



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0055

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

35	PJ6-09524X	20192120447541
36	MAO-08002	20192120448361
37	LIG-15551	20192120448381
38	CDB-101	20192120448331
39	HC8-081	20192120450541
40	TLC-12241	20192120443211
41	TIA-11551	20192120442441
42	OBB-11211	20192120443601
43	ICQ-08491	20192120445691
44	O2-006-98	20182120434921
45	1967T	20182120434901
46	TGB-12571	20182120432601
47	1967T	20182120431794
48	LI2-08302X	20182120430861
49	SAH-08031	20182120432431

50	RCI-16251	20182120436061
51	PKB-14411	20182120432911
52	JAI-15451	20182120431081
53	ARE.GUATANCUY SOL 478	20182120430591
54	ARE.SURATA Y EL PALCHAL	20182120430601
55	LI2-08302X	20182120430851
56	RGJ-14021	20182120422001
57	ARE.VEREDA NOCOSCA-CAICEDO	20182120424121
58	SEB-08252	20182120426941
59	ARE.SOLANO- CAQUETA	20182120424111
60	ARE.SOLANO- CAQUETA	20182120427021
61	HDP-101	20182120423431
62	PEF-15161	20182120426681

63	RJ4-09181	20182120424611
64	LIE-10412	20182120427911
65	HDP-101	20182120423421
66	ARE.SANTANA DE LAS HERMOSAS (FLORENCIA)	20182120427301
67	9482	20182120427791
68	QJG-11101	20182120424561
69	RID-14231	20182120424311
70	ARE.GOMEZ PLATA - SOL 453	20182120427341
71	ARE.MINITAS	20182120423821
72	SAH-08031	20182120429671
73	RDE-11121	20182120421011
74	RE3-09021	20182120419801
75	TC1-09451	20182120421381
76	ARE.MONTEGRANDE SAN VICENTE	20182120421231

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

28 MAY 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

VCT-GIAM-08-0055

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

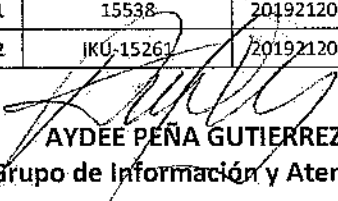
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfiya el veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	HAR-092	20192120447771
2	QLN-12511, QCC-08201	20192120443821
3	TIV-12341	20192120443201
4	TKL-09371	20192120442281
5	ICQ-08491	20192120445661
6	OG2-08282-OG2082520-OG2-081715-OG2084011-OG2-082523	20192120447031
7	QD8-15082X-QD8-15083X-QD8-15084X	20192120447891
8	ICQ-08129	20192120451081
9	GEF-112	20192120451141

10	QGO-08441	20192120449081
11	LFH-10171	20192120450201
12	SDH-13161	20192120449021
13	IHM-08234X	20192120447561
14	RKU-08011	20192120449631
15	JJH-09051	20192120449231
16	MAK-09541	20192120449731
17	LLD-14491	20192120449711
18	MAK-09541	20192120449731
19	KIE-10081	20192120447551
20	SH2-12281	20192120448691
21	15538	20192120447211
22	JKU-15261	20192120446491

23	HH8-14101	20192120447021
24	SEM-12181	20192120448571
25	QL7-08171	20192120449651
26	JG2-09454	20192120446311
27	GHA-1311	20192120447701
28	LH3-08041-OB8-10571	20192120450341
29	KKP-14431	20192120450911
30	KKP15171	20192120450901
31	867T	20192120450661
32	MAL-10591	20192120448771
33	LHR-08281	20192120448641
34	MAL-10591	20192120448751


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

28 MAY 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIYA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

77	ARE. VEREDA YURUMALITO AMLFI	20182120421161	91	4737	20182120427141	106	FKC-152	20182120423361
78	ARE. DIBULLA LA GUAJIRA	20182120418391	92	FKI-112	20182120427401	107	SKS-09131	20182120426191
79	GBH-141	20182120409881	93	OKQ-14531	20182120426791	108	FKC-152	20182120426661
80	OG2-11441	20182120479571	94	OL6-10511	20182120426811	109	TGB-12571	20182120428421
81	OG2-084312	20182120419611	95	OKQ-14531	20182120427041	110	RHJ6-13421	20182120427601
82	BHM-112	20182120422831	96	RGQ-10361	20182120425841	111	JIG-10531	20182120429601
83	NFQ-08161	20182120419491	97	HFF-111	20182120427381	112	PDE-08011	20182120426511
84	QK9-16451	20182120414601	98	EEU-081	20182120427561	113	ARE. ASODRATA	20182120424421
85	RG6-16361	20182120420251	99	ARE. CORREGIMIENTO DE PUENTE VELEZ	20182120425471	114	OG2-09327	20182120424441
86	ARE. SAN RAFAEL - SOCOTA	20182120419931	100	4079	20182120427651	115	RHB-15221	20182120426911
87	GBH-141	20182120421881	101	KK6-14461	20182120423581	116	PDM-15551	20182120427941
88	RHB-08141	20182120427441	102	13956	20182120424711	117	QJO-08421	20182120429041
89	HFF-111	20182120427371	103	RCA-09051	20182120423221	118	PJA-09455X	20182120428801
90	PJ6-09522X-PJA-09521	20182120426711	104	15148	20183320290551	119	SG4-11471	20182120428571
			105	QL2-09401	20182120426161	120	SG4-11471	20182120428601

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

28 MAY 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

121	QI4-08101	20182120428851	130	ARE.MINITAS	20182120423871	139	PJE-08451	20182120428791
122	OKQ-14531	20182120428511	131	ARE.MINITAS	20182120423711	140	QBC-16031	20182120429031
123	ARE.MINITAS	20182120423831	132	ARE.MINITAS	20182120423721	141	QBG-12071	20182120429011
124	PED-16271	20182120428451	133	ARE.MINITAS	20182120423811	142	PKS-15541	20182120428761
125	TJI-12091	20182120428461	134	ARE.MINITAS	20182120423681	143	KH4-09161	20182120424371
126	PGP-16281	20182120429261	135	ARE.MINITAS	20182120423701	144	QFJ-08581	20182120426651
127	SAH-08031	20182120429661	136	ARE.MINITAS	20182120423751	145	QFJ-08581	20182120423211
128	OEA-10512	20182120429851	137	ARE.MINITAS	20182120423771			
129	ARE.ASODRATA	20182120428031	138	OII-11061	20182120428661			


AYDEE PEÑA-GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

28 MAY 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120447771

Bogotá, 12-02-2019 14:30 PM

Señor (a)
ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ
Teléfono: N/A
Dirección: CONJUNTO LOS MANGOS V CASA H-6
Departamento: TOLIMA
Municipio: FLANDES

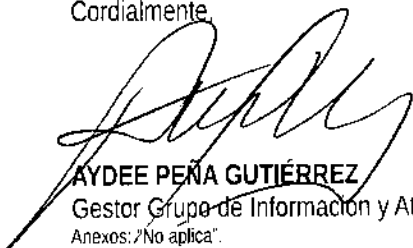
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HAR-092**, se ha proferido la Resolución No. **001124 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-02-2019 14:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HAR-092

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

ORLANDO MARTINEZ ORTIZ

CONJUNTO LOS MANGOS Y CASA H-6-

FLANDES

TOLIMA



OP: 38556005

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha Cíclo: 14/02/2019 12:21

Destinatario: ORLANDO MARTINEZ ORTIZ

Dirección: CONJUNTO LOS MANGOS Y CASA H-6-

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: FLANDES

Depto: TOLIMA

Producto: 341-01

114

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120447771

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

CP 733510

Quien Entrega

114

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

114

cadena courier



537301946226

Reclamos:

☐ incongruencia

FECHA ENTREGA:

TEMPO EXPRESS IBAGUE

ZONA

Mes

☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☒ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA

Fecha Cíclo: 14/02/2019 12:21

Destinatario: ORLANDO MARTINEZ ORTIZ

Dirección: CONJUNTO LOS MANGOS Y CASA H-6-

OP: 38556005

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: FLANDES

Depto: TOLIMA

Producto: 341-01

114

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120447771

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

CP 733510

Quien Entrega

incompleta



Radicado ANM No: 20192120443821

Bogotá, 31-01-2019 10:46 AM

Señor :

PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO

Email: pedronolbertocastroaraujo@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: N/A

Dirección: Carrera 8 No. 9 D 30 Barrio Novalito

País: COLOMBIA

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: Respuesta solicitud de copias radicado 20189060297782

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20189060297782** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS		VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)		\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)		\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)		\$100
Grabación de la información en CD		\$350
Grabación de la información en DVD		\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
QLN-12511	38
OCC-08201	65

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-01-2019 10:46 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OLN-12511

[illegible]

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No
Web: <http://www.anm.gov.co> Email



Radicado ANM No: 20192120443201

Bogotá D.C., 28-01-2019 16:45 PM

29 ENE 2019

Señor (a)
RUBEN ANTONIO HERNANDEZ GRANADOS
Teléfono: 5891919
Dirección: TRANSVERSAL 22 No. 20A-03
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

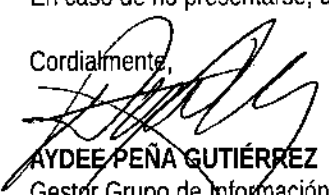
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TLV-12341**, se ha proferido la Resolución **000031 DEL 24 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-01-2019 15:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TLV-12341



Radicado ANM No: 20192120442281

Bogotá D.C., 17-01-2019 19:37 PM

Señores

CONSORCIO ASFALTOS 2018

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO (A)

Dirección: CALLE 25C No. 52A-71 LOS ALPES

Teléfono: 3003099176

Departamento: SUCRE

Municipio: SINCELEJO

21 ENE 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TKL-09371**, se ha proferido la resolución **001148 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-01-2019 16:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **TKL-09371**

Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO ASFALTOS
CALLE 25C 52A-71 LOS ALPES-
SINCELEJO
SUCRE

Zona: NOZON9
Remite: 38372801
CADENA: 300500018
Código: MEDELLIN 22/01/2019 12:09
Código: 341-01

cadena courier



303848566
cadena courier
Código de barras del ARI Reporte de 341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: AX SINCELEJO MC Y TRAMITES ZONA NOZON9

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☒ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Cto: 22/01/2019 12:09
Destinatario: CONSORCIO ASFALTOS
Dirección: CALLE 25C 52A-71 LOS ALPES-

OP: 38372801 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: SINCELEJO
Depto: SUCRE

Producto: 341-01
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120442281
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega: 2

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☒ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier
Código de barras del ARI Reporte de 341-01

06 FEB 2019



Radicado ANM No: 20192120445661

Bogotá, 05-02-2019 12:16 PM

Señor (a)
ESTHER SALAZAR RUGELES
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 12 No. 11-37 BARRIO LA PRESENTACIÓN
Departamento: SANTANDER
Municipio: SOCORRO

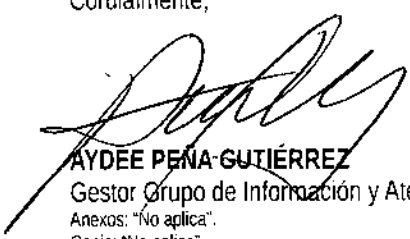
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08491**, se ha proferido la Resolución No. **001052 de 30 de noviembre de 2018**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 09:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-08491

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

CAD SANTANDERES



Apreciado(a) Cliente:
ESTHER SALAZAR RUGLES
 CARRERA 12#11-37-LA PRESENTACION LA PRESENTACION



OP: 254344

Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

128

cadena courier



518029549

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38544304 Prioridad:
 Fecha Cíclo: 06/02/2019 12:37 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ESTHER SALAZAR RUGLES
 Dirección: CARRERA 12#11-37-LA PRESENTACION Motivo Devolución:
 Barrio: LA PRESENTACION ☐ Desconocido
 Municipio: EL SOCORRO ☐ Rehusado
 Depto: SANTANDER ☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01 128

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120445661

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación CP 683551

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (77) 4378 66 44 Ext. 345 - www.cadena.com.co - Línea de ayuda del 9 al 10 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120447031

Bogotá, 11-02-2019 09:58 AM

Señor:

WILMER SANCHEZ PINEDA

Email: NO REPORTA

Teléfono: N/A

Celular: 3125394936

Dirección: CL 24 # 54-24 BARRIO ANTONIA SANTOS

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20189070327812 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

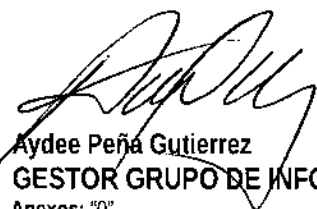


Radicado ANM No: 20192120447031

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OG2-08282	79
OG2082520	96
OG2-081715	77
OG2-084011	64
OG2-082523	110

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.



Aydee Peña Gutierrez

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: KARINA RUEDA - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-02-2019 09:58 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OG2-08282, OG2082520, OG2-081715, OG2-084011 Y OG2-082523

Aprecia(a) Cliente:

- WILMER SANCHEZ PINEDA

CALLE 24#54-24-ANTONIA SANTOS ANTONIA SANTOS

CUCUTA

NORTE DE SANTANDER

Zona: NOZONG

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

Código S.C. 1202/2019 15:25

96

cadena courier



518030314

Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA NOZONG

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cídel: 12/02/2019 15:25
Destinatario: WILMER SANCHEZ PINEDA

OP: 38654706 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Dirección: CALLE 24#54-24-ANTONIA SANTOS Motivo Devolución:

Barrio: ANTONIA SANTOS
Municipio: CUCUTA
Depto: NORTE DE SANTANDER

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01 96

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120447031

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quem Entrega: _____

Código S.C. 1202/2019 15:25

cerrar sesión Notificaciones Giam

Correo Bandeja de entrada 271 elementos

Encontrar a alguien Opciones

- 2,86 GB of mailbox space used. At 2,93 GB you won't be able to send mail.
- Favoritos
- Notificaciones Giam
- Bandeja de entrada (21)

Borradores [15]

Elementos enviados

Elementos eliminados (2)
- Carpetas de búsqueda

Correo no deseado

Historial de conversaciones

Notas

YA SE DIO TRAMITE

Nuevo	Eliminar	Mover	Filtro	Ver
Buscar en todo el buzón de correo				
Conversaciones por Fecha		Más reciente en la parte superior		
Hoy				
Delivery failure				
MAILER-DAEMON@yahoo.es		04:16 p. m.		
LKJ-08181 CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓ...				
Microsoft Outlook		04:11 p. m.		
Solicitud información Municipio de Q...				
gobierno @quipile-cundinamarca.gov.co		03:47 p. m.		
Auto				
Jhon Fernando Largo Perdomo		11:59 a. m.		
Expediente QB9-08551. Autorización ...				
MARCELA PAEZ		10:10 a. m.		
CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSON...				
rafaelalberto rodriguezrincon		07:51 a. m.		
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSON...				
Microsoft Outlook		07:44 a. m.		
El buzón está casi lleno.				
Microsoft Outlook		01:00 a. m.		

Ayer		
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERS...		
MARCELA PAEZ		lun 08:21 p. m.
19109 CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN P...		
Microsoft Outlook		lun 07:41 p. m.
solicitud		
secretariadeplaneacion secretariadeplaneacion		lun 05:08 p. m.
IJG-09441 CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓ...		
Microsoft Outlook		lun 03:36 p. m.
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERS...		
Microsoft Outlook		lun 11:55 a. m.
SOBRE FIJACIÓN FECHA Y HORA DILIGE...		
Alvaro Hernando Cardona Gonzalez		lun 10:18 a. m.
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERS...		
Microsoft Outlook		lun 09:12 a. m.
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERS...		
Microsoft Outlook		lun 09:10 a. m.

- Correo
- Calendario
- Contactos
- Tareas

De
liv
ery
fail
ur
e

MAIL
Para: No

Message
Unable t

<maoan
This user
(maoan@

--- Orig

The orig

Return-F
Received
168.90.1

X-YMail
QMmSQ
wA

YqdSM
TUVSTh
T4t1EM

vdzN9je
auZJ5gI

KWkYfss
ZVA95V

fz_yaMH
EDG2M



Radicado ANM No: 20192120447891

Bogotá, 13-02-2019 08:16 AM

Señor (a):

GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ

Dirección: CARRERA 39 A No 44-209 APTO.703

Departamento: SANTANDER

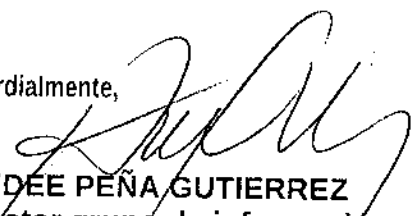
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CREACIÓN DE PLACA ALTERNA**

Me permito informar que mediante **AUTO GCM No.000126 DE 05 DE FEBRERO DE 2019**, se ordenó la creación de tres (3) placas alternas. Y con auto **GIAM-05-00006**, se procedió a la creación de la(s) placa(s) alterna(s) No **QD8-15082X, QD8-15083X, QD8-15084X**.

Para el efecto se anexa copia del auto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor grupo de información y atención al minero

Anexos: 1 (Un) folio.

Copia: No aplica.

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 13-02-2019 08:07 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: Expediente.

Apreciado(a) Cliente:

GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ

CARRERA 38A#4-209 APTO 703-

BUARAMANGA

SANTANDER

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

92



518030572

92

cadena courier



518030572

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CAD SANTANDERES

Receptor: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA NOZON9

Mes

ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☒ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora

1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ am pm

Remite: CADENA

OP: 38686005 Prioridad:

Fecha Cielo: 14/02/2019 12:21

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ

Dirección: CARRERA 38A#4-209 APTO 703-

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: BUCARAMANGA

Depto: SANTANDER

Producto: 347-01

92

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120447891

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Cadena S.A. Tel: 051(4) 374 05 45 Ext. 104 - www.cadenacourier.com - Usando código de barras para seguimiento de los paquetes de la zona



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-05-00006

**VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

AUTO GIAM-05-00006 DE 13 DE FEBRERO DEL 2019

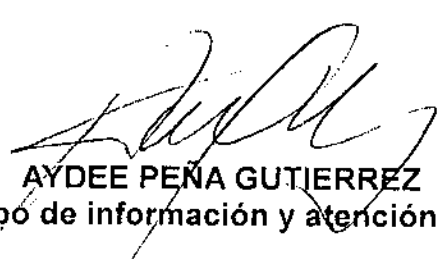
**REFERENCIA: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QD8-15081
SOLICITANTES: MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ, LUCILA MERCHAN
VERGAS, MERARE DELGADO MANTILLA, GERMAN ALBERTO SERRANO
MANTILLA Y ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA.
MINERALES: MATERIALES DE CONSTRUCCION
MUNICIPIOS: LEBRIJA - SANTANDER.**

Dando cumplimiento al **AUTO GCM No.000126 DE 05 DE FEBRERO DE 2019**, se procedió a la creación de las placas No **QD8-15082X, QD8-15083X, QD8-15084X**

Continúese el trámite por parte del Grupo de Contratación y Titulación Minera, previa comunicación al interesado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor grupo de información y atención al minero

Elaboro: MARCELA ORTIZ



Radicado ANM No: 20192120451081

Bogotá, 20-02-2019 12:01 PM

Señor (a):
LUZ MARINA REYES MOJICA
Dirección: KILÓMETRO 4 VÍA LA CALERA, BARRIO SAN ISIDRO
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: LA CALERA

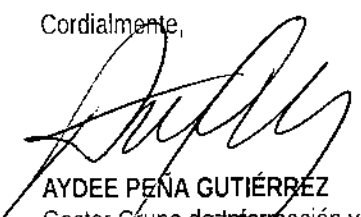
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08129**, se ha proferido la Resolución **No. 000037 DE 29 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08129**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-02-2019 11:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-08129

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:

LUZ MARINA RESYES MOJICA

KILOMETRO 4 VIA LA CALERA SAN ISIDRO-

LA CALERA

CUNDINAMARCA

Remitenste:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN

Fecha: 21/02/2019 12:34

Producto: 34100

OP: 387207

145

cadena courier

Reclamo:

☐ Incongruencia



FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remitenste: CADENA

Fecha Ciclo: 21/02/2019 12:34

Destinatario: LUZ MARINA RESYES MOJICA

Dirección: KILOMETRO 4 VIA LA CALERA SAN ISIDRO-

Barrio:

Municipio: LA CALERA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 387207

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:

20192120451081

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:

CP 251201

Quien Entrega:

cadena a.s.

tel: (57) (4) 994 46 46 - www.cadena.com.co

Libros de registro de devoluciones de 2019



Radicado ANM No: 20192120451141

Bogotá, 20-02-2019 14:34 PM

Señores:

SOCIEDAD MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A MINERGÉTICOS S.A

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 67 No. 4 A - 15

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GEI-112**, se ha proferido la Resolución No. **000055 DE 31 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-02-2019 12:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GEI-112

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier

SOCIEDAD MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.

CALLE 67#4A-15-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON 9

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 21/02/2019 13:34

Cadavid S.A. Tel: (01) 318 44 44 Ext. 104 - www.cadavid.com.co - Llamada gratuita al 9 de Septiembre de 2019 341-01



350402141

136

cadena courier



350402141

Reclamo: ☐ No ☒ Reclamado ☐ Incapacidad

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON 9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA

OP: 387207

Prioridad:

Fecha Cdo: 21/02/2019 12:34

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: SOCIEDAD MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.

Dirección: CALLE 67#4A-15-

Motivo Devolución:

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:	
20192120451141	
Firma y Cédula o Sello	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

Cadavid S.A. Tel: (01) 318 44 44 Ext. 104 - www.cadavid.com.co - Llamada gratuita al 9 de Septiembre de 2019 341-01



Radicado ANM No: 20192120449081

Bogotá, 14-02-2019 14:18 PM

Señora:

OSCAR JHOVANY RUEDA BARRERA

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 22 No 35 - 16 APTO 1102 TORRE 1

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

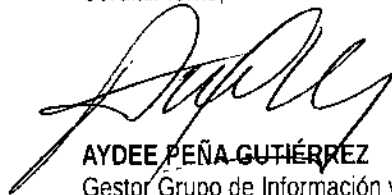
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGO-08441**, se ha proferido la Resolución No 001899 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UN PROPONENTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 13:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QGO-08441

Apreciado(a) Cliente:

OSCAR JHOVANY RUEDA BARRERA

CARRERA 22#35-16 APTO 1102 TORRE1-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remite: NOZON9

Remite: NOZON9

Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09

Código: 350401347

Fecha: 18/02/2019 13:09

Producto: 341-01

Observación

Quien Entrega

72

19 02 19

20192120449081

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

72

19 02 19

20192120449081

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

72

19 02 19

20192120449081

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

72

19 02 19

20192120449081

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

72

19 02 19

20192120449081

Firma y Cédula o Sello

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

72

cadena courier

Reclamos:

☐ Incongruencia



350401347

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remite: CADENA

Fecha Cto: 18/02/2019 13:09

Destinatario: OSCAR JHOVANY RUEDA BARRERA

Dirección: CARRERA 22#35-16 APTO 1102 TORRE1-Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120449081

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

72

19 02 19

20192120449081

Firma y Cédula o Sello



Radicado ANM No: 20192120450201

Bogotá, 15-02-2019 14:38 PM

Señor (a)
JONAS URREGO ALFONSO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 18A No 1D-31
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente LFH-10171, se ha proferido la Resolución No 001936 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No LFH-10171, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-02-2019 14:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LFH-10171

18 FEB 2019

precariado(a) Cliente:
JONAS URREGO ALFONSO

CA 18A N° 1D-31-

>GOTA
NDINAMARCA

OP: 38720402

cliente:
IDENA - 900500018

Agente: MEDELLIN - 18/02/2019 13:09

cadena courier s.a. Tel: (57) (4) 98 86 66 Pbx 348 - www.cadenacourier.com



cadena courier



350401423

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

189

cadena courier

Reclamo:
☐ Reclamado
☒ Incongruencia



350401423

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZONG

Mes
ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día
1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐
17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora
1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 1 ☒ 2 ☒ pm

Remitente: CADENA
Fecha Cielo: 18/02/2019 13:09
Destinatario: JONAS URREGO ALFONSO
Dirección: CRA 18A N° 1D-31-

OP: 38720402 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120450201

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

cadena courier s.a. Tel: (57) (4) 98 86 66 Pbx 348 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120449021

Bogotá, 14-02-2019 14:18 PM

Señores:

IMAGINE & PROJECTS MINING S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 94 No. 14-48 OF 01

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo, .

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SDH-13161**, se ha proferido la Resolución **No 001893 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia -Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 14:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SDH-13161



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

IMAGINE Y PROJECTS MINING S.A.S

CALLE 94#14-48 OFICINA 01-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Cadena S.A. Tel: (57) 41 44 66 66 Ext. 70



350401346

cadena courier



350401346

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Reclamo:
☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZONG

Mes:
ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día:
1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☒ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.
Hora:
1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ am pm

Remite: CADENA
Fecha Cíclo: 18/02/2019 13:09
Destinatario: IMAGINE Y PROJECTS MINING S.A.S
Dirección: CALLE 94#14-48 OFICINA 01-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38720402 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 34101
RECIBE: 20192120449021
Hidrae glass
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) 41 44 66 66 Ext. 70



Radicado ANM No: 20192120447561

Bogotá, 12-02-2019 12:52 PM

Señora:

YADIRA JERONIMO

Teléfono: 3107542297

Dirección: Calle 93B No 19-31 Of 102 Edificio Glacial

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

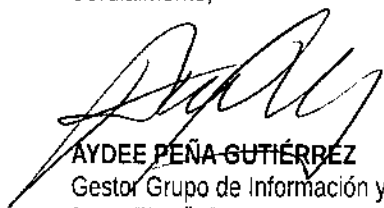
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IHM-08234X**, se ha proferido la Resolución No **001868 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-02-2019 11:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **IHM-08234X**

Apreciado(a) Cliente:
YADIRA JERONIMO



cadena courier

CALLE 93B#19-31 OFICINA 102 EDIFICIO GLACIAL-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remitente:

CADENA- 90050008

Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09

Cadena S.A. Tel: (57) 41 998 44 66 Fax: 341-01



350401328

Usando original del 9 de Septiembre de 2019. 341-01

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS

39

cadena courier



350401328

Reclamos:

☐ Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZONG

Mes

☐ ENE.	☒ FEB.	☐ MAR.	☐ ABR.	☐ MAY.	☐ JUN.	☐ JUL.	☐ AGO.	☐ SEP.	☐ OCT.	☐ NOV.	☐ DIC.
-------------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☒ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ N.P.
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	--	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Hora

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☒ am	☒ pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	--	--

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09
Destinatario: YADIRA JERONIMO
Dirección: CALLE 93B#19-31 OFICINA 102 EDIFICIO GLACIAL

OP: 38720402
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192420447561

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: Jy

Cadena S.A. Tel: (57) 41 998 44 66 Fax: 341-01



Radicado ANM No: 20192120449631

Bogotá, 14-02-2019 15:14 PM

Señores:

ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 15 No.106-32

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

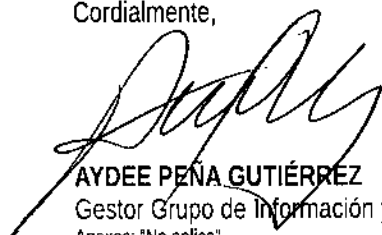
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RKU-08011**, se ha proferido la Resolución No **001908 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 14:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RKU-08011

Apreciado(a) Cliente:
ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S

CARRERA 15#106-32-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remitente:

CADENA-900500018

Origen: MEDELLIN -8/02/2019 13:09

Código de Envío: Tel: (071) 328 86 66 Ext. 341-01



341-01

www.cadena.com.co - Línea de ayuda del 9 de Septiembre de 2011

68

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia



350401344

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes	ENE.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																					
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Horas	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remitente: CADENA

Fecha Cíclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S

Dirección: CARRERA 15#106-32-

OP: 38720402 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:

Municipio: BOGOTÁ

Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

- ☒ Desconocido
☒ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE:

20192120449631

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Cadena S.A.S. Tel: (071) 328 86 66 Ext. 341 - www.cadena.com.co - Línea de ayuda del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120449231

Bogotá, 14-02-2019 14:18 PM

Señores:

SERGIO BURBANO BOTERO

ULISES ÁLVAREZ SANTOYO

Teléfono: 3136492530

Dirección: Carrera 62A # 128A- 45 Apto 700

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

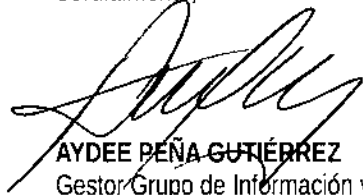
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJH-09051**, se ha proferido la Resolución No.001914 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA PARA UNOS PROPONENTES LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE CONTINUA EL TRÁMITE CON OTRO PROPONENTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Giam

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 10:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **JJH-09051**

Apreciado(a) Cliente:
SERGIO BURBANO BOTERO
CARRERA 62A#128A-45 APTO 700-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA
Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 284 46 00 Ext. 341-01



Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

65

cadena courier



350401342

☐ Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS **ZONA NOZON9**

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09
Destinatario: SERGIO BURBANO BOTERO
Dirección: CARRERA 62A#128A-45 APTO 700-
Barrio: Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38720402
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE:	
20192120449231	
Firma y Cédula o Sello	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 284 46 00 Ext. 341-01



Radicado ANM No: 20192120449731

Bogotá, 15-02-2019 07:36 AM

Señor (a)

PEDRO PABLO HERNANDEZ

Teléfono: NA.

Dirección: CARRERA 28 No 52-32

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

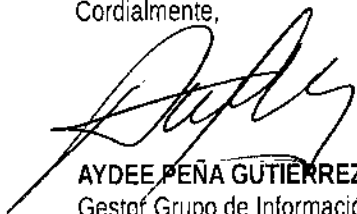
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MAK-09541**, se ha proferido la Resolución No **001866 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marcela Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 17:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **MAK-09541**

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO PABLO HERNANDEZ
CARRERA 28#52-32-



BOGOTÁ
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remite: 900500018
Cadena - 900500018
Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09
Cadena S.A. - Calle 107 No. 14-44, Bogotá D.C.

Desconocido ☐
Rechazado ☐
No reside ☐
No reclamado ☐
Dirección errada ☐
Otros ☐

98

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia ☐



350401364

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☒ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☒ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm ☒

Remite: CADENA
Fecha Cido: 18/02/2019 13:09
Destinatario: PEDRO PABLO HERNANDEZ
Dirección: CARRERA 28#52-32-

OP: 38720402 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTÁ
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☒ Desconocido
☐ Rechazado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01 98
RECIBE: 20192120449731
**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación: Quien Entrega:

Cadena Courier S.A. - Calle 107 No. 14-44, Bogotá D.C. - www.cadenacourier.com.co



Radicado ANM No: 20192120449711

Bogotá, 14-02-2019 15:49 PM

Señor (a)

LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 39 SUR No. 39 - 24 BARRIO CIUDAD MONTES

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LLD-14491**, se ha proferido la Resolución No. **000010 DE 15 DE ENERO DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLD-14491**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial **668**

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 15:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **LLD-14491**

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ANGEL ONSUEGRA TAVERA
CALLE 39 SUR #39-24 CIUDAD MONTES CIUDAD MONTES



BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZONG
Remitente:
CADENA: 900500018
Origen: MEDELLIN - 18/02/2019 13:09
Cadenas S.A. Tel: (57) (6) 284 44 66 Ext. 305 - www.cadenas.com.co - Licencia otorgada del 4 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Refusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS

95

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐



350401362

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZONG

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09
Destinatario: LUIS ANGEL ONSUEGRA TAVERA
Dirección: CALLE 39 SUR #39-24-CIUDAD MONTES

OP: 38720402
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: CIUDAD MONTES
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Refusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120449711

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: _____ Quien Entrega: _____



Radicado ANM No: 20192120449731

Bogotá, 15-02-2019 07:36 AM

Señor (a)
PEDRO PABLO HERNANDEZ
Teléfono: NA.
Dirección: CARRERA 28 No 52-32
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

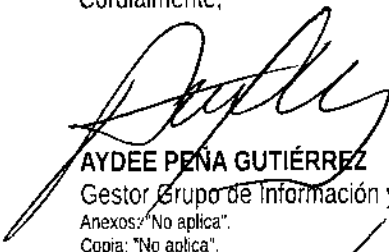
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MAK-09541**, se ha proferido la Resolución No **001866 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marcela Ortiz-Contreras

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 17:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **MAK-09541**

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rechazado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

86

cadena courier



350401358

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☒ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09
 Destinatario: PEDRO PABLO HERNANDEZ
 Dirección: CARRERA 28#52-32

OP: 38720402
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rechazado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier



350401358

Apreciado(a) Cliente:
 PEDRO PABLO HERNANDEZ
 CARRERA 28#52-32-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9
 Remitente:
 CADENA - 90050008
 Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09
 Cadena S.A. Tel: (51) (0) 2044 9731 - www.cadena.com.co - Usando servicio de 1 a 5 de Septiembre de 2011

RECIBE: 20192120449731

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Cadena S.A. Tel: (51) (0) 2044 9731 - www.cadena.com.co - Usando servicio de 1 a 5 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120447551

Bogotá, 12-02-2019 12:52 PM

Señor (a)
JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA
Teléfono: 3112626112
Dirección: Cra 6 No 45-25 Apto 212
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

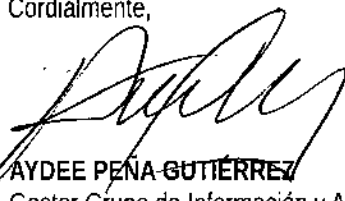
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente KIE-10081, se ha proferido la Resolución No 001877 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No KIE-10081**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-02-2019 11:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KIE-10081

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier

JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA

CARRERA 6#45-25 APTO 212-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 18/02/2019 13:09

Código: 350401329

www.cadenacourier.com.co

Línea de servicio al cliente: 341-01

Unidad de servicio al cliente: 341-01

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZONG

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☒ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ AM ☒ PM

Remitente: CADENA

Fecha Cielo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA

Dirección: CARRERA 6#45-25 APTO 212-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120447551

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quién Entrega

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



350401329



350401329

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120448691

Bogotá, 14-02-2019 08:43 AM

Señor (a) (es):
JULIO CESAR HUERFANO VAQUERO
Representante Legal **MACRO INVERSIONES JD SAS**
Email: juliocesar@motopassionjd.com
Teléfono: 0
Celular: 3138857620
Dirección: Carrera 29 B No. 71C-61.
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

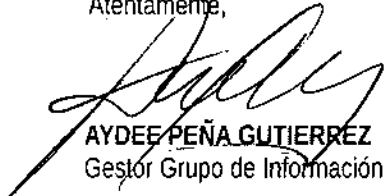
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SH2-12281**, se ha proferido la Resolución **No. 1887 del 21 de diciembre de 2018** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: "No aplica".
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 08:30 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: SH2-12281

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

76

cadena courier



350401350

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☒ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☒ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☒ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 18/02/2019 13:09
 Destinatario: JULIO CESAR HUERFANO VAQUERO
 Dirección: CARRERA 29B#71A-61

OP: 38720402
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 JULIO CESAR HUERFANO VAQUERO
 CARRERA 29B#71A-61



350401350

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09
 Cadena S.A. Tel: (57) 40 398 44 44 ext. 341-01

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120448691

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Cadena S.A. Tel: (57) 40 398 44 44 ext. 341-01 - www.cadenacourier.com - Línea de soporte al cliente de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120447211

Bogotá, 11-02-2019 13:47 PM

Señor (a)

JOSE ALFREDO GARZÓN

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 7 No. 2 – 43 TORRE 18 APTO 101

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido la Resolución No. **001116 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2018** por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-02-2019 13:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **15538**

Apreciado(a) Cliente:

JOSE ALFREDO GARZON

CARRERA 7#2-43 TORRE 18 APTO 101-

CAJICA

CUNDINAMARCA

Zona: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335

Remite: 350400335



cadena courier



Remite: 350400335

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120447211

Firma y Cédula o Sell
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

CP 250240

Quien Entrega

cadena courier



350400335

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remite: CADENA
Fecha Cdo: 12/02/2019 15:25
Destinatario: JOSE ALFREDO GARZON
Dirección: CARRERA 7#2-43 TORRE 18 APTO 101- Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: CAJICA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 117

- ☐ Desconocido
☐ Refusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

- ☐ Desconocido
☐ Refusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Radicado ANM No: 20192120446491

Bogotá, 08-02-2019 13:47 PM

Señores:

NESTOR DARÍO CASTRO ZAPATA

Teléfono: 3142051276

Dirección: CARRERA 57 A No.59 - 22

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IKU-15261**, se ha proferido la Resolución No. **001091 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-02-2019 09:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IKU-15261

Apreciado(a) Cliente:
NESTOR DARIO CASTRO ZAPATA
CARRERA 57A#59-22-

BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona NOZON9
Remite: 3467305
CADENA: 900000018
Origen: MEDELLIN 13/02/2019 13:22



Cadena 7.14 - 14-19713/25 06 de Feb. 2019 - www.cadenacurrier.com.co - Llamada gratuita al 111 46 14 14 14 - Servicio al cliente 24 horas

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS

6

cadena *currier*



350400815

Reclamo: ☐ Incidencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☒ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ 1 ☒ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐



Radicado ANM No: 20192120447021

Bogotá, 11-02-2019 09:58 AM

Señor :

SEGUNDO NIXON CANDELA

Email: zarbynxcanipa@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3125038839

Dirección: CRA 90C N° 127B-35

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20185500569132 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS		VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)		\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)		\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)		\$100
Grabación de la información en CD		\$350
Grabación de la información en DVD		\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120447021

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
HH8-14101	242

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

[Firma manuscrita]
Aydee Peña Gutierrez

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: KARINA RUEDA - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-02-2019 09:58 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente HH8-14101

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otras



cadena asurrier



341-01

350400318

350400318

341-01

350400318

350400318

350400318

350400318

350400318

95

cadena asurrier

Reclamos

Incongruencias

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes

ENE.

FEB.

MAR.

ABR.

MAY.

JUN.

JUL.

AGO.

SEP.

OCT.

NOV.

DIC.

Día

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

N.P.

Hora

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

N.P.

Hora

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

N.P.

Hora

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

N.P.

Hora

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

N.P.

Hora

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

N.P.

Hora

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

N.P.

Hora

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26



Radicado ANM No: 20192120448571

Bogotá, 14-02-2019 07:41 AM

Señora:
LUZ MARY HERNANDEZ CORDOBA
Teléfono: 3138120909
Dirección: CARRERA 5 ESTE No 7-45
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CAJICÁ

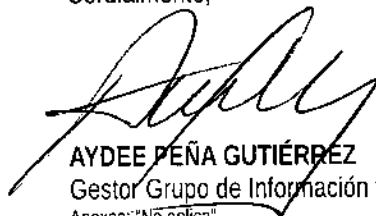
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SEM-12181**, se ha proferido la Resolución No **001865 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marcela Ortiz-Contreras

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 07:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SEM-12181**

Apreciado(a) Cliente:
LUZ MARY HERNANDEZ CORDOBA
CARRERA 5 ESTE #7-45



Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Remitente: CADENA
Origen: MEDELLIN
Código: 350401369

105

cadena courier



350401369

Reclamo: ☐ Incógnita: ☐

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☒ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N/A

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 18/02/2019 13:09
Destinatario: LUZ MARY HERNANDEZ CORDOBA
Dirección: CARRERA 5 ESTE #7-45

OP: 38720402 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: CAJICA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otras

RECIBE: 20192120448571

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 250240

Quien Entrega:

Cadena Courier S.A. Tel: (57) 431 24 44 ext. 345 - www.cadenacourier.com - Unidad de gestión de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120449651

Bogotá, 14-02-2019 15:14 PM

Señores:

CANtera LA BELLEZA S.A.S.

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3144850463

Dirección: DIAGONAL 66 BIS SUR 10-15 ESTE, LOCALIDAD DE USME-BARRIO SAN CRISTOBAL

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

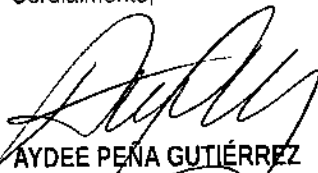
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QL7-08171**, se ha proferido la Resolución **No 001876 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Rafael H Camargo S -Técnico Asistencial *e*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 15:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QL7-08171

Apreciado(a) Cliente:
CANTERA LA BELLEZA S.A.S

DIAGONAL 68 BIS SUR 10-45 ESTE LOCALIDAD DE USME-SAN CRISTOBAL SAN CRISTOBAL

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09

Cadena S.A. Tel: (57) (6) 378 66 66 Doc. pñ - www.cadena.com.co - Última entrega el 9 de Septiembre de 2019 341-01



Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS

49

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia



350401334

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZONG

Mes
☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA

Fecha Cíclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: CANTERA LA BELLEZA S.A.S

Dirección: DIAGONAL 68 BIS SUR 10-45 ESTE LOCALIDAD DE USME-SAN CRISTOBAL

Barrio: SAN CRISTOBAL

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38720402 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120449651

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (6) 378 66 66 Doc. pñ - www.cadena.com.co - Última entrega el 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120446311

Bogotá, 08-02-2019 08:54 AM

Señor (a) (es):

CLEOTILDE GARNICA OLAYA

SALVADOR AREVALO QUIMBAY

Email: mendezwi_07@hotmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: Vereda Las Peñas

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

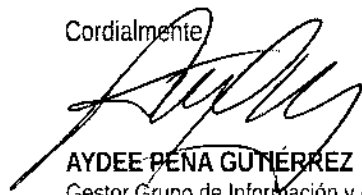
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG2-09454**, se ha proferido la Resolución No. 639 del 7 de noviembre de 2018, por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos folios (2).

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-02-2019 08:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: JG2-09454

Apreciado(a) Cliente:

CLEOTILDE GARNICA OLAYA

VEREDA LAS PEÑAS-

CUCUNUBA

CUNDINAMARCA

Zona: OP: 386410

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/02/2019 12:09

Cadena E.C. TAC (02) 328 66 66 Ext. 341-01



cadena courier



350399955

Motivo Devolución:

☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ No reside	☐ No reclamado	☐ Dirección errada	☐ Otros
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------

RURAL EXPRESS

15

cadena courier



350399955

Reclamos ☐ Incongruencia ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA

Mes

☐ ENE.	☒ FEB.	☐ MAR.	☐ ABR.	☐ MAY.	☐ JUN.	☐ JUL.	☐ AGO.	☐ SEP.	☐ OCT.	☐ NOV.	☐ DIC.
-------------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☒ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	N
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	--	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	---

Hora

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☒ 10	☐ 11	☐ 12	☒ am	☒ pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	--	-----------------------------	-----------------------------	--	--

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 11/02/2019 12:09
Destinatario: CLEOTILDE GARNICA OLAYA
Dirección: VEREDA LAS PEÑAS-

OP: 386410
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120446311

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 250450

Notificar por aviso
7/02-2019 *Aufley*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 639

(07 NOV 2018)

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería".

Que mediante radicado No. 20165510138952 del 29 de abril de 2016 los señores CLEOTILDE GARNICA OLAYA, identificada con C.C. No. 39.738.325 y SALVADOR ARÉVALO QUIMBAY, identificado con C.C. No. 210.963, respecto del dinero cancelado en virtud de la propuesta de contrato JG2-09454, por valor de Diecinueve Millones Ochocientos Mil pesos Mcte (\$19.800.000)

y que dichos dineros sean consignados a la cuenta bancaria de la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, procedió a verificar los soportes respectivos encontrando que el valor solicitado fue consignado el 05 de noviembre de 2010 recibo de consignación Davivienda No. 2900590 por valor de Diecinueve Millones Ochocientos Mil pesos Mcte (\$19.800.000), a nombre de INGEOMINAS, dinero que fue trasladado por el Servicio Geológico Colombiano a la Agencia Nacional de Minería.

Que en cumplimiento a lo establecido por la Resolución No.0738 de 2013, la Coordinación del Grupo de Recursos Financieros, solicitó por correo electrónico información a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, información respecto del estado de la propuesta, valores consignados, proponentes y visto bueno para la devolución.

Que mediante correos electrónicos el Experto de la Vicepresidente de Contratación y Titulación responde a lo solicitado por el Grupo de Recursos Financieros, indicando lo siguiente, la propuesta JG2-09454 se encuentra archivada. Igualmente informa que el expediente ratifica el pago solicitado por los peticionarios. Finalmente da su visto bueno para la devolución.

Que según certificación expedida por el Contador de la Agencia Nacional de Minería, a nombre de la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA, se registra saldo a favor por pagos Ley 1382 de 2010 en la propuesta JG2-09454.

Que analizados todos los soportes y antecedentes el Grupo de Recursos Financieros, encontró procedente efectuar la devolución de los dineros solicitados por la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, la devolución, de Diecinueve Millones Ochocientos Mil pesos Mcte (\$19.800.000), correspondiente al valor cancelado en virtud de la propuesta de contrato JG2-09454, que deberá ser depositado en la cuenta bancaria No 611447772 del Banco de Bogotá a nombre de la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA, identificada con C.C. No. 39.738.325, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución a la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA, identificada con C.C. No. 39.738.325 y al señor SALVADOR ARÉVALO QUIMBAY en calidad de proponentes.

RESOLUCIÓN No. 639

DE 07 NOV 2018

Hoja No. 3 de 3

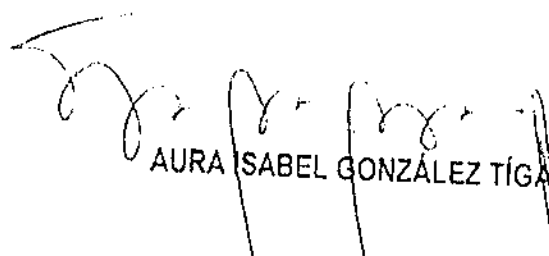
"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

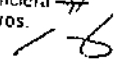
ARTÍCULO TERCERO Informar a la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA, identificada con C.C. No. 39.738.325 en calidad de solicitante, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado

Dada en Bogotá D.C. a los 07 de Nov de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Liliana Andrea Riaño Castaño- Grupo de Recursos Financieros. 
Revisó: Leidy Alejandra Tibaquirá - Vicepresidencia Administrativa y Financiera. 
Revisó: Carlos Andres Fernandez - Vicepresidencia Administrativa y Financiera. 
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros. 



Radicado ANM No: 20192120447701

Bogotá, 12-02-2019 13:56 PM

Señores:

C.I MINESPECIAL Y CIA S EN C

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 7 12 B 65 OF 901

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

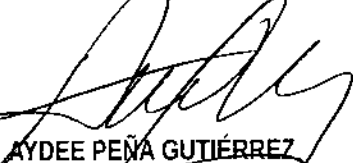
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GHA-131A**, se ha proferido la Resolución No. **001118 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHA-131A**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-02-2019 13:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GHA-131A

Apreciado(a) Cliente:

C.I MINESPECIAL Y CIA EN C

CARRERA 7#12B-65 OFICINA 901-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 14/02/2019 12:21

C Cadena S.A. Tel: (57) 40 44 44 44 - www.cadenas.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01

cadena courier



350400801

341-01

Motivo Devolución:

☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ No reside	☐ No reclamado	☐ Dirección errada	☐ Otros
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------

117

cadena courier

Reclamar: ☐ Incongruencia: ☐



350400801

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☒ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ H.P.

Hora: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remitente: CADENA

Fecha Ckto: 14/02/2019 12:21

Destinatario: C.I MINESPECIAL Y CIA EN C

Dirección: CARRERA 7#12B-65 OFICINA 901-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38686005 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120447701

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

C Cadena S.A. Tels: (57) 40 44 44 44 - www.cadenas.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01



Radicado ANM No: 20192120450341

Bogotá, 15-02-2019 15:09 PM

Señor :

NELSON ERAZO

Email: gerenciavidaverde@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3504614090

Dirección: Carrera 27 G No. 63 C 48 Siete de Agosto

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500724832, 20195500724842 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120450341

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
LH3-08041	85
OB8-10571	89

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-02-2019 15:09 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente LH3-08041, OB8-10571

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:
NELSON ERAZO

CARRERA 27C#63C-48 SIETE DE AGOSTO.

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Zona NOZON9

Barrio: CADENA

Destinatario: NELSON ERAZO

Origen: MEDELLÍN

Fecha Cierre: 20/02/2019 13:17

Producto: 34-P01

OP: 38720605

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLÍN

Dirección: CARRERA 27C#63C-48 SIETE DE AGOSTO.

Barrio:

Municipio: BOGOTÁ

Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

45

cadena courier

☐ Reclamar

☒ Incongruencia



350401896

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☒ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ AM ☐ PM

Remitente: CADENA
 Fecha Cierre: 20/02/2019 13:17
 Destinatario: NELSON ERAZO
 Dirección: CARRERA 27C#63C-48 SIETE DE AGOSTO.

RECIBE: **20192120450341**

Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contacto@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120450911

Bogotá, 19-02-2019 15:34 PM

Señor (a):

ROBERT DANIEL TAYLOR

Teléfono: 3123821

Dirección: Carrera 12A # 77-41 Of. 303

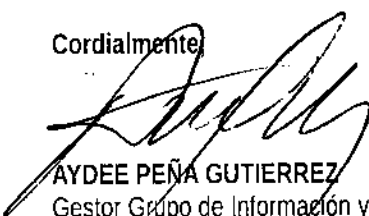
Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE KKP-14431

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta le informamos que se ha proferido auto **002290 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018** por medio del cual **SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO** en el EXPEDIENTE MINERO KKP-14431, el cual será notificado por estado con el fin de dar cumplimiento al artículo segundo de dicho auto.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-02-2019 15:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KKP-14431



Radicado ANM No: 20192120450901

Bogotá, 19-02-2019 15:34 PM

Señor:

ROBERT DANIEL TAYLOR

Teléfono: 3123821

Dirección: Carrera 12A # 77-41 Of. 303

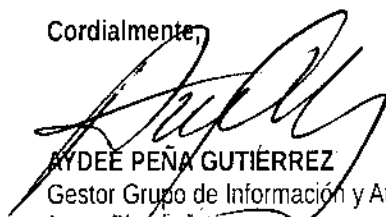
Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE KKP-15171

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta le informamos que se ha proferido auto **002289 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018** por medio del cual **SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO** en el EXPEDIENTE MINERO KKP-15171, el cual será notificado por estado con el fin de dar cumplimiento al artículo segundo de dicho auto.

Cordialmente,



RYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-02-2019 15:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KKP-15171

Apreciado(a) Cliente:

ROBERT SANGEL TAYLOR

CARRERA 12A#77-41 OFICINA 303-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remite: 990500018

Origen: MEDELLIN 20/02/2019 13:17

Cadena S.A. Tel: (05) 43 44 44 44



cadena courier



350401921

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

114

cadena courier



350401921

Reclamo:

☐ Incongruencia
--

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes:

☐ ENE.	☐ FEB.	☐ MAR.	☐ ABR.	☐ MAY.	☐ JUN.	☐ JUL.	☐ AGO.	☐ SEP.	☐ OCT.	☐ NOV.	☐ DIC.
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día:

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ N.P.
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Hora:

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ am	☐ pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Remite: CADENA
Fecha Cdo: 20/02/2019 13:17
Destinatario: ROBERT SANGEL TAYLOR
Dirección: CARRERA 12A#77-41 OFICINA 303-

OP: 38720605
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTÁ
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120450901

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (05) 43 44 44 44 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 011 261 261 261



Radicado ANM No: 20192120450661

Bogotá, 18-02-2019 15:12 PM

Señores:
INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S, COLMINAS S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 76 No. 8 - 28
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

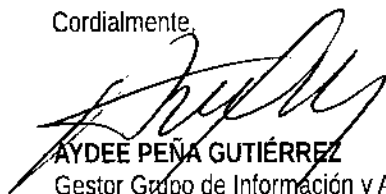
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 867T, se ha proferido la Resolución No. 000045 DE 21 DE ENERO DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 867T**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-02-2019 14:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 867T

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**

INVERSIONES QUEBRADA S.A.S

CALLE 76#8-28-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remite: 350401852

Origen: MEDELLIN 26/02/2019 13:17

Destinatario: INVERSIONES QUEBRADA S.A.S

Dirección: CALLE 76#8-28-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120450661

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Reclamo:

☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA

Fecha Cido: 26/02/2019 13:17

Destinatario: INVERSIONES QUEBRADA S.A.S

Dirección: CALLE 76#8-28-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120450661

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



Radicado ANM No: 20192120448771

Bogotá, 14-02-2019 09:54 AM

Señor (a)
LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA
Teléfono: 3204912448
Dirección: CALLE 8 A SUR NO. 31D-17
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

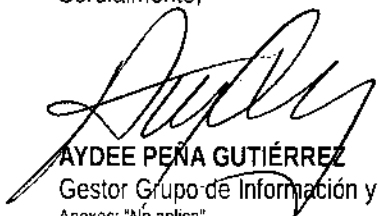
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MAL-10591**, se ha proferido la Resolución No.001938 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karina Rueda-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 09:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: MAL-10591



Radicado ANM No: 20192120448641

Bogotá, 14-02-2019 08:27 AM

Señor (a)

ANGELA ALICIA ROJAS ROJAS

Teléfono: 4273411

Dirección: AVENIDA EL DORADO No. 68C-61 OFICINA 625, EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

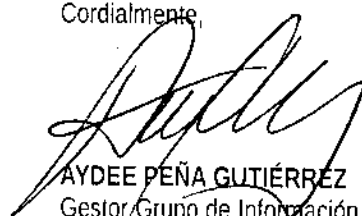
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente LHR-08281, se ha proferido la Resolución No. 001933 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karina Rueda-Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 08:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LHR-08281

☐ Motivo Devolución Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
ANGELA ALICIA ROJAS ROJAS
 AVENIDA EL DORADO 68C-61 OFICINA 625 EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIENDA-
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZON9 DE 350402
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09
 Cadenas S.A. Tel: (57) 41372866 Ext. 146 - www.cadenacurrier.com

137

cadena courier



350401388

☐ Reclamos
☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
 Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☒ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
 Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☒ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ pm

Remitente: CADENA OP: 38720402 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ANGELA ALICIA ROJAS ROJAS
 Dirección: AVENIDA EL DORADO 68C-61 OFICINA 625
 EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIENDA-
 Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Recibe: 20192120448641
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: *19-02-19*

el funcionario de la oficina de
 correspondencia dice no conocer a esta persona



Radicado ANM No: 20192120448751

Bogotá, 14-02-2019 09:46 AM

Señor (a)

LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA

Teléfono: 3204912448

Dirección: CALLE 10 SUR No. 39-24

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MAL-10591**, se ha proferido la Resolución No.001938 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karina Rueda-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 09:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **MAL-10591**

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:

LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA

CALLE 10SUR #39-24-



BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONg

Remite: 35720402

CADENA: 800500018

Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09

Cadena S.A. TEL: 01 (57) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co - Unidad copias del 9 de Septiembre de 2019

136

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



350401387

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZONg

Mes

ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA

Dirección: CALLE 10SUR #39-24-

OP: 35720402 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120448751

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quién Entrega: _____

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co - Unidad copias del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120447541

Bogotá, 12-02-2019 12:52 PM

Señor (a):

CARLOS ANDRES OSPINA VASCO

Dirección: CARRERA 4A No 26B-55

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

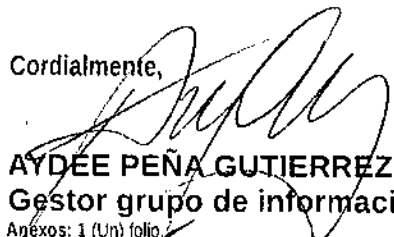
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CREACIÓN DE PLACA ALTERNA

Me permito informar que mediante **AUTO GCM No.000131 DE 06 DE FEBRERO DE 2019**, se ordenó la creación de una (1) placas alternas. Y con auto GCM-05-00004, se procedió a la creación de la(s) placa(s) alterna(s) No PJ6-09524X.

Para el efecto se anexa copia del auto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor grupo de información y atención al minero

Anexos: 1 (Un) folio

Copia: No aplica.

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 12-02-2019 12:31 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: Expediente.

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ANDRES OSPINA VASCO
CARRERA 4A#26B-55-



BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona NOZONG
OP: 38671305
Remite: 900500018
CADENA - 13/02/2019 13:22
Origen: MEDELLIN
Cadena 54

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

54

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencias

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENL. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☒ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remite: CADENA
Fecha Cdo: 13/02/2019 13:22
Destinatario: CARLOS ANDRES OSPINA VASCO
Dirección: CARRERA 4A#26B-55-

OP: 38671305
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120447541
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quién Entrega:

Cadena 54 - Tel: (57) 431 60 60 Ext. 345 - www.cadenacourier.com - La mejor manera de llegar a tu destino

GIAM-05-00004

**VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

AUTO GIAM-05-00004 DE 12 DE FEBRERO DEL 2019

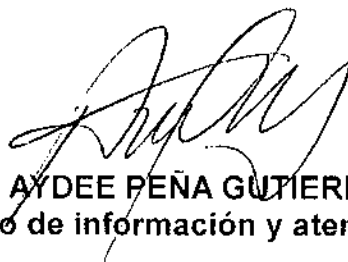
**REFERENCIA: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. PJ6-09521
SOLICITANTES: CARLOS ANDRES OSPINA VASCO
MINERALES: MATERIALES DE CONSTRUCCION
MUNICIPIOS: MONTELIBANO Y PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA**

Dando cumplimiento al **AUTO GCM No.000131 DE 06 DE FEBRERO DEL 2019**, se procedió a la creación de las placas **No PJ6-09524X**.

Continúese el trámite por parte del Grupo de Contratación y Titulación Minera, previa comunicación al interesado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero

Elabora: MARCELA ORTIZ

1

1

1

1

1

1

1



Radicado ANM No: 20192120448361

Bogotá, 13-02-2019 15:05 PM

Señores

ANGELICA ALICIA ROJAS ROJAS

Teléfono: 4273411

Dirección: AV. EL DORADO No. 68C-61, OFICINA 625 - EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MAO-08002**, se ha proferido la Resolución **No 001903 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2018** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Rafael H Camargo S- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-02-2019 14:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **MAO-08002**

Apreciado(a) Cliente:
ANGELICA ALICIA ROJAS ROJAS
AV EL DORADO #68C-61 OFICINA 625 EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA

BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZONG
Remite: 38686005
CADENA - 90550018
Origen: MEDELLIN 14/02/2019 12:21
Cadena S.A. Tel: (071) 478 8614 Ext. 341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

94 **cadena courier**
350400869
Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS** **ZONA NOZONG**
Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☒ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ am ☒ pm
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 14/02/2019 12:21
Destinatario: ANGELICA ALICIA ROJAS ROJAS
Dirección: AV EL DORADO #68C-61 OFICINA 625 EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA.
Barrio: **15-02-19**
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
OP: 38686005 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:
☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros
Producto: 341-01 94
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120448361
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:
En desarrollo no la conozco



Radicado ANM No: 20192120448381

Bogotá, 13-02-2019 15:05 PM

Señora:

LUIS FERNANDO MONTOYA BERMUDEZ

Teléfono: 3212010616

Dirección: KRA 7 No. 32-35 CENTRO COMERCIAL MERCURIO OFICINA 308

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

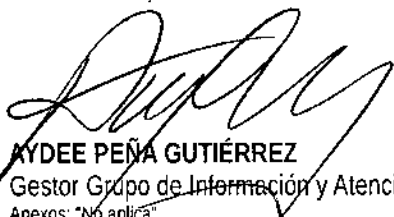
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LIG-15551**, se ha proferido la Resolución **No 001911 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



XYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Rafael H Camargo S- Contratista. (C)

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-02-2019 14:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **LIG-15551**

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
LUIS FERNANDO MONTOYA BERMUDEZ

CARRERA 7#32-35 CENTRO COMERCIAL MERCURIO OFICINA 308-

SOACHA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remite: 900000018

Origen: MEDELLIN 14/02/2019 12:21

Código: 350400891



Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rechusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

99

cadena courier



350400891

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes

☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☒ 16

Hora

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16

Remite: CADENA OP: 38686005 Prioridad:
Fecha Cielo: 14/02/2019 12:21 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUIS FERNANDO MONTOYA BERMUDEZ
Dirección: CARRERA 7#32-35 CENTRO COMERCIAL MERCURIO OFICINA 308-

Barrio:
Municipio: SOACHA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE **20192120448381**

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rechusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Cadena courier



Radicado ANM No: 20192120448331

Bogotá, 13-02-2019 14:25 PM

Señores:

TOMAS ROJAS CRUZ

Dirección: CALLE 127 A No. 7A - 27 APTO. 302

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

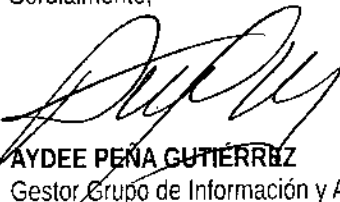
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CDB-101**, se ha proferido la Resolución No. **001356 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDB-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-02-2019 13:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: CDB-101

Apreciado(a) Cliente:
TOMAS ROJAS CRUZ
CALLE 127A#7A-27 APTO 302-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA
Cadena - 960500018
Dirigido: MEDELLIN 14/02/2019 12:21
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 314 - www.cadenacurrier.com



341-01
350400903

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

119

cadena courier



350400903

☐ Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes
☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16
☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31
N.P.

Hora
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ 13 ☒ 14

Remitente: CADENA
Fecha Cdo: 14/02/2019 12:21
Destinatario: TOMAS ROJAS CRUZ
Dirección: CALLE 127A#7A-27 APTO 302-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38686005 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01
119
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120448331
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 314 - www.cadenacurrier.com - Llamada gratuita al 0 de Bogotá y de 2019



Radicado ANM No: 20192120450541

Bogotá, 18-02-2019 10:44 AM

Señores:

ABC 2011 MINERÍA S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 12 No. 7 - 35

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

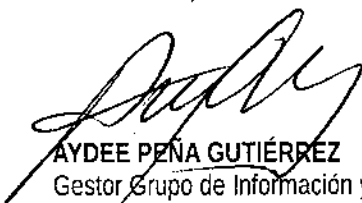
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HC8-081, se ha proferido la Resolución No. **001150 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA CESIÓN DE DERECHOS Y UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-02-2019 09:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HC8-081

Apreciado(a) Cliente:
ABC 2011 MINERIA S.A.S

CALLE 12#7-35-

SOACHA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

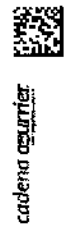
Remite: C

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 20/02/2019 13:17

Cadena S.A. Tel: (57) 41 998 66 66 Ext. 306 - www.cadenas.com.co

Librado por el día 5 de Septiembre de 2019 3:41-01



cadena courier



350401842

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



350401842

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes

☐ ENE.	☒ FEB.	☐ MAR.	☐ ABR.	☐ MAY.	☐ JUN.	☐ JUL.	☐ AGO.	☐ SEP.	☐ OCT.	☐ NOV.	☐ DIC.
-------------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16
☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☒ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ N.P.

Hora

☒ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ am	☒ pm
---------------------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	--

Remite: CADENA
Fecha Cielo: 20/02/2019 13:17
Destinatario: ABC 2011 MINERIA S.A.S
Dirección: CALLE 12#7-35-

OP: 38720605 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: SOACHA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120450541

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación	Quien Entrega
-------------	---------------

Motivo Devolución:

☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 41 998 66 66 Ext. 306 - www.cadenas.com.co - Librado por el día 5 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120443211

Bogotá D.C., 28-01-2019 16:45 PM

29 ENE 2019

Señores:

CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3003773079

Dirección: CARRERA 3 CALLE 6 BARRIO BOCAGRANDE EDIFICIO JASBAN OFICINA 502

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

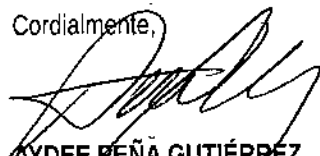
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TLC-12241**, se ha proferido la Resolución **000029 DEL 24 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-01-2019 13:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TLC-12241

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

PRONTICOURRIER CARTAGENA



Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR

CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR
 CARRERA 3 CALLE 6 EDIFICIO JASBAN OFICINA 502-BOCA GRANDE BOCA GRANDE
 CARTAGENA DE INDIAS
 BOLIVAR



Zona: NOZONG
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 30/01/2019 13:10
 Cadena S.A. - Tel: (04) 374 64 44 - Fax: (04) 374 64 44 - www.cadena.com.co - Servicio al cliente de 8am a 6pm 341-01

9

cadena courier



267502115227

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: PRONTICOURRIER CARTAGENA ZONA NOZONG

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----

am pm

Remitente: CADENA OP: 38461806 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 30/01/2019 13:10 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR
 Dirección: CARRERA 3 CALLE 6 EDIFICIO JASBAN
 OFICINA 502-BOCA GRANDE
 Barrio: BOCA GRANDE
 Municipio: CARTAGENA DE INDIAS
 Depto: BOLIVAR

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120443211

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. - Tel: (04) 374 64 44 - Fax: (04) 374 64 44 - www.cadena.com.co - Servicio al cliente de 8am a 6pm 341-01



Radicado ANM No: 20192120442441

Bogotá D.C., 21-01-2019 09:11 AM

Señores:

CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 7296578

Dirección: URBANIZACION CIUDAD JARDIN MANZANA B CASA 24

Departamento: NARIÑO

Municipio: TÚQUERRES

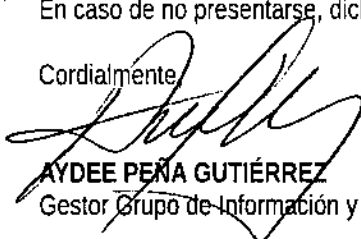
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TIA-11551**, se ha proferido la Resolución **001147 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-01-2019 08:03 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TIA-11551

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

BZ ATTEMPO EU



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA

URBANIZACION CIUDAD JARDIN MANZANA B CASA 24-

TUQUERRES

NARIÑO

08-3877801

Zona:

Remite:

CADENA 341-01

Origen: MEDELLIN 22/01/2019 12:09

cadena courier

451580487

34

cadena courier



451580487

☐ Reclamos

☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

BZ ATTEMPO EU

ZONA

Mes

☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

N.P.

Hora

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA

OP: 38372801

Prioridad:

Fecha Cldo: 22/01/2019 12:09

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA

Dirección: URBANIZACION CIUDAD JARDIN MANZANA B CASA 24-

Barrio:

Municipio: TUQUERRES

Depto: NARIÑO

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

Desconocido

2019-01-22 12:09

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 525520

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120443601

Bogotá D.C., 30-01-2019 10:11 AM

Señor (a) (es):
MAXIMILIANO RAVELO VELANDIA
Teléfono: N/A
Dirección: Calle 5 A No. 9-15
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: Remisión certificación de estado

Cordial Saludo,

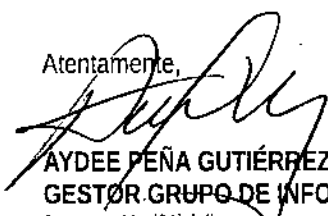
En atención a su solicitud identificada con el radicado anotado en el asunto de la presente, nos permitimos informarle amablemente que ya se encuentra nuevamente habilitada la plataforma donde pueden ser descargados los certificados gratuitamente de forma inmediata, razón por la cual lo invitamos a que proceda a la descarga de los mismos a través del enlace *Certificado de Estado de Expediente* en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de *trámites y servicios*, o en el siguiente vínculo:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/certificadoTramites/certificadoEstadoExpediente.jsf>

Lo anterior con el fin de darle agilidad a su respuesta y optimizar el procedimiento para no generar demora en la contestación a su solicitud dada la cantidad de placas relacionadas.

De esta manera se da respuesta, nó sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Un (01) folio.

Elaboró: Margie Espitia Rodríguez.

Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.

Fecha de elaboración: 30-01-2019 09:46 AM

Número de radicado que responde: 201903047244

Tipo de respuesta: "Total".



Radicado ANM No: 20192120443601

Archivado en: Expediente OBB-11211

cadena courier

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECLAMO: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS** **ZONA NOZONG**

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 31/01/2019 14:05
 Destinatario: MAXIMILIANO REVELO VELANDIA
 Dirección: CALLE 5A#9-15-
 Barrio: SOACHA
 Municipio: SOACHA
 Depto: CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01

OP: 38512107 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Bogotá D.C., Avenida
Web: http://

Apreciado(a) Cliente:
MAXIMILIANO REVELO VELANDIA
CALLE 5A#9-15-
SOACHA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZONG
Radicado: 20192120443601
Origen: MEDELLIN 31/01/2019 14:05
Cadena: 341-01



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CERTIFICA

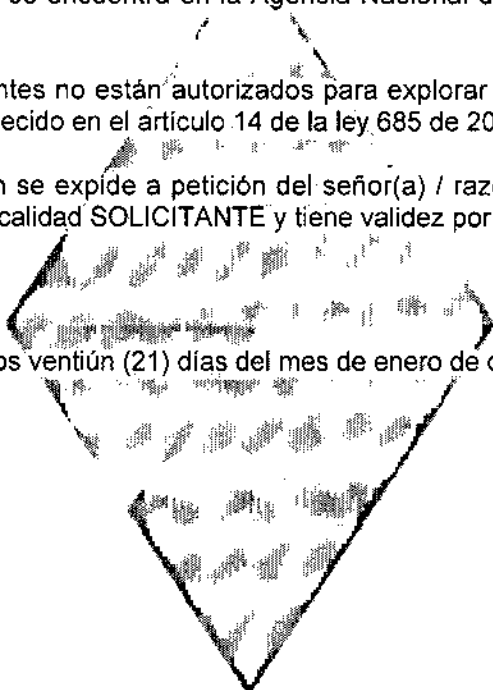
Que revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que el día once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el señor(a)/entidad MAXIMILIANO RAVELO VELANDIA presentó una SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL (DECRETO NO.933 DE 2013) de CARBON TERMICO, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ ubicado en el departamento BOYACA, la cual fue radicada con el N° OBB-11211.

A la fecha el expediente se encuentra en la Agencia Nacional de Minería, en ARCHIVO INACTIVO.

Por lo tanto los proponentes no están autorizados para explorar y explotar minerales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 685 de 2001.

La presente Certificación se expide a petición del señor(a) / razon social MAXIMILIANO RAVELO VELANDIA, en calidad SOLICITANTE y tiene validez por dos meses a partir de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019)



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de información y Atención al Minero

CERT-VCTGIAM-9660

PARA TODOS LOS EFECTOS LA PRESENTE CERTIFICACIÓN ÚNICAMENTE ES VALIDA EN ORIGINAL.
PARA CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD COMUNICARSE AL N°. 2201999

06 FEB 2019

06 FEB 2019



Radicado ANM No: 20192120445691

Bogotá, 05-02-2019 12:16 PM

Señores:

LAS PEÑITAS SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 18 No. 80-11 OFICINA 502

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08491**, se ha proferido la Resolución No. **001052 de 30 de noviembre de 2018**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 11:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-08491

Apreciado(a) Cliente:
LAS PENITAS S.A.S

CARRERA 18#80-11 OFICINA 502-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Zona NOZONG

Remite:

CADENA- 900500018

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37

Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37



350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

350389081

cadena courier



350389081

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☒ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ am ☒ pm

Remite: CADENA OP: 38544304 Prioridad:
Fecha Cto: 06/02/2019 12:37 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LAS PENITAS S.A.S
Dirección: CARRERA 18#80-11 OFICINA 502-

Barrio:
Municipio: BOGOTÁ
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 127

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120445691

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

07 02 19 14:00



Radicado ANM No: 20182120434921

Bogotá, 04-12-2018 12:06 PM

Señores

GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES

NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES

JOSE RICARDO ORJUELA TORRES

Dirección: CALLE 10 No. 8-46

Teléfono: 8630343

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

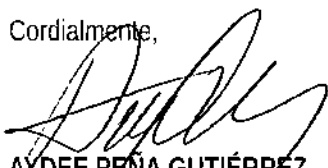
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **02-006-98**, se ha proferido la Resolución No. **000679 DE 04 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (5) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 04-12-2018 10:01 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 02-006-98

Apiciado(a) Cliente:
GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES-NESTOR JAIRO
CALLE 10 8-46-
CHIA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitenle: CADENA
Origen: MEDELLIN
OP: 3790624
350362351

cadena courier

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Remitenle: CADENA
Fecha Ciclo: 06/12/2018 13:58
Destinatario: GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES-NESTOR JAIRO
Dirección: CALLE 10 8-46-
Barrio:
Municipio: CHIA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☒ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Observación:

Quien Entrega:

20182120434921

Personas no puzto firmar, porque son sater contenido, se le indica que es de mano a mano, no firmo

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000679 DE

(04 JUL 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de junio de 1998, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA-ECOCARBON LTDA y la señora ANA CECILIA TORRES DE ORJUELA, se suscribió Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, en un área de 128 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de Diez (10) años, contados a partir de su Inscripción en Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 14 de enero de 2002. (Folios 44-53)

Con Resolución No. 490 del 08 de abril de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, negó la licencia ambiental para la explotación de carbón. (Folio 77-82)

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con Resolución No. 0689 del 15 de marzo de 2011, impuso a la señora ANA CECILIA TORRES DE ORJUELA, una medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de extracción de carbón mineral y de todas aquellas actividades que impliquen la intervención a los recursos naturales presentes en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Tausa - Cundinamarca. (Folios 477-482)

Por medio de Resolución SFOM No. 090 del 20 de octubre de 2011, notificada por Edicto No. 03234-2011, deslizado el 24 de noviembre de 2011, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la señora ANA CECILIA TORRES DE ORJUELA sobre el contrato No. 02-006-98 a favor de los señores JORGE ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 19184021, con un 30% de los derechos de cesión, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES identificada con C.C. No. 20470052, con un 20% de los derechos

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONIFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de cesión, NESTOR JAIRÓ ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 2994977, con un 25% de los derechos de cesión, y a JOSÉ RICARDO ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 80398999, con un 25% de los derechos de cesión y en su artículo octavo informó a la titular que técnicamente NO es viable la prórroga, por encontrarse en superposición total el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-006-98, con las restricciones de MINMINAS MINAMBIENTE - Parques Naturales Zona de Páramo Guerrero 1 Guargua - laguna Verde - MINAMBIENTE - Resolución 222 de 2004 Comunicado 2000-2-95768 de MAVDT zona de restricción 156, por lo tanto el mismo finaliza el 13 de enero de 2012; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2018 (Folios 484-486)

Con radicado No. 2011-412-037786-2 del 25 de noviembre de 2011, los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRÓ ORJUELA TORRES y JOSÉ RICARDO ORJUELA TORRES, en calidad de cesionarios interesados dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98, presentaron recurso de reposición contra el artículo octavo de la Resolución SFOM No. 090 del 20 de octubre de 2011. (Folios 516-561)

El 30 de enero de 2012 con radicado No. 2012-412-002821 la señora ANA CECILIA TORRES DE ORJUELA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98, allegó alcance y complemento al recurso presentado el 25 de noviembre de 2011 con radicado No. 2011-412-037786-2, presentado por los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRÓ ORJUELA TORRES y JOSÉ RICARDO ORJUELA TORRES. (Folios 578-583)

Mediante Concepto Técnico del 31 de octubre de 2012, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, concluyó: *"Una vez consultada la parte gráfica del Catastro Minero Colombiano (CMC), se evidenció que el área del contrato en virtud de aporte No. 02-006-98, se encuentra superpuesta con la zona de páramo GUERRERO 1, en un 100%, con la reserva forestal protectora PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE, en un 65.6864 0/0. Además, se evidenció que el área del contrato en virtud de aporte No. 02-006-98, se encuentra superpuesta con la zona de restricción RESOLUCION 222 DE 1994 - COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT, la cual no aplica, debido a que el mineral es diferente en este caso carbón.* (Folios 612-614)

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001567 del 15 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 178 del 26 de noviembre de 2015, se requirió a la titular bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara los Formatos Básicos Mineros anual de 2011 con su respectivo plano de labores y el semestral de 2012 y cancelara la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.950.869), por concepto de pago de la visita de inspección de campo requerida en Auto 316 de abril 29 de 2011 y la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.234.296), por concepto de pago de la visita de inspección de campo requerida en la Resolución GSC-000015 de febrero 5 de 2013.

Con oficio No. 20163320414681 del 22 de diciembre de 2016, se informó a la titular que *"el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las áreas de los Complejos de Paramos delimitados en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano — CMC, que de acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero, la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, ha identificado que el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98, se encuentra superpuesto totalmente (100%) con el Páramo de Guerrero y que de acuerdo a lo señalado en los artículos 34 y 36 del Código de Minas, en concordancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, las zonas de páramo declaradas corresponden a aquellas excluidas de la minería"*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, profirió concepto jurídico de fecha 6 de marzo de 2017, a través del cual se recomendó confirmar la Resolución SFOM No 090 del 20 de octubre de 2011, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Mediante Auto GSC-ZC No. 000433 del 30 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 120 del 28 de julio de 2017, se informó a la titular que una vez consultada la parte del Catastro Minero Colombiano (CMC), se evidenció que el área del contrato en virtud de aporte No 02-006-98, se encuentra superpuesta con la zona de páramo GUERRERO, en un 100% y con la reserva forestal protectora PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE, en un 65,6864%; reiteró a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98 que deben SUSPENDER de manera inmediata las labores de construcción y/o montaje y explotación de mineral de carbón en las bocaminas denominadas Mina Flora y Mina Dos, ubicadas dentro del área del título minero en mención; recordó a los titulares que NO pueden iniciar actividades de Explotación, hasta tanto cuenten con el Programa de Trabajos e Inversiones — PTI, aprobado por parte de la autoridad minera y hayan obtenido el Acto Administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, y de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

A través de Resolución No. 001137 del 20 de junio de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, confirmó el artículo octavo de la Resolución SFOM No 090 del 20 de octubre de 2011 y ordenó remitir al grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la anotación en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo primero de Resolución SFOM No 090 del 20 de octubre de 2011.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero 02-006-98, se recomienda lo siguiente:

- 3.1 *Requerir al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98 (HBWJ-11), para que allegue las Pólizas de Cumplimiento, Póliza Cumplimiento obligaciones laborales y de Responsabilidad Civil, conforme al numeral 2.2.1 del presente concepto. Para de esta manera garantizar correctivos y medidas, para eliminar o mitigar los efectos negativos de la operación extractiva sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente.*
- 3.2 *Reiterarle al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98 (HBWJ-11), para que allegue los faltantes por pago de regalías, requeridas mediante AUTO GSC-ZC No. 001567 del 15 de septiembre de 2015, relacionadas en el siguiente cuadro:*

AÑO	TRIMESTRE	VALOR
2009	I	\$ 612.237
	II	\$ 236.615
2011	I	\$ 83.331
	II	\$ 75.981
	III	\$ 69.908
	IV	\$ 437.372

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.3 Requerir al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98 (HBWJ-11) para que allegue el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.869.782), por concepto de intereses por pago extemporáneo de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012.
- 3.4 Requerir al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98 (HBWJ-11) para que allegue el valor de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.719.830), por concepto de intereses por pago extemporáneo de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2013.
- 3.5 Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No 02-006-98, para que allegue los formatos para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2013 y I, II, III y IV de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, además I trimestre de 2018. En caso de no estar adelantando labores de explotación presentarlos en ceros.
- 3.6 El titular del contrato en virtud de aporte No 02-006-98, a la fecha no a allegado los Formatos Basicos Mineros anual de 2011 con su respectivo plano de labores y el semestral de 2012, requeridos mediante AUTO GSC-ZC No. 001567 del 15 de septiembre de 2015.
- 3.7 Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No 02-006-98, para que allegue los FBM anual del 2012, los FBM semestrales y anuales del 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 3.8 Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No 02-006-98, para que allegue el comprobante de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.950.869), por concepto de pago de la visita de inspección de campo requerida en Auto 316 de abril 29 de 2011.
- 3.9 Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No 02-006-98, para que allegue el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.070.524), incluido IVA, por concepto de pago de la visita de inspección de campo del año 2012, según tabla adjunta.



PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MIN									

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.12 Evaluado el contrato de concesión No 02-006-98, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, fue otorgado por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 14 de enero de 2002, por lo tanto, se determina que el término del mismo venció inicialmente el 13 de enero de 2012. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 54 y 59 del Decreto 2655 de 1988 y en la cláusula vigésima sexta del presente contrato, que expresan lo siguiente:

"ARTICULO 54. TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS. En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que daba ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de los recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código."

"ARTICULO 59. CLAUSULA SOBRE REVISION DE LOS CONTRATOS. Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con a forma y términos convenidos" (...)

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: Terminación y Liquidación. - 26.1. Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley."

Es importante aclarar que el plazo otorgado para el Contrato en mención, se encuentra más que vencido, de igual manera mediante Resolución SFOM No. 090 del 20 de octubre de 2011, notificada por Edicto No. 03234-2011, desfilado el 24 de noviembre de 2011, se informó a los titulares que Técnicamente NO era viable la Prorroga, por encontrarse en superposición total el área del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, con las restricciones de MINMINAS MINAMBIENTE - Parques Naturales Zona de Páramo Guerrero 1 Guargua - laguna Verde - MINAMBIENTE - Resolución 222 de 2004 Comunicado 2000-2-95768 de MAVDT y con Resolución No. 001137 del 20 de junio de 2017, se confirmó dicho acto administrativo, razón por la cual se procederá a declarar terminado el citado contrato.

Es pertinente señalar que la declaración de terminación del presente título no exime a los titulares del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, de cumplir con las obligaciones adquiridas previamente, motivo por el cual en el presente acto administrativo, se procederá a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual manera y de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, en sus numerales 22.1, 22.2 y 22.3 (Garantías) los titulares deberán allegar una póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá estar vigente durante el término de duración del contrato y seis (6) meses más, una póliza de cumplimiento de obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más y una póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) SMLMV con una vigencia igual a la duración del contrato y por cuatro (4) años más.

Las pólizas que se requieren deberán ser constituidas y allegadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Finalmente se procederá a acoger las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, otorgado a los señores JORGE ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 19184021; GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES identificada con C.C. No. 20470052; NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 2994977 y a JOSE RICARDO ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 80398999, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES en su condición de titulares del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, deberán constituir pólizas en los términos y condiciones previstos en la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del contrato y además, allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima Sexta del contrato suscrito.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero: el saldo faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2009, por valor de SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$612.237.00); por concepto de saldo faltante

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de regalías del II trimestre de 2009, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$236.615.00); I trimestre de 2011, por valor de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$83.331.00); II trimestre de 2011, por valor de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$75.981.00); III trimestre de 2011, por valor de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$69.908.00); IV trimestre de 2011, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$437.372.00); intereses por pago extemporáneo de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012, por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.869.782); intereses por pago extemporáneo de regalías del I y II trimestre de 2013, por el valor de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.710.830), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor adeudado habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹¹, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.950.869), por concepto de pago de la visita de inspección de campo requerida en Auto 316 de abril 29 de 2011; la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$4.070.524), por concepto de visita de inspección de campo del año 2012 y la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.234.296), por concepto de pago de la visita de inspección de campo requerida en la Resolución GSC-000015 de febrero 5 de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

¹¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º, Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquí en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/Pago de Inspecciones de Fiscalización" que se encuentra en la página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. –Requerir a los titulares del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, semestral y anual de 2012, semestral y anual de 2013, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO: Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://servicio.mmpm.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO SÉPTIMO. –Requerir a los titulares del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, para que presenten los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar del III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – Requerir a los titulares del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, para que presenten un informe detallado con cronograma donde se describa el desmonte de la infraestructura (si tiene) y el plan de cierre y abandono de las labores mineras, de acuerdo a Plan de Manejo Ambiental, que fue aprobado en su momento, por la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima sexta del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIR ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Revisó: Angella Maldonado Abogada GSC ZC AA
Revisó: Erick Cruz Abogado GSC ZC JC
Votó: Daniel Fernando González Contreras Coordinador GSC ZC JP



Radicado ANM No: 20182120434901

Bogotá, 04-12-2018 12:06 PM

Señor(a)

MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS

Dirección: Carrera 22 No. 6D-67 Torre 2 Apartamento 606 Hacienda la Quinta 2

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1967T**, se ha proferido Resolución No. **000448 DE 23 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (6) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 04-12-2018 10:39 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 1967T

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS

CARRERA 22 6D-67 TORRE 2 APARTAMENTO 606 HACIENDA LA QUINTA 2-

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

350362337

42



cadena courier



350362337

Reclamos: ☐ Incapacidad: ☒

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☒ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 3790624 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 06/12/2018 13:58 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS
 Dirección: CARRERA 22 6D-67 TORRE 2 APARTAMENTO 606 HACIENDA LA QUINTA 2-
 Barrio: ☐ Desconocido
 Municipio: ZIPAQUIRA ☐ Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA ☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01 42

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120434901

Firma y Cédula o Sellos

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

cadena courier

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000448

(23 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No 20175510198002 de 17 de agosto de 2017, la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de Representante Legal de la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del Contrato de Concesión 1967T, cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio de Guachetá (Cundinamarca), presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título 1967T, específicamente en la bocamina "La Fortuna".

Por medio de la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, notificada por aviso No 20182120306451 del 24 de enero de 2018 a la Sociedad Columbia Coal Company S.A. y recibido por el querellante el 31 de enero de 2018, personalmente al señor Miguel Ángel Avendaño Vargas (querellado) el día 21 de febrero de 2018 y mediante oficio No 20172120290801 del 30 de noviembre de 2017 para que por medio de la Personería Municipal de Guachetá - Cundinamarca se notificara al querellado señor Gustavo Moreno Díaz (artículo quinto), se concedió el amparo administrativo solicitado por la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del Contrato de Concesión 1967T, a través de su representante legal, en contra de los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS, por cuanto las labores adelantadas por los querellados en la Bocamina La Fortuna, perturban el área del contrato de concesión No 1967T.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19671"

Con radicado No 20185500430922 del 07 de marzo de 2018, el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas en calidad de querellado, interpone recurso de reposición contra la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas en calidad de querellado, en contra de la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, notificada por aviso No 20182120306451 del 24 de enero de 2018 a la Sociedad Columbia Coal Company S.A. y recibido por el querellante el 31 de enero de 2018, personalmente al señor Miguel Ángel Avendaño Vargas (querellado) el día 21 de febrero de 2018 y mediante oficio No 20172120290801 del 30 de noviembre de 2017 para que por medio de la Personería Municipal de Guachetá – Cundinamarca se notificara al querellado señor Gustavo Moreno Díaz (artículo quinto), sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Se observa del recurso interpuesto, por el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas con radicado No 20185500430922 del 07 de marzo de 2018, que fue notificado personalmente el día 21 de febrero de 2018; razón por la cual, se tiene que fue presentado por el interesado dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, así las cosas, es procedente resolver de fondo las pretensiones aludidas por el recurrente.

Los principales argumentos planteados por el recurrente señor Miguel Ángel Avendaño Vargas, se exponen a continuación:

- 1.- Asumiendo que la minería en pequeña escala de supervivencia, tradicional y de hecho ha sido reconocida por distintos instrumentos nacionales e internacionales como un tipo de producción que tiene profundas raíces históricas y sociales y que está asentado en la cultura y la economía de Colombia, es necesidad dejar plasmados en el presente trámite, los antecedentes sobre la actividad minera que el suscrito recurrente vengo desarrollada durante los últimos 20 años, que a mi juicio no ha sido tenida en cuenta dentro del contexto tomado por la Agencia Nacional de Minería para la explotación minera*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19671"

tradicional, al desconocer las prerrogativas y beneficios que otorga la Ley 1382 de 2010, con la expedición de la Resolución No. GSC No. 000998 de noviembre 22 de 2017, como tampoco la vigencia de la solicitud de legalización OCM-16401, obrante en la misma Agencia Nacional de Minería y que hacen parte de la tradición minera, para lo cual se debe tener en cuenta, que el día 22 de marzo de 2013, en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y del Decreto 1970 de 2012, el suscrito MIGUEL ANGEL AVENDAÑO, presente ante la Autoridad Minera, "Agencia Nacional de Minería", solicitud de legalización de minería tradicional, que fuera radicada con el número de expediente OCM-16401, junto con los documentos técnicos y comerciales que amparan y respaldan los trabajos de minería tradicional de subsistencia, que vengo realizando desde el año 1994 hasta la fecha de manera ininterrumpida.

2.- Como resultado de la minería tradicional de subsistencia que vengo ejercitando, soportado inicialmente en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, seguida del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y actualmente en la Ley 1382 de 2010, he sido víctima de una serie de irregularidades, atropellos y desafueros cometidos por parte de COLUMBIA COAL COMPANY S.A., como también por la Agencia Nacional de Minería, que tienen o deben tener en cuenta los alcances de la formalización de las actividades mineras tradicionales que se adelantan en la zona del Contrato de Concesión No. 19671, superpuesto parcialmente con la solicitud de legalización OCM-16401.

3.- La Ley 1382 de 2010, estableció en su artículo 12, que los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, podían solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la citada ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión. En consonancia con la determinación del legislador, el Gobierno Nacional, 5 meses después promulgó el Decreto 2715 del 28 de julio de 2010, el cual reglamenta el citado artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, estipulando además de unas definiciones legales y unos términos, el procedimiento a seguir por parte de la Autoridad Minera para la evaluación de las solicitudes de legalización radicadas. Posteriormente, el Gobierno Nacional decidió en aras de aplicar el Decreto No. 0019 del 10 de enero de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", expidió el Decreto 1970 del 21 de septiembre de 2012, que fijó entre otros aspectos un régimen de transición (...)

5.- No resultan coherentes las definiciones de formalización y legalización en las actuaciones de la Autoridad Minera, ya que, a pesar de los intentos reglamentarios, no se ha conseguido una aproximación conceptual acorde al contenido de la norma expedida por el legislador, que a pesar de haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, no puede seguir siendo aplicable a la solicitud de legalización presentada por el suscrito recurrente, en atención a un fenómeno jurídico reconocido por la jurisprudencia y la doctrina como ultractividad de la Ley, que en varias oportunidades, como la sentencia C-763/02, ha sido entendida como "un problema de aplicación de la ley en el tiempo" que "está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ello prevista es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen teniendo en cuenta y respetando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza". Lo anterior indica, que como consecuencia de la inexecutable de la Ley 1382 de 2010 y de sus Decretos Reglamentarios, la solicitud de legalización de minería tradicional OCM-16401, quedo en statu-quo, es decir que no se puede aprobar, como tampoco rechazar, quedando vigente como consta en la certificación que expide la A.N.M. a través de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19671"

página web, que es de público conocimiento y debe ser acatada por todos los funcionarios de la Autoridad Minera y más cuando la Corte Constitucional establece, que cuando una Ley es declarada inexecutable y no ha cumplido con su finalidad para la que fue expedida, los beneficios y prerrogativas se convierten en un derecho adquirido, que no pueden ser desconocidos por Ley posterior.

6.- Por consiguiente, la supuesta presunción de legalidad del Decreto 933 de 2013 después del 12 de mayo de 2012, endilgado por la A.N.M., resulta inconstitucional y contradictorio en el trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional del suscrito recurrente, por lo tanto, mal podría resolverse esta solicitud de amparo administrativo con fundamento en un Decreto expedido con posterioridad a la radicación de la solicitud de legalización de minería tradicional OCM-16401, que regula un tema que ha sido asignado a la rama legislativa por mandato constitucional y que en su momento fue previsto con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-366 de 2011.

(...)

8.- En suma y dado que el Decreto 933 de 2013, es al igual que la Ley 1382 de 2010 inconstitucional, en virtud al principio del derecho que reza que lo subsidiario corre la suerte de lo principal, la Autoridad Minera en ejercicio del control difuso de constitucionalidad puede apartarse de las consideraciones del citado Decreto y como la solicitud de legalización OCM-16401, se encuentra en statu-quo y por tanto vigente, debe ordenar el rechazo de la solicitud de amparo administrativo minero pretendido por COLUMBIA COAL COMPANY S.A. y más cuando está dentro de los términos del artículo 316 de la Ley 685 de 2001, cuya competencia es del Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.P.A.C.A. Aclarando que mientras esté vigente la solicitud de legalización OCM-16401, no es procedente la aplicación de los artículos 159, 160, 161, 306 y s.s. de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, que declara executable el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, que a la letra dice: "Declarar EXECUTIBLE la expresión "Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a Proceder, respecto de los intensados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirse las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código" consagrada en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, por los cargos analizados en esta sentencia". Igualmente, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Yolanda Obando Montes, mediante sentencia de diciembre 12 de 2017, dentro del radicado 05001 33 33 005 2017 0037101, cierra la puerta a la aplicación de Amparos

Administrativos en Minería tradicional.

9.- De otra parte y con relación a la prescripción del amparo administrativo solicitada por Columbia Coal Company S.A., determinado en la visita técnica practicada por la Agencia Nacional de Minería, me permito manifestar que el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, textualmente establece: "prescripción. La solicitud a explorar y explotar prescribe en seis meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios". A este respecto nos permitimos manifestar que los suscritos recurrentes venimos adelantando labores de explotación minera desde el año de 1994 y por lo tanto debe operar el beneficio de la prescripción del amparo administrativo dentro del contrato de Concesión 1967 T. Como se puede concluir el amparo administrativo que hoy nos ocupa, está dentro de los términos de prescripción del artículo 316 del Código de Minas y por lo tanto ya no es de competencia de la Autoridad Minera y más cuando no ha sido el primera, si no que Columbia Coal Company S.A., ha tramitado varios amparos administrativos mineros y este procedimiento se aplica solo una vez y no cuando la considere el supuestamente afectado, generando nulidad de los actuado, derivado del artículo 29 de la Carta Política y del artículo 14 del C.G.P.

(...)

11.- Las solicitudes de legalización vigentes, hacen las veces de título minero provisional y pueden ser utilizados por sus beneficiarios hasta cuando se efectuó legalmente el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19671"

rechaza a su admisión y por lo tanto no pueden ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 161, 306, ni a proseguir las acciones penales previstas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas y mucho menos la aplicación de un amparo administrativo minero, como el que nos ocupa, porque además se convierte y queda incurso, en prevaricato, Fraude Procesal y abuso de función pública.

(...)

13.- En cuanto a la diligencia de reconocimiento de área realizada por la Agencia Nacional de Minería, el día 26 de septiembre de 2017, la Autoridad Minera debió haber verificado en el sistema gráfico del CMC, para establecer antes de todo, si el Contrato de Concesión que representa el abogado de la querrelante, se encuentra afectado o superpuesto con una solicitud de legalización o está dentro de los términos de la formalización minera y como se puede observar, su entidad desconoce y hace caso omiso a los derechos adquiridos por los suscritos solicitantes de legalización OCM-16401 vigente, como lo establece la misma Agencia Nacional de Minería en la página web.

14.- De otra parte, las Minas georreferenciadas como Bocamina La Fortuna, se encuentran por dentro el área de la solicitud de legalización OCM-16401, como se podrá verificar al confrontar el plano de la legalización aportado a la A.N.M., con las coordenadas de esta mina. Por lo tanto, no es de recibo y mucho menos legal que la A.N.M., desconozca por las vías de hecho los beneficios y prerrogativas que nos concede la legalización de minería tradicional OCM-16401 vigente.

(...)

16.- La existencia de ocupación para la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área del Contrato de Concesión 19671, está respaldada legalmente con la solicitud de minería tradicional OCM-16401, que se encuentra vigente y obra en el sistema gráfico CMC, por lo tanto no puede ser desconocida por la Agencia Nacional de Minería, dado que los derechos amnistiados por la Ley 1382 de 2010, están debidamente reconocidos con la legalización OCM-16401 y no pueden ser ignorados y mucho menos defraudados por la A.N.M., que tiene pleno conocimiento, que mientras se encuentre vigente una solicitud de legalización de minería tradicional, no podrá ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 161, 306, ni a proseguir las acciones penales previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 y mucho menos la aplicación de un amparo administrativo minero, dado que el artículo 309 del Código de Minas, establece que el único medio de defensa es tener un título y/o una solicitud de legalización vigente, como lo manifiesta la A.N.M. en varios amparos administrativos mineros.

(...)

18.- En cuanto a la motivación del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, se dio sin que se hubiese efectuado una evaluación concienzuda del caso o un verdadero análisis de las circunstancias en las que se presentó la solicitud de legalización y su actual vigencia. Situación que demuestra que la A.N.M. no cumplió con el control de legalidad sobre la solicitud de amparo administrativo y la expedición de la Resolución 000998 de noviembre 22 de 2017, que hoy es objeto del recurso de reposición y fundamento de "Nulidad por inconstitucionalidad, la derivada del artículo 29 de la Carta Política y la del artículo 14 del C.G.P."(...)

Observados los argumentos expuestos por el recurrente, sea preciso indicar que el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, el cual es acogido en la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017 como fundamento para indicar que el amparo administrativo procede en contra de las actividades desplegadas por terceros que tienen en trámite una solicitud de legalización, como la que tiene actualmente en trámite el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas, se dio antes de que el Consejo de Estado ordenara la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013.

Así las cosas, esta dependencia entrará a ponderar los preceptos normativos que rigen la actividad minera, especialmente con un título minero suscrito y debidamente inscrito en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

Registro Minero Nacional, con una solicitud de Legalización de Minería Tradicional o de Formalización Minera Tradicional; la Ley 685 de 2001, norma vigente que aplica en la ejecución de un contrato de concesión, expone que a partir de la vigencia de esta ley sólo se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal¹, mediante el contrato de concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Establecido lo anterior y para el caso que nos ocupa, el Amparo Administrativo señalado en el Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, diferencia el artículo 306 del 307, por ello, se debe analizar uno a uno de estos artículos y establecer la operancia en la decisión tomada en el acto administrativo atacado.

Siendo así los artículos 306 y 307 de la Ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que lo realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Como puede observarse y distinto a lo alegado en el memorial del recurso, la figura desarrollada en el artículo 306, faculta a los Alcaldes de los lugares donde se desarrolle la presunta minería ilegal, para que tome las medidas necesarias y haga cesar dicha actividad que va en contra de las normas que regulan el tema, como lo es penal, minera y ambiental, el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, faculta a los titulares de los contratos de concesión que se encuentren debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, para que ante los Alcaldes del lugar donde se halle el área del título a través de este amparo suspenda inmediatamente las actividades de ocupación perturbación o despojo por parte de terceros, de conformidad con el trámite que se le da por parte de la autoridad que conozca de la querrela.

En el presente caso, la solicitud de Amparo Administrativo fue radicada por el titular del contrato de concesión No 1967T, ante la Agencia Nacional de Minería, en efecto, la autoridad minera desplegó las acciones necesarias para dirimir el tema señalando fecha y hora para llevarse a cabo la diligencia de verificación en el área del título minero, arrojando como resultado el informe de visita GSC-ZC No 000021 del 26 de octubre de 2017, el cual concluyó que "en el área del contrato de concesión No 1967T, si existen trabajos de perturbación por

¹ Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las fuentes de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

parte de los querellados, evaluada el sistema gráfico y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye que la Bocamina La Fortuna pertenecientes a los señores Miguel Ángel Avendaño Vargas y Gustavo Moreno Díaz, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No 1967T", de ello, se emitió el acto administrativo hoy recurrido y concedió efectivamente el Amparo Administrativo, en concordancia con las normas que lo desarrollan.

En juicio de lo expuesto y de lo adelantado por la administración minera, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la expedición de la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, fundamentó su decisión en normas inaplicables, pues como se puede evidenciar las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería se ciñen expresamente a los postulados de la legalidad y no puede hablarse que se pretermitió en la aplicación de los mismos, porque con base en ellos se llegó a la decisión final de conceder el Amparo Administrativo luego de constatar que las actividades realizadas por los querellados se realizan dentro del área del título minero.

También indica en el escrito, que las solicitudes de legalización activas o vigentes en el sistema gráfico de la autoridad minera hacen las veces de título minero provisional y que pueden ser utilizados por los beneficiarios hasta que se efectúe legalmente el rechazo o su admisión y que por tanto la Agencia Nacional de Minería al momento de la verificación en campo debió revisar las superposiciones del título con la solicitud. Es pertinente aclarar al recurrente, que al momento de la visita en el Amparo Administrativo practicada, no se exhibió certificado de Registro Minero alguno que probara que el interesado tuviera a su cargo algún contrato de concesión minera; se habla de poseer una solicitud de legalización de minería tradicional No OCM-16401, solicitud que actualmente se encuentra bajo los efectos de la siguiente medida judicial; "Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ordena suspender provisionalmente los efectos Decreto 0933 de 2013", en ese orden de ideas la autoridad minera se encuentra imposibilitada para dar trámite a las solicitudes de legalización radicadas en vigencia de dicha norma y como ya se expuso anteriormente el contrato de concesión es aquel que se otorga de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, y por tratarse de una Solicitud de Legalización no puede hablarse de derechos adquiridos sino de una mera expectativa, porque el derecho concedido a través de un contrato de concesión² otorga al titular una cualidad exclusiva y temporal en el área que se le otorgó, para que este aproveche los minerales concesionados en la cantidad y calidad para apropiárselos por medio de la extracción o captación y a su vez gravar los predios de terceros a través de la figura de la servidumbre minera para el ejercicio eficiente de la industria.

Así las cosas, el expediente minero que se tramita ante esta autoridad a nombre del querellado es una solicitud y no un contrato de concesión y además el trámite para su evaluación se encuentra suspendido como ciertamente lo manifiesta en el recurso, la decisión de conceder el Amparo Administrativo por la perturbación en el área del título minero No 1967T, no incide en el estudio de la viabilidad de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No OCM-16401, los trámites son totalmente distintos aunque se tramiten ante la misma entidad, el Amparo Administrativo contra mineros tradicionales interpuesto por los mismos titulares, conforme

² Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

conceptúa la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando No 20141200126133 de 03 de julio de 2014, es procedente y hace referencia a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, junto con las leyes vigentes al tiempo del perfeccionamiento que aplican durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las normas posteriores como lo indica el artículo 46 de la Ley 685 de 2001³, no es procedente darles aplicabilidad cuando estas vulneren los derechos de los concesionarios mineros, salvo que se trate de normas de interés nacional que desarrollen la utilidad pública.

En cuanto a la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, preceptuada en el decreto 933 de 2013, trae consigo una prerrogativa que faculta a los solicitantes para que no se les inicie las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 y esto es claro, se dirige exactamente a la facultad que tiene los Alcaldes Municipales de conocer las quejas de oficio o a petición de parte en actividades de explotación de minería ilegal, para que decomisen o suspendan dichas explotaciones de manera inmediata.

Pues bien el Decreto 933 de 2013, autorizaba radicar polígonos de solicitudes sobre las áreas de contratos de concesión debidamente otorgados, y como todo procedimiento gubernativo en la evaluación técnica de cada una de estas solicitudes se verifica lo dispuesto en el artículo 10 de dicho decreto, y en el caso de presentarse la situación allí reglamentada se procede de oficio con el recorte de lo contrario no, el fin esencial de este postulado y los demás como lo son el artículo 14 y 20 al 24 del Decreto 933 de 2013, es que la norma permite brindar escenarios de mediación donde el titular minero y el minero tradicional puedan llegar a un acuerdo, pero se suma a ello, que después de la verificación poligonal y las superposiciones que existan, la Vicepresidencia de Contratación por medio del Grupo de Legalización verifica el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos para determinar si es viable o inviable, por estas razones se concluye que el trámite efectuado por la autoridad minera con las solicitudes de Legalización de Minería Tradicional o de Formalización Minera son totalmente aparte y distintas del trámite gubernativo que se tiene en los contratos de concesión pues estos deben cumplir su objeto contractual conforme a las cláusulas estipuladas y a las normas que rigen su ejecución al tiempo de su perfeccionamiento, por ello, no se vulnera el principio de legalidad en ningún momento puesto que las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería se basan en los principios que orientan la actividad administrativa.

Es el mismo querellado quien afirma, que sus actividades las realiza dentro de la alinderación del área de la solicitud de legalización radicada en el tiempo del decreto 933 de 2013, pero el informe de visita arroja que las labores de explotación las realiza dentro del contrato de concesión No 1967T sin autorización alguna, en este sentido y conforme lo expuesto se tiene que efectivamente existe perturbación por parte del querellado señor Miguel Ángel Avendaño Vargas y que lo expuesto en el recurso no tiene asidero jurídico para controvertir la decisión adoptada mediante la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017.

Ahora bien, manifiesta el querellado que la Agencia Nacional de Minería no cumplió con el control de legalidad sobre la solicitud de amparo administrativo, teniendo como base la existencia de la solicitud de legalización No OCM-16401, la cual se presentó antes de la entrada en vigencia del Decreto 933 de 2013, para lo anterior sujeta sus pretensiones en procesos adelantados ante el Consejo de Estado, Sección Tercera y en providencias emitidas por el

³ Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las Entidades Territoriales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19671"

mismo el 22 de agosto de 2016, las cuales aplican medidas cautelares a solicitudes que no tienen que ver con el solicitante, dichos procesos judiciales no han sido resueltos de fondo y la acción impetrada como medio de control judicial es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, téngase entonces que este tipo de procesos son un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de los cuales las personas que se crean lesionadas en sus derechos, pueden solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo específico y demandado y como consecuencia se restablezca su derecho o se repare el daño.

De lo anterior, se concluye que la decisión adoptada mediante la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, fue direccionada de manera correcta por la autoridad minera, porque al estar suspendido el Decreto 933 de 2013, la misma suerte corren las actividades de minería que ejerzan los solicitantes y menos sin la autorización de quien detenta un contrato de concesión.

Debe ser claro para el recurrente, que traer a colación procesos donde se dirime la legalidad de actos administrativos no son extensivos a el mismo, puesto que el acto administrativo que en este caso concedió el amparo administrativo goza del principio de legalidad y no ha sido expulsado del mundo jurídico por medio de decisión judicial, no puede hablarse de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, cuando no hay unificación jurisprudencial y menos decisión de fondo en los procesos adelantados por quienes activaron los medios de control y dichas medidas cautelares aplican exclusivamente a quienes demandaron su derecho.

Aunado a lo anterior, expone en el escrito que la aplicación de amparos administrativos contra minería tradicional es inviable, teniendo como fundamento la decisión adoptada mediante los fallos judiciales del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín de fecha 11 de septiembre de 2017 y confirmada por medio de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad – M.P. Yolanda Obando Montes.

En cuanto a ello y observados los fallos judiciales, se tiene que la acción impetrada es una Acción de Cumplimiento que busca en estricto sentido proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir ante la Jurisdicción Contenciosa, que las autoridades públicas y los particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, para que la normatividad tenga concreción en la realidad, y su vigencia real y efectiva no quede supeditada a la voluntad del particular o de la autoridad pública encargada de su ejecución⁴.

Respecto del caso concreto, la sentencia de segunda instancia expone lo siguiente:

"Entiende la Sala, que la finalidad de los amparos administrativos lo es precisamente impedir el ejercicio de actividades mineras que representen cualquier acto perturbatorio contra el derecho que consagra el título, esto es, la protección de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, no obstante, bajo el escenario que plantea el caso bajo estudio, dicho fin debe encontrarse en contacto directo con la realidad social en la que han de ser aplicados, es decir, que sus efectos no pueden ser ajenos al contexto del dilema social que se presenta.

De acuerdo con ello, es necesario que se realice una interpretación jurídica de los actos administrativos objeto de cumplimiento, y sus efectos, que se adapte a las necesidades del contexto social en el que se van a aplicar, lo que significa que el derecho en este caso

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Expediente Único Proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 25 de mayo de 2017, por la cual se declara la nulidad y restablecimiento del derecho en el acto administrativo No 25071 de 2017, por el cual se declara la nulidad y restablecimiento del derecho en el acto administrativo No 25071 de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

debe adaptarse o acoplarse a las circunstancias de orden público presentado en el Municipio de Segovia, pues es claro, que aunque a luz de la ley contienen un mandato imperativo u orden a cumplir, su aplicación resulta compleja, en la medida en que se los contextos sociales en los que opera influyen directamente en su eficacia, y en razón de ello es posible considerar que el objeto perseguido por esos actos no puede ser ajeno a ello, como lo es las consecuencias directas que se generan con el desalojo de mineros calificados como "perturbadores" de las minas El Cogote y La Luciana.

Concluir que la única manera de cumplir los actos administrativos es a partir del acto de policía de desalojo implicaría dejar sin valor jurídico y político, los avances de la mesa de negociaciones o mesa minera de soluciones, y la legitimidad que le han entregado las partes integrantes.

la creación de la MESA MINERA DE SOLUCIONES, representa la necesidad de llegar a acuerdos conjuntos, que no unilaterales, que resuelvan la confrontación de intereses de las partes contrapuestas, bajo reglas de equidad e igualdad.

Por lo tanto, perdería todo propósito la construcción de un instrumento de concertación para la solución pacífica de los conflictos que la ejecución de la minería informal genera en Segovia, el ordenar de forma absoluta el cierre de las minas y el desalojo de las unidades mineras El Cogote y La Luciana, en razón a que, además de desconocer la intención clara de todos los miembros que integran la MESA MINERA DE SOLUCIONES de avanzar en los temas sobre los cuales se buscan soluciones, se descartaría la clara obligación del Estado de promover la formalización minera.

Se desprende de ello, que la labor de formalización minera es una carga que el Estado debe asumir, para propiciar políticas para el manejo del medio ambiente y los contextos sociales en los que se asocia a la minería a la subsistencia de las comunidades rurales y locales, en la búsqueda de soluciones y opciones de trabajo a las poblaciones que derivan su sustento de la explotación de minerales, como el caso que nos ocupa.

conllevan a concluir que para cumplir los amparos administrativos, otorgados se requieren una serie de actuaciones y participación de distintas autoridades en la Mesa Minera de Soluciones, que incluye claramente al Alcalde, quien ha demostrado en este proceso las acciones que ha desplegado con el objeto de superar la situación que se presenta. A esta conclusión arriba esta Corporación dentro del ámbito de la autonomía e independencia funcionales que posee y que ha reconocido al Juez de cumplimiento de la Corte Constitucional en sentencias como la Sentencia C-157 de 1998, con ponencia de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

considera la Sala que la finalidad perseguida por los mismos se ha preservado por el Alcalde de dicha localidad, quien participando e interviniendo activamente en labores de formalización minera, viene cumpliendo con la obligación que le corresponde dentro del ámbito de sus competencias; por lo tanto, en atención a todas las consideraciones ya expuestas en apartes precedentes."

Siendo así, la razón de la decisión en la sentencia judicial dirige su atención a que "es necesario que se realice una interpretación jurídica de los actos administrativos objeto de cumplimiento, y sus efectos, que se adapte a las necesidades del contexto social en el que se van a aplicar, lo que significa que el derecho en este caso debe adaptarse o acoplarse a las circunstancias de orden público presentado en el Municipio de Segovia", visto ello, lo resuelto judicialmente a través de la acción popular; es cuáles serían las implicaciones que tendría un desalojo a los querellados cuando el orden público se ve alterado y más cuando el ente territorial gestionó por todos los medios acuerdos que permitieran llegar a una solución pacífica, a través de las mesas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

soluciones, entonces se deduce que éste es un caso particular y que tan sólo aplica para los hechos sucedidos en Segovia – Antioquia, no para todos los amparos que por regla general adelanta la Agencia Nacional de Minería por conducto de su competencia legal, al ser así, no le asiste razón al recurrente en indicar que los amparos administrativos no proceden en contra de las labores que adelanta un tercero bajo el auspicio de una solicitud de legalización sin autorización del titular.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a confirmar la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se concedió el amparo administrativo solicitado por la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del Contrato de Concesión 1967T, a través de su representante legal, en contra de los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, a través de su Representante Legal y/o Apoderado, y a los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS y/o, a través de su apoderado, el Abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA; en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Propietario: Juan Pablo Linares/Atogado GSC 2018
Revisó: Marilyn Solano Casarros/Atogado GSC 2018
Vio. Ró. Daniel Ferrnando González González/Coordinador GSC 2018



Radicado ANM No: 20182120432601

Bogotá, 23-11-2018 09:04 AM

Señores
CONSORCIO VIAS CALDAS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 23 No 87 - 18
Teléfono: 7030450
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TGB-12571**, se ha proferido la Resolución No. **000981 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACION TEMPORAL**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 23-11-2018 07:45 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TGB-12571

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TGB-12571"

Que con escrito radicado con el No. 20189020342022 del 27 de septiembre de 2018, el representante legal del solicitante allegó el acta de inicio del contrato de obra No. PV-11-2018 de 2018 y ratificó la presentación de los documentos soporte de la autorización temporal No. TGB-12571.

Que el 3 de octubre de 2018 se evaluó técnicamente la solicitud de temporal No. TGB-12571 y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

El presente concepto técnico se realiza a partir del área definida en evaluación técnico del día 09 de agosto del 2018, con el fin de evaluar la documentación aportada mediante radicado N° 20189020342022 de fecha 27 de septiembre del 2018.

1.- Características del área:

*Se determinó que el área definida mediante concepto de fecha 09 de agosto del 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **9,0695 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

1.1 Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **MARULANDA** en el departamento de **CALDAS**.

1.2 El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCION"**.

1.3 El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **"Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS)"**.

1.4 La Autorización temporal presenta superposición total con la Zona de Restricción: **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. No se realiza recorte con dicha Zona, teniendo en cuenta que es de carácter informativo.

1.5 La Autorización Temporal presenta superposición Total con la Reserva Forestal: **RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015**. No se hace recorte con dicha reserva, sin embargo, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos expedidos por la autoridad ambiental competente.

1.6 El plano allegado con radicado N° 20189090293532 de fecha 16 de julio de 2018, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, y se encuentra firmado por el GEOLOGO **AGUIRRE ZULUAGA JHON ANDRES** con tarjeta profesional No. 2056, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.

1.7 Según certificación allegada por el solicitante, suscrita por **EL INFICALDAS**, el material será destinado para el proyecto: **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE VIAS PARA CONECTIVIDAD REGIONAL, FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA ENAJENACION DE ISAGEN EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, que comprende los tramos: Vía Salamina- La Palma- La Quebra -San Felix- Marulanda- 3301CL09 en el tramo Marulanda- San Felix.

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TGB-12571"

1.8 El solicitante allegó certificación suscrita por **EL INFICALDAS**, en la cual se indica los trayectos a intervenir: **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE VIAS PARA CONECTIVIDAD REGIONAL, FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA ENAJENACION DE ISAGEN EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, que comprende los tramos: Vía Salamina- La Palma- La Quebra -San Felix- Marulanda- 3301CL09 en el tramo Marulanda- San Felix."**, con una duración de los trabajos: Hasta el 1 de mayo del 2019, y un volumen de materiales de construcción a explotar: Veinte mil metros cúbicos (20.000 m³).

La duración de los trabajos se determina conforme el contrato N° **PV 11-2018 DE 2018**, en su cláusula **"CUARTA- PLAZO: "El plazo para la ejecución del presente contrato será de Nueve (9) meses a partir de la orden de inicio", revisada el acta de inicio aportada por el proponente mediante radicado N° 20189020342022, se establece que la fecha de inicio del contrato es a partir del 01 de agosto del 2018.**

1.9 Dentro del área se encuentra el Rio Hondo con una Longitud de 0,530 Kilómetros, el cual cumple con el Art 64 de la Ley 685 de 2001.

1.10 La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1662 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Autorización Temporal N° **TGB-12571** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **9,0695 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **MARULANDA** en el departamento de **CALDAS**.

El volumen máximo de material a explotar será de: Veinte mil metros cúbicos (20.000 m3)".

Que en evaluación jurídica del 4 de octubre de 2018, se determinó que la solicitud de Autorización Temporal No. **TGB-12571** cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que se consultó sobre la naturaleza jurídica de la entidad contratante y se encontró que El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas INFICALDAS es un establecimiento público del orden departamental adscrito a la Gobernación, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente, por lo que se concluye que es una entidad pública y por tanto cumple con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TGB-12571"

Que así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal No. **TGB-12571** es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **TGB-12571**, al **CONSORCIO VÍAS CALDAS**, identificado con **NIT No. 901186484-8**, por un término de vigencia hasta el **30 de abril de 2019**, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, para la explotación de **VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para el proyecto **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS PARA CONECTIVIDAD REGIONAL, FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA ENAJENACIÓN DE ISAGEN EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, que comprende los tramos: Vía Salamina - La Palma - La Quebra - San Felix - Marulanda - 3301CL09 en el tramo Marulanda - San Felix, objeto del contrato de obra pública No. PV-11-2018 de 2018, celebrado con el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas (INFICALDAS), cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **MARULANDA** en el departamento de **CALDAS**, la que se identifica con el No. **TGB-12571**, que comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	CONSORCIO VIAS CALDAS
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
MUNICIPIOS	MARULANDA - CALDAS
AREA TOTAL	9,0695 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 9,0695 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1076417,0000	870479,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1076417,0000	870479,0000	S 76° 4' 37.56" E	245.2 Mts
2 - 3	1076358,0000	870717,0000	N 38° 49' 35.2" E	322.19 Mts
3 - 4	1076609,0000	870919,0000	N 62° 39' 48.0" W	265.67 Mts
4 - 5	1076731,0000	870683,0000	S 39° 42' 57.59" W	245.7 Mts
5 - 1	1076542,0000	870526,0000	S 20° 36' 22.53" W	133.54 Mts

Handwritten signature

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TGB-12571"

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse en el proyecto **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS PARA CONECTIVIDAD REGIONAL, FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA ENAJENACIÓN DE ISAGEN EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, que comprende los tramos: Vía Salamina - La Palma - La Quebra - San Felix - Marulanda - 3301CL09 en el tramo Marulanda - San Felix, objeto del contrato de obra pública No. PV-11-2018 de 2018, celebrado con el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas (INFICALDAS), cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **MARULANDA** en el departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO CUARTO. El CONSORCIO VÍAS CALDAS, identificado con NIT No. 901186484-8 está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, el CONSORCIO VÍAS CALDAS, identificado con NIT No. 901186484-8, está obligado al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO VÍAS CALDAS, identificado con NIT No. 901186484-8, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. El CONSORCIO VÍAS CALDAS, identificado con NIT No. 901186484-8, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el proyecto **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS PARA CONECTIVIDAD REGIONAL, FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA ENAJENACIÓN DE ISAGEN EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"**, que comprende los tramos: Vía Salamina - La Palma - La Quebra - San Felix - Marulanda - 3301CL09 en el tramo Marulanda - San Felix, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte del beneficiario de la autorización temporal, de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

MP

00981

07 NOV 2018

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 6 de 6

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TGB-12571"

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VÍAS CALDAS, identificado con NIT No. 901186484-8, a través de su representante legal o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal No. TGB-12571, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Julieta Haackermann Espinosa - Coordinadora GCM
Revisó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado GCM
Elaboró: Lucero Casteñeda Hernández - Abogada GCM



Radicado ANM No: 20182120431791

Bogotá, 21-11-2018 10:34 AM

Señor (a):

MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS

Dirección: Carrera 22 No. 6D-67 Torre 2 Apartamento 606 Hacienda la Quinta 2

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

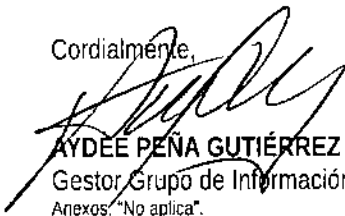
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 1967T, se ha proferido la Resolución GSC No. 000448 DE 23 DE JULIO DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2018 10:29 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 1967T



Radicado ANM No: 20182120430861

Bogotá, 20-11-2018 11:38 AM

Señor (a):

CI BUSINESS SUPPORT CENTER LTDA hoy CI BUSINESS SUPPORT CENTER S.A.S.

Dirección: CALLE 90 No 12-28 PISO 2

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

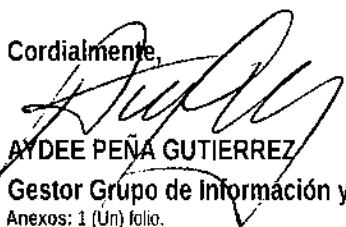
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CRECION DE PLACA ALTERNA

Mediante **AUTO GCM No.002371 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, se ordena la creación de una (1) placas alternas. Con base en el auto **GIAM-05-00061**, se procedió a la creación de la(s) placa(s) alterna(s) No **L12-08302X**.

Para el efecto se anexa copia del auto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: 1 (Un) folio.

Copia: No aplica.

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 20-11-2018 11:02 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: Expediente.

GIAM – 05-00061

**VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

AUTO GIAM-05-00061 DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2018

**REFERENCIA: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. LI2-08301
SOLICITANTES: PERFOAGUA LIMITADA hoy PERFOAGUAS S.A.S. y CI
BUSINESS SUPPORT CENTER LTDA hoy CI BUSINESS SUPPORT CENTER S.A.S.
MINERALES: ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES
MUNICIPIOS: ORTEGA Y COYAIMA – TOLIMA**

Dando cumplimiento al **AUTO GCM No.002371 DE 13 DE NOVIEMBRE DEL 2018**, se procedió a la creación de las placas **No LI2-08302X**.

Continúese el trámite por parte del Grupo de Contratación y Titulación Minera, previa comunicación al interesado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor grupo de información y atención al minero

Elaboro: MARCELA ORTIZ



Radicado ANM No: 20182120432431

Bogotá, 22-11-2018 12:47 PM

Señor(a)

EDUARDO DUSSAN PERDOMO

EDUARDO DUSSAN NAVARRO

Dirección: CARRERA 49 No. 186 - 26

Teléfono: 2995480

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

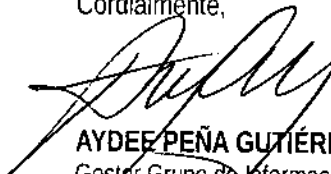
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAH-08031**, se ha proferido la Resolución **No. 001675 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anéxos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-11-2018 10:21 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SAH-08031

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se toman otras determinaciones"

NO presentaron la totalidad los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica; y el solicitante (3) *NO* presentó la totalidad los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal B de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica como persona natural independiente Comerciante; para soportar la capacidad económica y con el fin de realizar la evaluación de la capacidad Económica, se les debe requerir para que presenten los siguientes documentos: (...)"

Que mediante Auto GCM No. 001155 de fecha 01 de junio de 2017,¹ se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las zonas de alinderación determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte aceptaban, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica se requirió a los proponentes, **ADECUARAN** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, y **ALLEGARAN** la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo citado.

Que mediante Radicado No. 20175510156532 de fecha 10 de julio de 2017, los proponentes aceptaron las áreas de las zonas 2 y 3, definidas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes, anexaron Formato A y documentos para acreditar la capacidad económica. (Folios 92-195)

Que el día 19 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se concluyó un área de 229,6558 hectáreas en dos (2) zonas de alinderación (Folios 196-199)

Que el día 19 de junio de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se concluyó: (Folios 200-201)

"(...)Una vez revisados los documentos se determinó que los solicitantes Señores EDUARDO DUSSAN PERDOMO (1), CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO (2) y EDUARDO DUSSAN NAVARRO (3) NO allegaron la totalidad de los documentos que acreditan capacidad económica de acuerdo con la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015, les hizo falta allegar:

Al señor EDUARDO DUSSAN PERDOMO (1) tratándose de persona natural independiente no comerciante:

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A4. Registro único tributario (DIAN)-RUT actualizado.

El Señor CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO (2) Tratándose de persona natural independiente Comerciante, consultado en el RUES con fecha 15 de marzo de 2017 (fecha de la primera evaluación sobre capacidad económica) ostenta la con matrícula Mercantil No 1332860 de la CC de Bogotá:

¹Notificado por estado jurídico No. 092 de fecha 13 de junio de 2017 (Folio 90)

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se toman otras determinaciones”

B3. Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado
B4. Matricula Mercantil

El señor EDUARDO DUSSAN NAVARRO (3) como persona natural independiente no comerciante:

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A4. Registro único tributario (DIAN)-RUT actualizado. (...)

Que los días 03 de julio de 2018 y 18 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se determinó que de conformidad con la evaluación económica de fecha 19 de junio de 2018, los proponentes **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO, EDUARDO DUSSAN PERDOMO y EDUARDO DUSSAN NAVARRO, NO** allegaron la totalidad de los documentos que acreditan capacidad económica de acuerdo con la normatividad vigente al momento de requerimiento, por lo se concluye que no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado mediante el artículo tercero del Auto GCM No. 001155 de fecha 01 de junio de 2017. Por lo anterior se hace necesario entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031. (Folios 202-204, 212-214)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto)

Que los días 03 de julio de 2018 y 18 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, y se recomendó entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, se determinó que de conformidad con la evaluación económica de fecha 19 de junio de 2018, los

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se toman otras determinaciones"

proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado mediante el artículo tercero del Auto GCM No. 001155 de fecha 01 de junio de 2017.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora de Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 771.1971, **EDUARDO DUSSAN PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12097564 y **EDUARDO DUSSAN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79795278, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Elaboró: Iván Fernando Suárez Robiano - Abogado



Radicado ANM No: 20182120436061

Bogotá, 05-12-2018 10:49 AM

Señores:

INGETOP S.A.S.

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 164 No. 19 - 39

Teléfono: 3102692395

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

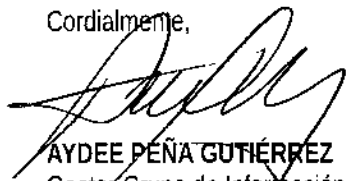
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCI-16251**, se ha proferido la Resolución No. **001750 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-12-2018 10:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RCI-16251



Radicado ANM No: 20182120432911

Bogotá, 27-11-2018 08:09 AM

Señor (a)

DUBAN WILDER BARRERA SANTISTEBAN

Teléfono: 7527555

Dirección: CALLE 11 No. 81 - 29 LAGOS DE CASTILLAS

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

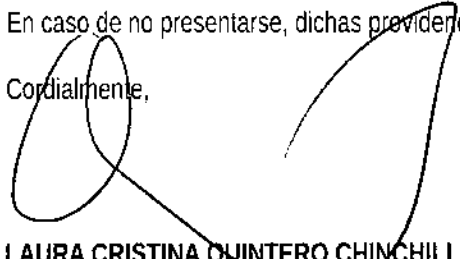
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKB-14411**, se ha proferido la Resolución No. **001707 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2018 15:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PKB-14411

Apreciado(a) Cliente:

DUBAN WILDER BARRERA SANTISTEBAN

CALLE 11 81 29 LAGOS DE CASTILLA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 378578

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 29/11/2018 18:16

Cadena S.A. Tel: (02) 43 378 66 66 Ext. 378 - www.cadenas.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

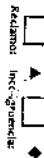


350359703

- ESTADO DE ENTREGA
- ☐ Desconocido
 - ☐ Rehusado
 - ☐ No reside
 - ☐ No reclamado
 - ☐ Dirección errada
 - ☐ Otros

754

cadena courier



350359703



FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes:

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

Remitente: CADENA

OP: 378578

Prioridad:

Fecha Ctda: 29/11/2018 18:16

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: DUBAN WILDER BARRERA SANTISTEBAN

Dirección: CALLE 11 81 29 LAGOS DE CASTILLA-Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depart: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20181120432911

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien entrega

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (02) 43 378 66 66 Ext. 378 - www.cadenas.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20182120431081

Bogotá, 20-11-2018 12:07 PM

Señores:

EXPOMINERALES DE COLOMBIA LTDA

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 26669679

Dirección: CALE 42 C SUR No. 78 H - 54

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

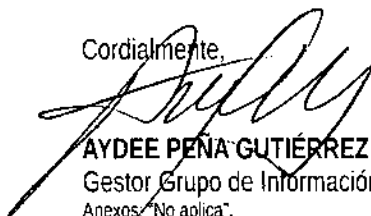
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JAI-15451**, se ha proferido la Resolución No. **001691 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2018 09:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JAI-15451



Radicado ANM No: 20182120430591

Bogotá, 19-11-2018 11:00 AM

Señores

JORGE ENRIQUE MURCIA , JULIO CESAR CASTIBLANCO ESPEJO, BERNARDO LANCHEROS YOMAYUSA, ROSA ELVIRA PÁEZ PAIBA, CARLOS ARTURO PÁEZ PAIBA, OMAR EUGENIO RODRÍGUEZ CORTÉS, JOSÉ MANUEL ROJAS CHICACUSA, GABRIEL EDGARDO TORRES SÁNCHEZ, SALOMÓN PARRA HERNÁNDEZ, RAÚL RIAÑO HERNÁNDEZ, PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO, JOSÉ DEL CARMEN PAIBA, WILLIAM SANTANA RODRÍGUEZ, LUIS JAVIER CASTIBLANCO MURCIA, JUAN DE JESÚS ROBAYO TAUSA, JUAN CARLOS VELOZA TAUSA, WILLIAM ERNESTO VELOZA ARGUELLO, JOSÉ EDIEL VELOZA TAUSA, MANUEL ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA, CESAR PINILLA, JAVIER ALEXANDER NIÑO MAYA y JOSÉ MISAEL CASTIBLANCO MARTÍNEZ

Dirección: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE GUATANCUY

Teléfono: 3132307638

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. GUATANCUY (SOL 478)**, se ha proferido Resolución **No. 277 DE 30 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA, EN LA VEREDA GUATANCUY DEL MUNICIPIO DE UBATÉ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADIACIÓN No. 20185500476862, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



Radicado ANM No: 20182120430591

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2018 09:27 AM,

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE, GUATANCUY (SQL 478)

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:
JORGE ENRIQUE MURCIA, JULIO CESAR CASTIBLANCO
JUNTA DE ACCION COMUNAL DE GUATANCUY.



Zona: CP 250439

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 27/11/2018 12:17

Destinatario: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE GUATANCUY.

Producto: 341-01

Barrio: VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE

Municipio: VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 3778273

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: JORGE ENRIQUE MURCIA, JULIO CESAR CASTIBLANCO

Dirección: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE GUATANCUY.

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier



350357254

Reclamo: ☐ incongruencia

FECHA ENTREGA:

RUTAL EXPRESS

ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA

Fecha Cielo: 27/11/2018 12:17

Destinatario: JORGE ENRIQUE MURCIA, JULIO CESAR CASTIBLANCO

Dirección: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE GUATANCUY.

Barrio: VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE

Municipio: VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 3778273

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: JORGE ENRIQUE MURCIA, JULIO CESAR CASTIBLANCO

Dirección: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE GUATANCUY.

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Nombre o Firma de Quien Recibe: *[Handwritten Signature]*

20182120430591

Observación: CP 250439

Quien Entrega:

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 277

(30 OCT. 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en la vereda Guatancuy del municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2017, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial (ARE) por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, que derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, que estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que atendiendo a la normativa que precede, la ANM, mediante oficio radicado 20185500476862 de 26 de abril de 2018 (folios 1 - 18), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté (vereda Guatancuy), departamento de Cundinamarca, presentado por JORGE ENRIQUE MURCIA con C.C. No. 79.160.574, JULIO CESAR CASTIBLANCO ESPEJO con C.C. No. 7.311.060, BERNARDO LANCHEROS YOMAYUSA con C.C. No. 79.165.240, ROSA ELVIRA PAEZ PAIBA con C.C. No. 21.058.242, CARLOS ARTURO PAEZ PAIBA con C.C. No. 3.224.086, OMAR EUGENIO RODRIGUEZ CORTÉS, con C.C. No. 79.164.370, JOSE MANUEL ROJAS CHICAUSA con C.C. No. 3.221.954, GABRIEL EDGARDO TORRES SÁNCHEZ C.C. No. 3.196.465, SALOMÓN PARRA HERNANDEZ C.C. No. 114.933, RAÚL RIAÑO HERNANDEZ C.C. No. 17.133.737, PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO C.C. No. 79.713.164, JOSE DEL CARMEN PAIBA C.C. No. 79.161.644, WILLIAM SANTANA RODRIGUEZ C.C. No. 79.168.072, LUIS JAVIER CASTIBLANCO MURCIA C.C. No. 79.166.251, JUAN DE JESÚS ROBAYO TAUSA con C.C. No. 3.224.016, JUAN CARLOS VELOZA TAUSA, con C.C. 79.171.098, WILLIAM ERNESTO VELOZA ARGUELLO, con C. C. No. 79.171.098, JOSE EDIEL VELOZA TAUSA con C.C. No. 79.160.092, MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA con C.C. No. 19.327.505, CESAR PINILLA (relaciona número de cédula no legible), JAVIER ALEXANDER NIÑO MAYA con C.C. No. 79.167.054 y JOSE MISAEL CASTIBLANCO MARTÍNEZ, con C.C. No. 3.224.237.

El 13 de junio de 2018, se remite requerimiento de subsanación de la solicitud, mediante radicado 20184110275461 (folio 19), en los términos de la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el cual fue recibido el 19 de junio de 2018 (folio 20).

Mediante Evaluación Documental No.327 de 22 de agosto de 2018 (folio 22-23), se recomienda aplicar el desistimiento tácito, pues los solicitantes no respondieron el requerimiento de información en el plazo que les fue otorgado.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentado a través de la radicación No. 20185500476862, y se toman otras determinaciones

Así las cosas, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado ANM No. 20185500476862 del 26 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante radicado 20184110275461 (folio 19) remitido el 13 de junio de 2018, el cual fue recibido el 19 de junio de 2018 (folio 20), en el que se le solicitó que allegara la documentación exigida en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, en un término no mayor de un mes contados a partir de la notificación, so pena de entender desistida la solicitud, y por tanto, no dieron cumplimiento al procedimiento exigido para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, que derogó en su integridad las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, estableció en el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 5º, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complementa.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios de la solicitud con radicado 20184110275461 (folio 19), el cual fue recibido el 19 de junio de 2018 (folio 20), la parte interesada no presentó la documentación emplazada para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad en la Resolución 546 de 2017 de la ANM, tendientes a que fueran subsanados los requisitos previstos en el Artículo 3º del citado reglamento.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece que se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencido el término procesal, sin que se haya dado cumplimiento en término al requerimiento realizado, se entenderá desistida la solicitud, sin que esta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de arcilla, en el Municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada por JORGE ENRIQUE MURCIA con C.C.No.79.160.574, JULIO CESAR CASTIBLANCO ESPEJO con C.C.No.7.311.060, BERNARDO LANCHEROS YOMAYUSA con C.C.No.79.165.240, ROSA ELVIRA PAEZ PAIBA con C.C.No.21.058.242, CARLOS ARTURO PAEZ PAIBA con C.C.No.3.224.086, OMAR EUGENIO RODRIGUEZ CORTÉS, con C.C.No.79.164.370, JOSE MANUEL ROJAS CHICACAUSA con C.C.No.3.221.954, GABRIEL EDGARDO TORRES SÁNCHEZ C.C.No.3.196.465, SALOMÓN PARRA HERNANDEZ C.C.No.114.933, RAÚL RIAÑO HERNANDEZ C.C.No.17.133.737, PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO C.C.No.79.713.164, JOSE DEL CARMEN PAIBA C.C.No.79.161.644, WILLIAM SANTANA RODRIGUEZ C.C.No.79.168.072, LUIS JAVIER CASTIBLANCO MURCIA C.C.No.79.166.251, JUAN DE JESÚS ROBAYO TAUSA con C.C.3.224.016, JUAN CARLOS VELOZA TAUSA, con C.C. 79.171.098, WILLIAM ERNESTO VELOZA ARGUELLO, con C. C. No. 79.171.098, JOSE EDIEL VELOZA TAUSA con C.C.79.160.092, MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA con C.C.No.19.327.505, CESAR PINILLA (relaciona número de cédula no legible), JAVIER ALEXANDER NIÑO MAYA con C.C.No.79.167.054 y JOSE MISAEL CASTIBLANCO MARTÍNEZ, con C.C.No.3.224.237, mediante oficio radicado 20185500476862 de 26 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No.546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los peticionarios relacionados en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

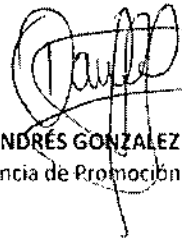
cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Ubaté - departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio 20185500476862.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto:
Vo. Bo.
Aprobó:

Jimmy Soto Díaz - Gestor Grupo de Fomento
Diana Carolina Figueroa / VPPF
Martha Lucía Ante Hencker - Coordinadora de Fomento





Radicado ANM No: 20182120430601

Bogotá, 19-11-2018 11:00 AM

Doctor

RAÚL DOMINGO TRILLOS OSORIO

Apoderado

MAURICIO BLANCO ESTEBAN, LUIS ALEJANDRO LEON GARCES, HECTOR LIZCANO PULIDO, LUIS ALEJANDRO LIZCANO GONZALEZ, NANCY GARCIA DUQUE, MARIA ALICIA DUQUE DE GARCIA, WILLIAM BAYONA MENDEZ, DIOMEDES CACERES TORRES, RONAL GARCIA DUQUE, JOANNI GARCIA DUQUE, DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ Y ARIEL VERA GONZALEZ

Teléfono: 3164505355

Dirección: CALLE 4 No. 3 - 08

Departamento: SANTANDER

Municipio: SURATÁ

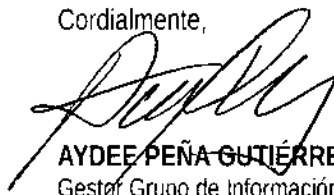
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. SURATÁ Y EL PALCHAL**, se ha proferido Resolución **No. 281 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SURATA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Quince (15) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone:

¹ La Resolución No. 546 el 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

"Artículo 11". Delimitación y declaratoria del área de reserva especial. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM- (...)"

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante radicado No. 20175500264562 de 19 de septiembre de 2017 (folios 1-206), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Surata - departamento de Santander, suscrita por el señor Ronal García Duque, identificado con C. C. No. 13861993, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Surata - ASOMISUR-, identificada con Nit. 901070988-9, la cual se conforma con las siguientes personas:

Nombres y Apellidos		Cédula de Ciudadanía
1.	Mauricio Blanco Esteban (folio 74)	91.156.573
2.	Luis Alejandro León García (folio 82)	5.774.028
3.	Héctor Lizcano Pulido (folio 90)	5.604.040
4.	Luis Alejandro Lizcano González (folio 100)	5.773.801
5.	Nancy García Duque (folio 109)	63.359.068
6.	María Alicia Duque de García (folio 117)	37.822.124
7.	William Bayona Méndez (folio 126)	91.270.594
8.	Diomedes Cáceres Torres (folio 134)	5.774.188
9.	Antel Vera González (folio 143)	5.774.320
10.	Diego Fernando Ramírez Rodríguez (folio 151)	91.491.912
11.	Ronal García Duque (folio 161)	13.861.993
12.	Joanni García Duque (folio 171)	91.491.577

Que a folio 7 y plano (folio 206) de la solicitud, se señalaron como coordenadas del polígono de interés, las siguientes:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1307000	1122714
2	1307000	1124000
3	1309097	1124000
4	1309097	1122714

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 19 de octubre de 2017 (folio 207), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Surata-departamento de Santander. En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-3293-17 y Reporte de Superposiciones Vigente de 19 de

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Suratá - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

octubre de 2017 (folios 210-211), de la Solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20175500264562 de 19 de septiembre de 2017, en los que se estableció las siguientes superposiciones:

AREA SOLICITADA 269,6742 Hectáreas
MUNICIPIOS SURATÁ – SANTANDER

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESION	ICQ-0800161X	DEMÁS, CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	77,7603%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESION	OG2-08041	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	22,2125%
TITULOS MINEROS VIGENTES	3452; Cod.RMN: EJVE-02	DEMÁS, CONCESIBLES; METALES PRECIOSOS; CROMO; COBRE; MINERAL DE PLOMO; ESTAÑO; MANGANESO; ORO; MINERAL DE ZINC; PLATA; ASOCIADOS	0,0001%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No. 460 de 20 de octubre de 2017 (folios 212-227), determinó:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES (...) En conclusión, es posible continuar con el trámite de la solicitud de ARE Vereda El Patchal, municipio de Suratá, departamento de Santander, realizada mediante el Radicado ANM No. 20175500264562 del 09/19/2017, a través de la cual la Asociación de Mineros Artesanales de Suratá solicitan 269.6742 Hectáreas, para la explotación de oro, debido a que éstos aportan documentación acorde con los requisitos establecidos por el Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", además de que las superposiciones encontradas en la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-3293-17, en un primer momento generan el ajuste del área reduciéndolo en un 0,0001% dada la superposición con el título minero 3452, razón por la cual es posible continuar con el trámite de dicha solicitud.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta la evaluación documental de la solicitud de ARE para la vereda El Patchal, del municipio de Suratá, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500264562 del 09/19/2017, a través de la cual se solicitan 269.6742 Hectáreas, para la explotación de oro, se considera que cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se recomienda realizar la visita técnica de verificación de tradicionalidad contemplada en el Artículo 6° de la misma resolución, para lo cual es necesario que:

1. Los solicitantes alleguen documento suscrito por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, donde se confirme que hacen parte de la comunidad minera de la solicitud presentada el 19 de septiembre de 2017, Radicado ANM No. 20175500264562.
2. Los solicitantes presenten manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, ruzales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
3. Los solicitantes deberán actualizar las certificaciones expedidas por el Alcalde del municipio de Suratá debido a que, a pesar de que identifican a los solicitantes, el lugar donde adelantan la actividad minera y el

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales, éstas no identifican el mineral que explotan y no cuentan con la imagen institucional de dicha alcaldía.

4. Se deberá verificar en campo si el solicitante Diego Fernando Ramírez Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.491.912, ha realizado actividades mineras tradicionales en el área solicitada, localizada en la vereda El Parchal del municipio de Suratá, debido a que la certificación que aporta indicios de tradicionalidad fue certificada por la Alcaldía del municipio de California, el cual colinda con el municipio de Suratá, y por la Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Parchal, para el periodo 2001-2005, también certifica que este solicitante reside en el municipio de California y que realiza actividades mineras desde hace más de 20 de años en ese municipio.

5. Se deberá realizar el ajuste del área debido a la superposición del 0,0001% con el título minero 3452."

El Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad al área de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y emitió Informe de Visita No. 167 de 24 de abril de 2018 (folios 231-244, 245-294), en el cual se da cuenta de los siguientes hechos:

5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN

La visita se desarrolló durante los días 28 octubre de 2017, en el área de la solicitud Área de Reserva Especial Vereda Parchal – Suratá, ubicada en la vereda Parchal, municipio de Surata, departamento de Santander, (...)

7. COORDENADAS DEL POLÍGONO DEL ARE.

[...] 7.2 ÁREA DEFINITIVA

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad en campo, así como el informe geológico realizado por parte del Grupo de Fomento de la ANM, el cual se anexa a éste informe, en el que se describen las manifestaciones del mineral de interés del ARE en estudio y se recomienda la alinderación del ARE con base en la ubicación de los frentes de explotación y de las formaciones encontradas en el área de interés de los solicitantes, se determina que el área en la cual es viable continuar el proceso de declaratoria de área de reserva especial, corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM- CAL-0036-18 y el reporte gráfico ANM-RG-0585-18, con las siguientes coordenadas: (...)

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se visitó cinco (5) Bocaminas indicados por los solicitantes a las que se les realizó georreferenciación (...) y registro fotográfico, para así identificar la ubicación de los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla: (...)

MINA TUNEL 1

Los solicitantes de esta bocamina y labores mineras son los señores RONAL GARCIA DUQUE, WILLIAM BAYONA MENDEZ, NANCY GARCIA DUQUE, JOANNI GARCIA DUQUE, LUIS ALEJANDRO LIZCANO GONZALES, HECTOR LIZCANO PULIDO, LUIS ALEJANDRO LEÓN GARCÉS, ARIEL VERA GONZALES, DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MAURICIO BLANCO ESTEBAN, DIOMEDES CÁCERES TORRES y MARIA ALICIA DUQUE GARCIA, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1307800, Este 1123760, con una altura sobre el nivel del mar de 2015 m, en la vereda El Parchal. (ver registro fotográfico). (...)

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

La producción es de 80 gramos/mes, con una fuerza laboral de 3 hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban botas de seguridad, guantes, casco y lámpara eléctrica de seguridad.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradición realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradición identificada en los avances diarios, forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, otros aspectos como condiciones de orden público que obligo a la comunidad minera suspender trabajos en los periodos de 1999 hasta 2003 y 2013 hasta 2015 y económicas de los solicitantes, asimismo condiciones del clima, que impide el desarrollo normal de las actividades mineras, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, planta de beneficio se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 17 años.

MINA TUNEL 2

(...)La producción es de 40 gramos/mes, con una fuerza laboral de 3 hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban botas de seguridad, guantes, casco y lámpara eléctrica de seguridad.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradición realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradición identificada en las diferentes labores (cruzadas y nivel), las longitudes de las misma (avances de 65 metros), avances diarios, forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones de orden público que obligo a la comunidad minera suspender trabajos en los periodos de 1999 hasta 2003 y 2013 hasta 2015 y económicas de los solicitantes, asimismo condiciones del clima, que impide el desarrollo normal de las actividades mineras, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, planta de beneficio se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 17 años.

MINA TUNEL 3

La producción es de 80 gramos/mes, con una fuerza laboral de 3 hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban botas de seguridad, guantes, casco y lámpara eléctrica de seguridad.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradición realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradición identificada en las diferentes labores (cruzadas y nivel), las longitudes de las misma (avances de 60 metros), avances diarios, forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones de orden público que obligo a la comunidad minera suspender trabajos en los periodos de 1999 hasta 2003 y 2013 hasta 2015 y económicas de los solicitantes, asimismo condiciones del clima, que impide el desarrollo normal de los trabajos mineras, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, planta de beneficio se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 17 años.

MINA TUNEL 4

La producción es de 80 gramos/mes, con una fuerza laboral de 3 hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban botas de seguridad, guantes, casco y lámpara eléctrica de seguridad.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradición realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradición identificada en las diferentes labores (cruzadas y nivel), las longitudes de las misma (avances de 40 metros), avances diarios, forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones de orden público que obligo a la comunidad minera suspender trabajos en los periodos de 1999 hasta 2003 y 2013 hasta 2015 y económicas

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

de los solicitantes, asimismo condiciones del clima, que impide el desarrollo normal de los trabajos mineros, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, planta de beneficio; se pudo identificar una antigüedad en este túnel, de más de 17 años.

MINA TUNEL 5

La producción es de 80 gramos/mes, con una fuerza laboral de 3 hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban botas de seguridad, guantes, casco y lámpara eléctrica de seguridad.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradiciónidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradiciónidad identificada en las diferentes labores (cruzadas, nivel y diagonales), las longitudes de las misma (avances de 300 metros), avances diarios, forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones de orden público que obligo a la comunidad minera suspender trabajos en los periodos de 1999 hasta 2003 y 2013 hasta 2015, economía de los solicitantes, asimismo condiciones del clima, que impide el desarrollo normal de los trabajos mineros, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, planta de beneficio; se pudo identificar una antigüedad en este túnel, de más de 20 años.

La Bocamina y los trabajos mineros se ubica dentro del título minero 3452, cabe recordarles a los solicitantes que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declarada y delimitada para el ARL, sin la invadir títulos mineros aledaños.

Observaciones ambientales y de seguridad.

- En la visita de verificación no se evidencio impactos ambientales de mayor magnitud.
- No se da aplicación al Decreto Número 1886 de 2015, por el cual se expide el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.
- No se cuenta con manejo de drenajes.
- No se cuenta con un planeamiento minero definido.

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradiciónidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 212 – 227, se procedió a realizar visita de verificación de tradiciónidad por medio de la que se identificó una intervención en la zona por parte de los solicitantes determinándose la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradiciónidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma, volúmenes explotados, forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, otros aspectos como condiciones de orden público que obligo a la comunidad minera suspender trabajos en los periodos de 1999 hasta 2003 y 2013 hasta 2015, condiciones económicas de los solicitantes y del clima de la región (lluvia), la huella dejada por la actividad minera producto de los trabajos antiguos de los cuales aún persisten vestigios de antiguas explotaciones por parte de los solicitantes, caminos difíciles para el desarrollo de la actividad para acceder a la zona de interés, desde el municipio de Vetás hasta la mina, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 17 años de antigüedad.

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la visita de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes los cuales son evaluados y anexados en este informe.

TABLA No.5. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ANÁLISIS DOCUMENTAL

- La documentación aportada en la vista por los señores Ronal García Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.993, William Bayona Méndez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.594, Nancy García Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.359.068, Joanni García Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.572, Luis Alejandro Lizzano Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.801, Hector Lizzano Pulido identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.040, Luis Alejandro León Garces identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.774.028, Ariel Vera Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.774.320, Diego Fernando Ramírez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.912, Mauricio Blanco Esteban identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.156.573, Diomedes Careros Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.774.188 y María Alicia Duque García identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.822.124, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.
- Certificación del señor Alcalde de Surata manifestando que la comunidad minera ha desempeñado la actividad minera desde más de diecisiete (17) años en la mina el Cedral de la vereda El Palchal.
- Certificación del señor alcalde de California manifestando que el Diego Fernando Ramírez Rodríguez, reside en municipio de California, en el cual se desempeña en la actividad de minería tradicional desde hace más veinte (20) años, NO demostrando tradición de los trabajos mineros en la Vereda Palchal del municipio de Surata.

(...) 12. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios de los peticionarios con viabilidad técnica, durante el día 16 de febrero de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De la República, consultando en el (SIBOR), se evidenció que únicamente el señor **ARIEL VERA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5774320, registra la siguiente anotación:

TABLA No. 6. INHABILIDAD

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200964412	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	07/09/2015	06/09/2020

Los demás solicitantes no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería

El 50% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad de primaria, el otro 50% con nivel de escolaridad de secundaria.

El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia.

El 100% de los solicitantes se ubica en la parte Urbana.

El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.

El 100% cuentan con servicio de energía, gas y agua.

14. CONCLUSIONES.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Con la visita, se pudo levantar la información existente en las explotaciones como ubicación e inventario de mineros, esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.7. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS

DESCRIPCION	NORTE	ESTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONALIDA SI/NO
Túnel 1	1307800	1123760	Ronal Garcia Duque	13.861.993	Si
			William Bayona Mendez	91.270.594	Si
			Nancy Garcia Duque	63.359.068	Si
Túnel 2	1307790	1123800	Joanni Garcia Duque	91.491.572	Si
			Luis Alejandro Lizcano Gonzales	5.773.801	Si
			Hector Lizcano Pulido	5.604.040	Si
			Luis Alejandro Leon Garcés	5.774.028	Si
Túnel 3	1307750	1123800	Ariel Vera Gonzales	5.774.370	Cuenta con INHABILIDAD
			Diego Fernando Ramirez Rodriguez	91.491.912	Cuenta con título minero 0161-68 vigente
			Mauricio Blanco Esteban	91.156.573	Si
Túnel 4	1307600	1123980	Diomedes Cáceres Torres	5.774.188	Si
			Maria Alicia Duque Garcia	37.822.124	Si

De otra parte, el Túnel 5. La Bocamina y los trabajos mineros se encuentran contenidos totalmente dentro del título minero 3452, cabe recordarles a los solicitantes que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declarada y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

• Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los trabajos mineros de los señores Ronal Garcia Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.993, William Bayona Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.594, Nancy Garcia Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.359.068, Joanni Garcia Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.572, Luis Alejandro Lizcano Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.801, Hector Lizcano Pulido identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.040, Luis Alejandro Leon Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.774.028, Mauricio Blanco Esteban identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.156.573, Diomedes Cáceres Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.774.188 y Maria Alicia Duque Garcia identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.822.124; demostraron tradición en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial Vereda Palchal - Surata; teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradición realizada en cada una de las minas; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradición identificada en las diferentes labores, declaración del Alcalde de Surata, herramienta utilizada, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones de orden público que obligo a la comunidad minera suspender trabajos en los periodos de 1999 hasta 2003 y 2013 hasta 2015, economía de los solicitantes, asimismo condiciones del clima, que impide el desarrollo normal de los trabajos mineros. La huella dejada por la actividad minera se refleja tanto

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

en los aspectos anteriormente descritos, así como en las actividades realizadas para adelantar la explotación minera de oro, como en los caminos abiertos para el traslado de los trabajadores como del mineral, los botaderos de esteriles visibles en el sector y el uso de los recursos naturales en desarrollo de la labor (vertimientos, captación de agua, entre otros).

Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial después, el área libre resultante del certificado de área libre, ANM-CAL-0036-18 y reporte gráfico, ANM-RG-0585-18 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 105,64 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Surata, Departamento de Santander con las siguientes coordenadas: (...)

La delimitación del área de reserva especial Vereda Pachal-Surata beneficiaria directa e indirectamente a un grupo de veinte (25) familias que corresponde a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que alerta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

15. RECOMENDACIONES.

•Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial para la explotación de Oro, reconociendo como mineros tradicionales a los señores Ronal García Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.993, William Bayona Méndez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.594, Nancy García Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.359.068, Joanni García Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.572, Luis Alejandro Lizcano Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.801, Hector Lizcano Pulido identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.040, Luis Alejandro Leon Garces identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.774.028, Mauricio Blanco Esteban identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.156.573, Diomedes Cáceres Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.774.158 y María Alicia Duque García identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.822.124, en el municipio de Surata, departamento de Santander, en un (1) polígono identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL-0036-18 y el reporte gráfico, ANM-RG-0585-18 según Catastro Minero Colombiano, con un área total de 105,64 Hectáreas con las siguientes coordenadas: (...)

•Se recomienda realizar rechazo del solicitante ARIEL VERA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5774320, el cual tiene INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D. (...)

Que en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0036-18 y Reporte Gráfico ANM-RG-0585-18 (folios 299-300), se determinó:

ESTUDIO DE ÁREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.

PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL DEL ARE

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

PLANCHAS IGAC DEL P.A. 110
DATUM BOGOTÁ
ORIGEN BOGOTÁ
MUNICIPIOS SURATÁ
ÁREA DEL POLÍGONO 105,64 Ha

(...) ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras con las áreas iniciales.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	ICQ-080016 LX	DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100%

Sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería por lo cual no se realiza recorte adicional. (...)”

Que mediante oficio de radicado No. 20185500690542 de fecha 3 de septiembre de 2018 (folios 342-355), el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, informó a la autoridad minera que revisado el Sistema de Información Cartográfico, se evidencia que la Solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Surata departamento de Santander, presenta superposición con **Zonas de Conservación del Territorio Faunístico** de conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo No. 1101 del 31 de octubre de 2007, el cual define para esta zona como uso prohibido de minería.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y el Grupo de Fomento realizaron visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera el 19 de septiembre de 2018, y mediante informe de 24 de septiembre de 2018 (folios 380-392), se concluyó y recomendó:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

(...) 6.5 En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en la mina Central (Túnel 1, Túnel 2, Túnel 3), en fecha del 19 de septiembre de 2018, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

Realizar mediciones permanentes en las labores mineras con equipos certificados. Plazo Otorgado: inmediato.
Actualizar plano de labores. Plazo Otorgado: 15 días.
Delimitar y señalar zona de subsidencia en la parte superior del túnel 1. Plazo Otorgado: 15 días.
Implementar procedimiento entrada y salida de personal de mina y externo. Plazo Otorgado: 30 días.
Implementar y ejecutar plan de emergencia. Plazo Otorgado: 60 días.
Al realizar avance del túnel realizar nichos de resguardo. Plazo Otorgado: 60 días.
Implementar y ejecutar el SG-SST. Plazo Otorgado: 60 días.
Implementar uso de autorescatadores. Plazo Otorgado: inmediato.
Sellar y señalar túneles inactivos. Plazo otorgado: 15 días.

6.6 Se adicionan las siguientes recomendaciones:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Adecuar tableros de registro en las bocaminas Cedral Túnel 3, de tal manera que se pueda registrar las mediciones de manera organizada y clara.

Registrar las mediciones de gases de las labores de la bocamina Cedral Túnel 3, de manera organizada en libro de registro de gases, numerado y debidamente firmado por el responsable de la medición.

6.7 Remitir el presente informe a los responsables de la explotación minera, para que se dé cumplimiento a las medidas preventivas y recomendaciones allí impartidas, recordando que es obligación de los titulares mineros dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, establecidas en el decreto 1886 de 2015 para labores mineras subterráneas, 035 de 1994, Ley 685 de 2001, Ley 1562 de 2012 y demás normas complementarias.

6.8 Este informe será parte integral del expediente del Área de Reserva Especial N° 121 del 30 de mayo de 2018, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

Que el Grupo de Fomento realizó visita técnica al área de la solicitud de área de reserva especial entre los días 17 y 18 septiembre de 2018, y mediante Informe No. 532 de 30 de octubre de 2018 (folios 414-428), en el cual concluyó:

Durante el recorrido se evidenciaron Tres (3) bocaminas, de las cuales solo una (1) se encuentra activa. Por motivos de recursos económicos y dos personas que realizaban las actividades mineras en la mina denominada Túnel 3 cuentan con inhabilidades para cumplir con los requisitos de tradicionalidad quedaron por fuera de la comunidad. La Asociación decidió no seguir realizando las actividades en el túnel en mención debido a que solo se quedaba un asociado en la actividad minera, por lo cual el asociado Mauricio Blanco Esteban se incluiría en el grupo de trabajo de la labor minera Túnel 4, que pasara a ser Túnel 3. A continuación se describe el nuevo inventario minero de labores evidenciadas:

No.	NOMBRE DE LA BOCAMINA	OPERADOR	COORDENADAS		ALTURA m.s.n.m
			NORTE	ESTE	
1	Cedral Túnel 1 Inactivo	Ronal García Duque William Bayona Méndez Nancy García Duque Joanni García Duque	1.307.600	1.123.980	2.354
2	Cedral Túnel 2 Inactivo	Luis Alejandro Lizcano González Héctor Lizcano Pulido Luis Alejandro León Garces Diomerles Cáceres Torres	1.307.800	1.123.760	2.278
3	Cedral Túnel 3 Activo	María Alicia Duque de García Mauricio Blanco Esteban	1.307.750	1.123.800	2.331

Se evidencian que solo se encuentran realizando actividades mineras de preparación y desarrollo, en el avance del nivel de la Bocamina Cedral Túnel 3. El avance se realiza en roca por medio de perforadora en húmedo y herramientas manuales, no se realizan actividades de extracción y/o beneficio de mineral por parte de la comunidad minera dentro del área. Se comunicó que, debido a condiciones económicas toda la comunidad se encuentra enfocada en realizar la adecuación y avance de las labores mineras en la bocamina Cedral Túnel 3, las actividades mineras en las bocaminas Cedral Túnel 1 y Cedral Túnel 2 se encuentran inactivas.

Se recomienda a la comunidad ubicada en la vereda Palchal - municipio de Surata - departamento de Santander, dar cumplimiento de lo establecido en el decreto 1886 de 2015 por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad Minera en las Labores Mineras Subterráneas. Cumplir con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, demás normas emanadas por el Ministerio de Protección Social.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Se recomienda a la comunidad ubicada en la vereda Pakchal - municipio de Surata - departamento de Santander, llevar las operaciones mineras bajo tierra, como las actividades en superficie, de conformidad con las disposiciones de Seguridad e Higiene en las Labores Mineras Subterráneas dispuestas en el decreto 1886 de 2015, para mitigar incidentes o accidentes en las labores mineras que puedan afectar la integridad física del personal operativo.

Teniendo en cuenta que se evidencian Tres (3) bocaminas, de las cuales solo una (1) se encuentra activa. Conforme al inventario minero inicial registrada en la Visita de Verificación No. 167 del 24 de abril de 2018, se recomienda a la parte jurídica realizar los trámites correspondientes.

Se concluye que se debe delimitar como Área de Reserva Especial, el área libre resultante del certificado de área libre ANM - CAL - 0036 - 18 y reporte gráfico ANM - RG - 0585 - 18 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 105,64 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Surata, Departamento de Santander con las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.: PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL DEL ARE

PLANCHA IGAC DEL P.A.: 110

DATUM: BOGOTÁ

ORIGEN: BOGOTÁ

MUNICIPIO: SURATÁ

ÁREA DEL POLÍGONO: 105,64 Ha

Que mediante oficio radicado ANM No. 20184110283011 de 2 de octubre de 2018 (folios 412-413) dirigido a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB-, la Gerencia de Fomento acusó recibido del Acuerdo del Consejo Directivo No. 1101 del 31 de octubre de 2007, y manifestó:

Ahora bien, bajo el marco de competencias de la autoridad minera, una vez declarada una zona excluida o restringida, sobre la misma no se podrá otorgar títulos mineros, o solo se podrá acceder a ellos cumpliendo los requisitos que señale la restricción declarada, conforme al procedimiento establecido por la ley; pero mientras la restricción no sea declarada, los procesos de contratación minera se deben adelantar de manera normal en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias, quien con base en estudios técnicos, sociales y ambientales tendrá la facultad de otorgar o negar el instrumento ambiental correspondiente para llevar a cabo un proyecto minero.

De otro lado, en relación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), como herramienta orientadora que permite implementar el ordenamiento ambiental de uso del territorio y su alcance no modifica el régimen ambiental de usos y actividades permitidas, restringidas o excluidas de las subzonas de uso y manejo existentes, tales como en las Áreas del SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas), las áreas complementarias para la conservación y áreas de importancia ambiental que hayan sido designadas, declaradas u homologadas conforme al marco normativo vigente.

En concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 8140-2-36936 de 24 de octubre de 2014, se señala que el POMCA no excluye, restringe o condiciona el desarrollo de actividades productivas, sino que resulta ser un documento indicativo para la autoridad

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ambiental competente en sus determinaciones de ordenamiento ambiental del territorio y para los municipios en su ejercicio de ordenar y reglamentar los usos del suelo. Por otra parte, frente al uso o aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, el POMCA no regula su uso o aprovechamiento, pero es uno de los varios instrumentos que como se ha indicado tiene la autoridad ambiental en cuenta al momento de evaluar un trámite ambiental.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se procederá conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, a realizar la valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados y de las pruebas recolectadas por el Grupo de Fomento durante la visita técnica de verificación en el área de interés, que obran dentro del expediente de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada bajo el radicado No. 20175500264562 de 19 de septiembre de 2017.

Analizada la documentación aportada con la radicación de la Solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Surata - departamento de Santander, mediante **Informe de Evaluación Documental No. 460 de 20 de octubre de 2017 (folios 212-227)**, se encontraron indicios de la tradicionalidad de las explotaciones de oro desarrolladas por los solicitantes, conforme a los requisitos establecidos por el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Debido a que las pruebas comerciales aportadas daban indicios de tradicionalidad de la actividad adelantada por los solicitantes, el Grupo de Fomento procedió a realizar **visita de verificación** al área objeto de la Solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, la cual tuvo lugar el 28 de octubre de 2017 con el acompañamiento de la comunidad minera interesada. Y a través de **Informe de Visita No. 167 de 24 de abril de 2018 (folios 231-244, 245-294)**, estableció la tradicionalidad de las personas interesadas, del cual se resaltan las siguientes conclusiones:

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se visitó cinco (5) frentes de explotación, cuya responsabilidad y desarrollo de labores mineras corresponde de manera conjunta y compartida a los señores Ronal García Duque, William Bayona Méndez, Nancy García Duque, Joanni García Duque, Luis Alejandro Lizcano Gonzales, Héctor Lizcano Pulido, Luis Alejandro León Garcés, Ariel Vera Gonzales, Diego Fernando Ramírez Rodríguez, Mauricio Blanco Esteban, Diomedes Cáceres Torres y María Alicia Duque García.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

- En los cinco (5) frentes de explotación se pudo establecer que la producción de oro varía entre 40 gramos/mes y 80 gramos/mes. La extracción minera es con arranque manual y con herramientas básicas, cuentan con una fuerza laboral de 3 hombres por turno.
- La verificación de la tradicionalidad en los cinco (5) frentes de explotación se determinó a través de la existencia de trabajos con longitudes de aproximadamente 65 metros de avances, además la huella dejada por la actividad minera en los diferentes caminos, sostenimiento de los túneles, volúmenes de producción y la planta de beneficio, deja ver que tiene más de 17 años.
- La comunidad minera tuvo que suspender trabajos entre 1999, 2003, 2013 y 2015 debido a condiciones económicas, de clima y de orden público.
- La actividad que se ha desarrollado en el área de interés, es su principal fuente de ingresos y manutención, y beneficia a los solicitantes y a veinticinco (25) familias de los empleados, número que aumenta o disminuye según el mercado.
- En el curso de la visita técnica de verificación fueron recolectados documentos, que de acuerdo a la Evaluación documental debían ser ajustados como la solicitud suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera Manifestación escrita por todos los integrantes de la comunidad minera tradicional, en la cual manifiestan la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, cumpliendo con lo establecido en el numeral 2º y 7º del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. También aportaron la Certificación membretada y suscrita por el alcalde de Surata, manifestando que la comunidad minera ha desempeñado la actividad minera desde más de diecisiete (17) años en la mina el Cedral de la vereda El Palchal.

Posteriormente, el Grupo de Fomento realizó visita técnica al área de la solicitud de área de reserva especial entre los días 17 y 18 septiembre de 2018, y mediante **Informe No. 532 de 30 de octubre de 2018** (folios 414-428), corroboró las condiciones de seguridad minera en los tres (3) frentes de explotación encontrados en el área de solicitud, de las cuales solo una (1) se encuentra activa. También describe el inventario minero de labores y los responsables de cada frente, los cuales fueron reagrupados por decisión de la asociación minera, y es el siguiente:

Que conforme al
aportado al expediente,
recaudadas en campo
Fomento de esta

Frente	Responsables
Túnel 1 Inactivo	Ronal García Duque William Bayona Méndez Nancy García Duque
Túnel 2 Inactivo	Joanni García Duque Luis Alejandro Lizcano González Héctor Lizcano Pulido Luis Alejandro León Garcés
Túnel 3 Activo	Diomedes Cáceres Torres María Alicia Duque de García Mauricio Blanco Esteban

material probatorio
como las evidencias
por el Grupo de
Agencia en la visita de

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

verificación y visita técnica, reúnen los requisitos exigidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, para tener la calidad de beneficiarios del área de reserva especial a declararse y delimitarse a través del presente acto administrativo.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Mauricio Blanco Esteban	91.156.573
Luis Alejandro León Garcés	5.774.028
Héctor Lizcano Pulido	5.604.040
Luis Alejandro Lizcano González	5.773.801
Nancy García Duque	63.359.068
María Alicia Duque de García	37.822.124
William Bayona Méndez	91.270.594
Diomedes Cáceres Torres	5.774.188
Ronal García Duque	13.861.993
Joanni García Duque	91.491.572

Que el material probatorio documental allegado al procedimiento administrativo que soportan indicios de tradición son los siguientes:

- Certificación de la Alcaldía Municipal de Surata, en la que se indica que los solicitantes han desarrollado actividades mineras desde hace más de 17 años, en la mina el Cedral de la vereda El Palchal.
- Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Palchal periodo 2001-2005, firmada el 29 de marzo de 2017 por la señora Matilde Vera C.C. 28.443.471, donde se indica que los solicitantes son residentes del municipio de Surata y realizan actividades mineras desde hace más de 20 años en la vereda El Palchal de ese municipio.
- Verificación de la tradición de los cinco frentes de explotación, la cual comprobó labores mineras por más de 20 años de antigüedad.

Que evaluados los documentos de identificación de cada uno de los solicitantes, se determinó que contaban con la mayoría de edad para ejercer las labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. De igual forma, consultados los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales y fiscales de los miembros de la comunidad minera tradicional, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, se corroboró que no presentan sanciones, inhabilidades y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales.

De otra parte, los motivos de orden social o económico que se lograron determinar a través de la visita de campo realizada por el Grupo de Fomento, se plasman en el Informe de Visita No. 167 de 24 de abril de 2018 (242), en los siguientes términos:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

"(...)La delimitación del área de reserva especial Vereda Palchal-Surata beneficiaria directa e indirectamente a un grupo de veinte (25) familias que corresponde a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)"

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del área de reserva especial solicitada, máxime cuando se generaría empleo y beneficio económico para las personas que puedan emplear, y beneficio social que impactará positivamente a la comunidad del municipio de Surata, en los términos del referido Informe de Visita.

Seguridad Minera en labores subterráneas

Que de acuerdo a la visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada el 19 de septiembre de 2018, y las medidas impuestas mediante acta de visita suscrita el mismo día, en el presente acto administrativo se conminará a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita, al cumplimiento de las medidas impuestas y al permanente cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad e higiene minera, de conformidad al Decreto No. 1886 de 2015 -Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas-.

Cabe aclarar que el informe corresponde directamente a las actividades mineras que desarrolla la Asociación de Mineros Artesanales de Surata – ASOMISUR, comunidad minera que presentaron a la Agencia Nacional de Minería solicitud para Declarar y Delimitar un Área de Reserva Especial ubicada en la vereda Palchal, municipio de Surata, departamento de Santander, radicada mediante No. 20175500264562 del 19 de septiembre de 2017.

Causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial

Que conforme a la evaluación documental y la respectiva verificación en campo de la tradicionalidad de los solicitantes, es del caso emitir pronunciamiento respecto de la idoneidad de los siguientes solicitantes:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

1.1 Solicitante con título minero vigente

Que el señor **Diego Fernando Ramírez Rodríguez**, cuenta con un título minero de placa No. 0161-68, actualmente inscrito en el Registro Minero Nacional y vigente, así mismo, según certificación del alcalde y verificaciones en campo no es residente del municipio de Surata.

De acuerdo a lo anterior, es procedente **RECHAZAR** la solicitud de declaración de un área de reserva especial de radicado No. 20175500264562 de 19 de septiembre de 2017, respecto del señor **Diego Fernando Ramírez Rodríguez**, conforme a lo contemplado en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual dispone:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procedera a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios."

1.2 Capacidad legal de los solicitantes Ariel Vera Gonzalez

En cuanto al señor **Ariel Vera Gonzalez**, consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría registra **inhabilidad para contratar con el estado ley 80 art 8 literal D, vigente desde 7/09/2015 a 06/09/2020**. Conforme a esto, el solicitante no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, y por ello no reúne un requisito esencial para continuar con el trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial. Al respecto de las inhabilidades e incompatibilidades en materia minera, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1504 del Código Civil, la inhabilidad es una incapacidad particular constituida por la prohibición que la Ley impone a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. En este sentido, deben estar establecidas expresamente en la Ley.

En materia administrativa, las inhabilidades tienen consagración legal, son taxativas, por cuanto se establecen para asegurar los principios que rigen la función administrativa consagrados no sólo en la Constitución sino en las demás normas que rigen el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado sobre la materia que:

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado".

Frente al tema la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través de Concepto No. 20151200212061, señaló:

"En el ámbito de la contratación minera, el Código de Minas (Ley 685 de 2001) en relación con las habilidades en materia minera dispone:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

De esta manera, la norma minera incorpora el régimen de inhabilidades propias de la contratación estatal.

Ahora bien, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 13 dispone:

"Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal".

De esta manera, la norma en cita extendió la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la contratación a los regímenes exceptuados, como lo es el régimen contractual minero, al subrogar el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 anteriormente mencionado. En este sentido se debe tener en cuenta que el artículo anterior alude al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no a las causales de inhabilidades e incompatibilidades, y en esta medida son aplicables al régimen contractual minero las normas generales de contratación estatal que constituyen este régimen, dentro de las cuales podemos mencionar entre otras los artículos 8,9 y 10 de la Ley 80 de 1993."

En virtud de lo anterior, es procedente **RECHAZAR** la solicitud de declaración de un área de reserva especial presentada con radicado No. 20175500264562 de 19 de septiembre de 2017, respecto del señor Ariel Vera Gonzalez, conforme lo establecido en el artículo 17 de Ley 685 de 2001 y los artículos 8,9 y 10 de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con la causal primera del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que establece:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones.

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Definida la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, solicitada con radicado No. 20175500264562 de 19 de septiembre de 2017 para la explotación de oro, se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 231-244 del expediente.

El área se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0036-18 y el reporte gráfico ANM-RG-0585-18, con área total de 105,64 Hectáreas, cuyas coordenadas se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En el estudio de superposiciones contenido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0036-18 y el reporte gráfico ANM-RG-0585-18, determinó que una vez graficadas las coordenadas que delimita el polígono, en el área de interés no se observan superposiciones con títulos mineros y áreas excluibles a la minería, por lo que no se realiza recorte al área inicial. No obstante, si se reportó una superposición del 100% con la Propuesta de Contrato de Concesión No. ICQ-0800161x.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano, o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia.

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, como de los establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, presentada con radicado No. 20175500264562 de 19 de septiembre de 2017 para la explotación de oro, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0036-18 y el reporte gráfico ANM-RG-0585-18, con área total de 105,64 Hectáreas, delimitadas en un (1) polígono, que se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

2.1 Aspectos ambientales en la alinderación del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar

Es pertinente manifestar frente a la Zona de Conservación del Territorio Faunístico "Acuerdo del Consejo Directivo No. 1101 del 31 de octubre de 2007", que el Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", cuyo objeto es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con éste; y definió las áreas protegidas como aquellas definidas geográficamente que hayan sido designadas, reguladas y administradas a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Las áreas protegidas de las diferentes categorías de manejo que hacen parte del SINAP, deben someterse a acciones especiales de manejo encaminadas al logro de sus objetivos de conservación.

Las áreas protegidas son esenciales para conservar la biodiversidad y la cultura de los pueblos. los bienes y servicios ambientales que brindan son importantes para la sociedad, y algunas actividades económicas, como el ecoturismo, en muchas áreas protegidas, son fundamentales para el desarrollo sostenible de las comunidades locales, especialmente en los pueblos indígenas

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

que dependen de ello para su supervivencia. Los paisajes protegidos defienden valores y aspectos culturales de las regiones y en la mayoría de los casos se convierten en espacios donde el hombre busca experimentar paz, revigorizar su espíritu y desafiar sus sentidos.

Las áreas protegidas son de diversos tipos y son categorizadas conforme el nivel de biodiversidad que protejan, su estado de conservación, el tipo de gobernanza, la escala de gestión (nacional, regional o local) y las actividades que en ellas se permitan, en las siguientes categorías de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del mencionado decreto.

- Áreas Protegidas Públicas:
 - Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
 - Las Reservas Forestales Protectoras
 - Los Parques Nacionales Regionales
 - Los Distritos de Manejo Integrado
 - Los Distritos de Conservación de Suelos
 - Las Áreas de Recreación
- Áreas Protegidas Privadas:
 - Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil

De conformidad al artículo 22 del decreto *ibidem*, las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del decreto, con base en las cuales declararon áreas públicas o se designaron áreas para la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuaran rigiéndose por todos sus efectos por las normas que les regulen.

Sin embargo, esas áreas no se consideraran como áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro en el SINAP y previa homologación de denominaciones o re categorización.

Las áreas protegidas deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

También dispuso el decreto que cada área protegida deberá contar con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco años, de manera que se evidencien los resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP, el cual deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o del registro conforme sea el caso.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, bajo el marco de competencias de la autoridad minera, una vez declarada una zona excluida o restringida, sobre la misma no se podrá otorgar títulos mineros, o solo se podrá acceder a ellos cumpliendo los requisitos que señale la restricción declarada, conforme al procedimiento establecido por la ley; pero mientras la restricción no sea declarada, los procesos de contratación minera se deben adelantar de manera normal en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias, quien con base en estudios técnicos, sociales y ambientales tendrá la facultad de otorgar o negar el instrumento ambiental correspondiente para llevar a cabo un proyecto minero.

De otro lado, en relación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), como herramienta orientadora que permite implementar el ordenamiento ambiental de uso del territorio y su alcance no modifica el régimen ambiental de usos y actividades permitidas, restringidas o excluidas de las subzonas de uso y manejo existentes, tales como las Áreas del SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas), las áreas complementarias para la conservación y áreas de importancia ambiental que hayan sido designadas, declaradas u homologadas conforme al marco normativo vigente.

En concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 8140-2-36936 de 24 de octubre de 2014, se señala que el POMCA no excluye, restringe o condiciona el desarrollo de actividades productivas, sino que resulta ser un documento indicativo para la autoridad ambiental competente en sus determinaciones de ordenamiento ambiental del territorio y para los municipios en su ejercicio de ordenar y reglamentar los usos del suelo. Por otra parte, frente al uso o aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, el POMCA no regula su uso o aprovechamiento, pero es uno de los varios instrumentos que como se ha indicado tiene la autoridad ambiental en cuenta al momento de evaluar un trámite ambiental.

De acuerdo con el Reporte Gráfico ANM-RG-0585-18 y el correspondiente Certificado de Área Libre ANM-CAL-0036-18, el área susceptible de declaración no muestra superposición con áreas excluidas de la minería o áreas protegidas del SINAP. No obstante en atención a la remisión del Acuerdo del Consejo Directivo No. 1101 del 31 de octubre de 2007", es del caso advertir a los beneficiarios que la minería en el polígono a declarar, por tratarse de una actividad que conforme a la ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave al medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana, está sometida a la obtención de los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar so pena de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley que adelante la autoridad ambiental competente.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14 de la

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

Artículo 14° Obligaciones de la Comunidad Minera Tradicional del Área de Reserva Especial Declarada. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;

Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente

Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.

Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.

Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia

Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Parágrafo 2. Se excluran como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción del municipio de Surata - departamento de Santander, presentada con radicado No. 20175500264562 de 19 de septiembre de 2017 para la explotación de oro, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Artículo 23°. Terminación Del Área De Reserva Especial. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.

Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 28 de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.

Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrá realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo

22

Dip

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, presentada con radicado No. 20175500264562 de 19 de septiembre de 2017 para la extracción de oro, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 105,64 Hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM-CAL-0036-18 y el reporte gráfico ANM-RG-0585-18, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL DEL ARE
PLANCHA IGAC DEL P.A.	110
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	SURATÁ
AREA DEL POLIGONO	105,64 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1123999,9982	1307274,6278
2	1123770,6663	1307274,7680
3	1123771,8845	1307459,4614
4	1123402,2174	1307467,8629
5	1123357,0000	1309097,0000
6	1123999,9982	1309097,0000
7	1123999,9982	1307274,6278

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se impondrán unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Mauricio Blanco Esteban	91156573
Luis Alejandro León Garcés	5774028
Héctor Lizcano Pulido	5604040
Luis Alejandro Lizcano González	5773801
Nancy García Duque	63359068
María Alicia Duque de García	37822124
William Bayona Méndez	91270594
Diomedes Cáceres Torres	5774188
Ronal García Duque	13861993
Joanni García Duque	91491572

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- RECHAZAR la solicitud de declaración de un área de reserva especial presentada con radicado No. 20175500264562 de 19 de septiembre de 2017, respecto de los señores **DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

91.491.912 y ARIEL VERA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5774320, conforme la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO NOVENO.- CONMINAR a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, al cumplimiento del Plan de Mejoramiento de las condiciones técnicas de seguridad e higiene minera, de conformidad al Decreto No. 1886 de 2015 -Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas-, en relación a los siguientes aspectos:

- Realizar mediciones permanentes en las labores mineras con equipos certificados. Plazo Otorgado: Inmediato.
- Actualizar plano de labores. Plazo Otorgado: 15 días.
- Delimitar y señalar zona de subsidencia en la parte superior del túnel 1. Plazo Otorgado: 15 días.
- Implementar procedimiento entrada y salida de personal de mina y externo. Plazo Otorgado: 30 días.
- Implementar y ejecutar plan de emergencia. Plazo Otorgado: 60 días.
- Al realizar avance del túnel realizar nichos de resguardo. Plazo Otorgado: 60 días.
- Implementar y ejecutar el SG-SST. Plazo Otorgado: 60 días.
- Implementar uso de autorescatadores. Plazo Otorgado: Inmediato.
- Sellar y señalar túneles inactivos. Plazo otorgado: 15 días.
- Adecuar tableros de registro en las bocaminas Cedral Túnel 3, de tal manera que se pueda registrar las mediciones de manera organizada y clara.
- Registrar las mediciones de gases de las labores de la bocamina Cedral Túnel 3, de manera organizada en libro de registro de gases, numerado y debidamente firmado por el responsable de la medición.

ARTÍCULO DÉCIMO Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo **CUARTO** y **OCTAVO** de la presente resolución o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Surata, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de La Meseta de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

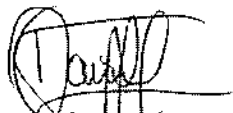
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Surata - departamento de Santander, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Rueda/ Abogada GF 

Aprono: Martha Lucía Anté Hencker/Coordinadora del Grupo de Fomento (C)



Radicado ANM No: 20182120430851

Bogotá, 20-11-2018 11:38 AM

Señor (a):

PERFOAGUAS LIMITADA hoy PERFOAGUAS S.A.S.

Dirección: TRANSVERSAL 60 NO 115-58 TORRE A OFC.207

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

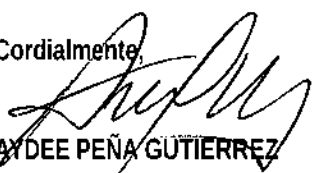
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CRECION DE PLACA ALTERNA

Mediante **AUTO GCM No.002371 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, se ordena la creación de una (1) placas alternas. Con base en el auto **GIAM-05-00061**, se procedió a la creación de la(s) placa(s) alterna(s) No **LI2-08302X**.

Para el efecto se anexa copia del auto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: 1 (Un) folio.

Copia: No aplica.

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 20-11-2018 11:32 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: Expediente.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM – 05-00061

**VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

AUTO GIAM-05-00061 DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2018

**REFERENCIA: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. LI2-08301
SOLICITANTES: PERFOAGUA LIMITADA hoy PERFOAGUAS S.A.S. y CI
BUSINESS SUPPORT CENTER LTDA hoy CI BUSINESS SUPPORT CENTER S.A.S.
MINERALES: ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES
MUNICIPIOS: ORTEGA Y COYAIMA – TOLIMA**

Dando cumplimiento al **AUTO GCM No.002371 DE 13 DE NOVIEMBRE DEL 2018**, se procedió a la creación de las placas **No LI2-08302X**.

Continúese el trámite por parte del Grupo de Contratación y Titulación Minera, previa comunicación al interesado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor grupo de información y atención al minero

Elaboro: MARCELA ORTIZ

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20182120422001

Bogotá, 22-10-2018 13:09 PM

Señor (a):

NUBIA DEL CARMEN GIRALDO GUTIERREZ

Teléfono: 2609751

Dirección: CALLE 1 A No. 72 - 23

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGJ-14021**, se ha proferido la Resolución No. **001575 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2018 12:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RGJ-14021

72
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 062 917-9
 DG 25 C 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
 SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Teléfono: PE002934120CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 NUBIA DEL CARMEN GIRALDO
 Dirección: CL 1 A 72 23

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 17/11/2018 22:04:10

Transporte (c. de cargo) 000000 del 20/05/2018
 11:22, Res. Mesclura Express 000007 del 05/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 10880044
 Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 22:04:10

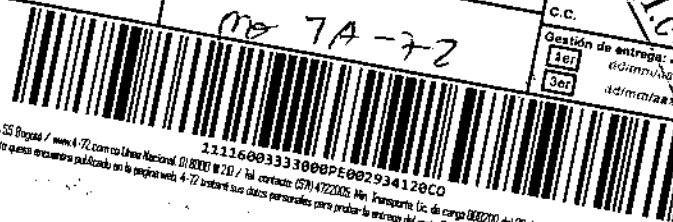
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Referencia: NIT/C.CIT.: 900500018
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono:
 Nombre/ Razón Social: NUBIA DEL CARMEN GIRALDO
 Dirección: CL 1 A 72 23 Depto: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Código Postal: 111321000
 Código Operativo: 1111600

Valores Destinatario Remitente
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

7A-72



11116003333000PE002934120CO



PE002934120CO

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
 NS No existe
 NS No reside
 NS No reclamado
 DE Desconocido
 DE Dirección errada

C1 C2 C3
 N1 N2 N3
 FA
 AC
 FA

Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Fecha de entrega: 17/11/2018
 Distribuidor: 107749
 C.C.

Gestión de entrega:
 Ser administrador
 Ser administrador

1111
 600
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

Principal Bogotá D.C. Colón 25 S # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. central: (57) 4722005 Min. Transporte (c. de cargo) 000000 del 20/05/2018
 El usuario debe asegurar cuidadosamente que los datos consignados en el contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 están de acuerdo con los datos personales para probar la entrega del envío. Para generar algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20182120424121

Bogotá, 26-10-2018 12:31 PM

Señores:

**CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S (ATTE: REPRESENTANTE LEGAL) Y
LUIS FERNANDO GÓMEZ MARÍN, AIRO ALBERTO RÚA ARISTIZABAL, JUAN GUILLERMO MARULAN-
DA MORALES, EDILSON DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, EDISON DE JESÚS CADAVID, LIBA-
DIER DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ELADIO ANTONIO LAGUADO MONCADA, JORGE UBAL-
DO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ELBER LEÓN BEDOYA ROMAN Y JUAN DAVID DIEZ PEREZ**

Dirección: CALLE 17 DD No. 88 - 43

Teléfono: 3206668772

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

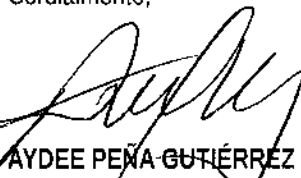
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. VEREDA NOCOSCA - CAICEDO**, se ha proferido la resolución No. **260 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **"SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE ORO Y PLATA Y SUS CONCENTRADOS, EN EL MUNICIPIO DE CAICEDO - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20185500477192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-10-2018 11:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE, VEREDA, NI



PE002931738CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERÍA

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 22:04:08
Orden de servicio: 10880044

472

3333 000

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: CAICEDO AMBIENTAL
Dirección: CL 17 00 88 43
Tel: Código Postal: Código Operativo: 3333000
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA

Valores
Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gre): 0
Peso Facturado(gre): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contenedor: *Mal digitado*
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	NA	NA	NA	No contactado
NR	No reside	PA	PA	PA	Partido
NR	No reclamado	AD	AD	AD	Apertado Clavado
DE	Desconocido	EM	EM	EM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. *21 NOV 2018* Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: *AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA*

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2da dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa

1111 600
UAC.CENTRO CENTRO A



11116003333000PE002931738CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25 de Mayo 55 Bogotá / www.4-72.com.co / línea Nacional: 01 8000 0 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transportes: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. N.º Res. Min. Minería: Expreso 001867 de 9 septiembre del 2014. El usuario deja expresa constancia que ha leído y comprende el contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72, trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para apagar algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.G. 25 de Mayo 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

ENTE

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

BOGOTÁ D.C.

Centro: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código Operativo: PE002931738CO

ATARIO

Razón Social:
AMBIENTAL

Tel: 17 00 88 43

MEDELLIN, ANTIOQUIA

to: ANTIOQUIA

Postal:

Admisión:
22:04:08

Fecha de carga: 000200 del 20/05/2014
Código Expreso: 001867 del 09/09/2014

Bogotá D.C.

Web: <http://www.ann.gov.co> Email: contactenos@ann.gov.co Teléfono: (57) 2201999



Radicado ANM No: 20182120426941

Bogotá, 06-11-2018 12:20 PM

Señores:

SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLUCIONES SAN MARTIN LTDA.

Atte: Representante Legal

Teléfono: 3115546090

Dirección: Calle 86 # 51B-20 Of. 110

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE SE8-08252

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **SE8-08252** se ha proferido el **AUTO GCM No 002251** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, diligencia que se encuentra programada para el día cinco (05) de diciembre de 2018 a las 09:00 am en el Auditorio de la E.S.E, Hospital Local Montelibano, en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba. Dicho acto administrativo fue notificado en el Estado Jurídico No 163 del 02 de Noviembre de 2018, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en Carrera. 20 No. 24 A – 08 Manga, sector Villa Susana, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Cuatro (04) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 11:39 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: SE8-08252

418
72

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.O. 25.0.95 A 95
Línea 141: 01 9000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 6

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002919873CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD COMERCIALIZADORA

Dirección: SAN MARTIN
INTERNATIONAL SOLUTIONES

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/11/2018 18:21:11

Min. Transporte Lic. de carga 004200 del 20/06/2018
Min. R. Res. Pasajeros Egresos 019167 del 03/09/2018

418
72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo:

UAC.CENTRO

Orden de servicio:

10881610

Fecha Pre-Admisión:

14/11/2018 18:21:11



PE002919873CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/G.C/T.I.: 900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA
Dirección: SAN MARTIN INTERNATIONAL SOLUTIONES
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
DE	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14/11/2018

Distribuidor:

C.C. ANGELO LASTRE

Gestión de entrega:
1er d.d. 72190096
3er d.d. 72190096

19 NOV. 2018

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600



11116008888000PE002919873CO

Principal Bogotá D.C. Cúcuta Diagonal 256 # 95 A 95 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 0571 4222005 Min. Transporte Lic. de carga 004200 del 20/06/2018 Min. R. Res. Pasajeros Egresos 019167 del 03/09/2018
El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contenido que aparece en esta publicación en la página web 4-72.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quejarse algún reclamo servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos 4-72.com.co



31 OCT 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 002251

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión"

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite sesenta (60) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumplen con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROPONENTES (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-081010	2379,7491 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-081016	3534,0752 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\	31 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

				MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS		PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-082410	955,3375 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	21 DE FEBRERO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A.	NIT. 890107261-6	OG2-082716	609,4053 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	15 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	NIT. 900434331-0	OG2-082725	8115,8730 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA BUENAVISTA-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-08321	8300,9181 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	09 DE MAYO DE 2018	BUENAVISTA-CORDOBA MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA SAN JOSE DE URE-CORDOBA
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A. - JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA	NIT. 890107261-6 C.C. 801.230	OG2-084211	1167,0329 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	15 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	NIT. 900434331-0	OH5-08034X	1992,7102 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	08 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ	52.867.696 5.932.480	OJS-08111	4.411,74626 HECTÁREAS	MINERALES DE METALES	04 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OLG-10511, OLG-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA				PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS		PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ - CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA	52.867.696 5.932.480	OJS-08112X	2.055,9146 HECTAREAS	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	05 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA - CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ - CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA	52.867.696 5.932.480	OJS-08113X	1.096,8058 HECTAREAS	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	05 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA - CORDOBA
MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA RUBEN DARIO VELEZ VALEZ NUVIA ORDONEZ DE NAVARRO	19.060.463 6.743.325 71.692.046 33.168.790	OKD-09221	2555,6256 HECTAREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	04 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA	20.241.321 23.250.792	OKQ-14531	5811,265 HECTAREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	27 DE DICIEMBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
GABRIEL FERNANDO CONSTANTINO ANDRES VALDERRAMA GOMEZ *MIGUEL ANGEL CONTRERAS DURAN	80.415.302 2.911.477	OLG-10511	2.968,0341 HECTAREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	28 DE AGOSTO DE 2017 - ALCANCE DE 09 DE FEBRERO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS	17.074.476	OLG-13501	6376,7929 HECTAREAS	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA SAN JOSE DE URE-CORDOBA
MINERALES Y CALIZAS SAN JORGE S.A.S. (MC) S.A.S.)	900679282-1	OLR-14131	599,3129 HECTAREAS	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	02 DE OCTUBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

"(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

"(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro de los trámites de los expedientes No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252**, en el municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrán en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. **OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252**, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día cinco (05) de diciembre de 2018, en el Auditorio de la E.S.E. Hospital Local Montelíbano, ubicado en la Carrera 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OLG-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

No. 23 - 144, del municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20182120424111

Bogotá, 26-10-2018 12:31 PM

Señores

DELIO ANDOQUE

ALEXANDER ANDOKE ANDOKE

EDILIO ANDOQUE ANDOQUE

Dirección: CALLE 17 SUR No. 12 B - 07

Teléfono: 3183594940

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

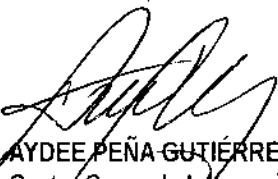
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. SOLANO - CAQUETÁ**, se ha proferido la Resolución No. 261 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, EN EL MUNICIPIO DE SOLANO - DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20175510076762 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-10-2018 10:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total". ARE. SOLANO CAQUETÁ

Archivado en: ARE. SOLANO - CAQUETÁ

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Calle 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destino: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código Operativo: 1111800

REMITENTE

Razón Social:

DELIO ANDUQUE

Dirección: CL 17 SUR 12 B 07

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destino: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111511000

Fecha de Admisión:

16/11/2018 22:04:08

Valor de carga: 100000 del 01/05/2018

Valor de carga: 100000 del 01/05/2018

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10880044

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 22:04:08

PE002931724C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111800

Nombre/ Razón Social: DELIO ANDUQUE
Dirección: CL 17 SUR 12 B 07 Código Postal: 111511000
Tel: Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111533
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener: 2 puros
Observaciones del cliente: puros blancos
puros puros

Causal Devoluciones:
RE Rehuido
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apertado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Fabián Valderrama
C.C. 624502787

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 533
UAC.CENTRO
CENTRO A
1111 600



20 NOV 2018

1111600111533PE002931724C0
Principal Bogotá D.C. Calles 25 G y 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Esc. de carga (000000) del 20 de mayo de 2018/Min. Tr. Res. Ministerio Expreso 00987 de 9 septiembre del 2018
El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72.com.co y que autoriza expresamente a la empresa para que realice el envío. Para aperturar algún reclamo, envíe correo electrónico a 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos consulte la página 4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20182120427021

Bogotá, 06-11-2018 12:21 PM

Señores

DELIO ANDOQUE

ALEXANDER ANDOKE ANDOKE

EDILIO ANDOQUE ANDOQUE

Dirección: CALLE 17 SUR No. 12B - 07

Teléfono: 3183594940

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

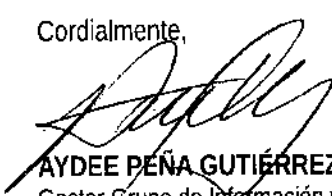
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. SOLANO - CAQUETÁ**, se ha proferido Resolución No. **261 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, EN EL MUNICIPIO DE SOLANO - DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20175510076762 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (8) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 06-11-2018 10:58 AM.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante escrito radicado bajo el No. 20175510076762 de 10 de abril de 2017 (Folios 1 al 54), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano –departamento de Caquetá, suscrita por los señores: DELIO ANDOQUE identificado con C.C. 15.875.163, ALEXANDER ANDOKE ANDOKE identificado con C.C. 15.879.616 y EDILIO ANDOQUE ANDOQUE identificado con C.C. 15.878.767, quienes presentaron una descripción general del plano con las coordenadas, descripción de los frentes de trabajo y características socioeconómicas y, delimitaron el polígono solicitado con las siguientes coordenadas (folio 2):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	853800	424300
2	854000	426000
3	858900	424600
4	859000	421600
5	857600	423100

Que en cumplimiento del trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017 para declarar y delimitar áreas de reserva especial, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio con número radicado ANM No. 20174100105101 del 5 de mayo de 2017, le informó a los peticionarios el inicio del trámite (folio 55)

Que el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendado 8 de mayo de 2017 (folio 56), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial del municipio Solano –departamento de Caquetá, documentos que fueron aportados al expediente como se verifica a folios 58 y 59 del expediente.

A través de correo institucional de fecha 21 de junio de 2017, el Grupo de Fomento, requirió a los solicitantes se remitiera una certificación del representante legal del Resguardo Indígena Aduche, en la que se indicará que las personas que efectuaron la solicitud del ARE, desarrollan actividades como mineros tradicionales desde antes del año 2001 en la jurisdicción del resguardo y que se encuentran de acuerdo con que realicen esta actividad; lo anterior en consideración a que el reporte gráfico muestra que el área solicitada se encuentra superpuesta con jurisdicción del Resguardo Aduche en un 90% de su polígono (Folio 60); información que se acusó recibir por parte de los interesados como consta al mismo folio 60 del expediente.

Que a folio 61 se encuentra fotocopia simple de la certificación, la cual se encuentra escrita a mano alzada, en la que se indica:

"... nos permitimos certificar lo siguiente:

Se autoriza a los siguientes miembros de la comunidad para adelantar el trámite de Reserva Especial:

Delio Andoque identificado con cédula 15.875.163
Edilio Andoque identificado con cédula 15.875.767

Del

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

Alexander Andoke identificado con cédula 15.879.616

Las personas mencionadas han trabajado la minería tradicional en el resguardo desde el año 1998..."

Que, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 391 de 16 de agosto de 2017, en el cual se recomendó (Folios 65 a 67):

" (...)

RECOMENDACIÓN:

Teniendo en cuenta que se hace necesario establecer de manera clara si los solicitantes realmente son mineros tradicionales, se recomienda hacer un requerimiento, para que los interesados alleguen información relevante que conduzca probar la condición de minero tradicional de cada uno de ellos.

Se debe hacer el requerimiento para aclarar los siguientes aspectos:

1. Aportar documentación para cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se viene desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole y técnica.
2. Documentos comerciales: comprobantes de venta de mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
No sería necesario que se les pida información comercial porque en el expediente se encontraron algunas facturas anteriores al año 2001 para los tres solicitantes.
- a) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

Con respecto a la documentación que permita probar la condición de mineros tradicionales se debe comentar que los interesados remitieron un documento preliminar a mano alzada del resguardo en el cual señalan que los tres solicitantes vienen trabajando en el resguardo desde el año 1998, pero los mismos solicitantes son los que firman como autoridades del resguardo.

Para subsanar esta situación el día 2 de agosto uno de los solicitantes junto con el señor Carlos Zumaeta vinieron a hablar con el doctor Laureano Gómez, y nuevamente se les dijo que debían anexar un documento en papel oficial del resguardo en donde se aclare que los solicitantes son mineros tradicionales desde antes del año 2001 y porque los solicitantes son las mismas autoridades del resguardo, aunque ellos quedaron de remitir el documento a la fecha no se ha recibido esta información; por lo tanto en el requerimiento oficial se les debe pedir que aporten el documento donde se aclare la situación descrita."

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

A folio 69 se encuentra copia de certificación de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por las autoridades tradicionales del cabildo Andoque de Aduche en Araracuara en donde se da cuenta que "... la comunidad del cabildo Andoque en Aduche en Araracuara, es una comunidad indígena, que depende económicamente de la minería desde el año 1985 aproximadamente", de igual forma se establece que "... la autoridad en pleno autorizó la solicitud de Área de reserva especial en nuestro territorio, en cabeza de las personas más antiguas en el desarrollo de la actividad minera, como son los capitanes: Delio Andoque identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163 de Puerto Santander, Edilio Andoque identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.767 de Leticia y Alexander Andoke identificada con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 de Leticia."

Con esta certificación también se acompañó constancia de la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior de fecha 30 de mayo de 2017, en la que se indica que el Resguardo Indígena Aduche se encuentra legalmente constituido, al igual que el señor Milciades Andoque Andoque es el gobernador del Cabildo Indígena y se anexa copia de su cédula de ciudadanía (folio 70 y 71)

Que, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 399 de 24 de agosto de 2017, en el cual se recomendó (Folios 72 y 73):

"RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta la última documentación remitida por los solicitantes del ARE en el municipio de Solano – Caquetá para la explotación de oro, en uno de los documentos del Resguardo Indígena Andoque de Aduche se dice que el señor Milciades Andoque es el gobernador y máxima autoridad de la comunidad y señala que la comunidad indígena depende de la minería desde el año 1985 y que la comunidad autorizó la solicitud de ARE en el territorio.

También enviaron una constancia del Ministerio del Interior con fecha mayo de 2017, en la que dicen que el Gobernador del Cabildo de la comunidad Andoque de Aduche es el señor Milciades Andoque Andoque. (...)"

Que vía correo institucional calendarado 15 de enero de 2018, el señor CARLOS ZUMAETA, remitió al Grupo de Fomento un documento técnico denominado "INFORME TÉCNICO SOLICITUD OE9-15541 Y OE9-14281 ARARACUARA-CAQUETÁ COLOMBIA" (folios 75 a 87), a través del cual se hace una descripción general de la actividad minera que se aduce realizar sobre el polígono solicitado.

Que frente a la información aportada por los interesados dentro del trámite, el Grupo de Fomento solicitó al Centro de Investigación y Desarrollo –CIAG del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, el correspondiente Estudio multitemporal del sector Solano ubicado en el departamento de Caquetá, con el fin de determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones minera, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, en el cual obra a folios 88 al 97 y, establece:

" (...)

IV. ESTUDIO MULTITEMPORAL DEL SECTOR SOLANO EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, MEDIANTE EL USO DE FOTOS AÉREAS E IMÁGENES DE SATÉLITE

4.1 Metodología

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

El trabajo ejecutado para realizar este estudio, siguió la metodología de interpretación que ha estandarizado y consolidado el CIAF (Centro de Investigación y Desarrollo de Información Geográfica) del IGAC a lo largo de varios años de investigación.

De acuerdo con los términos de referencia pedidos por El grupo Fomento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se realizó este estudio mediante las siguientes actividades:

- Selección y adquisición de fotos aéreas e imágenes satelitales.
- Fotointerpretación y análisis de resultados.
- Conclusiones.

(...)

4.2 Desarrollo

4.2.1 Selección y adquisición de fotos aéreas e imágenes de satélite.

Para llevar a cabo este estudio, se hizo previamente un inventario de productos de teledetección. En este sentido, se recurrió al banco de imágenes satelitales del IGAC, seleccionando imágenes con fecha de toma anterior al año 2001 para determinar la existencia de minería en la zona de estudio antes de este año, y se escogieron imágenes en años posteriores para evaluar la dinámica de la minería. Este material gráfico se relaciona en la tabla 1. (...)

El ideal para realizar un estudio multitemporal es hacerlo a partir de imágenes de un mismo sensor o al menos que tengan una resolución espectral y espacial similar para comparar la dinámica en el cambio de uso de una manera más exacta, sin embargo para esta zona de estudio no se cuenta con todas las imágenes semejantes en los aspectos mencionados por lo cual es necesario realizar un análisis con criterios visuales de fotointerpretación a partir de imágenes con características distintas sabiendo que se tiene algunas restricciones al confrontarlas.

4.1.2 Fotointerpretación y análisis de resultados

Con base en las características pictórico-morfológicas definidas en los documentos técnicos "Diseño Metodológico para la Identificación y Monitoreo de Zonas Mineras en Colombia a partir de Sensores Remotos" publicado en el año 2015 por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF, se definieron los criterios visuales de fotointerpretación para la detección de evidencia de minas a cielo abierto en el área de estudio. De acuerdo al objetivo y a los insumos disponibles el presente estudio multitemporal se realiza en los años de 2000, 2007 y 2017.

1. Año 2000

Para el estudio multitemporal se utilizó una imagen Landsat del año 2000 con la cual se identificó un entorno compuesto por bosques densos y algunos drenajes que desembocan en el Río Caquetá, hay evidencia de zonas deforestadas hacia el oeste que no incluyen explotación minera a cielo abierto. (Ver figura 3, anexo 2) (...)

2. Año 2013

Continuando con el estudio multitemporal, para el año 2013 se tomó una imagen Rapideye con una mayor resolución espacial que permitió identificar de manera clara algunas zonas con suelos desnudos, pero ubicados en diferentes sitios a los señalados en la imagen anterior, se visualizan algunas zonas deforestadas que no presentan las características propias de explotación minera a cielo abierto, estas son empleadas en actividades agropecuarias. (Figura 4, Anexo 2). (...)

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

3. Año 2017

Haciendo uso de una imagen Sentinel que data del año 2017, se realizó un seguimiento a la dinámica del uso del suelo y evidentemente se mantienen las actividades agropecuarias identificadas previamente, sin embargo, dentro del área de estudio no se presentan actividades de explotación minera a cielo abierto para este año. (Figura 5, Anexo 2).

V. CONCLUSIONES

Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado Solano en el departamento de Caquetá que permitieron identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 2000 al 2017.

A partir de la imagen más antigua utilizada para el estudio multitemporal (Landsat del año 2000), se determinó que el área contenida en el polígono proporcionado por la comunidad solicitante, está rodeada de bosques densos con algunas zonas deforestadas que presentan formas regulares e indican la existencia de actividad agropecuaria, sin embargo, no hay presencia de explotación minera a cielo abierto. Continuando con el estudio se emplearon imágenes satelitales de los años 2013 y 2017, las cuales presentan comportamientos similares y sin presencia de minería dentro del área de la solicitud.

Los puntos correspondientes a bocaminas proporcionados por la comunidad solicitante no presentan relación posicional con las zonas que poseen suelos desnudos interpretadas en las imágenes satelitales. {...}"

Que, el Grupo de Fomento efectuó un alcance a la evaluación documental ARE No. 391 de 16 de agosto de 2017 (folios 65 -67), a través del documento denominado Alcance de Evaluación Documental ARE No. 186 de 07 de mayo de 2018, en el cual se indicó y recomendó (Folios 98 y 99):

SOLICITANTES			
Dello Andoque			
Alexander Andoque Andoque			
Edilio Andoque Andoque			
El presente informe se constituye en un alcance al informe documental 391 del 16 de agosto de 2017, debido a que la ANM en fecha posterior a la elaboración del informe 391 y con el objeto de consolidar los medios de pruebas para probar la condición como mineros tradicionales de los solicitantes decidió requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi un estudio multitemporal en el Sector de Solano departamento de Caquetá			
DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA			
No.	Descripción del documento	Valido (Aporta tradición o no)	Observaciones
88-97	Estudio multitemporal del sector Solano, ubicado en el departamento de Caquetá.		Este estudio se solicitó por parte de la ANM al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar la antigüedad de las explotaciones mineras a cielo abierto. Tal y como lo establece el estudio en el numeral V conclusiones: "... se determinó que el área contenida en el polígono

[Handwritten signature]

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

		proporcionado por la comunidad solicitante, está rodeado de bosques densos con algunas zonas deforestadas que presentan formas regulares e indican la existencia de actividad agropecuaria, sin embargo, no hay presencia de explotación minera a cielo abierto...” En otro de los apartes de este estudio en el numeral 4.2 Desarrollo Año 2000, se señala: “...hay evidencia de zonas deforestadas hacia el oeste que no incluye explotación minera a cielo abierto”
OBSERVACIONES	Para tomar una decisión de fondo es necesario tener en cuenta las conclusiones del estudio multitemporal, solicitado por la ANM y que tiene fecha del 14 de marzo de 2018.	
RECOMENDACION	Teniendo en cuenta las conclusiones del estudio multitemporal, se puede concluir que se debe rechazar la solicitud de ARE porque en la zona objeto de la solicitud el estudio muestra que para el año 2000 se encontraba rodeada por bosques densos con algunas zonas deforestadas que presentan formas regulares que indican la existencia de actividad agropecuaria, pero no presencia de explotación minera a cielo abierto.	

Que conforme al material probatorio obrante dentro del expediente, se puede predicar que no existen pruebas que demuestren ante esta entidad que las actividades mineras relacionadas por los peticionarios del área de reserva especial, daten de antes de la expedición del Código de Minas, como se procederá a analizar a continuación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones.

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que, a su turno la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Par la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en su artículo 2° y 3°, establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite...

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales...

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

(...)

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001...

Que, de las normas antes transcritas, entre otras cosas, se colige lo siguiente:

Los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, mediante medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles, las cuales deben llevar a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales y de la comunidad minera conforme a la normatividad antes vista. El numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, confirma lo anterior cuando exige como requisito de la solicitud el presentar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las explotaciones tradicionales dentro del área solicitada.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

Que las pruebas que aportaron los peticionarios del área de reserva especial no son pertinentes para demostrar la existencia de las actividades mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme al siguiente análisis:

1. Si bien es cierto que se aportan facturas de compraventa de mineral de oro, en las obrantes a folios 9 al 11, 24 al 26, y 39 al 41 que datan del año 1996, 1995, 1997 y 2003, aparecen como compradores los señores DELIO ANDOQUE, ALEXANDER ANDOQUE, Y EDILIO ANDOQUE, sin identificación alguna; por tanto, estos documentos representan transacciones comerciales que por sí sola solo demuestran una actividad comercial, en la que curiosamente aparecen como compradores del mineral, quienes pretenden demostrar que con explotadores tradicionales, situación que en principio no es acorde con lo que pretende la prueba, pues, lo que indicaría la lógica es que quien explota el mineral, se dedique a venderlo, no a comprarlo. Por otra parte, las pruebas documentales resultan de poco valor probatorio, por cuanto, además de lo anterior, su impertinencia se ve reflejada dadas las incongruencias que se observan de las mismas: Al realizar la búsqueda de la empresa Metales Preciosos de la Sexta (nombre de la empresa que aparece en las facturas) en el RUES, aparece registrada solo una sociedad por acciones simplificadas (SAS) con NIT 900632891 – 2, que fue matriculada el 9 de julio de 2013, de lo cual se observa de bulto una manifiesta una incongruencia, en tanto que resulta imposible que existan evidencias de transacciones comerciales del año 1996 al 2003 cuando la única empresa registrada en el RUES con el mismo nombre, solo nació a la vida jurídica en el año 2013, 14 años después de la primera transacción comercial que se pretende demostrar para probar hechos que pueden dar lugar a indicios sobre la existencia de explotaciones tradicionales.
2. Ahora, continuando con las facturas de compraventa de oro visibles a folios 12 y 13 expedidas por la compañía GOLD COINS FACTORY LTDA. al señor DELIO ANDOQUE, a pesar de que las mismas datan desde el año 1998 hasta el año 2000, es evidente que esta empresa no podía emitirlos sino a partir del 27 de julio de 2001, año del cual data su registro mercantil, tal y como obra a folio 103 del expediente. Bajo este hecho, las pruebas documentales resultan ser incoherentes e impertinentes para demostrar el hecho de la actividad comercial representado en las mismas, lo cual indica el nulo valor probatorio que tienen para demostrar, a través de indicios, aunadas a otros medios de prueba, la existencia de la actividad minera anterior a la entrada en vigencia del código de minas.
3. Respecto de las facturas obrantes a folios 14 al 23, 27 al 29, 30 al 38, y 44 al 53, la más antigua data del mes de noviembre del año 2001, y dan cuenta de transacciones comerciales del año 2002 hasta el año 2015, las cuales son posteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que no encontramos como pertinentes para que sirvan como pruebas indiciarias que demuestren explotaciones tradicionales, mediante la valoración conjunta con otros medios de prueba.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

Conforme a lo anterior, el material probatorio relacionado con las facturas de compraventa de mineral de oro y aportado por los interesados no es fiable para esta entidad evidenciándose con esta situación la falta de aplicación del principio de "Buena Fe" que deber regir las actuaciones de los particulares ante las entidades del estado como así se desprende de la lectura del artículo 83 de la Constitución Política que establece:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (subrayado fuera de texto).

Ahora, frente a la certificación que expide el Resguardo Indígena Andoque de Aduche y visible a folio 69 del expediente, en la misma se indica que "la comunidad del cabildo Andoque en Aduche en Araracuara, es una comunidad indígena, que depende económicamente de la minería desde el año 1985 aproximadamente, que la autoridad en pleno, autorizó la solicitud del área de reserva especial en nuestro territorio, en cabeza de las personas más antiguas en el desarrollo de la actividad minera, como son los capitanes.". Como se desprende de la lectura de la certificación, el Resguardo indígena da una autorización a sus capitanes, señores DELIO ANDOQUE, EDILIO ANDOQUE y ALEXANDER ANDOKE, para que en nombre de dicha comunidad soliciten el área de reserva especial para la explotación de oro; se observa que el gobernador del Cabildo manifiesta que los más antiguos en la explotación minera son los capitanes del cabildo, quienes al igual que él, ostentan un grado de autoridad en la comunidad. De lo anterior, también se observa que el gobernador del cabildo indígena no manifiesta el por qué le constan los hechos declarados en la certificación, y tampoco precisa desde que año los solicitantes vienen realizando las actividades mineras, pues, con relación a la antigüedad de la actividad minera realizada en el territorio del cabildo, hace una alusión muy general del desarrollo de actividades mineras desde el año 1985, sin mencionar a que tipo de minería se refiere, y sin especificar, como ya se dijo, desde cuándo y que tipo de minería vienen realizando los solicitantes del área de reserva especial. La certificación por tanto, adolece de imprecisión, no se conocen las razones por las cuales le consta los hechos declarados, y resulta insuficiente para soportar la antigüedad de las explotaciones realizadas por los solicitantes.

El informe técnico de geología de las solicitudes OE9-15541 y OE9-14281 de Araracuara. Caquetá que obra a folios 76-87, allegado al expediente resulta impertinente para probar la existencia de explotaciones tradicionales, pues, da cuenta de hechos que nada tienen que ver con el propósito de las pruebas a valorar en el trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial. El informe solo da cuenta de las características geológicas de dos áreas solicitadas mediante el trámite de legalización del decreto 933 del 2013, pero que solo representan, en total el 25% del área de reserva especial solicitada.

Finalmente, al no existir prueba alguna que conlleve a establecer indicios de tradicionalidad de la actividad minera adelantada por los peticionarios del área de reserva especial en el municipio de Solano –Caquetá, esta entidad, de oficio procedió a solicitar el Estudio multitemporal del Sector Solano, ubicado en el departamento de Caquetá en el cual se concluyó:

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

"Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado Solano en el departamento de Caquetá que permitieron identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 2000 al 2017.

A partir de la imagen más antigua utilizada para el estudio multitemporal (Landsat del año 2000), se determinó que el área contenida en el polígono proporcionado por la comunidad solicitante, está rodeada de bosques densos con algunas zonas deforestadas que presentan formas regulares e indican la existencia de actividad agropecuaria, sin embargo, no hay presencia de explotación minera a cielo abierto. Continuando con el estudio se emplearon imágenes satelitales de los años 2013 y 2017, las cuales presentan comportamientos similares y sin presencia de minería dentro del área de la solicitud.

Los puntos correspondientes a bocaminas proporcionados por la comunidad solicitante no presentan relación posicional con las zonas que poseen suelos desnudos interpretadas en las imágenes satelitales. (...)" (subrayado fuera de texto)

En esta medida se concluye que las actividades de explotación minera tradicional que se pretenden probar por parte de los peticionarios del área de reserva especial, no se registran con anterioridad a la expedición del Código de Minas y aún más, que los frentes de explotación relacionados por los mismos no coinciden con las fomas que presentan "suelos desnudos" por la realización de actividades antrópicas dentro del polígono de interés, como lo son las actividades agropecuarias ejercidas por la comunidad que allí habita.

Que al no haberse establecido a través de las pruebas aportadas al expediente, tanto por la parte interesada como de oficio por esta entidad, la existencia de los trabajos mineros indicados por los peticionarios del área de reserva especial, señores DELIO ANDOQUE, ALEXANDER ANDOKE ANDOKE y EDILIO ANDOQUE ANDOQUE, no se cumplen los presupuestos normativos para entrar a declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada en el municipio de Solano –Caquetá, para la explotación de oro; por tanto, se procederá a dar por terminado el trámite que nos ocupa al no haberse cumplido los presupuestos probatorios para continuar con la petición presentada ante esta entidad bajo el radicado No. 20175510076762 de 10 de abril de 2017; aunado a la carencia del objeto material constitutivo de la declaración y delimitación del área de reserva especial, cual es, la existencia de una comunidad minera y de explotaciones tradicionales, entendidas estas como²:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

² Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glasorio Técnico Minero",

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

Finalmente, frente a la solicitud radicada bajo el No. 20185500501932 de 25 de mayo de 2018 y obrante a folios 100 al 101 del expediente, relacionada con la siguiente temática:

"(...)

De acuerdo a nuestra conversación le hacemos llegar el presente oficio con el fin de hacer aclaraciones sobre nuestros trabajos de minería tradicional desarrollado por el pueblo andoque, en la extensión territorial que estamos solicitando como Área de Reserva Especial, y a la vez, solicitar que se realice la visita técnica para la verificación de los trabajos realizados en nuestra área de formalización.

Según conversación sostenida con el Ingeniero (...) se nos informó que en el proceso de validación de nuestra solicitud de Área de reserva Especial se realizó un análisis de multitemporalidad con información del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) la cual arrojó un informe con base en imágenes satelitales de no existencia de indicios de minería tradicional en la zona solicitada antes del año 2001 y que por tanto no procede la visita técnica ya que dichas imágenes satelitales no muestran campamentos, carreteras o alguna deforestación importante producto de nuestro ejercicio de minería tradicional.

Me permito aclarar lo siguiente:

En la zona solicitada de Área de Reserva Especial, está dentro del resguardo Andoque territorio tradicional y ancestral del pueblo Andoque la cual tiene una extensión aproximada de 60.000 (sesenta mil hectáreas) actualmente somos 300 (trescientos) habitantes de los cuales 20 familias realizan labores de minería tradicional en el territorio; dicho trabajo de minería tradicional de oro se viene desarrollando desde mucho antes del año 2001, este proceso lo hemos realizado con equipos pequeños de bateas y motobombas de no más de 13 HP en el lecho del río y en las épocas de invierno trabajamos en las quebradas que desembocan al río Caquetá; normalmente los sedimentos estériles de este proceso se dejan a la orilla del río las cuales son arrastradas por la creciente del río en las épocas de invierno, por lo tanto es muy difícil que con imágenes satelitales se verifique nuestro proceso de trabajo; en nuestras labores de minería tradicional en la época anterior al año 2001 no realizamos campamentos ni carreteras más allá de las trochas que normalmente usamos para ir de la zona de trabajo a nuestras viviendas o nos movilizamos por el río en botes a remo como es la forma de transporte en nuestra región ya que se trata de una minería tradicional pequeña en una región donde antes del año 2001 nuestra comunidad indígena no superaba los 200 habitantes y de los cuales solo unas veinte personas nos dedicábamos a las labores de minería para la subsistencia de nuestras familias; información que se puede verificar en el extenso estudio científico de la ONG Sociedad peruana de derecho ambiental (SPDA) editado en Lima el 2015 "Las Rutas del oro ilegal, estudios de casos en cinco países Amazónicos" y la cual cito a continuación:

"La zona del medio río Coqueta, entre los corregimientos de Araracuara y Nanuya de villa azul, se ha visto afectada por la llegada continua de mineros legales desde el año 1998, con un crecimiento constante desde el 2004 provenientes según cuentan los habitantes de la zona de otras zonas del País y de otros Países". Página 147 párrafo 2, Resumen ejecutivo - Las Rutas del oro ilegal-

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

El objetivo de acogernos a los programas de formalización de la autoridad minera nacional siempre ha sido el de proteger nuestro territorio y nuestras familias de la minería ilegal que ha venido arrasando nuestra región desde el año 1998 como la describe la investigación citada anteriormente.

Por estas razones es urgente que realicen la visita técnica para la verificación en campo de la existencia de nuestro trabajo de minería tradicional, tal como lo exige la normatividad vigente para la delimitación del área de reserva especial.”

En este sentido es pertinente indicar nuevamente, que no existe dentro del expediente que nos ocupa, prueba alguna que de indicios de tradicionalidad de los trabajos mineros adelantados por los peticionarios, esto atendiendo a que las pruebas documentales aportadas no reflejan la realidad de lo que se pretende demostrar. Cuando hablamos de indicios en concepto de Nuestra Corte Suprema de Justicia, se tiene que “Cuando el proceso inferencial pueda hacerse a partir de una máxima de la experiencia, la argumentación suele expresarse como un silogismo, donde la máxima de la experiencia es la premisa mayor, el dato demostrado (otro llamado hecho indicador) constituye la premisa menor, y la síntesis dará lugar a la respectiva conclusión.”³

En igual sentido precisa la Corte:

“(…) el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido”⁴

En el caso que nos ocupa, tanto las facturas allegadas, como la certificación expedida por el gobernador del cabildo indígena presentan manifiestas falencias, e incongruencias, y de ellas, sumado al análisis multitemporal realizado, probatoriamente no existen elementos suficientes para probar la existencia de la actividad minera desplegada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por los peticionarios del área de reserva especial, máxime cuando con los comprobantes comerciales aportados se está faltando al principio de la buena fe que debe guardarse en las actuaciones que se surten ante la administración pública. De hecho, por lo anterior, lo que se demuestra con el análisis multitemporal es la inexistencia de explotaciones tradicionales, tal como las describen los solicitantes, por lo que esta Vicepresidencia no encuentra mérito alguno para practicar visita de verificación en campo de la tradicionalidad al no cumplirse los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017 para proceder a la realización de la misma.

Que al darse por terminado el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos ocupa, se debe ordenar la comunicación de esta decisión tanto al Alcalde del Municipio de Macanal –Boyacá como a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

³ Sentencia SP14967-2016 -Radicación n° 48053

⁴ Sentencia de 26 de octubre de 2000, radicado 15.610.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano – departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de oro en el Municipio de Solano – departamento de Caquetá, suscrita por los señores DELIO ANDOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, ALEXANDER ANDOKE ANDOKE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y EDILIO ANDOQUE ANDOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767 y presentado mediante escrito radicado bajo el No. 20175510076762 de 10 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores DELIO ANDOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, ALEXANDER ANDOKE ANDOKE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y EDILIO ANDOQUE ANDOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

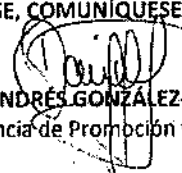
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Solano – departamento de Caquetá y a la Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175500323602 de 9 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ-CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GF
Revisó y ajustó: Diana Carolina Figueroa / VPPF
Aprobó: Martha Lucía Ante – Coordinadora del Grupo de Fomento



Radicado ANM No: 20182120423431

Bogotá, 25-10-2018 15:24 PM

Señores:

MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE

LUIS JAVIER POVEDA BELLO

JOSE LUIS GARCIA ALVAREZ

CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO

Teléfono: 0000000

Dirección: Carrera 4 No. 6-90

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

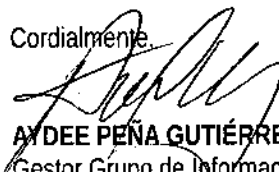
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HDP-101**, se ha proferido la Resolución No. **000907 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lijana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2018 15:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HDP-101

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DO 25 0 95 A 55
Línea NAT 01 6000 111 210

EMITENTE

Unión Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

DIRECCIÓN: AV. CALLE 26 N° 59 - 51
Torre 4 Piso 8

BOGOTÁ D.C.

Teléfono: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código Operativo: PE002932398CO

DESTINATARIO

Unión Social
MARIA RIBIELA GOMEZ

DIRECCIÓN: KR 4 B 90

BOGOTÁ D.C.

Teléfono: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711300

Fecha de Admisión:

22:04:08

Fecha de carga: 00/07/2018 del 20/10/2018

Fecha de entrega: 01/10/2018 del 05/10/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERÍA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 10880044

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 22:04:08

PE002932398CO

1111
777

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: MARIA RIBIELA GOMEZ
Dirección: KR 4 B 90
Tel: Código Postal: 111711300
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111777

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

6.40 no hoy

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello

C.C.

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Ter

dd/mm/aaaa

Ser

dd/mm/aaaa

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A



11116001111777PE002932398CO

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 6000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722015. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018/MIN. T.C. Res. Ministerio Express 001857 de 9 de septiembre del 2018.
El usuario debe expresar conformidad que ha leído y aceptado el contenido que se encuentra publicado en la página web: 472.com.co sus datos personales para recibir la entrega del envío. Para operar algún negocio se debe contactar a 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.472.com.co



Radicado ANM No: 20182120426681

Bogotá, 06-11-2018 10:16 AM

Señor

LUIS DANIEL AREVALO TORO

Dirección: AV. 3 No. 9 - 73 OFICINA 301 EDF. MOVEL

Teléfono: 5834458 - 3112315319

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

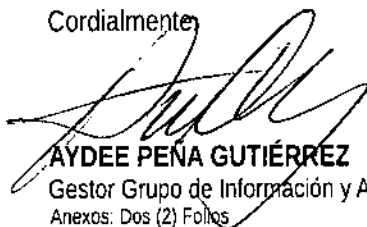
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEF-15161**, se ha proferido la Resolución No. **001597 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 06-11-2018 10:09 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PEF-15161

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 26 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

ENTE

ción Social
ACIONAL DE MINERIA -
TRAL BOGOTÁ

CALLE 26 N° 59 - 51
Torre 4 Piso 8

BOGOTÁ D.C.

Centro: BOGOTÁ D.C.

Postal: 111321000

PE002931401CO

ATARIO

ción Social:
AREVALO

AV 3 9 73 OF 301

CUCUTA

Centro: NORTE DE
SANTANDER

Postal: 540003261

Admisión:

16/11/2018 21:03:17

Valor de carga 0007990 del 20/05/2018
Presupuesto 0007990 del 20/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 21:03:17

Orden de servicio: 10879572



PE002931401CO

DEVOLUCION 6007 500

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: LUIS DANIEL AREVALO
Dirección: AV 3 9 73 OF 301
Tel: Código Postal: 540003261
Ciudad: CUCUTA Depto: NORTE DE SANTANDER Operativo: 6007500

Valores Destinatario/Remitente
Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Código de envío: 0007990
Valor de carga: 0007990

Dice Contenedor
Observaciones del cliente:

Causa/ Devolución:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Aportado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: *Julio Emiliano Chacín*

C.C. Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A



11116006007500PE002931401CO

Presupuesto Bogotá D.C. Cálculo Regional 26 G 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722316 Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2018 Min. Tr. Res. Mensajería Express 001937 de 3 septiembre del 2011
El usuario de la empresa responsable es el responsable del transporte y de los documentos adjuntos en la misma. 472 garantiza el tiempo de entrega y el costo de la entrega. Para conocer más detalles consulte con el representante de 472 en Bogotá o en la Oficina de Transportes, correo: 472@472.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 179 OCT 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(01597)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEF-15161"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS DANIEL AREVALO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13373440, radicó el día 15 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los Municipios de **CACOTA** y **PAMPLONA** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PEF-15161**.

Que el día 12 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PEF-15161** y se concluyó: (Folios 46-48)

(...) 4. CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PEF-15161** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, se tiene un área de **13,06395 hectáreas** ubicada geográficamente en los municipios de, en el departamento de **CACOTA - PAMPLONA**, departamento de **NORTE SANTANDER**. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEF-15161"

Que mediante Auto GCM No. 001456 del 30 de julio de 2018¹, se requirió al proponente para que dentro del perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, para el área para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-52)

Que el día 9 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEF-15161, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001456 del 30 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001456 del 30 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEF-15161.

¹ Notificado por estado jurídico No. 119 del 27 de agosto de 2018. (Folio 54)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEF-15161"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PEF-15161, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

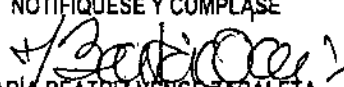
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS DANIEL AREVALO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13373440, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEÁTRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora - Contralista
Revisó: Luz Dany María Restrepo Hoyos - Contralista



Radicado ANM No: 20182120424611

Bogotá, 30-10-2018 10:06 AM

Señores
MONTAÑAS NEBO S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 22 No. 17 - 27 AVENIDA COLOMBIA
Teléfono: 7324856
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

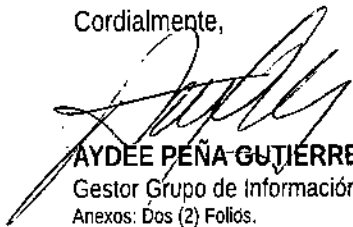
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJ4-09181**, se ha proferido la Resolución No. **001592 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 30-10-2018 09:06 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RJ4-09181

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
D.O. 25 0 98 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002922841CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
MONTEÑOS NEGRO SAS

Dirección: CL 22 19 27 AV COLOMBIA

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 520003387

Fecha Pre-Admisión:

Min. Transporte Lic. de carga 010030 del 20/05/2011
Línea Nat. 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 21:13:15

Orden de servicio: 10863188



PE002922841CO

7012
490

Valores	Destinatario	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 1800500018	Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 111321000
		Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111500	☐ C1 Cerrado ☐ N1 No contactado ☐ FA Faltado ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
		Nombre/Razón Social: MONTEÑOS NEGRO SAS		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Dirección: CL 22 19 27 AV COLOMBIA	Tel:	Código Postal: 520003387	C.C.
		Ciudad: PASTO	Depto: NARIÑO	Código Operativo: 7012490	Tel:
		Peso Físico (grs): 200	Peso Volumétrico (grs): 0	Peso Facturado (grs): 200	Valor Declarado: \$0
		Valor Flete: \$5.400	Costo de manejo: \$0	Valor Total: \$5.400	Observaciones del cliente:
		11116007012490PE002922841CO 9 NOV 2018 Rolando Martínez Villareta 98.397.262			



11116007012490PE002922841CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 0 98 A 55 Bogotá / www.472.com.co línea Nat. 01 8000 111 210 / tel. contacto (57) 472 2005. Min. Transporte Lic. de carga 010030 del 20 de mayo de 2011 / Min. RC. Res. Mercadería Express 010037 de 9 septiembre del 2011

El usuario debe conservar el material en su poder hasta el momento en que el material es entregado a la autoridad. A 72 h de la entrega del material, el usuario debe presentar la evidencia del envío. El usuario debe conservar el material en su poder hasta el momento en que el material es entregado a la autoridad.

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001592

16 OCT 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MONTAÑAS NEBO SAS**, identificada con NIT 9009861050, radicó el día 04 de octubre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BUESACO** en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. RJ4-09181**.

Que el día 01 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181 y se determinó un área de 200,02949 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 33-35)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001388 del 30 de julio de 2018¹**, se requirió a la proponente con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017,

my

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018, folio 45.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181"

concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181. (Folios 42-43)

Que el día 02 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RJ4-09181**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM N° **001388 del 30 de julio de 2018**, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RJ4-09181**. (Folios 46-48)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el Auto GCM N° **001388 del 30 de julio de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI4-09181"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RI4-09181**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MONTAÑAS NEBO SAS**, identificada con NIT 9009861050, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Asesor: Lissette Margarita Hernández Espinosa - Contratación y Titulación
Asesor: Valleria Ortega - Asesoría legal
Asesor: Leticia Torres - Asesoría legal



Radicado ANM No: 20182120427911

Bogotá, 09-11-2018 08:19 AM

Señor(a)
HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA
Dirección: Calle 2 No. 6-05
Teléfono: 3114822271
Departamento: BOYACA
Municipio: MUZO

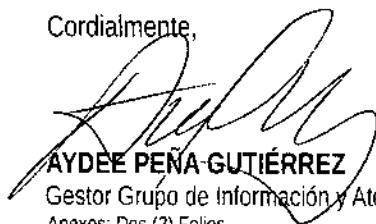
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LJE-10412**, se ha proferido la Resolución No. 000582 DE 18 DE JUNIO DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 09-11-2018 08:12 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LJE-10412

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LIE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No LIE-10412, se establece que el señor **Héctor Antonio Garzón Rocha** cotitular del mismo, solicitó prórroga de la etapa de exploración por medio del oficio radicado No 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, por circunstancias relacionadas a que aún no se definen dentro de los trabajos exploratorios las bases técnicas para la geología propuesta; al respecto se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas y la normatividad relacionada, que dispone:

Artículo 74. Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del periodo de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del periodo de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. *Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidas en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presunto de la misma de acuerdo con el artículo anterior. (Negrita fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la normativa antes citada y el Concepto Técnico GSC-ZC No 000207 del 08 de mayo de 2018, se determina que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 75 del Código de Minas, es decir tres (3) meses antes del vencimiento de la misma, ya que dicha petición debió haberse radicado ante la autoridad minera antes del 2 de enero de 2017 y no el 21 de febrero de 2017.

En virtud de lo expuesto, no es procedente aceptar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración dado que no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, y los actos administrativos que expide la autoridad minera se emiten con sometimiento al imperio a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, dentro del contrato de concesión No LIE-10412, allegada mediante radicado N° 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. - Actualmente el contrato de concesión No LIE-10412, se encuentra en el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, el cual inició el día 2 de abril de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores **Helberto Cortes Porras y Héctor Antonio Garzón Rocha**, titulares del contrato de concesión No LJE-10412; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Cerro/GSC-ZC
Revisó: Francis Julieth Cruz/GSC-ZC
Aprobó: Daniel González González/Coordinador GSC ZC



Radicado ANM No: 20182120423421

Bogotá, 25-10-2018 15:24 PM

Señores:

LUIS JAVIER POVEDA BELLO

MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE

JOSE LUIS GARCIA ALVAREZ

CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO

Teléfono: 3135575822

Dirección: Carr 10 No. 6-90

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

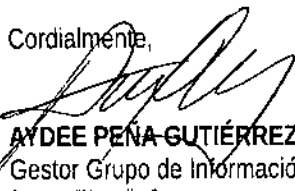
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HDP-101, se ha proferido la Resolución No. 000907 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lilliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2018 15:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HDP-101

1. Fecha Emisión: 00/00/00

El usuario da expresa constancia que ha conocido el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 (incluidos sus datos personales) para probar la autenticidad del envío. Para eliminar algún registro, envíenos la tarjeta 4-72.com.co. Para consultar los Públicos de Interacción: web: 4-72.com.co



Radicado ANM No: 20182120427301

Bogotá, 07-11-2018 12:10 PM

Señor (a)
FABIO SANCHEZ FEO
Dirección: BARRIO BELLO HORIZONTE MANZANA 6 CASA 5
Teléfono: 3134183694
Departamento: CAQUETA
Municipio: FLORENCIA

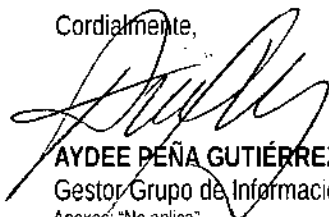
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. SANTANA DE LAS HERMOSAS (FLORENCIA)**, se ha proferido la Resolución No. 278 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA (VEREDA SANTANA DE LAS HERMOSAS), DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20185500497672, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Ibagué ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

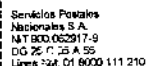
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2018 11:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ARE. SANTANA DE LAS HERMOSAS (FLORENCIA)**



Nombre Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Arco3 Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002920307CO

Nombre/ Razón Social:
FABIO SANCHEZ FEO

Direction: MZ 6 CS 5

Ciudad: FLORENCIA SAQUETA

Departamento: CAQUETA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

14/11/2018 18:21:11
 Nro. Inscrici3n: 000200 del 26/05/2018
 Nro. N.º de Inscrici3n: 000000 del 26/05/2018



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC, CENTRO
Orden de servicio: 10661610

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 18:21

Emisor	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - APT. C.C.T. 9:00500018		
	Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 11121000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111800

Nombre/ Razón Social: FABIO SANCHEZ PEO
Dirección: MZ 6 CS 5
Tel:
Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA

Valores:	Peso Físico(grs):200
	Peso Volumétrico(grs):0
	Peso Facturado(grs):200
	Valor Declarado:50
	Valor Flete:\$5.400
	Costo de manejo:\$0
	Valor Total:\$5.400

Dice Container :

Observaciones del cliente :

EASA QSD Blind CA



11116004005000PE002920307C0



PE002920307CO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
ND	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10-00

Fecha de entrega: 06/11/2018
Distribuidor: 17 NOV 2018

C.C. **Jesus Muñoz**
 Gestión de la Empresa
 1er 2do
 3er
 C.C. 1.117.515.315

JAC.CENTRO	1111
CENTRO A	500

111160040058000PE002920307C0

Principio Regula 01. Colaborar Diapard 2/ S 6 95 A 01 Bogotà / www.472.com.co (Unidad Nacional) 1180091 3 20 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transportes, Lic. de carga 10010200 del 20 de mayo de 2010/Ms/Ms. Res. Nunciamiento Express 106657 de 9 septiembre del 2010

El contenido de esta comunicación es la responsabilidad del remitente de la misma comunicada al destinatario en la siguiente dirección: 472 (www.472.com.co) donde encontrará más detalles de la estructura del correo. Para más detalles de la política de privacidad, consulte el sitio web: 472.com.co



Radicado ANM No: 20182120427791

Bogotá, 08-11-2018 11:53 AM

09 NOV 2018

Señor(a)
JOSE SANTOS RODRIGUEZ CAMELO
Dirección: Calle 4 No. 13-04
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

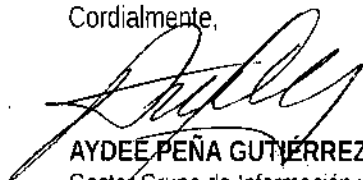
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **9482**, se ha proferido Resolución No. **000700 DE 06 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000973 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (6) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2018 09:02 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 9482

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
OO 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002916687C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE SANTOS RODRIGUEZ

Dirección: CL 4 13 04

Ciudad: ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250252432

Fecha Pre-Admisión:
13/11/2018 19:47:15

Más info: servicio de carga 000700 del 20/05/2014
Nro. 16 Para Mensajes Express: 001907 del 02/05/2014

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/11/2018 19:47:15

Orden de servicio: 10853582



PE002916687C0

1035 850	Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Referencia: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1113500	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>☒ RE</td> <td>Rehusado</td> <td>☐ C1</td> <td>☐ C2</td> <td>☐ C3</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ NE</td> <td>No existe</td> <td>☐ N1</td> <td>☐ N2</td> <td>☐ N3</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ NR</td> <td>No reside</td> <td>☐ FA</td> <td colspan="3">Fallido</td> </tr> <tr> <td>☐ NR</td> <td>No reclamado</td> <td>☐ AC</td> <td colspan="3">Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ DE</td> <td>Desconocido</td> <td>☐ FM</td> <td colspan="3">Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>Dirección errada</td> <td colspan="4"></td> </tr> </table>	☒ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	☐ C3	Cerrado	☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	☐ N3	No contactado	☐ NR	No reside	☐ FA	Fallido			☐ NR	No reclamado	☐ AC	Apartado Clausurado			☐ DE	Desconocido	☐ FM	Fuerza Mayor			☐	Dirección errada				
	☒ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	☐ C3	Cerrado																																
	☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	☐ N3	No contactado																																
☐ NR	No reside	☐ FA	Fallido																																			
☐ NR	No reclamado	☐ AC	Apartado Clausurado																																			
☐ DE	Desconocido	☐ FM	Fuerza Mayor																																			
☐	Dirección errada																																					
Destinatario Nombre/ Razón Social: JOSE SANTOS RODRIGUEZ Dirección: CL 4 13 04 Tel: Código Postal: 250252432 Ciudad: ZIPAQUIRA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1035550	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																																					
Valores Peso Bruto (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.340 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.340	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: Jorge Hernández C.C. 99181827 15 Nov 18 Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa																																					



11116001035850PE002916687C0

Principal Bogotá D.C. Colombia 019075 G 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Más Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Mín. R. Rus. Nacional Express 00507 de 9 septiembre del 2014
 El usuario de esta empresa garantiza que los contenidos del presente correo electrónico publicados en la página web 472 tendrán sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún recurso: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000700** DE

(**06 JUL 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** titular del contrato de concesión No 9482, por medio de oficio radicado No 20175510149932 del 04 de julio de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan **TERCEROS INDETERMINADOS**, dentro del área del contrato de concesión para mediana minería No 9482.

Por medio de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, notificada personalmente el día 11 de enero de 2018 al señor Jorge Eliecer Rodríguez Palacio, así mismo el día 15 de enero de 2018 al señor José Santos Rodríguez Camelo y la señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio y por aviso a los señores José Dayer Bello Bello y José Ernesto Bello Bello el día 06 de febrero de 2018 con oficios radicados No 20182120312841 y 20182120312831 recibidos como consta en el trámite de entrega certificada los días 14 de febrero y 21 de febrero de 2018, resolvió conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No 9482, en contra de los querellados; señores Jorge Eliecer Rodríguez Palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio (quienes representan a Minas la Vega 1 - 2), el señor José Dayer Bello Bello quien opera la Mina San Antonio 1 y al señor José Ernesto Bello Bello que opera la Mina San Antonio 3, por lo tanto en el presente acto administrativo se procedió a ordenar que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

de terceros, realizadas en el área del título minero No 9482, por parte de los querellados, en las coordenadas descritas de las bocaminas evidenciadas en campo y hasta donde se describe la longitud de los trabajos que invaden el área del contrato querellante, conforme las conclusiones establecidas en el informe GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017.

Con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018, los señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio, allegaron memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis en calidad de apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, allegó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

A través del radicado No 20185500431802 del 08 de marzo de 2018, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis allega poder conferido por el señor José Dayer Bello Bello, para ser representado en el trámite del recurso de reposición allegado con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Por medio del informe GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería procede a efectuar aclaración del informe de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que Mediante OTROSI N° 1, de fecha 21 de diciembre de 2017, se acepta reducción de área y nueva alinderación el cual fue anotado en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018, en el cual se describe lo siguiente:

"Inscripción en el Catastro y Registro Minero del otrosi No. 1 al contrato de concesión para mediana minería No. 9482 para la explotación y apropiación del mineral de carbón, mediante el cual las partes acuerdan Clausula primera: modificar la cláusula tercera del contrato de concesión para mediana minería No. 9482, la cual quedara asi: Clausula tercera: Área: el área dentro del cual el CONCESIONARIO desarrollará el objeto del este contrato, está comprendida por la siguiente alinderación, definida por las siguientes coordenadas (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de Sutatausa en el departamento de Cundinamarca y comprende una extensión superficial total de 36,3125 Hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por los señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018 y por los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello a través de su apoderada con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Se observa del recurso interpuesto, por los señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018, que fueron notificados personalmente los días 11 de enero y 15 de enero de 2018; razón por la cual, se tiene que fue presentado por los interesados dentro del término legal, aunado a ello; la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis en calidad de apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello fueron notificados por aviso con los oficios radicados No 20182120312841 y 20182120312831 del 06 de febrero de 2018 y con constancia de entrega de fecha 14 y 21 de febrero de 2018, por tanto el memorial del recurso de reposición allegado en la fecha del 27 de febrero de 2018, se encuentra dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, así las cosas, es procedente resolver de fondo las pretensiones aludidas por los recurrentes.

Los principales argumentos planteados por los recurrentes señores Jorge Eliecer Rodríguez palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio, se exponen a continuación:

1. Efectivamente durante más de 30 años hemos venido adelantando labores mineras en Minas La Vega, razón por la cual el 09 de noviembre de 2012; Minas La Vega solicitó ante la Autoridad Minera iniciar un proceso de Legalización de Minería Tradicional, el cual se encuentra suspendido por el Auto 20, de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del que ORDENA (52506), proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013 y en consecuencia las dos minas identificadas como Mina La Primera y Mina La Segunda se encuentran suspendidas, pero en proceso de mantenimiento permanente, dada la magnitud de las inversiones que se han realizado, las cuales a la fecha superan las mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000)
2. Es claro que CEMENTOS ARGOS S.A NIT 8901002510 y CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., NIT 8320078550, adquirieron el título minero 9482, hace más de 10 años mediante cesión de las titulares originales y no se entiende, como pasado este tiempo hasta ahora solicitan amparo administrativo, pues es evidente que cuando estas dos empresas adquirieron dicho Título Minero, Minas la Vega ya había avanzado los dos inclinados que hoy pretende cerrar la citada Resolución. De ser

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

cierto que los dos inclinados de nuestra propiedad estuvieron dentro del título minero 9482, es evidente, que los titulares anteriores habrían consentido la construcción de estos inclinados.

3. En el año 2008 suscribió un Contrato de Operación con los titulares del Contrato de Concesión No 106-92, con base en el cual se prolongaron los dos inclinados que son objeto de revisión dentro de la citada Resolución 000973; el cual como se puede verificar en la cláusula DECIMA CUARTA Minas La Vega "se obliga a mantener la mina en buen estado en cuanto a seguridad minera, explotación, desagüe, reforcé y ventilación", lo cual no se podría cumplir si se llegare a cerrar las bocaminas 1 y 2 como se establece en la Resolución de la referencia y nos colocaría frente a un incumplimiento de tipo legal. Es importante tener en cuenta que este contrato es suscrito al parecer con anterioridad a la cesión del contrato de Concesión 9482 y hasta el momento no habíamos tenido ningún acto perturbador. Ver Contrato anexo.
4. Analizado el informe de visita técnica de verificación en virtud del amparo administrativo, se puede observar en el cuadro 1, relacionado con las características encontradas en el área del Contrato de Concesión No. 9482, lo siguiente:
5. El informe de visita técnica no especifica la metodología ni los equipos que se utilizaron para orientar los resultados de las mediciones realizadas y al parecer difieren de las condiciones reales.
6. Las Coordenadas de las Bocaminas, aunque difieren unos metros en ambos casos, puede considerarse que son correctas.
7. Al graficar los datos del cuadro 1 del informe de visita técnica de verificación difiere en dirección, longitudes y al parecer en el tipo de labores observadas y descritas, puesto que por ejemplo se habla de que en la mina la primera hay un inclinado interno de 107, 5 metros y este se encuentra es en la bocamina la segunda; igual sucede con los niveles que se citan en dicho informe. Como se puede observar en el plano anexo, la dirección de las labores establecidas en el informe técnico difieren considerablemente de las establecidas mediante levantamiento topográfico con estación total realizado por la empresa y en consecuencia las longitudes determinadas en las conclusiones del informe tienen que ser diferentes; en este sentido, es evidente que los datos del informe adolecerían de exactitud y en consecuencia la Resolución en mención. Plano 1
8. En el plano anexo se observa la superposición de los títulos mineros 9482 y 106-92, como también la solicitud de legalización en trámite por Minas La Vega y en consecuencia, se considera necesario aclarar con precisión a quienes les corresponde en realidad estas áreas, pues si se verifica el Catastro Minero se encuentran que las tres están vigentes, salvo la NK9-09181 que se encuentra suspendido el trámite y en este sentido se estarían protegiendo unas áreas cuya propiedad está por definirse. Anexo plano 1
9. Otro factor no menos importante se presenta con la incertidumbre que hay respecto a los verdaderos límites del contrato de Concesión 9482 ya que al parecer a este título le corresponde el área asignada a la solicitud SGI- 13201, de acuerdo con la versión de los mismos titulares del 9482, la cual nos ubicaría en dos áreas con la misma placa y es por eso que hemos solicitado en Derecho de petición con radicado 20185500377452 de fecha 18 de enero de 2018, a fin de tener claridad sobre lo que se está definiendo. Anexo copia del radicado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

10. Es importante tener en cuenta que en el último año Minas La Vega, en las bocaminas primera y segunda se ha dedicado realizar mantenimiento de la mina hasta tanto haya una respuesta de fondo del trámite de legalización que se tramitó oportunamente, dentro de la normatividad legal vigente, pero el Decreto hoy se encuentra suspendido por el Consejo de Estado. En consecuencia, de proceder al cierre de estos dos bocaminas, se estaría impidiendo el mantenimiento de la mina, la cual nos ocasiona perjuicios enormes, dada la magnitud de la inversión realizada frente a las expectativas generadas por la autoridad minera, con la posibilidad de surtir el trámite de legalización.
11. Finalmente, si evidentemente se demuestra que hay labores mineras nuestras, sin los permisos correspondientes, dentro de alguno de los títulos contiguos, pese al consentimiento tácito que se habría dado por muchos años, manifestamos nuestra disposición para llegar a un acuerdo, lo cual redundará en beneficio de las familias que hoy devengan su sustento diario de los trabajos que se adelantan permanentemente en Minas La Vega y que son oriundas del sector donde se ubica la mina; esto se suma al aprovechamiento adecuado de las reservas y a un manejo ambiental sostenible, como el que hemos adelantado hasta el momento y se puede verificar en el terreno.

Para resolver el presente recurso de reposición, es necesario tener en cuenta las conclusiones de la aclaración del informe de visita técnica No 000009 del 27 de abril de 2018, en el cual se define que Mediante OTROSI N° 1, de fecha 21 de diciembre de 2017, se acepta reducción de área y nueva alinderación en el contrato de concesión No 9482, anotado en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018, y describe lo siguiente:

"Inscripción en el Catastro y Registro Minero del otrosi No. 1 al contrato de concesión para mediana minería No. 9482 para la explotación y apropiación del mineral de carbón, mediante el cual las partes acuerdan Clausula primera: modificar la cláusula tercera del contrato de concesión para mediana minería No. 9482, la cual quedará así: Clausula tercera: Área: el área dentro del cual el CONCESIONARIO desarrollará el objeto del este contrato, está comprendida por la siguiente alinderación, definida por las siguientes coordenadas (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de Sutatausa en el departamento de Cundinamarca y comprende una extensión superficial total de 36,3125 Hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas."

Conforme a lo anterior, a la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, es obligatorio modificar lo definido en ella, debido a que al graficar de nuevo los levantamientos topográficos realizados en campo y determinados en el informe de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, con la nueva alinderación del área del título No 9482 conforme al Otrosi No 1 de fecha 21 de diciembre de 2017 y en concordancia con lo graficado en el reporte adjunto al informe GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018, la Bocamina identificada como la Segunda con las coordenadas Norte: 1067301; Este 1024290; altura: 2885 m.s.n.m., sus labores se encuentran fuera del área del contrato de concesión No 9482.

En vista de lo concluido, la Agencia Nacional de Minería procede con la aclaración de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, en el sentido, que la Bocamina la Segunda o la Vega 2, operada por los querellados; señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO, no le es aplicable la decisión adoptada de conceder el amparo administrativo en su contra, solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, por cuanto sus labores no perturban, ocupan o despojan el área querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Ahora bien, en cuanto a las labores adelantadas en la bocamina la primera que se describe en el informe GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018, con coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., no es de recibo para la autoridad minera las manifestaciones efectuadas en los numerales 2, 3, 4, cuando es de conocimiento que los contratos de concesión tienen vigencia a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional y su prueba plena ante terceros es su certificado de Registro, los querellados no ostentan la calidad de titulares y menos que entre estos y el contrato 9482 exista algún procedimiento y/o consentimiento establecido para adelantar actividades mineras, como los regula la Ley 685 de 2001 y demás concordantes.

No es excusa, que aun cuando el concesionario lleve más de diez años con la titularidad y no se haya pronunciado de las actividades perturbatorias, esto se convierta en una autorización expresa para que se invada el área contratada y se adelanten trabajos como los que fueron evidenciados en la diligencia de inspección de amparo administrativo, por otro lado, el tener un contrato de operación con el título 106-92, no hace ver menos que la perturbación es clara, pues el inclinado y una parte del nivel en una longitud de 49 metros invaden el área del título querellante, sin que esto tenga como base un contrato de operación suscrito con otro título que no incide con la del trámite que aquí se resuelve. Adicionalmente los convenios que ejecuten los titulares con particulares en función de la autonomía empresarial son competencia de la justicia ordinaria y no de la Agencia Nacional de Minería, por tanto, la petición de amparo administrativo se desarrolló con base a lo evidenciado y determinado en campo mediante el informe de visita acogido en la Resolución GSC-ZC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

En cuanto al informe de visita GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, no puede existir confusión con los resultados descritos en el mismo, puesto que en la diligencia de verificación se contó con la participación de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y por el equipo designado por la empresa para efectuar el acompañamiento y los mismos datos plasmados tanto en el informe de visita y el plano anexo fueron tomados y registrados por quienes asistieron al acompañamiento durante el desarrollo de la inspección, por lo que mal sería, manifestar que no se hizo conforme al levantamiento en campo y con los equipos designados para ello. Se aclara por cierto, que los equipos utilizados para hacer la medición no es una estación total como lo indican los querellados, sino que la identificación y posicionamiento geográfico de las bocaminas, se realizó con equipo de precisión submétrica (MobileMapper 20), cinta y brújula, por lo que asumir en el recurso que la metodología y los equipos no fueron referenciados hace ver que los querellados no consultaron la totalidad de lo expuesto en el informe de visita de verificación en el año de 2017, por tanto, no se aceptan los cargos descritos.

En cuanto a los cargos 1, 5, 6, 7 y 8, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuada la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todas los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anterior, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Aunado a lo manifestado, tienen razón los recurrentes cuando afirman que la solicitud de legalización NK9-09181, por cumplimiento de lo ordenado en el Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), se encuentra suspendida, pues dichos efectos se deben a la medida cautelar de ordenar suspender provisionalmente los efectos Decreto 0933 de 2013.

Pero esta situación, es totalmente ajena a la finalidad del amparo administrativo interpuesto, ya que el mismo se dirige a verificar si en el área del título querellante se encuentra perturbación ocupación o despojo de terceros y ese fue el resultado obtenido en la visita de verificación, concluyendo que en efecto la Bocamina la Primera con Coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., perturba el área del contrato de concesión a partir del inclinado principal, inclinado interno y guía en las distancias que se refieren a continuación descritas en el Informe de aclaración GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018 y que no distan de lo referenciado en el Informe GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017 acogido mediante la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	356 metros
Inclinado Interno	88 metros
Guía- comunicación con veta segunda	49 metros

Procede esta dependencia a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado con oficio No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en el cual los principales argumentos planteados por la apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis, se exponen a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Con base en estos principios se observa que su despacho resuelve a través de la providencia impugnada conceder amparo administrativo contra mis representados por el hecho de que operan las bocaminas San Antonio 1 y San Antonio 3 las cuales no se hizo aclaración que son de entera propiedad y exclusividad de los titulares del contrato 02-035-96 y se ubican dentro del área de su título minero.

Vemos a través de dicha providencia que no hubo pronunciamiento claro y de fondo sobre el cierre y desalojo de las labores que se ubican dentro del área del contrato 9482, a pesar que en diligencia de verificación de fecha 30 de agosto 2017, les fue exhibido a los funcionarios de la Autoridad Minera el Certificado de Registro Minero Nacional, del cual se desprenden los derechos y obligaciones que les asisten a los titulares del contrato No. 02-035-96 y a sus operadores dentro de su propia área, motivo por el cual su Despacho a través de la providencia impugnada omite aclarar de fondo esta situación jurídica o remitir las diligencias a la Autoridad Minera Nacional competente.

II. - La providencia impugnada viola además los artículos 27 y 60 del Código de Minas que al igual dispone para el titular minero del Contrato No. 02-035-96 ejecutar libremente sus trabajos obras mediante contratos de operación con terceros.

La oposición presentada en diligencia de verificación el 30 de agosto de 2017, radica en que por un lado define que mis representados operan las bocaminas San Antonio 1 y 3, sin aclarar que éstas son de propiedad de los señores CARLOS Y ERNESTO BELLO BELLO, titulares del Contrato No. 02-035-96, y a su vez son objeto de un "contrato de operación" que va del 13 de mayo de 2013, al 12 de mayo de 2018, el cual fue suscrito con base en la libre autonomía de que goza dichos titulares y que no puede ser quebrantado por la administración, por tanto se tiene que su Despacho ha debido verificar en diligencia este hecho para que se tome de manera adecuada por el señor Alcalde, el procedimiento para su ejecución, porque no dice cómo se debe tomar las medidas de cierre y desalojo de las labores de mis representados los señores José Dayer y José Ernesto Bello Bello, dice así la providencia:

"el señor José Dayer Bello Bello quien opera la mina San Antonio 1 y el señor José Ernesto Bello Bello quien opera la Mina San Antonio 3, por lo tanto en el presente acto administrativo se procede a ordena que se suspenda la ocupación, perturbación o despojo de terceros, realizados en el área del contrato del querellante."

En el artículo tercero fue dispuesto oficial al Alcalde para que proceda a dar cumplimiento al artículo 309, sin embargo, suele ocurrir que los Alcaldes cierran las bocaminas y no la operación dentro del área del Contrato del querellante, motivo por el cual debe quedar clara la decisión.

De otra parte, es del caso tener en cuenta que los señores José Dayer y José Ernesto Bello Bello han venido explotando en calidad de mineros tradicionales bajo el amparo de la solicitud de legalización No. OEB-11222, con ánimo de llegar a conciliar con la Empresa PE CARBONERA LOS PINOS S.A.S. titular del Contrato No. 9482, al igual que lo hizo con los titulares del Contrato No. 02-035-96, toda vez que dicha Empresa no tienen acceso a los montos de carbón que explotan mis representados y podemos llegar a decir y demostrar que éstos montos no puede estar contemplado dentro de sus trabajos y diseño del titular y por ende no puede haber perturbación de ninguna naturaleza sino de renunciar a las áreas que no hayan podido quedar dentro de su proyecto por falta de acceso.

Tal y como lo he manifestado anteriormente, me opongo a que dichas Bocaminas puedan llegar a ser objeto de cierre a través del presente amparo administrativo; en primer lugar, por cuanto se estaría violando el derecho a la explotación del titular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Contrato No. 02-035-96, y a su vez se viola la libre autonomía empresarial de celebrar con terceros un "Contrato de Operación" que a la fecha queda demostrada se encuentra vigente hasta el 12 de mayo de 2018, causando con su falta de precisión y claridad un agravio injustificado a otro titular.

Sea lo primero manifestar ante los cargos esgrimidos por la apoderada de los querellados señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, que al consultar el expediente del contrato No 02-035-96 del cual son titulares los señores Carlos Hernán Bello Bello y Ernesto Bello Bello, y que del mismo manifiesta ser su apoderada, que en efecto las bocaminas del amparo administrativo interpuesto por la apoderada del contrato de concesión No 9482, están referenciadas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado a la autoridad minera el 19 de enero de 2018 con radicado No 20185500380312 y que por medio del Auto GET No 000054 del 20 de marzo de 2018, no fue aprobado el programa técnico aportado, tomando como base de su decisión las conclusiones del concepto técnico GET No 051 del 08 de marzo de 2018, que estableció lo siguiente:

"(...)

Una vez evaluada la información allegada cumple técnicamente con lo requerido. Sin embargo, para proceder a la aprobación integral del documento PTO del contrato 02.035-96, debe allegar el respectivo permiso por parte de los titulares de los contratos 9482 y EAG-071, títulos sobre los cuales se proyectaron en el presente PTO parte de los avances de labores mineras como la bocamina e inclinada San Antonio 3 y parte del inclinada San Antonio 1 y otros túneles, cuya operación implica el paso por zonas con derechos mineros adquiridos."

Véase entonces, que los resultados de lo concluido en los informes de la diligencia de amparo administrativo GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017 y GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018 (aclaración) no distan de la realidad tomada en campo mediante el levantamiento topográfico por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y que a su vez, es la misma información allegada por los titulares del contrato 02-035-96 para la evaluación del PTO, debe ser claro para los recurrentes, como se plasma en los informes y en los planos adjuntos a los mismos, las labores contra las que proceden las medidas establecidas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, son las que se describen así:

- a. Las labores mineras adelantadas por el señor Jose Bello sobre La Mina San Antonio 3 se encuentran invadiendo el área del contrato 9482 a partir del Inclinado Principal, Nivel 1 Sur, Nivel 2 Sur, Nivel 4 Sur en las distancias aproximadas que se muestra a continuación:

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	163 metros
Nivel 1 Sur	51 metros
Nivel 2 Sur	140 metros
Nivel 4 Sur	150 metros

- b. Las labores mineras adelantadas por el señor Jose Dayer Bello sobre La Mina San Antonio 1 se encuentran invadiendo el área del contrato 9482 a partir del Inclinado Principal, Nivel 1 Sur, Nivel 2 Sur, en las distancias aproximadas que se muestra a continuación:

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	80 metros (a partir de los 112 mts del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

	<i>inclinado principal)</i>
<i>Nivel 1 Sur</i>	<i>208 metros</i>
<i>Nivel 2 Sur</i>	<i>186 metros</i>

Es entendible la posición de la apoderada, al manifestar que se puede llegar a generar confusión por parte de la entidad territorial para que proceda con las medidas del artículo 309 de la Ley 685 de 2001; esto es, suspender labores desde la bocamina misma sin tener en cuenta las medidas que establecen los informes de visita. Por lo que se procede, en el presente acto administrativo a aclarar a las partes que la decisión resuelta en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2013, no se modifica puesto que la perturbación es clara, solamente que se debe proceder con lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, legalmente para la Mina San Antonio 1, en las coordenadas Norte: 1067431; este: 1024436; altura 2881 m.s.n.m., la medida debe proceder en el inclinado principal a partir de los 112 metros de su longitud, por ello, se establece que solamente invade el área del contrato de concesión 9482, en una longitud de 80 metros y en los niveles 1 sur y nivel 2 sur, en la distancia que se plasma en los resultados de los informes técnicos.

En cuanto a la Mina San Antonio 3 con coordenadas Norte: 1067322; Este: 1024390; altura: 2857 m.s.n.m., no se aclara en ninguno de sus apartes, puesto que como quedó definido en el plano adjunto a los informes de la diligencia de amparo administrativo, las labores adelantas desde el inclinado principal se encuentran perturbando desde el área del contrato de concesión No 9482.

Ahora bien, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

En cuanto al contrato de operación que suscribieron, con los titulares del contrato No 02-035-96, los señores Carlos Hernán Bello Bello y Ernesto Bello Bello, es completamente cierto que le asiste la autonomía empresarial, pero no quiere decir que mediante el uso de esta facultad legal y económica, al suscribir este tipo de contratos quienes ejerzan esa labor invadan un área contigua sin autorización expresa, la perturbación fue evidenciada y en el informe se detallan las longitudes en donde se afecta el área vecina.

Ante los eventos verificados y evidenciados tanto en campo como en el expediente del contrato de concesión, no se aceptan los cargos expuestos por la apoderada recurrente y en vista a que el procedimiento no varía en sus conclusiones, no se observa vulneración a los derechos que invoca para que se revoque la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Se concluye de todo lo expuesto en el presente acto administrativo, que se modificará el sentido de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, excluyendo de conceder el amparo administrativo contra la bocamina denominada la segunda en las coordenadas Norte: 1067301; Este 1024290; altura: 2885 m.s.n.m., toda vez que sus labores se encuentran fuera del área del contrato de concesión No 9482, producto de lo ordenado en el Otro sí N° 1 del mismo contrato, de fecha 21 de diciembre de 2017, que aceptó reducción de área y nueva alinderación, el cual se anotó en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018.

En cuanto a la Bocamina la Primera, con Coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., la Mina San Antonio 1, con Coordenadas Norte: 1067431; este: 1024436; altura: 2881 m.s.n.m. y la Mina San Antonio 3 con Coordenadas Norte: 1067322; Este: 1024390; altura: 2857 m.s.n.m., se confirma la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, por cuanto efectivamente perturba el área del contrato de concesión No 9482, conforme se establece en los informes de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero y segundo de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, en contra de los querellados; señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO (quienes representan a Minas la Vega 1), el señor JOSÉ DAYER BELLO BELLO quien opera la Mina San Antonio 1 y el señor JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO quien opera la Mina San Antonio 3, por las razones expuestas en la parte motiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

del presente acto administrativo, en las coordenadas descritas de las bocaminas evidenciadas en campo y hasta donde se describe la longitud de los trabajos que invaden el área del contrato querellante.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, en contra de los querellados señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO (quienes representan a Minas la Vega 2) y el señor JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO únicamente en la operación de la Mina San Antonio 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás artículos de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, se confirman conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, a través de su representante legal y/o apoderada y a los señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO, los señores JOSÉ DAYER BELLO BELLO y JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO, en calidad de querellados a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Ladino/Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparraso/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20182120424561

Bogotá, 30-10-2018 10:06 AM

Señor(a)

NIXON ICOPO TRUJILLO

Dirección: CARRERA 83 A No. 48 BB- 81 - APTO 505 TORREMONTANA CALASANZ

Teléfono: 4141717

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

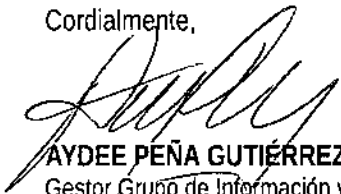
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJG-11101**, se ha proferido la Resolución No. **001576 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 30-10-2018 09:34 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QJG-11101

Principale Magasin 171, rue de la Diagonale 75114 93 A St Germain / www.42.composants.fr / tel. contact (0)1 69 00 12 20 / tel. contact (57) 43 22 011; Au Transport: Lic. de charge 000200 du 20 de mayo de 2010/Wit MC, Mes. Message Express (01) 65 67 du 9 septembre de 2010

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

11 2 OCT 2018

(001576

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

CONSIDERANDO

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJG-11101"

Que mediante Auto GCM No. 001317 del 25 de julio de 2018¹, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-ÁREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO -VIGENTE DESDE 20/01/2012- RES MME 003 DE 20/01/2012- INCORPORADO 04/07/2013-DIARIO OFICIAL No. 48318 de 20/01/2012", so pena de proceder al recorte con las zonas de Utilidad Pública mencionada; de igual forma se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado acto administrativo, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Finalmente, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de minería, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión; advirtiendo al proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A, que se presentara en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 30-33)

Que el día 2 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJG-11101, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001317 del 25 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

¹ Notificado por estado jurídico No. 106 del 2 de agosto de 2018. (Folio 35)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJG-11101"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001317 del 25 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-11101.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QJG-11101 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

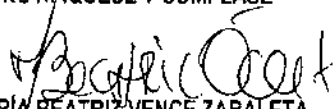
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **NIXON ICOPO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.197.907, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackemann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contralista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contralista



Radicado ANM No: 20182120424311

Bogotá, 29-10-2018 09:43 AM

Señores
VOLADOR COLOMBIA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: Carrera 70 A 43-48 INT 1104
Teléfono: 0
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

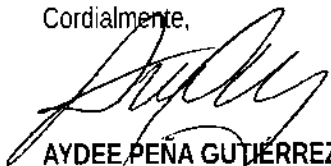
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RID-14231**, se ha proferido la Resolución No. **001551 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 29-10-2018 09:07 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RID-14231

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.G. 25.0.96 A.90
Línea Nat: 01 6000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Entrega: PE002922722CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
VOLADOR COLOMBIA SAS

Dirección: KR 10 A 43 48 INT 11 04

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/11/2018 21:13:15

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10863188

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 21:13:15

PE002922722CO

3333
000

Valores Destinatario Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 800500018
Referencia: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111800

Nombre/ Razón Social: VOLADOR COLOMBIA SAS
Dirección: KR 10 A 43 48 INT 11 04
Tel: Código Postal: 1111800
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3333000

Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener: 12 MARCA
93-98

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NR No reclamado
DE Desconocido
D Dirección errada

C1 C2 C3
N1 N2 N3
FA FALTA
AC APERTURA
FM FUERZA MAYOR

Cerrado
No contactado
Fallido
Apertado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:
Fecha de entrega: 17 NOV 2018
Distribuidor: Juan Sosa
C.C. 17 NOV 2018
Gestión de entrega: 17 NOV 2018
1er. Administración
3er. Administración

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



11116003333000PE002922722CO

Principal Bogotá D.C., Colombia. Dirección: 75 B y 55 A 55 Bogotá / correo: 72.comercio@nacional.com.co / tel: contacto: 01800 4722005. Vía Transporte: Lío. de cargo 0007/00 del 20 de mayo de 2014/Mín. D. Res. Ministerial Expres (00867 de 9 septiembre del 2014). El uso de esta información para fines distintos a los autorizados por la ley es responsabilidad del usuario. Queda permitida la impresión en su totalidad. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001551)

10 OCT 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RID-14231"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JONATHAN PATRICK HERMANSON, identificado con Pasaporte GK816715 y la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S, con Nit No. 900495326-4, radicaron el día 13 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de BELALCAZAR, VITERBO y SAN JOSÉ, Departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. RID-14231.

Que el día 09 de noviembre de 2016, se evaluó la propuesta de contrato de concesión No. RID-14231 se determinó que la propuesta presenta superposición con la "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA-LA PINTADA. AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD -RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014-INCORPORADO 13/04/2015" de igual forma, se estableció un área libre susceptible de contratar de 2.311.6572 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 26-30)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RID-14231"

Que por medio de Auto GCM No. 001241 del 17 de julio de 2018¹, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegaran el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA-LA PINTADA. AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD -RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014-INCORPORADO 13/04/2015", so pena de proceder al recorte con la zona de Utilidad Pública mencionada.

Así mismo, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado auto, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.

Finalmente, se requirió a los proponentes, para que dentro del perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, informando a los proponentes que si era de su interés, podían aportar la documentación que consideraran para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento efectuado. (Folios 37-42)

Que el día 27 de septiembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RID-14231, determinando que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

¹ Notificado por estado jurídico No. 100 del 24 de julio de 2018. (Folio 44)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RID-14231"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados en el Auto GCM No. 001241 del 17 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RID-14231.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RID-14231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

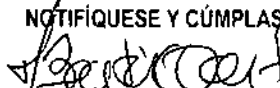
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JONATHAN PATRICK HERMANSON, identificado con Pasaporte GK816715 y a la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S, con Nit No. 900495326-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contralista
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contralista



Radicado ANM No: 20182120427341

Bogotá, 07-11-2018 12:35 PM

Señor (a)

JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA

Dirección: CARRERA 32 No. 64 - 23 APTO 201

Teléfono: 3162832494

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

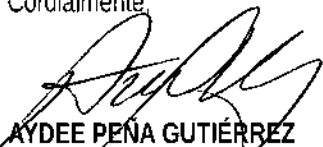
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. GOMEZ PLATA - SOL 453**, se ha proferido la resolución No. **280 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **PROCEDE A RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 194 DE 14 DE AGOSTO DE 2018 DE LA VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO, DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN VEREDA CALDERAS, MUNICIPIO DE GÓMEZ -PLATA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADOS A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20189020337222 Y 20189020337762**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2018 10:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE, GOMEZ PLATA - SOL 453



Radicado ANM No: 20182120423821

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señores

LUIS ENRIQUE RIOS MARÍN

RAMÓN JOSÉ OCAMPO LONDOÑO

MARÍA ELIZABETH OCAMPO CASTAÑO

MARÍA ISMENIA ANDICA BUENO

Teléfono: 3116395505

Dirección: VEREDA LAS PALOMAS - SECTOR MNITAS

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

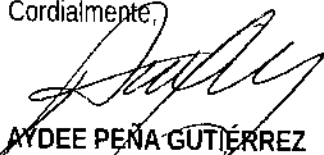
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. **247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 10:10 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vázquez Vázquez, a folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual está ilegible e incompleta, por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en la y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORT DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un Área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido transitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos** de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el **Acuerdo Municipal No. 663 de 2007** del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector **semiurbano**, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Das

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

1783

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Pap

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "*Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

e

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, "siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, "siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial". Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; "siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:
Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Cómo ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y cita: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el papal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de **restablecimiento de un derecho**, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Dei

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

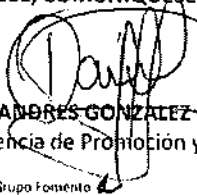
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPM
Aprobó: María Ante Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120429671

Bogotá, 14-11-2018 14:32 PM

Señores

EDUARDO DUSSAN PERDOMO

EDUARDO DUSSAN NAVARRO

Dirección: CARRERA 49 No. 186 - 26

Teléfono: 2995480

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAH-08031**, se ha proferido la Resolución No. **001675 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 11:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total". SAH-08031

Archivado en: SAH-08031



Radicado ANM No: 20182120421011

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2018

Señor:
CARLOS AGUIRRE SUAREZ
Teléfono: 3138540409
Dirección: Calle 10 No. 9-27 Piso 3 Barrio Belén
País: COLOMBIA
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUE

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20189010323622**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No.1103 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 1º. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia Simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia Auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

En virtud de lo anterior, los pagos por los conceptos señalados se realizarán a través del enlace de *pago en línea* dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de *trámites y servicios*, opción *trámites en línea*, o en el siguiente vínculo:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/fotocopias/formSolicitudFotocopias.jsf>



Radicado ANM No: 20182120421011

Así las cosas, el total de folios correspondiente al expediente solicitado se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	# FOLIOS
RDE-11121	30

Se aclara que para la entrega del archivo deberá allegar memoria USB (en caso de no optar por la grabación en CD o DVD) y el soporte del pago del valor de las copias ante las instalaciones el Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en la siguiente dirección Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o podrá remitir dicho soporte al correo notificacionesgiam@anm.gov.co.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,

Aydee Peña Gutierrez
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN

Anexos: "0".
Elaboró: Miller rincón técnico asistencial
Revisó: Aydee Peña Gutierrez.
Fecha de elaboración: 18/10/2018
Número de radicado que responde: 20189010323622
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RESPUESTASCOPIASGIAM

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Refusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Redamos: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: **TEMPO EXPRESS IBAGUE** **ZONA NOZONG**

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 22/10/2018 13:19
 Destinatario: CARLOS AGUIRRE SUAREZ
 Dirección: CALLE 10 N° 9 27 PISO 3-BELEN
 Barrio: BELEN
 Municipio: IBAGUE
 Depto: TOLIMA

OP: 373018
 Planta Origen: BOGOTÁ

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Refusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120421011
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Apreciado(a) Cliente:
 CARLOS AGUIRRE SUAREZ
 CALLE 10 N° 9 27 PISO 3-BELEN BELEN
 IBAGUE
 TOLIMA

Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: BOGOTÁ 22/10/2018 13:19
 Código de Radicación: 20182120421011



Radicado ANM No: 20182120419801

Bogotá, 16-10-2018 16:40 PM

Señor (a)

JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ ROBAYO

Dirección: CARRERA 21 SUR No. 112 - 18 QUINTAS DE SAN FRANCISCO CASA B1

Teléfono: 2738297 - 3176450760

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RE3-09021**, se ha proferido la Resolución No. **001526 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-10-2018 14:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RE3-09021**

Apreciado(a) Cliente:
JESUS MARIA VELASQUEZ ROBAYO
CARRERA 21 SUR N° 112 18 QUINTAS DE SAN FRANCISCO CASA B1-



IBAGUE
TOLIMA
Zona: NOZONG 09-3730165
Remiten: CADENA 900500018
Origen: BOGOTA 18/10/2018 12:46
Cadena S.A. Tel: (57) 312 775 66 66 Ext. 515 - www.cadenas.com.co - La agenda es suya

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

24

cadena courier



537301667283

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS IBAGUE ZONA NOZONG

Mes
☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☒ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☒ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
Hora
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remiten: CADENA OP: 3730165 Prioridad:
Fecha Cíclo: 18/10/2018 12:46 Planta Origen: BOGOTA
Destinatario: JESUS MARIA VELASQUEZ ROBAYO
Dirección: CARRERA 21 SUR N° 112 18 QUINTAS DE SAN FRANCISCO CASA B1-
Barrio: ☐ Desconocido
Municipio: IBAGUE ☐ Rehusado
Depto: TOLIMA ☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada

Producto: 341-01

24

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120419801
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega: ☒ Otros

CERRADO



Radicado ANM No: 20182120421381

Bogotá, 19-10-2018 11:26 AM

Señores:

AMERICAN SELLERS MACHINERY S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3146771274

Dirección: CALLE 35 No. 63 B-61 INT 301

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

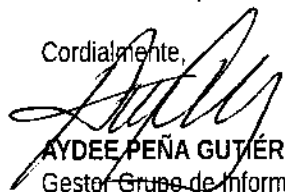
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TC1-09451**, se ha proferido la Resolución No. **001558 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN POR PARTE DE UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA CON OTRO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-10-2018 09:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TC1-09451

Apreciado(a) Cliente:

AMERICAN SELLERS MACHINERY SAS

CALLE 35 N° 63B 61 INT 301-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: NOZONA

Remite: 373018

Remite: 900500018

Origen: MEDELLIN 22/10/2018 13:19

Cadena S.A. Tel: 57 (4) 2866666



cadena courier

AMERICAN SELLERS MACHINERY SAS



29353221

cadena courier - Servicio de entrega y recepción de paquetes

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

30

cadena courier



29353221

Redamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER NOROCCIDENTE ZONA NOZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☒ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA OP: 373018 Prioridad:
Fecha Celo: 22/10/2018 13:19 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: AMERICAN SELLERS MACHINERY SAS
Dirección: CALLE 35 N° 63B 61 INT 301-

Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01

30

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120421381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

3210

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier - Servicio de entrega y recepción de paquetes



Radicado ANM No: 20182120421231

Bogotá, 19-10-2018 11:23 AM

Señores

JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL , ROSA AMPARO SÁNCHEZ AGUDELO, MARÍA MERCEDES AGUDELO, SÁNCHEZ, JUAN DE DIOS AGUDELO SÁNCHEZ, WILLIAM ALBERTO AGUDELO SÁNCHEZ, SANDRA PATRICIA AGUDELO SÁNCHEZ Y EDGAR DANILO AGUDELO SÁNCHEZ

Dirección: CARRERA 64 C No. 78 - 580 OFC 201 TERMINAL DE TRANSPORTE NORTE

Teléfono: 3135337238

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. MONTEGRANDE SAN VICENTE**, se ha proferido Resolución **No. 234 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SOLICITADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20179020027822, POR MARÍA MERCEDES AGUDELO SÁNCHEZ Y OTROS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



ANDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista



Radicado ANM No: 20182120421231

Fecha de elaboración: 19-10-2018 09:09 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE. MONTEGRANDE SAN VICENTE

Justicia

Motivo Devolución:
Desconocido ☐ Rehusado ☐ N ☐ N ☐ DI ☐ C ☐

Reclamo: Incongruencia ☐

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER NOROCCIDENTE ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☒ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remite: CADENA
Fecha Celo: 22/10/2018 13:19
Destinatario: JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL / ROSA AMPARO SANCHE
Dirección: CARRERA 64C N° 78 580 OF 201 TERMINAL DE TRANSPORTE NORTE
Barrio: ☐ Desconocido
Municipio: MEDELLIN ☐ Rehusado
Depto: ANTIOQUIA ☐ No reside
Producto: 341-01 ☐ No reclamado
Prioridad: OP: 373018 ☒ Dirección errada
Plantilla Origen: MEDELLIN ☐ Otros

Nombre o firma de quien recibe: 20182120421231

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: ☐

Quien Entrega: 310

Apreciado(a) Cliente:
JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL / ROSA AMPARO SANCHE
CARRERA 64C N° 78 580 OF 201 TERMINAL DE TRANSPORTE NORTE
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Zona: NOZONG
Remite: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 22/10/2018 13:19

OP: 373018
20182120421231

Libre de reclamos de conformidad con el artículo 341-01

Justicia S.A. TEL: (57) 41 334 66 66 EXT. 108 - www.justicia.com.co - Línea de atención al cliente: 108

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 234

(24 SET 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer – departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No.20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822 por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones.

MINERÍA TRADICIONAL: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería - ANM, bajo el radicado No. 20179020027822 de 13 de julio de 2017 (Folios 2 -167), por Juan de Dios Agudelo Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No.502.952, Rosa Amparo Sánchez de Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No.22.052.038, María Mercedes Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No.43.421.039, Juan de Dios Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.70.288.808, William Alberto Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.70.289.092, Sandra Patricia Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No.39.450.974, Edgar Danilo Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.15.442.538, solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, para la explotación de materiales de construcción (piedra y recebo), aportando las pruebas

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y el polígono del área solicitada.

Que solicitan un total de 13.1449 hectáreas, las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (Folios 3, 167 y 222):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1195870	863456
2	1195506	863456
3	1195506	863064
4	1195648	863021
5	1195864	863224

Que mediante radicado No. 20179020036522 de 29 de agosto de 2017 (Folios 169 - 222), los señores Juan de Dios Agudelo Carvajal, Rosa Amparo Sánchez de Agudelo, María Mercedes Agudelo Sánchez, Juan de Dios Agudelo Sánchez, William Alberto Agudelo Sánchez, Sandra Patricia Agudelo Sánchez, y Edgar Danilo Agudelo Sánchez, remitieron información adicional dentro del trámite de área de reserva especial presentado mediante radicado No. 20179020027822 de 13 de julio de 2017.

Que atendiendo al procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial regulada establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento mediante oficios con radicado ANM Nos. 20174110262721 de 06 de octubre de 2017 y 20174110264151 de 25 de octubre de 2017 (Folios 224 - 227), procedió a requerir a la comunidad solicitante del área de reserva especial a dar cumplimiento a los requisitos de la solicitud de área de reserva especial, señalados en el artículo 3° de la mencionada resolución.

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico e informe de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20179020027822 de 13 de julio de 2017 (Folios 2 - 167), y mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2017 se remitió dicha información donde se evidencia un área solicitada de 13,1449 hectáreas, la cual no presentaba superposiciones (Folios 229 - 230).

Que a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, los interesados dieron respuesta a través de documentación allegada con radicado No. 20179020274932 de 17 de noviembre de 2017 (Folios 237 - 238), y con radicado No. 20179020276282 de 23 de noviembre de 2017 (Folios 239 - 254).

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Informe de Evaluación Documental ARE No. 082 de 01 de marzo de 2018 (Folios 255 - 258), donde señaló:

(...)

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD		
Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
82-85	Copia solicitud de visita técnica al Director de CORNARE del 29 de julio de 2000, radicado el 02 de agosto de 2000, anexando georreferenciación del predio, copia certificado de libertad y	Documentos que demuestran la antigüedad de la explotación minera tradicional de la comunidad minera.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia, solicitada a través de la ratificación No 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
86-89	tradición de 28 de julio de 2000, con el fin de obtener Licencia Ambiental de Explotación.	
90	Copia Auto Número 0721 de 11 de agosto de 2000, por medio del cual se admite una solicitud de Licencia Ambiental, presentada por el señor Juan de Dios Agudelo Carvajal.	Documento que demuestra la antigüedad de la explotación minera tradicional de la comunidad minera.
91-92	Copia oficio 0573 de 26 de octubre de 2000, del director de Cornare solicitando al jefe de la oficina jurídica determinar el procedimiento legal y solicitar a la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Antioquia aclarar la delimitación geográfica de las licencias mineras mencionadas.	Documento que demuestra la antigüedad de la explotación minera tradicional de la comunidad minera.
93-94	Copia respuesta 111-2147 de 02 de noviembre de 2000, al señor Jose de Jesus Montoya Henao, donde se refiere a la Resolución No. 12971 de 19 de julio de 2000, que otorga Licencia Especial de Explotación Minera al señor Juan de Dios Agudelo Carvajal.	Documento que demuestra la antigüedad de la explotación minera tradicional de la comunidad minera.
95-99	Copia Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Manejo para explotación de Cantera de diciembre de 2000 - Cornare.	Documento técnico que demuestra la antigüedad de la explotación minera tradicional de la comunidad minera.
100-102	Copia Auto No. 0172 de 16 de abril de 2001, por el cual se requiere al señor Juan de Dios Agudelo Carvajal.	Documento que demuestra la antigüedad de la explotación minera tradicional de la comunidad minera.
103-108	Copia Informe Técnico Cornare 131-0449 de 15 de mayo de 2002, Estudio de Impacto Ambiental.	Documento que demuestra la antigüedad de la explotación minera tradicional de la comunidad minera.
109-113	Copia Resolución Cornare No. 112-3622 de 01 de octubre de 2002, otorga Licencia Ambiental al señor Juan de Dios Agudelo Carvajal para el proyecto de explotación minera.	Documento que demuestra la antigüedad de la explotación minera tradicional de la comunidad minera.
114	Copia Auto No. 112-1495 de 30 de diciembre de 2002, por el cual Cornare ordena la práctica de una visita de control y seguimiento.	Documento que demuestra la antigüedad de la explotación minera tradicional de la comunidad minera.
123-124	Declaración del señor Jhon Alberto Valencia García, como comprador de piedra y firmado a los señores Juan de Dios Agudelo Carvajal y Rosa Amparo Sánchez de Agudelo desde el año 2000.	Documento que demuestra la existencia de una actividad comercial y se constituyen en un fuerte indicio de tradicionalidad.
125	Oficio del Alcalde Municipal de San Vicente Ferrer, dirigido a la Agencia Nacional de Minería, de 27 de enero de 2017, Asunto: Legalización Cantera San Andrés, San Vicente - Antioquia, certificando la ubicación de una mina de piedra, cuya explotación ha realizado la familia Agudelo Sánchez desde antes del año 2001.	Documento que demuestra la antigüedad de la explotación minera tradicional de la comunidad minera.
126-133	Documentos de terceros (Exalcaldes) dirigidos a la Agencia Nacional de Minería, certificando la ubicación de una cantera de piedra y firmado, en explotación antes del año 2001, por parte de la familia Agudelo Sánchez.	Documento que demuestra la existencia de una actividad comercial y se constituyen en un fuerte indicio de tradicionalidad.
240-241	Declaración de Luz Edilma Agudelo de Marín, certificando la compra de materiales de construcción, en la cantera San Andrés, perteneciente a los pensionarios.	Documento que demuestra la existencia de una actividad comercial y se constituyen en un fuerte indicio de tradicionalidad.
250-251	Documento de tercero dirigido a la Agencia Nacional de Minería, certificando como	Documento que demuestra la existencia de una actividad comercial y se constituyen en

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer -- departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD		
Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
	comprador de materiales de construcción a los señores Rosa Amparo Sanchez de Agudelo, Juan de Dios Agudelo Sanchez y William Alberto Agudelo Sanchez, durante los años 1998 y 2000.	un fuerte indicio de tradicionalidad.
252-253	Declaración Extra juicio rendida por Dario de Jesus Agudelo Agudelo, da fe de la existencia de la cantera San Andrés, explotada desde el año 1998, en extracción de material de construcción, por la familia Agudelo Sanchez.	Documento que demuestra la existencia de una actividad comercial y se constituyen en un fuerte indicio de tradicionalidad.
DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
7-6	Solicitud declaración de ARE	Solicitud de ARE firmada por los siete solicitantes.
7	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Juan de Dios Agudelo Carvajal C.C. No. 502.952
8	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Rosa Amparo Sanchez de Agudelo C.C. No. 22.052.038
9	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	María Mercedes Agudelo Sanchez C.C. No. 43.421.039
10	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Juan de Dios Agudelo Sanchez C.C. No. 70.288.808
11	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	William Alberto Agudelo Sanchez C.C. No. 70.289.092
12	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Sandra Patricia Agudelo Sanchez C.C. No. 39.450.974
13	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Edgar Danilo Agudelo Sanchez C.C. No. 15.442.538
14	Copia código de expediente E5209005	Copia documento Agencia Nacional de Minería.
15-31	Copia Recurso de Reposición Resolución de Cancelación No. 0098982 de 02 de julio de 2010.	Interponen recurso de apelación contra la Resolución No. 0098982 de 02 de julio de 2010, por la cancelación de la Licencia de Explotación y se ordena su archivo
32-81	Copia formulario declaración y liquidación pago de regalías años 2003 al 2010.	
115-118	Documentos Cornare remisión expedientes y constancias secretariales de 2004	
119-122	Declaración del señor Jhon Alberto Valencia García, prestando servicios de maquinaria a los señores Juan de Dios Agudelo Carvajal y Rosa Amparo Sanchez de Agudelo e hijos desde el año 2000.	
134-135	Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria	Predio rural finca San Andrés- Vereda Montegrande - donde se ubica la cantera.
136-149	Documento breve historia de la violencia en San Vicente Ferrer - Antioquia	Testimonios del conflicto armado en el oriente antioqueño y registro de víctimas.
150-166	Informe técnico sobre la explotación de la Cantera firmado por el Ingeniero de Minas Luis Carlos Rios Rios.	Informe técnico sobre los sistemas de explotación de la Cantera, ubicación, antecedentes, beneficios y almacenamiento.
167	Plano Topográfico del Área de interés solicitada.	Plano que contiene las coordenadas de los cinco frentes de explotación.
168-170	Oficio de la Coordinación PAR Medellín, remitiendo radicado de los peticionarios anexan nueva documentación a la solicitud de Área de Reserva Especial.	
171-214	Copia Formularios de Declaración y Producción de Regalías y copias recibos de consignación años 2010 al 2017.	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sanchez y otros, y se toman otras determinaciones

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
215-216	Declaración del señor Oscar Mauricio Echeverry Echeverry, como comprador y transportador de piedra y afirmado a los señores Juan de Dios Agudelo Carvajal y Rosa Amparo Sanchez de Agudelo durante los años 2010, 2011, 2016 y 2017.	
217-221	Declaración del señor Jose Julián Echeverry Echeverry, como comprador y transportador de piedra y afirmado a los señores Juan de Dios Agudelo Carvajal y Rosa Amparo Sanchez de Agudelo durante los años 2010, 2011, 2016 y 2017.	
	Plano topográfico Secuencia de Trabajos o Explotación Cantera San Andres.	Plano que contiene las coordenadas de los cinco frentes de explotación.
237	Oficio respuesta a requerimiento 20174110264151 de 25 de octubre de 2017.	Informan dirección y correo electrónico de todos los integrantes de la comunidad minera.
238-239	Oficio complemento respuesta a requerimiento 20174110264151 de 25 de octubre de 2017.	Anexan declaraciones de terceros sobre la actividad comercial en la explotación de materiales de construcción.
242-248	Informe técnico método y sistemas de explotación firmado por el Ingeniero de Minas Luis Carlos Rios Rios.	Informe técnico método y sistemas de explotación, describiendo y cuantificando los avances en cada uno de los cinco frentes de explotación.
249	Manifestación escrita de la comunidad minera, suscrita por todos sus integrantes, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueros o ROM, dentro del área de interés.	Documento original firmado por todos los integrantes de la comunidad minera.
254	Plano topográfico Ubicación Frentes de Explotación Cantera San Andres.	Plano que contiene las coordenadas de los cinco frentes de explotación.

(.)

OBSERVACIONES /CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por los señores: Juan de Dios Agudelo Carvajal, Rosa Amparo Sanchez de Agudelo, Maria Mercedes Agudelo Sanchez, Juan de Dios Agudelo Sanchez, William Alberto Agudelo Sanchez, Sandra Patricia Agudelo Sanchez y Edgar Danilo Agudelo Sanchez, solicitantes del Área de Reserva Especial en la vereda Montegrande, municipio de San Vicente, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 201790200278822 de 13 de julio de 2017, para explotación de materiales de construcción (Piedra y recebo), y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- La comunidad minera está constituida por: Juan de Dios Agudelo Carvajal C.C. No. 502.953 de San Vicente - Antioquia, Rosa Amparo Sanchez de Agudelo C.C. No. 22.052.038 de San Vicente - Antioquia, Maria Mercedes Agudelo Sanchez C.C. No. 43.421.039 de San Vicente - Antioquia, Juan de Dios Agudelo Sanchez C.C. No. 70.268.808 de San Vicente - Antioquia, William Alberto Agudelo Sanchez C.C. No. 70.289.092 de San Vicente - Antioquia, Sandra Patricia Agudelo Sanchez C.C. No. 39.450.974 de San Vicente - Antioquia, y Edgar Danilo Agudelo Sanchez C.C. No. 15.442.538 de San Vicente - Antioquia.
- Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de los cinco frentes de explotación.
- Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM.
- Se aportan documentos comerciales, declaraciones de terceros y copia documentos Autoridad Ambiental - Cornare (Corporación Autónoma Regional Rionegro - Nare), que evidencien la tradición minera.
- Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de explotación evidenciando la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer – departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

RECOMENDACIÓN

Los documentos comerciales, declaraciones de terceros y documentos técnicos emitidos por Autoridad Ambiental (Cornare), se constituyen en evidencia de tradición de la actividad minera de los solicitantes, en cuanto esta actividad minera se inicia en el año 1998 hasta la actualidad, teniendo en cuenta que para solicitar el área de reserva especial, la actividad minera tradicional debe corresponder antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, e igualmente cumplen con los demás requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 para efecto de la delimitación de un área de reserva especial.

Por lo anteriormente expuesto se recomienda realizar **VISITA TÉCNICA** para:

- Verificar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales de los solicitantes del Área de Reserva Especial vereda Montegrande, en el municipio de San Vicente, departamento de Antioquia.
- Verificar y determinar en campo el área que requiere esta comunidad minera para continuar con la actividad minera.

Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.

Que la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, efectuó visita de verificación de tradición de la cual a folios 259 al 280, obra Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 195 de 10 de mayo de 2018, junto con sus respectivos anexos, a través del cual el Grupo de Fomento da cuenta de los siguientes hechos:

(...)

13. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

13.1 ASPECTOS SOCIALES.

Los solicitantes más que comunidad son familia, conformada por padre, esposa e hijos que son los que lideran actualmente la extracción, está extracción les ha dado recursos por muchas décadas sosteniendo sus familias y permitiendo financiar educación para la actual generación. La mitad de los solicitantes han podido empezar una formación técnica con futuro, proyectando cuando finalice la explotación tener otras opciones productivas.

De la cantera ubicada en la zona denominada San Andrés se han extraído minerales que han servido para base y sub-base del municipio y municipios vecinos. La posible declaratoria de área de reserva especial revestirá de legalidad la extracción, con lo cual se podrán formalizar cumpliendo la legislación vigente y tecnificando la actividad de minería.

13.2 CMC

Al consultar el Catastro Minero Colombiano se encontró que uno de los solicitantes tenía un título consistente en una Licencia de Explotación, otorgado por la Gobernación de Antioquia y cancelado por la misma por incumplimiento en las obligaciones (El señor Juan de Dios Agudelo aduce que dejó de pagar regalías y explotar por presencia de grupos ilegales):

El Señor Juan de Dios Agudelo Carvajal con cédula (sic) de ciudadanía 502952 no puede ser declarado como minero tradicional, debido a que tuvo título, por tanto es un minero convencional que explotó legalmente.

13.3 SIRI

Al consultar la base de datos de la procuraduría SIRI el señor Willian Alberto Agudelo Sanchez con cédula de ciudadanía 70289092 presenta inhabilidad para contratar con el estado conforme a la Ley 80 art 8 literal d hasta el 20 de agosto de 2020, por tanto se recomienda rechazar al señor Willian; debido a que posterior a la legalización continuaran con la formalización y el señor está inhabilitado para realizar el contrato.

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

- Durante la vista se pudo establecer que los solicitantes han extraído minerales de la zona por más de 20 años, que efectivamente son una comunidad que depende económicamente de la extracción y comercialización de Recebo extraído en el sector San Andrés, del corregimiento de Montegrande, jurisdicción del municipio de San Vicente de Ferrer.
- Se recomienda declarar el Área de Reserva Especial San Vicente de Ferrer - Montegrande, con las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	863456,00	1195870,00
2	863456,00	1195506,00
3	863064,00	1195506,00
4	863021,00	1195648,00
5	863224,00	1195864,00

- Rechazar a los señores Juan de Dios Agudelo Carvajal cedula de ciudadanía 502952 por haber sido Titular minero y al señor William Alberto Agudelo Sánchez con cedula de ciudadanía 70289692 por tener una sanción judicial que le impide contratar con el Estado hasta el año 2020
- Declarar el área de reserva especial para los mineros tradicionales que en campo demostraron que están haciendo extracciones por más de 20 años: Rosa Amparo Sánchez de Agudelo cedula de ciudadanía 22052038, María Mercedes Agudelo Sánchez cedula de ciudadanía 43421039, Juan de Dios Agudelo Sánchez cedula de ciudadanía 70288803, Sandra Patricia Agudelo Sánchez cedula de ciudadanía 39450974 y Edgar Danilo Agudelo Sánchez cedula de ciudadanía 15442528

(.)

Que mediante memorando No. 20182200295123 de 09 de mayo de 2018 el Grupo de Catastro y Registro Minero, remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0059-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0938-18 de 09 de mayo de 2018, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, en el municipio de San Vicente - Antioquia (Folios 283 - 286).

Que mediante correo electrónico del 07 de junio de 2018 (Folios 287 -288), se remitió análisis jurídico del expediente donde se señaló:

RAZONES IMPROCEDENCIA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN DEL ARE

1. Inexistencia de actividad minera tradicional.

1. La documentación aportada al proceso folios 2 - 167, se aporta principalmente documentación que corresponde a la **Licencia de explotación de placa 5209** de titularidad del señor Juan de Dios Agudelo Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía No.502.952, es decir que las actividades mineras estaban amparadas por la ejecución de un título minero.

A la luz de la definición de **minería tradicional**, consagrada en la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, se establece:

MINERÍA TRADICIONAL: la minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en sitios donde los minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento constituyen para dichas comunidades la principal fuente de subsistencia y generación de ingresos además de considerarse una fuente de abastecimiento regular de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a las que hace referencia los artículos 31 y 35 de la Ley 685 de 2001 así como las disposiciones de que trata el Capítulo XIV de la Ley 685 de 2001. Cabe señalar que, por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

2. Las áreas de reserva artículo 31 de la Ley 681 de 2001 corresponde a una figura excepcional para llegar a la obtención de un título minero, en ese sentido, se requiere que se cumplan unos presupuestos que en el caso no se configuran como lo son la existencia de una actividad minera tradicional. De otro lado debe tenerse claro que esta figura de acuerdo con el espíritu del legislador esta dirigida a aquellas comunidades que desconocen la ley o por sus especiales condiciones no han tenido acceso a la regularización, igualmente se enfoca en resolver un conflicto social o económico donde exista minería informal. Situación que tampoco se presenta en la familia que solicita la delimitación y declaración del área de reserva especial.

3. La documentación que corresponde a la remitida por el alcalde actual así como los

exalcaldes (Folios 125 - 133), es clara en señalar: “*explotación se ha realizado desde antes del año 2001 por propietarios Familia Agudelo Sánchez, en cabeza del Sr. Juan de Dios Agudelo Carvajal*”, hecho que evidencia la conexidad de todos los solicitantes con la actividad minera realizada por Juan de Dios Agudelo Carvajal, quien hasta el año 2010 era titular minero. Adjuto información Catastro y Registro Minero Colombiano:

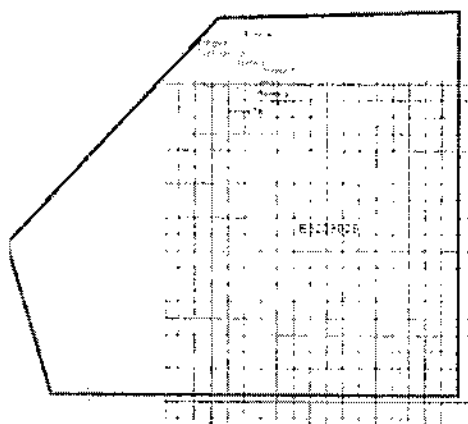
Ergebnisse	Ergebnisse	Messungsbasis	Ergebnis
Ergebnisse	Ergebnisse	Messungsbasis	Ergebnis

[illegible]

$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}$

[illegible]

- 4- En la valoración probatoria de la documentación remitida, es evidente que la ejecución de las actividades mineras han estado en cabeza y responsabilidad del señor Juan de Dios Agudelo Carvajal.
- 5- De acuerdo con el expediente no existe material documental que de certeza del ejercicio de la actividad minera por parte de la familia del señor Juan de Dios Agudelo Carvajal.
- 6- El área del título 5209 - E5209005 (Título terminado), se evidencia que corresponde parcialmente con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, así como la superposición de varios frente de explotación.



7. Favorecer con un área de reserva especial a un ex titular minero, y su grupo familiar constituye un estímulo inverso en la formalización minera, donde se hace que se hagan más deseable el estar en situación de ilegalidad desde un comienzo y luego querer ser amparado por un proceso de formalización. Lo anterior, por cuanto sus requisitos y obligaciones son menos exigentes que los del sector minero formal, y aún si se tienen los medios económicos y técnicos necesarios para seguir el trámite del régimen general, se busque ser amparado por regímenes excepcionales y especiales como son los que se derivan de un proceso de formalización. El proceso se convierte en un refugio de la ilegalidad, por cuanto al estar amparado en un proceso de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer – departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

formalización no es necesario que suspenda su actividad minera y esto no le acarrea sanciones.

8- Se incentiva la evasión de impuestos y de contraprestaciones económicas, y por lo tanto, afectación a las arcas nacionales y a la destinación de dichos recursos (No pagan canon superficial).

Que el Grupo de Fomento se emitió Alcance Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 255 de 15 de junio de 2018 (Folios 239 – 292), donde se concluyó:

(...)

Conclusion:

Rechazar la solicitud ARE San Vicente – Montegrande debido a que los solicitantes explotaron un tiempo bajo Título (Licencia Especial de Materiales) Sr. Juan de Dios Agudelo Carvajal jefe de familia de los otros solicitantes “constituye un estímulo inverso en la formalización minera, donde se hace que se hagan mas deseable el estar en situación de ilegalidad desde un comienzo y luego querer ser amparado por un proceso de formalización. Lo anterior, por cuanto sus requisitos y obligaciones son menos exigentes que los del sector minero formal, y aun si se tienen los medios económicos y técnicos necesarios para seguir el trámite del régimen minero general, se busque ser amparado por regímenes excepcionales y especiales como son los que se derivan de un proceso de formalización” (Análisis Jurídico). Por lo cual se recomienda que los solicitantes continúen en el camino de la formalidad a través de una solicitud de contrato de concesión

Que mediante radicado No. 20185500570282 de 08 de agosto de 2018 (Folios 293 – 307), la Corporación Autónoma Regional Rionegro – Nare – CORNARE, remitió Informe Técnico en atención a la posible declaración de Área de Reserva Especial Montegrande en la vereda Montealegre, del corregimiento San José, municipio San Vicente Ferrer, donde en las conclusiones señaló:

26. CONCLUSIONES:

No se evidencian actividades para el de (sic) cierre y abandono de la actividad minera, lo que genera sedimentación por arrastre de aguas lluvias sobre la quebrada San Andrés, el incremento de niveles de erosión y la probabilidad de generar movimientos en masa sobre la vía de acceso y la quebrada.

El área solicitada como Reserva Especial Montealegre ubicada en la vereda Montealegre, del corregimiento San José, municipio San Vicente Ferrer, que debe dar cumplimiento el Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE, el cual establece los retiros a las fuentes hídricas para la protección y conservación de la quebrada San Andrés.

Se evidencia la actividad minera del solicitante entre los años 2002 y 2012, dado que la Corporación aprueba licencia ambiental Resolución 112-3622 del 01 de octubre de 2002 y se suspende mediante Resolución 055441 del 16 de julio de 2012 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, lo cual reposa en las bases de datos de Cornare.

Se evidencia la importancia de la actividad minera en relación a las condiciones socioeconómicas del solicitante y la comunidad del corregimiento San José, municipio San Vicente Ferrer, dado que constituye una de las principales fuentes de ingresos a la par con la actividad agropecuaria.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que fue evaluada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada bajo el radicado No. 20179020027822 de 13 de julio de 2017, para la explotación de materiales de construcción (piedra y recebo), en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, suscrita por Juan de Dios Agudelo Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No.502.952, Rosa Amparo Sánchez de Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No.22.052.038, María Mercedes Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No.43.421.039, Juan de Dios Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

No. 70.288.808, William Alberto Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.289.092, Sandra Patricia Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.450.974, y Edgar Danilo Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.538.

Inicialmente a través del análisis contenido en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 082 de 01 de marzo de 2018 (Folios 255 - 258), el Grupo de Fomento encontró indicios de tradicionalidad en la actividad desarrollada por la comunidad minera solicitante, al considerar que la documentación remitida en relación con la licencia especial de explotación minera No. 5209, así como la documentación concerniente al trámite de expedición de la licencia ambiental Resolución 112-3622 del 01 de octubre de 2002 expedida por CORNARE, eran antecedentes de actividad minera tradicional.

Así tenemos, que a folios 14 al 118, obran actos administrativos y comunicaciones expedidas por Autoridades Administrativas, como la autoridad minera delegada de Antioquia y la autoridad ambiental competente, constituyen pruebas de la explotación minera adelantada por Juan de Dios Agudelo Carvajal.

En el aspecto comercial, la comunidad solicitante aportó certificación del señor John Alberto Valencia García (Folios 119 - 124), donde señala que desde el año 2000, compra y transporta, mineral de piedra y afirmado, desde la cantera San Andrés, ubicada en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia, señalando que pertenece a Juan de Dios Agudelo Carvajal, la señora Rosa Amparo Sánchez de Agudelo, y sus hijos. De otro lado se aportan certificaciones de remitidas por el alcalde actual así como los exalcaldes del municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia (Folios 125 - 133), en las cuales se señaló: "... explotación se ha realizado desde antes del año 2001 por propietarios Familia Agudelo Sánchez, en cabeza del Sr. Juan de Dios Agudelo Carvajal...", hecho que evidencia la conexidad de todos los solicitantes con la actividad minera realizada por Juan de Dios Agudelo Carvajal, quien hasta el año 2010 era titular minero. En consecuencia es claro que la actividad minera que ha realizado la familia Agudelo Carvajal, si bien se adelanta desde antes de entrada en vigencia del Código de Minas - Ley 685 de 2001, desde el año 2000 contaban con Resolución mediante la cual se otorga un título minero - licencia de explotación de materiales de construcción de placa 5209 - E5209005, la cual fue inscrita en el Registro Minero Colombiano en el año 2002, e igualmente se contaba con la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 112-3622 del 01 de octubre de 2002 expedida por CORNARE.

Mediante visita técnica realizada el 02 de abril de 2018 al área objeto de la solicitud de reserva especial, se corroboró la existencia de explotaciones mineras que databan desde antes del año 2001, y en Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 195 de 10 de mayo de 2018 (Folios 259 al 280), se concluyó que: "Durante la visita se pudo establecer que los solicitantes han extraído minerales de la zona por más de 20 años, que efectivamente son una comunidad que depende económicamente de la extracción y comercialización de Reciba extraído en el sector San Andrés, del corregimiento de Montegrande, jurisdicción del municipio de San Vicente de Ferrer".

Frente al análisis documental de las pruebas que reposan en el expediente, en el presente acto administrativo es del caso hacer las siguientes manifestaciones respecto del título minero del cual fue beneficiario el señor Juan de Dios Agudelo Carvajal, quien funge como esposo y padre de los demás solicitantes del área de reserva especial, con fundamento en las consultas realizadas en el Registro Minero Nacional y la documentación obrante en el expediente:

- a. La Licencia de explotación minera de placa 5209 - E5209005 del año 2002, para la explotación de materiales de construcción, se encontraba como titular minero el señor

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer – departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones.

Juan de Dios Agudelo Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 502.952, a quien se le otorgó la licencia de explotación mediante Resolución No. 12971 del 19 de julio de 2000.

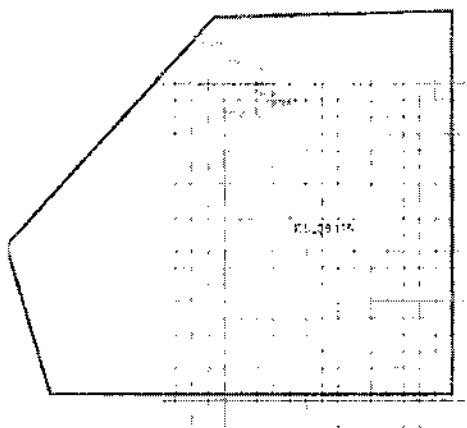
- b. Las pruebas aportadas como soporte de la actividad minera de folios 14 al 118, hace relación directa con el ejercicio de actividades mineras amparadas en un título minero Licencia de explotación minera de placa 5209 – E5209005.
- c. Las certificaciones, folios 123, 125, 126, 128, 130, y 132, indican el ejercicio el ejercicio de la actividad minera desde antes del año 2001, por parte de la **familia Agudelo Sánchez, en cabeza del señor Juan de Dios Agudelo Carvajal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 502.952, como taxativamente señalan dichos documentos, si bien se mencionan a los demás integrantes de la familia, es claro, de acuerdo con todo el material probatorio remitido por los solicitantes, las actividades que han venido realizando se encontraron amparadas por la Licencia Especial de Materiales de Construcción de placa 5209 – E5209005, otorgada mediante la Resolución No. 12971 del 19 de julio de 2000.

Análisis probatorio

Toda vez que en la visita técnica se encontraron labores de explotación en el área objeto de la solicitud de delimitación y declaración de reserva especial, se hace necesario definir:

1. Si el área explotada corresponde al título minero de placa 5209 – E5209005

Se procedió a comparar las coordenadas históricas de la licencia especial de materiales de construcción de placa 5209 – E5209005, con las coordenadas del polígono correspondiente a la solicitud de declaración de área de reserva especial de radicado No. 20179020027822, y de acuerdo con la información de Catastro y Registro Minero Colombiano, se pudo establecer, la siguiente superposición entre en el área de la solicitud y el área de la licencias especiales de materiales de construcción de placa 5209 – E5209005, así:



2. Pruebas documentales - actividades minera tradicional

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por Mario Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

Revisado el expediente (Folios 2 - 307), se considera que las pruebas correspondientes a las licencia especial de materiales de construcción 5209 - E5209005, deben ser excluidas en la evaluación de tradicionalidad de la solicitud, por cuanto la minería tradicional hace referencia a las labores de explotación que **no cuentan con un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional**, siendo esta actividad el único medio de subsistencia de las comunidades que la desarrollan; en ese orden de ideas, no se constituyen como pruebas de tradicionalidad para la solicitud de delimitación y declaración de reserva especial de radicado No. 20179020027822 de 13 de julio de 2017, y en consecuencia se tiene que todo el material probatorio obrante del proceso refiere a la actividad minera ejercida en cabeza del señor Juan de Dios Agudelo Carvajal, quien como se ha señalado entre el año 2000 y 2010 contaba con título minero, pues mediante la Resolución No. 12971 del 19 de julio de 2000 se le otorgó la licencia de explotación No. 5209 - E5209005, la cual fue inscrita en el Registro Minero Colombiano el 12 de junio de 2002.

Igualmente de acuerdo con la información remitida por la Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare - CORNARE, donde se remitió Informe Técnico en atención a la posible declaración de Área de Reserva Especial Montegrane en la vereda Montealegre, del corregimiento San José, municipio San Vicente Ferrer, se señaló que la actividad minera del solicitante entre los años 2002 y 2012, estaba amparada por la licencia ambiental Resolución 112-3622 del 01 de octubre de 2002 y se suspendió mediante Resolución 055441 del 16 de julio de 2012 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Así las cosas, valoradas las pruebas aportadas por los solicitantes y las que de oficio se anexan al expediente, se concluye que no existen pruebas del ejercicio tradicional de los solicitantes o de sus explotaciones, toda vez que **estuvieron bajo el amparo de un título minero**.

Análisis del concepto de explotaciones tradicionales

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y establece el concepto de Minería Tradicional, el cual se encuentra vigente:

Minería tradicional: la minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal. (Subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia, solicitada a través de la indicación No. 20179020027822, por Mario Mercedes Agudelo Sanchez y otros, y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, estableció la definición de explotación tradicional en los siguientes términos:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, como sigue:

Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (...) (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente se propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal, y a las cuales se le otorgará la concesión correspondiente, para desarrollar proyectos comunitarios, como los establecidos en el artículo 248 del mismo Código.

Conforme a la normatividad citada, la delimitación de áreas de reserva especial son un instrumento excepcional, a través del cual el legislador tuvo como propósito, generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social, y desarrollar proyectos mineros. En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos:

- Existencia de motivos de orden social o económico
- Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal

Cabe resaltar que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, la definición legal existente en el artículo 257 ibidem, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a *"aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero"*, esto acorde las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

En el caso concreto, nos encontramos ante pruebas relacionadas con la licencia especial de materiales de construcción No. 5209 – E5209005, la cual fue inscrita en el Registro Minero Colombiano el 12 de junio de 2012, por lo que es del caso traer a colación lo establecido en el Decreto 2655 de 1988 que frente al asunto dispuso:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

Artículo 16. Título minero. Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad Nacional. Lo son igualmente, las licencias de exploración, permisos, concesiones y aportes, perfeccionados de acuerdo con disposiciones anteriores.

Son también títulos mineros los de adjudicación, perfeccionados conforme al Código de Minas adoptado por la Ley 38 de 1887 y las sentencias ejecutoriadas que reconozcan la propiedad privada del suelo o subsuelo mineros. (...)

Artículo 17 Clases de títulos mineros. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código. (...).

Artículo 111. Sistema de explotación. La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación. (...) (Negritas y subrayado fuera de texto).

Conforme a las disposiciones del Decreto 2655 de 1988, se tienen distintas modalidades por las cuales se otorgó a los beneficiarios el derecho a explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento minero. En el caso de la licencia de explotación que se otorgaba en vigencia del mencionado decreto, era un título minero que confería a una persona el derecho a explotar los minerales que se encontraban en la zona explorada o los minerales señalados por él mismo, para apropiárselos.

De acuerdo a lo anterior, la comunidad minera solicitante del área de reserva especial realiza explotaciones en un área que se superpone parcialmente con la licencia de explotación de materiales de construcción No. 5209 – E5209005, licencia otorgada mediante la Resolución No. 12971 del 19 de julio de 2000, inscrita en el Registro Minero Colombiano el 12 de junio de 2002, y estuvo vigente hasta el año 2010, lo cual nos lleva al hecho de que los solicitantes del área de reserva especial, vinieron realizando explotaciones mineras bajo el amparo de un título minero, con lo que no cumplen con el requisito de ser personas que vienen realizando explotaciones sin título minero.

La temporalidad de las explotaciones tradicionales dispuesta tanto en el concepto de minería tradicional como en el concepto de explotaciones tradicionales, esto es, que estas hayan sido realizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, solo sostienen desde cuándo deben venir haciéndose dichas explotaciones mineras dada la entrada en vigencia del régimen general establecido en las normas de la mencionada ley, y es imprescindible manifestar que, tal como se dijo, las explotaciones deben venir siendo realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero, característica *sine qua non* de la explotación tradicional, y que la hace especial y, a voluntad del legislador y de los hacedores de la política de formalización minera, digna de protección y de intervención por parte del Estado con acciones precisas que conlleven a formalizar a aquellas comunidades mineras que encontrándose en la informalidad, quieren ser formales para desarrollar proyectos comunitarios como los establecidos en el artículo 248 del Código de Minas.

Es por esto que quienes vienen realizando explotaciones mineras bajo el amparo de un título, no se encuentran en condiciones especiales de protección para ser intervenidas por el Estado en procesos de formalización, de hecho, demuestran que se han acogido a la legalidad, como lo han demostrado los solicitantes del área de reserva especial objeto del presente acto administrativo.

Por lo expuesto, el señor Juan de Dios Agudelo Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 502.952, como titular de la licencia de explotación de materiales de construcción No. 5209 – E5209005, no pueden demostrar la calidad de mineros tradicionales en la Mina/Cantera/ "San

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

Andrés", ubicada en la vereda Montealegre, del corregimiento San José, municipio San Vicente Ferrer -departamento de Antioquia-, por contar con título minero.

Igualmente los solicitantes Rosa Amparo Sánchez de Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.052.038, María Mercedes Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.421.039, Juan de Dios Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.288.808, William Alberto Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.289.092, Sandra Patricia Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.450.974, Edgar Danilo Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.538, no acreditan la actividad minera tradicional, toda vez que la documentación obrante dentro del expediente, evidencia que la actividad minera que se ha realizado se encontraba amparada dentro de la Licencia de Explotación de Materiales de Construcción No. 5209 - E5209005.

Conforme a la normatividad arriba citada, y con fundamento en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras*", es procedente ordenar la terminación del trámite de solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer -departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20179020027822 de 13 de julio de 2017, toda vez que no se probaron los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, y los conceptos de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales establecidas en las Resoluciones 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y, No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "*Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero*", ambas del Ministerio de Minas y Energía, y el párrafo 1 del artículo segundo de la Resolución NO. 546 de 2017.

Finalmente, en cumplimiento de los principios de coordinación entre entidades públicas, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare - CORNARE, que ejerce jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-Dar por terminado el trámite de la solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer -departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20179020027822 de 13 de julio de 2017, suscrita por Juan de Dios Agudelo Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 502.952, Rosa Amparo Sánchez de Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.052.038, María Mercedes Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.421.039, Juan de Dios Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.288.808, William Alberto Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.289.092, Sandra Patricia Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.450.974, Edgar Danilo Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, en el municipio de San Vicente Ferrer - departamento de Antioquia, solicitada a través de la radicación No. 20179020027822, por María Mercedes Agudelo Sánchez y otros, y se toman otras determinaciones

No.15.442.538, para la explotación de materiales de construcción (piedra y recebo), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Juan de Dios Agudelo Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No.502.952, Rosa Amparo Sánchez de Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No.22.052.038, María Mercedes Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No.43.421.039, Juan de Dios Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.70.288.808, William Alberto Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.70.289.092, Sandra Patricia Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No.39.450.974, y Edgar Danilo Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.15.442.538, o en su defecto procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

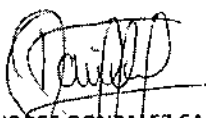
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San Vicente Ferrer -departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare - CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179020027822 de 13 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Mónica Espinosa / Grupo Fomento
Vo. flo.: Diana Carolina Figueroa / VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre / Gerente Grupo Fomento
Expediente: 411.06 ARE San Vicente - Antioquia - Sol 282.



Radicado ANM No: 20182120421161

Bogotá, 19-10-2018 11:23 AM

Señores

HUGO DE JESÚS ECHAVARRIA MUÑOZ

JOSE WILLIAM ECHAVARRIA

ELIECER ECHAVARRIA

Dirección: CARRERA 43 A No. 75SUR-05

Teléfono: 3102875375

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: SABANETA

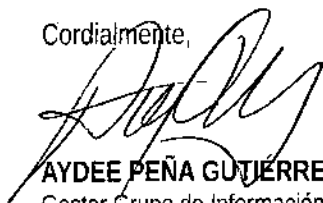
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO,**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. VEREDA YURUMALITO AMALFI**, se ha proferido Resolución **No. 249 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, EN LA VEREDA YARUMALITO DEL MUNICIPIO AMALFI, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20189020311672, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

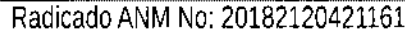
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 19-10-2018 09:57 AM.



Archivado en: ARE. VEREDA YURUMALITO AMALFI

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

249

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la vereda Yarumalito del municipio Amalfi, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20189020311672, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, y la Resolución No.546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la ANM y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

[Firma manuscrita]

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la vereda Yarumalito del municipio Amalfi, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500315522, y se toman otras determinaciones

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la ANM, que derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por esta Agencia, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado 20189020311672 de 05 de agosto de 2018 (folios 1 - 17), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en la vereda Yarumalito del municipio Amalfi, departamento de Antioquia, presentada por JOSÉ WILLIAM ECHAVARRIA con Cédula de Ciudadanía 98.524.659, HUGO DE JESÚS ECHAVARRIA MUÑOZ con Cédula 70.546.693 y ELIECER ECHAVARRIA MUÑOZ con Cédula 70.519.793, quienes solicitan área encerrada dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 2, 10 y 17):

PUNTO	POLÍGONO	
	AREA NORTE	Hectáreas ESTE
1	1180300	1153000
2	1180300	1154000
3	1179400	1154000
4	1179400	1153000

Que atendiendo al procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial regulada en las Resolución 546 de 2017 de ANM, el Grupo de Fomento mediante oficio con radicado ANM 20184110276321 de 20 de junio de 2018 (fol. 20-21), procedió a requerir al solicitante del área de reserva especial para que este diera cumplimiento a los requisitos de la citada Resolución, el cual fue recibido el 26 de junio de 2018 (folio 28). Igualmente, el requerimiento fue remitido vía correo electrónico el 21 de junio de 2018 (folio 23).

El Grupo Fomento procedió a evaluar la documentación (folio 29-31), concluyendo mediante Informe de Evaluación Documental 394 de 30 de agosto de 2018, que "se considera procedente

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la vereda Yarumalito del municipio Amalfi, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500315522, y se toman otras determinaciones

imponer la consecuencia jurídica y declarar el **desistimiento de la solicitud**, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017".

Entonces, cumplido el término previsto, contado a partir del recibo de la comunicación, no se presentó la información requerida por parte de los solicitantes. Así las cosas, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado 20189020311672 de 20 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante oficio radicado ANM 20184110276321 de 20 de junio de 2018 (fol. 20-21), recibido el 26 de junio de 2018 (folio 28) y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, estableció en el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constare que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento al peticionario por oficio radicado ANM 20184110276321 de 20 de junio de 2018 (fol. 20-21), recibido el 26 de junio de 2018 (folio 28), que concedió al peticionario el término de un (1) mes, la parte interesada no presentó la documentación emplazada para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, tendientes a

Def

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la vereda Yaramalito del municipio Amalfi, departamento de Boyacá, presentado a través de la radicación No.20175500315522, y se toman otras determinaciones

demostrar que la actividad minera que se realiza dentro del área de reserva especial solicitada es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

En este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado por oficio radicado ANM 20184110276321 de 20 de junio de 2018, recibido el 26 de junio de 2018, que le concedió al peticionario el término de un (1) mes para que allegara la documentación exigida en el artículo 3º de dicha resolución, se entendera desistida la solicitud, sin que esta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, en el Municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada por JOSÉ WILLIAM ECHAVARRIA con Cédula de Ciudadanía 98.524.659, HUGO DE JESÚS ECHAVARRIA MUÑOZ con Cédula 70.546.693 y ELIECER ECHAVARRIA MUÑOZ con Cédula 70.519.793, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No.546 de 2017 de la ANM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al peticionario relacionado en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

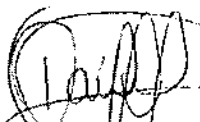
ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio Amalfi - departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se entiende desistido la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la vereda Yarumalito del municipio Amalfi, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500315522, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20189020311672.

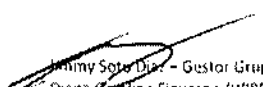
Dada en Bogotá, D.C.,

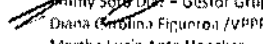
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

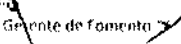


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto:
Vp. Bo.
Aprobo.

 Jimmy Soto Díaz - Gestor Grupo de Fomento

 Diana Carolina Figueroa / VPPF

 Martha Lucía Ante Hencker - Gerente de Fomento





Radicado ANM No: 20182120418391

Bogotá, 10-10-2018 13:56 PM

Señor (a):

LEIDY MILENA LINARES HOYOS

Teléfono: 3224222307

Dirección: Carrera 91 No. 146 B-07

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

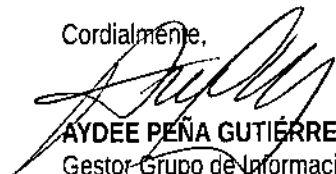
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. DIBULLA LA GUAJIRA**, se ha proferido la Resolución No. **246 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA CON RADICADO No. 20185500399532 DE 6 DE FEBERO DE 2018, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE DIBULLA-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-10-2018 12:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE. DIBULLA LA GUAJIRA

Apreciado(a) Cliente:
LEIDY MILENA LINARES HOYOS
 CARRERA 91 N° 146B 07-
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Codigo: 900500018
 Origen: BOGOTÁ 12/10/2018 12:08
 Cadena S.A. 14617191327614618391

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros



74 **cadena courier**

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 12/10/2018 12:08
 Destinatario: LEIDY MILENA LINARES HOYOS
 Dirección: CARRERA 91 N° 146B 07-
 Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01

OP: 3720864 Prioridad:
 Planta Origen: BOGOTÁ

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega





Radicado ANM No: 20182120409881

Bogotá, 18-09-2018 10:52 AM

Señor(a):

JOSÉ FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA

Teléfono: 3103390762

Dirección: Carrera 78 C No. 59-58

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GBH-141**, se ha proferido la Resolución No. **VSC 000919 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lidia C. Arévalo – Técnico Asistencial

Revisó: Adriana M. López - Gestor

Fecha de elaboración: 18-09-2018 10:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GBH-141

Apreciado(a) Cliente:
JOSE FAUBRICIO ZUMUDIO ANZOLA
CARRERA 78C N° 59 58-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



28

cadena courier



350332991

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Cícl: 25/09/2018 13:34
Destinatario: JOSE FAUBRICIO ZUMUDIO ANZOLA
Dirección: CARRERA 78C N° 59 58-

OP: 370353

Prioridad:

Planta Origen: BOGOTA

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☒ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120409881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Cadena Courier S.A. - Línea de atención al cliente: 011 261 10 10 - Bogotá, D.C. - Colombia



Radicado ANM No: 20182120419571

Bogotá, 12-10-2018 15:28 PM

Señores:

PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ S.A.S.

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 7495210

Dirección: CARRERA 13 A No. 89 - 38 OFIC. 710

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

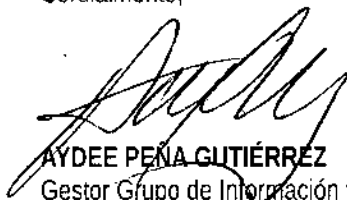
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-11441**, se ha proferido la Resolución No. **001521 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-10-2018 12:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-11441

Apreciado(a) Cliente:

PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ SAS

CARRERA 13A N° 89 38 OF 710-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remite: OP: 3730153

Remite: CADENA - 900500018

Origen: BOGOTA 17/10/2018 12:52

Cadena SA

350345868

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

10

cadena courier



350345868

Reclamo: ☐ Recto: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☒ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☒ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 17/10/2018 12:52

OP: 3730153

Prioridad:

Destinatario: PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ SAS

Planta Origen: BOGOTA

Dirección: CARRERA 13A N° 89 38 OF 710-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120419571
Oficina En Arriendo
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20182120419611

Bogotá, 12-10-2018 15:29 PM

Señores:

C I TRENACO COLOMBIA S A S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 2568257

Dirección: CARRERA 11 No. 82 - 01 OFICINA 1002

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

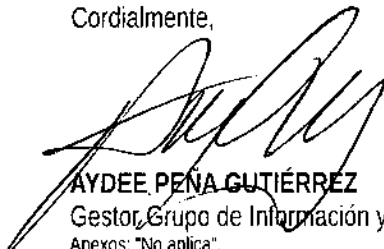
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-084312**, se ha proferido la Resolución No. **001515 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor, Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-10-2018 11:31 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-084312



Radicado ANM No: 20182120422831

Bogotá, 24-10-2018 13:51 PM

Señores
ARMO INGENIERIA LTDA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: Calle 73A No. 66-48
Teléfono: 2524354
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

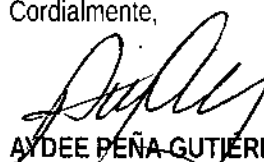
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BHM-112**, se ha proferido la Resolución No. **000929 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPA-CA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 24-10-2018 07:40 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: BHM-112

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ARMO INGENIERIA LTDA
 CALLE 73A N° 66 48-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9
 Remite: 373699
 CADENA: 300500018
 Origen: MEDELLIN 26/10/2018 11:24
 Cadena S.A. Tel: 4527631 (Pneumática)



350349557

64

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



350349557

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☒ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☒ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/10/2018 11:24
 Destinatario: ARMO INGENIERIA LTDA
 Dirección: CALLE 73A N° 66 48-
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 373699 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-016

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120422831

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

cadena courier
 Tel: 4527631 (Pneumática) - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente: 1122

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000929 DE

(13 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 9 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, y la sociedad ARMO INGENIERÍA LTDA, suscribieron el contrato de concesión N° BHM-112 para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en el municipio de Villavicencio, en el departamento del Meta, en una extensión superficial de 2 hectáreas y 3.000 metros cuadrados, por el término de veintinueve (29) años contados a partir del 4 de agosto de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 111-128).

Mediante resolución SFOM 203 de mayo 5 de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de julio de 2009, se prorrogó la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión BHM-112 por un periodo de 1 año.

En el auto GSC-ZC-001625 de septiembre 23 de 2015, notificado por estado N° 153 de octubre 9 de 2015, se hizo el siguiente requerimiento:

()

REQUERIR bajo apremio de multa al titular, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 896 de 2004, para que allegue el pago por concepto de visita de inspección de campo al área del contrato de concesión No BHM-112, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159), que fue requerida mediante la Resolución GSC No 0031 del 12 de abril de 2013.

Se informa a la sociedad titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control; para lo anterior se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatría, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El presente auto de aplicación catastral-minero en el ítem Pago Inspecciones de Fiscalización, para lo cual se fijan los plazos de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000254 de mayo 31 de 2018 se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 REQUERIR al titular el pago de la inspección técnica de fiscalización, por valor de cuatrocientos cincuenta mil quinientos y nueve pesos (\$458.159 mils), más los intereses a la fecha efectiva del pago, de acuerdo a la resolución GSC-ZC 031 del 12 de abril de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo revisión del expediente contentivo del contrato de concesión N° BHM-112, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y de la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante auto GSC-ZC-001625 de septiembre 23 de 2015, notificado por estado N° 153 de octubre 9 de 2015, se requirió al titular del contrato de concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159), por concepto de visita de inspección de campo realizada al área del contrato de concesión N° BHM-112, para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

Por otra parte, consultado el Sistema de Gestión Documental de la ANM y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC 000254 de mayo 31 de 2018, se evidenció que el titular del contrato de concesión N° BHM-112 a la fecha no ha allegado el pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159) por concepto de visita de inspección de campo realizada al área del contrato de concesión N° BHM-112, requerido en el citado acto administrativo, cuyo término para su pago se cumplió el día 3 de noviembre de 2015; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA, titular del contrato de concesión N° BHM-112, de conformidad a lo establecido en la resolución N° 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", que en su artículo 1° establece que serán sujetos de multa aquellos beneficiarios de los títulos mineros que incumplan las obligaciones del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad.

Dado lo anterior, resulta necesario establecer el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la resolución N° 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta clasificada en el nivel leve según el artículo 2° de la resolución N° 91544 del 24 de diciembre de 2014, relacionadas con aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las multas leves e importantes, según el caso.

Una vez obtenida la clasificación antes mencionada, se procederá a la tasación de la multa a imponer, de conformidad con el artículo 3°, parágrafo 1 de la resolución N° 91544, que establece: "Una vez obtenido el nivel de clasificación por incumplimiento de la obligación minera, esto es, leve, moderado y grave, según el caso, se procederá a dar aplicación a las tablas 5 y 6, según corresponda".

Así las cosas, si bien el título minero se encuentra en etapa de explotación y cuenta con PTO aprobado, el cual establece para dicha anualidad una producción anual de 7.850 metros cúbicos de materiales de construcción, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual aprobada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) conforme lo establece la tabla N° 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, por cuanto ésta calcula la producción anual en toneladas para este tipo de mineral (materiales de construcción). Por lo anterior, según el artículo 3° parágrafo 2° de la Resolución 91544 "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la autoridad minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"; de este modo, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual hasta de 100.000 T/año. Por lo tanto la multa a imponer es de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en el requerimiento que dio origen a la multa, pero esta vez se hará bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del contrato de concesión N° BHM-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159), por concepto de visita de inspección de campo realizada al área del contrato de concesión N° BHM-112, para lo cual se otorgará el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer multa a la sociedad titular ARMO INGENIERIA LIMITADA, con NIT N° 8300141698, titular de contrato de concesión N° BHM-112, por la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otras obligaciones" que se encuentra en la página web de la entidad, www.annm.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la sociedad titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la sociedad titular ARMO INGENIERIA LIMITADA, titular del contrato de concesión N° BHM-112, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

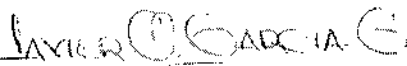
ARTÍCULO SEGUNDO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución N° 423 de agosto 9 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular ARMO INGENIERIA LIMITADA, titular del contrato de concesión N° BHM-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, para que allegue el pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159), por concepto de visita de inspección de campo realizada al área del contrato de concesión N° BHM-112. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad ARMO INGENIERIA LIMITADA, titular del contrato de concesión N° BHM-112, de no ser posible la notificación personal, surtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Mariposa Marquez/Anexado GSC/2018-11
Revisó: [Firma] [Firma] [Firma] [Firma]
Elaboró: [Firma] [Firma] [Firma] [Firma]
V. E. [Firma] [Firma] [Firma] [Firma] (E) GSC/2018-11



Radicado ANM No: 20182120421421

Bogotá, 19-10-2018 12:18 PM

Señores:

ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO (A)

Dirección: KM 5.5 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA LOTE EL PUYON

Teléfono: 3848020

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-094213**, se ha proferido la Resolución No. **001585 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-10-2018 12:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-094213

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:

cadena courier

ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA

KM 5.5 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA LOTE EL PUYON-



CAJICA

CUNDINAMARCA

Zona: -350240

OP: 373018

Remitente: CADENA

Origen: BOGOTA 22/10/2018 13:19

Cadena S.A. Tel: (01) 259 6654

56

cadena courier



350348386

☐ Reclamado

☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA -250240

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Cielo: 22/10/2018 13:19

Destinatario: ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA

Dirección: KM 5.5 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA LOTE EL PUYON

Barrio:

Municipio: CAJICA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 373018

Prioridad: BQGOTA

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120421421

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

56

cadena courier

www.cadenacourier.com.co

Unidad Bogotá del 14 de Septiembre de 2018



Radicado ANM No: 20182120419491

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2018

Señor:

WILLIAM EDUARDO MENDEZ AYALA

Teléfono: 3144934817

Dirección: Kr. 57 A N 56-62 INT 4 Bloque 93 APTO 101
Pablo VI etapa 2

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA

Municipio: BOGOTA

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20185500613682**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No.1103 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 1º. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia Simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia Auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

En virtud de lo anterior, los pagos por los conceptos señalados se realizarán a través del



Radicado ANM No: 20182120419491

enlace de *pago en línea* dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de *trámites y servicios*, opción *trámites en línea*, o en el siguiente vínculo:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/fotocopias/formSolicitudFotocopias.jsf>

Así las cosas, el total de folios correspondiente al expediente solicitado se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	# FOLIOS
NFQ-08161	128

Se aclara que para la entrega del archivo deberá allegar memoria USB (en caso de no optar por la grabación en CD o DVD) y el soporte del pago del valor de las copias ante las instalaciones el Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en la siguiente dirección Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o podrá remitir dicho soporte al correo notificacionesgiam@anm.gov.co.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,

Aydee Peña Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Elaboró: Miller rincón técnico asistencial

Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.

Fecha de elaboración: 12/10/2018

Número de radicado que responde: 20185500613682

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RESPUESTASCOPIASGIAM

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 2017-001079

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 16-06-2017

Señor (a):
GINA ELENA PATARROYO FLECTCHER
CALLE 146 No. 7F-91 C.1
Bogotá - D.C.
Teléfono: 3102299472

Referencia: **CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OII-11061**, se ha proferido la Resolución No. **001079 DE 14 DE JUNIO DE 2017**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. OII-11061** - que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Elcy Liliana Lopez G. - Técnico Asistencial.

Revisó: Ivan Suarez - Contratista.

Fecha de elaboración: 16-06-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OII-11061



Radicado ANM No: 20182120414601

Bogotá, 28-09-2018 09:33 AM

Señores

TRIDENT MINING S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARRERA 7 No. 71 - 21 TORRE B OFC. 1304

Teléfono: 3135954

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QK9-16451**, se ha proferido la Resolución No. **001327 DE 17 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-09-2018 11:37 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QK9-16451

☐ Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

56
 cadena esurrier
 Reclamo: ☐ Incongruencia



FECHA ENTREGA:

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 01/10/2018 12:15
 Destinatario: TRIDENT MINING SAS
 Dirección: CARRERA 7 N° 71 21 TORRE B OF 1304
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 371239
 Planta Origen: BOGOTA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
 TRIDENT MINING SAS
 CARRERA 7 N° 71 21 TORRE B OF 1304-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Cadena S.A.

Producto: 341-01
 HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120414601
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación:
 Quien Entrega:
 56

56
 cadena esurrier

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**901327**)

27 AGO 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-16451"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRIDENT MINING S.A.S.**, identificada con NIT. 900894259-0, radicó el día **09 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **LA MACARENA**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **QK9-16451**.

Que los días **15 de marzo de 2016** y **12 de mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QK9-16451**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **87,5 Hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 28-30 y 31 y 32)

Que mediante **Auto GCM No. 002842 de 09 de octubre de 2017**, se procedió a requerir a la sociedad proponente para que adecuara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y allegara documentación que acreditara capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 35-38)

Que mediante radicado No. **20175500337932 de fecha 24 de noviembre de 2017**, la sociedad proponente, allegó Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, tendiente a

¹ Notificada por Estado No. 170 del 24 de octubre de 2017. (Folio 40)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QK9-16451"

dar respuesta al artículo primero del **Auto GCM No. 002842 de fecha 09 de octubre de 2017**. (Folios 43-46)

Que el día **10 de mayo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QK9-16451**, y se determinó: (Folios 47-49)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta **QK9-16451** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área libre susceptible de contratar de **87,5 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **LA MACARENA** departamento de **META**.

- El formato A NO cumple con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica."

Que el día **08 de agosto de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QK9-16451**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al artículo segundo del **Auto GCM No. 002842 de fecha 09 de octubre de 2017**, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó la documentación, que acreditara la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta objeto en estudio. Adicionalmente de conformidad con la evaluación técnica de fecha 10 de mayo 2018, el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, a no cumplió con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 50-57)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:—

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

on

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QK9-16451"

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento contenido en el artículo primero, como tampoco se pronunció frente al requerimiento del artículo segundo del **Auto GCM No. 002842 de fecha 09 de octubre de 2017**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. QK9-16451**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QK9-16451**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

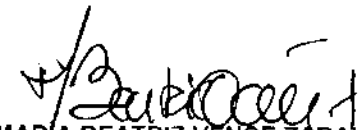
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a La sociedad proponente **TRIDENT MINING S.A.S.**, identificada con NIT. 900894259-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado

Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20182120420251

Bogotá, 17-10-2018 16:51 PM

Señor (a)
JAIRO MEDINA AUZAQUE
Teléfono: 3103061224-7441814
Dirección: CALLE 24 No. 14 - 11
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIVATÁ

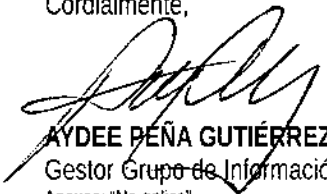
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RG6-16361**, se ha proferido la Resolución No. **001550 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2018 16:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RG6-16361

Apreciado(a) Cliente:
JAIRO MEDINA AUZAQUE

CALLE 24 N° 14 11-

CHIVATA

BOYACA

Zona: -150240

Remite: CADENA

Origen: BOGOTA

Fecha: 18/10/2018 12:46

Producto: 341-01

350346367

OP: 3730165

Prioridad:

Planta Origen: BOGOTA

Remite: CADENA

Fecha Cick: 18/10/2018 12:46

Destinatario: JAIRO MEDINA AUZAQUE

Dirección: CALLE 24 N° 14 11-

Barrio:

Municipio: CHIVATA

Depto: BOYACA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120420251
NÓ PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

37

cadena courier



350346367

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA -150240

Mes											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐
Dia											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31	M.P.				
☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐					
Hora											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
											am
											pm

341-01

cadena courier
Tel: (505) 373 0165 - Envíos a todo el mundo - Línea de atención al cliente: 1122



Radicado ANM No: 20182120419931

Bogotá, 17-10-2018 09:57 AM

Señor
MAURICIO VARGAS PINEDA
Teléfono: 3012778501
Dirección: CARRERA 2 No. 0 - 25
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCOTÁ

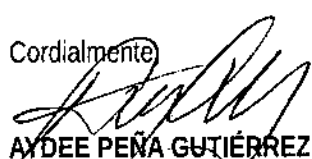
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. SAN RAFAEL - SOCOTÁ**, se ha proferido Resolución No. **240 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 066 DE 27 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (6) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 17-10-2018 09:43 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. SAN RAFAEL - SOCOTÁ

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 240

(28 SET. 2018)

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia (folios 37 -40)), se resolvió, entre otros, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Socotá -departamento de Boyacá, suscrita por los señores, PLUTARCO OCHOA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.769, LUIS YAMID OCHOA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.253.565 y MAURICIO VARGAS PINEDA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.532.749, radicada bajo el No. 20179030305672 de 7 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir, al señor LUIS YAMID OCHOA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.253.565, de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicación No. 20179030305672 de 7 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que dicho acto administrativo fue notificado en forma personal al señor MAURICIO VARGAS PINEDA el día 19 de abril de 2018, tal y como consta a folio 44 del expediente.

Que los señores PLUTARCO OCHOA RUIZ y LUIS YAMID OCHOA BARRERA, fueron notificados por aviso el día 15 de junio de 2018, según citación publicada VCT-GIAM-08-0087 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del CPACA, y aviso AV-VCT-GIAM-08-0097 desfijado el día 14 de junio de 2018 y visible a folio 54 del expediente.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20189030366732 de 2 de mayo de 2018 (folios 55 - 57), el señor MAURICIO VARGAS PINEDA identificado con la C.C. No. 953279 (sic), interpuso

Pa

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

recurso de reposición, dentro del cual menciona el nombre del señor PLUTARCO OCHOA RUIZ, quien no firmó el mencionado recurso. Los argumentos son los siguientes:

"(...),

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Que se expide la resolución impugnada fundamentándose en el literal de considerando : 3. "Que a folios 27 y 28 obra reporte gráfico y superposición de fecha 31 de enero de 2018 ... identificando que presenta superposición de 100 % con el título FJJ-081

2.- Que el señor Luis Yamid Ochoa uno de los solicitantes no acredita tradición en vista de su edad ya que antes del año 2001 vigencia de la e (sic) carecía de edad suficiente es decir era menor de edad. Para el caso en mención donde se resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, me permito manifestar:

En este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se solicita a ustedes muy comedidamente excluir al señor LUIS YAMID OCHOA de la solicitud, así como también manifestar que se tiene un contrato de operación vigente con los titulares del título minero FJJ-081. De esta manera se hace ver que se ha manifestado por escrito el interés de continuar con el trámite de solicitud de Área de Reserva especial dentro de las normas que que (sic) exigen. Así las cosas y en vista de la transición legislativa,

4.- Que para poder acceder al presente recurso, nos basamos en el radicado número 20179030305672 del 7 de diciembre de 2017

DERECHO

1.- Ante todo, es preciso señalar que nos encontramos inmersos en un Estado Social de Derecho fundado en principios claramente determinados, uno de ellos es el Principio de Legalidad, que en orden a garantizar los derechos de los asociados y de la comunidad en general, traza márgenes estrictos a la actividad de la Administración, en este caso representada por la Agencia nacional de Minería lo que significa que en el ámbito de su competencia, no puede actuar "ad libitum", sino que por el contrario, su quehacer está estrictamente restringido a lo que le permite la Ley, debiendo guardar apego incondicional al orden jurídico y por ende jerárquico de las normas que constituyen el presupuesto básico del Estado, en consecuencia, todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben estar ajustadas a la normatividad jurídica correspondiente. Igualmente, por razones de necesidad política del Estado y por la finalidad misma que se persigue con los procedimientos establecidos en relación con su actividad, resulta a todas luces evidente y de obligatoria observancia lo que reza el artículo 29 de la Constitución Nacional cuando consagra "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones administrativas...", lo que significa que durante cualquier trámite ha de imperar el orden, la claridad, la celeridad y por encima de todo, la certeza de las decisiones que se adopten, pues solo con el apego irrestricto de los funcionarios y de las partes a las normas procesales, el Proceso se constituye en garantía de los derechos de los asociados.

De esta manera se entiende que en el caso de hacer la solicitud de área de reserva especial para acogerse a las normas y legalidades de una explotación que se viene realizando de hace más de 20 años y como dueño de terreno y teniendo su sustento de esta actividad y habiendo aportado los correspondientes documentos soporte de la solicitud de área de reserva especial, la administración debe concretar particularmente la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes, por lo que antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está solicitando las correcciones respectivas para poder acogerse a la ale (sic) y subsanar los correspondientes documentos faltantes para así dar cumplimiento con el requisito que motivo el acto administrativo, quedando incursos en lo dispuesto por el artículo 91 numeral 3 Código contencioso Administrativo al decidir sobre la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos que: "Cuando desaparezcan fundamentos de hecho o de derecho", es decir en el caso particular en virtud del artículo 91 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, al realizar la presentación de documentos faltantes de soporte de solicitud de área de reserva especial podrían desaparecer los fundamentos de hecho que originaron el acto administrativo, conllevando implícitamente a la futura pérdida de ejecutoriedad del mismo acto

FUNDAMENTO LEGAL

Según se menciona en la resolución 066 de 27 de Marzo de 2018

1.- Que se expide la resolución impugnada fundamentándose en el literal de considerando : 3. "Que a folios 27 y 28 obra reporte gráfico y (sic) superposición de fecha 31 de enero de 2018 ... identificando que presenta superposición de 100 % con el título FJJ-081

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

2.- Que el señor Luis Yamid Ochoa uno de los solicitantes no acredita tradición en vista de su edad ya que antes del año 2001 vigencia de la e (...) carecía de edad suficiente es decir era menor de edad. Para el caso en mención donde se resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, me permito manifestar:

En este caso se puede demostrar un contrato de operación que se mantiene actual con los titulares del contrato de concesión FJI-081

También nosotros solicitamos excluir al señor LUIS YAMID OCHOA ya que no puede demostrar tradición, pero cabe acotar que eva (sic) 7 años trabajando en esta mina y administra y tienen su sustento de esta actividad.

PRETENSIONES

Con todo respeto y en virtud de los hechos y pruebas que sustentan este recurso, solicito se Revoque la Resolución No. No. 066 de Marzo 27 de 2018, mediante la cual su Despacho declaró "rechazar la solicitud de contrato de concesión con radicado placa número 20179030305672 presentada por los señores PUTARCO (sic) OCHOA Y MAURICIO VARGAS identificados con cedula de ciudadanía número 4255769 Y 9532749 respectivamente para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón ordenando en su lugar continuar con el trámite de la solicitud y subsanación de documentos faltantes, en vista de que se cuenta con un contrato de operación minera entre los suscritos y los titulares de las superposición, ya que somos dueños de los terrenos y hemos realizado esta labor desde hace más de 20 años.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales la carta de radicación presentada ante la Autoridad Minera como es en este caso la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA donde consta que los documentos soportes para la solicitud de área de reserva especial donde fueron efectivamente entregados y radicados documentos ante Autoridad Minera correspondiente. (...)"

Que a folios 59 al 61, se verifica el escrito radicado bajo el No. 20189030402082 de fecha 31 de julio de 2018, a través del cual, el señor CIRO ANTONIO MILLAN MALPICA con C.C. No. 4.258.932, junto con el señor MAURICIO VARGAS PINEDA identificado con la C.C. No. 953279 (sic), interponen recurso de reposición en contra de la Resolución No. 066 de 27 de marzo de 2018, argumentando lo siguiente:

"(...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Que se expide la resolución impugnada fundamentándose en el literal de considerando : 3. "Que a folios 27 y 28 obra reporte gráfico superposición de fecha 31 de enero de 2018 ... identificando que presenta superposición de 100 % con el título EEG-141.

En este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se manifiesta que el señor CIRO ANTONIO MILLAN es socio de la cooperativa SOINCAR la cual es titular del registro minero que presenta superposición, se tiene un contrato de operación vigente con los titulares del título minero EEG-141. De esta manera se hace ver que se ha manifestado por escrito el interés de continuar con el trámite de solicitud de Área de Reserva especial dentro de las normas que que (sic) exigen. Así las cosas y en vista de la transición legislativa,

4- Que para poder acceder al presente recurso, nos basamos en el radicado número 20179030302602 del 12 de Enero de 2018.

DERECHO

1.- Ante todo, es preciso señalar que nos encontramos inmersos en un Estado Social de Derecho fundado en principios claramente determinados, uno de ellos es el Principio de Legalidad, que en orden a garantizar los derechos de los asociados y de la comunidad en general, traza márgenes estrictos a la actividad de la Administración, en este caso representada por la Agencia nacional de Minería lo que significa que en el ámbito de su competencia, no puede actuar "ad libitum", sino que por el contrario, su quehacer está

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

estrictamente restringido a lo que le permite la Ley, debiendo guardar apego incondicional al orden jurídico y por ende jerárquico de las normas que constituyen el presupuesto básico del Estado. (...)

De esta manera se entiende que en el caso de hacer la solicitud de área de reserva especial para acogerse a las normas y legalidades de una explotación que se viene realizando de hace más de 20 años y como dueño de terreno y teniendo su sustento de esta actividad y habiendo aportado los correspondientes documentos soporte de la solicitud de área de reserva especial, la administración debe concretar particularmente la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes, por lo que antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está solicitando las correcciones respectivas para poder acogerse a la ley (sic) y subsanar los correspondientes documentos faltantes para así dar cumplimiento con el requisito que motivó el acto administrativo, quedando incursos en lo dispuesto por el artículo 91 numeral 3 Código Contencioso Administrativo al decidir sobre la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos que: "Cuando desaparezcan fundamentos de hecho o de derecho", es decir en el caso particular en virtud del artículo 91 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, al realizar la presentación de documentos faltantes de soporte de solicitud de área de reserva especial podrían desaparecer los fundamentos de hecho que originaron el acto administrativo, conllevando implícitamente a la futura pérdida de ejecutoria del mismo acto

FUNDAMENTO LEGAL

Según se menciona en la resolución 138 de 18 de junio de 2018 1- Que se expide la resolución impugnada fundamentándose en el literal de consideraciones y recomendaciones: 3, Obra reporte gráfico (sic) superposición de coordenadas aportadas por os (sic) titulares se encuentran superpuestas en un 60% con el título minero EEG-141. y superposición parcial con el páramo de Pisba.

2.- Que los señores CIRO ANTONO MILLAN MALPICA Y MAURICIO VARGAS PINEDA alegan una documentación que es insuficiente para probar la condición de mineros tradicionales. Para el caso en mención donde se resuelve rechazar la solicitud de área de reserva especial por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, me permito manifestar:

- En este caso se puede demostrar un contrato de operación que se mantiene actual con los titulares del contrato de concesión EEG-141
- Los documentos comerciales y técnicos allegados por los titulares demuestran que han venido trabajando desde hace más de 20 años.
- También nosotros solicitamos realizar un recorte de parte del área que este dentro del páramo de Pisba.

PRETENSIONES

Con todo respeto y en virtud de los hechos y pruebas que sustentan este recurso, solicito se Revoque la Resolución No. No. 138 de junio 18 de 2018 , mediante la cual su Despacho declaró "rechazar la solicitud de área de Reserva especial con radicado placa número 20179030302602 presentada por los señores CIRO ANTONO MILLAN Y MAURICIO VARGAS identificados con cedula de ciudadanía número 4258932 Y 9532749 respectivamente para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón ordenando en su lugar continuar con el trámite de la solicitud y subsanación de documentos faltantes, en vista de que se cuenta con un contrato de operación minera entre los suscritos y los titulares de las superposición y se solicita un recorte de área donde se encuentra el porcentaje por ser paramo de Pisba , ya que somos dueños de los terrenos y hemos realizado esta labor desde hace más de 20 años.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales la carta de radicación presentada ante la Autoridad Minera como es en este caso la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA donde consta que los documentos soportes para la solicitud de área de reserva especial donde fueron efectivamente entregados y radicados documentos ante Autoridad Minera correspondiente. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez analizados los recursos de reposición presentados ante esta entidad en contra de la Resolución No. 066 de 27 de marzo de 2018, se debe verificar si los mismos cumplen con los

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

requisitos establecidos a través del 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

Que frente al primer requisito relacionado con el plazo legal para interponer el recurso el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, (...)

Ahora, la misma Ley 1437 de 2001 define la legitimación para interponer los recursos que procedan en contra los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 260. Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder. (...) (subrayado fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia AC258-2016 -Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02839-00, establece frente a la "legitimación" lo siguiente:

"(...)

Acerca de la legitimación referida en las normas citadas, la Sala ha señalado:

«(...) Tratándose de quienes fueron parte en el proceso donde se profirió la sentencia materia de ese medio de impugnación extraordinario, la legitimación no se confina a la simple condición de tal. Se requiere, de un lado, que el litigante haya sufrido un agravio, traducido en la injusticia, en la lesión a un interés legalmente protegido o en la violación del derecho fundamental a un debido proceso, puesto que sin éste, el recurso resulta inícuo; y de otro, que el interesado se encuentre facultado para invocar la causal respectiva. (Subrayado fuera de texto)

Que visto lo anterior, se destaca, que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición se constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada, tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión tomada por la administración, para que ésta, la confirme, la aclare o, la modifique o revoque, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Administrativo –Ley 1437 de 2011. No obstante, para acceder a este derecho, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Frente al análisis de las normas que preceden, es preciso indicar, que el recurso presentado por el señor MAURICIO VARGAS PINEDA, bajo el radicado No. 20189030366732 de 2 de mayo de 2018 se presentó dentro de los términos de ley al ser notificado en forma personal del texto de la Resolución VPPF No. 066 de 27 de marzo de 2018, el día 19 de abril de 2018; por tanto se procederá a resolver el mismo, advirtiendo que la identificación que aparece al pie de su firma no corresponde a la establecida en la fotocopia de la cédula de ciudadanía del precitado señor obrante a folio 58 del expediente y correspondiente al No. 9.532.749. En igual sentido, a pesar de que se cita en dicho escrito al señor PLUTARCO OCHOA RUIZ como persona quien al igual, interpone el citado recurso, el mismo no lo firma, por tanto, no se tendrá en cuenta para los efectos del caso.

Ahora, en lo que hace alusión al recurso de reposición presentado bajo el escrito radicado con No. 20189030402082 de 31 de julio de 2018, suscrito por los señores MAURICIO VARGAS PINEDA y CIRO ANTONIO MILLAN MALPICA, con C.C. No. 4.258.932, el mismo será rechazado de plano conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA, por haberse presentado de forma extemporánea (numeral 1, artículo 77 del CPACA) por el señor VARGAS PINEDA quien además, ya había presentado el correspondiente recurso de reposición en los términos de ley.

En cuanto al señor CIRO ANTONIO MILLAN MALPICA, quien no acredita legitimación alguna dentro del trámite que nos ocupa para interponer el recurso radicado bajo el No. 20189030402082 de 31 de julio de 2018, el mismo será rechazado de plano conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA, por cuanto no probó su calidad de parte interesada (numeral 1, artículo 77) al no allegar medios de prueba que demostraran que el acto administrativo recurrido, Resolución No. 066 de 27 de marzo de 2018, le genera un agravio, traducido en la injusticia, en la lesión a un interés legalmente protegido o en la violación de su derecho fundamental a un debido proceso, en los términos expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia AC258-2016 -Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02839-00.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Para Resolver el recurso interpuesto en términos de ley por el señor MAURICIO VARGAS PINEDA, identificado con la C.C. No. 9.532.749, nos pronunciaremos en los siguientes términos para dar respuesta a cada uno de los argumentos planteados por el mismo:

1. Frente a los "FUNDAMENTOS DEL RECURSO" planteados por el recurrente:

- 1.- Que se expide la resolución impugnada fundamentándose en el literal de considerando : 3. "Que a folios 27 y 28 obra reporte gráfico y superposición de fecha 31 de enero de 2018 ... identificando que presenta superposición de 100 % con el título FJJ-081

Este fundamento es cierto y con base en lo conceptuado en el informe de Evaluación Documental No. 087 de 5 de marzo de 2018, se procedió a aplicar la causal taxativa de rechazo enunciada en el numeral 4. del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, por cuanto (folio 36):

"Analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá, solicitada mediante radicado 20179030305672 del 07 de diciembre de 2017 por Plutarco Ochoa Cruz identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.769, Mauricio Vargas Pineda identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.749 y Luis Yamid Ochoa Barrera identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.253.565, para explotación de carbón, se recomienda rechazar la solicitud por cuanto el área donde se localizan los trabajos mineros se superponen en un 100% con el título minero vigente FJJ-081." (subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

En este orden de ideas, al no existir área libre para proceder a declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada, no era procedente continuar con el trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017 y por tanto, se procedió a rechazar dicha petición a través de la Resolución No. 066 de 27 de marzo de 2018.

"2.- Que el señor Luis Yamid Ochoa uno de los solicitantes no acredita tradicionalidad en vista de su edad ya que antes del año 2001 vigencia de la e (sic) carecía de edad suficiente es decir era menor de edad."

También es cierto, que mediante la Resolución No. 066 de 27 de marzo de 2018, se procedió a excluir el señor LUIS YAMID OCHOA de la petición por cuanto el mismo no demostró ser mayor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y, en este sentido uno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 para solicitar áreas de reserva especial, hace relación con la mayoría de edad para la época en que se debieron realizar las labores mineras. En estos términos el parágrafo 2 del artículo 2° de la Resolución precitada establece:

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En esta medida, al no cumplirse el requisito establecido en la norma, se procedió a excluirlo del trámite administrativo iniciado en virtud de la petición presentada bajo el radicado No. 20179030305672 de 7 de diciembre de 2017.

Continuando con los argumentos esgrimidos por el recurrente, se tiene el siguiente:

"Para el caso en mención donde se resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, me permito manifestar:

En este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se solicita a ustedes muy comedidamente excluir al señor LUIS YAMID OCHOA de la solicitud, así como también manifestar que se tiene un contrato de operación vigente con los titulares del título minero FJJ-081. De esta manera se hace ver que se ha manifestado por escrito el interés de continuar con el trámite de solicitud de Área de Reserva especial dentro de las normas que que (sic) exigen. Así las cosas y en vista de la transición legislativa,

Ante estas apreciaciones, es indispensable establecer que, el trámite de solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, es un trámite que la Agencia Nacional de Minería reglamentó a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. Es así, como se establecieron los requisitos que se deben cumplir para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, entre ellos, la existencia de un área libre y la mayoría de edad de los peticionarios a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En este orden de ideas, la solicitud del recurrente de que se excluya al señor LUIS YAMID OCHOA de la solicitud para continuar el trámite frente a los demás peticionarios, no es procedente en cuanto a que en ese mismo tenor se decidió en la Resolución No. 066 de 27 de marzo de 2018, cuando esta entidad procedió a dar aplicación a lo dispuesto en la norma y lo excluyó de oficio del trámite. En ese sentido, la petición de exclusión carece de objeto en tanto que la misma solo confirma la decisión de esta administración, lo cual es un contrasentido con el objeto mismo del recurso de reposición, que es, la modificación, aclaración o complementación de la decisión.

En igual medida, al no existir área libre que permita el objeto de la petición, la solicitud fue rechazada; por tanto, no es admisible la petición; la cual fue debidamente evaluada conforme a los documentos presentados a través del Radicado No. 20179030305672 del 7 de diciembre de 2017, como bien lo afirma el recurrente.

Ahora, frente al siguiente planteamiento:

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

"DERECHO

1.- Ante todo, es preciso señalar que nos encontramos inmersos en un Estado Social de Derecho fundado en principios claramente determinados, uno de ellos es el Principio de Legalidad, que en orden a garantizar los derechos de los asociados y de la comunidad en general, traza márgenes estrictos a la actividad de la Administración, en este caso representada por la Agenda nacional de Minería lo que significa que en el ámbito de su competencia, no puede actuar "ad libitum", sino que por el contrario, su quehacer está estrictamente restringido a lo que le permite la Ley, debiendo guardar apego incondicional al orden jurídico y por ende jerárquico de las normas que constituyen el presupuesto básico del Estado, en consecuencia, todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben estar ajustadas a la normatividad jurídica correspondiente. Igualmente, por razones de necesidad política del Estado y por la finalidad misma que se persigue con los procedimientos establecidos en relación con su actividad, resulta a todas luces evidente y de obligatoria observancia lo que reza el artículo 29 de la Constitución Nacional cuando consagra "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas...", lo que significa que durante cualquier trámite ha de imperar el orden, la claridad, la celeridad y por encima de todo, la certeza de las decisiones que se adopten, pues solo con el apego irrestricto de los funcionarios y de las partes a las normas procesales, el Proceso se constituye en garantía de los derechos de los asociados."

Para dar respuesta a esta apreciación, la cual trae a colación el principio constitucional del debido proceso, es pertinente indicar que esta entidad adelantó el trámite de la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial conforme al procedimiento establecido para tal fin, a través de la Resolución No. 546 de 2017 y que no se evidencia vulneración alguna de los derechos de los peticionarios a quienes se les resolvió su solicitud y se les notificó en debida forma el acto administrativo dándoles la oportunidad de hacer uso de los recursos de ley. En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-404-14, establece lo siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción."

En esta medida, dentro del trámite que nos atañe, se verifica que el debido proceso se ha cumplido y, en esta medida, el quehacer de esta Agencia, como autoridad minera en el territorio nacional, se circunscribió a lo permitido por la ley, guardando apego al orden jurídico y por ende, jerárquico de las normas que constituyen el presupuesto básico de las actuaciones administrativas. Por tanto, la expedición de la Resolución VPPF No. 066 de 27 de marzo de 2018, se ajusta a las normas que regulan la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras.

Conforme a lo anterior, tampoco es de recibo para esta entidad, el siguiente argumento:

"De esta manera se entiende que en el caso de hacer la solicitud de área de reserva especial para acogerse a las normas y legalidades de una explotación que se viene realizando de hace más de 20 años y como dueño de terreno y teniendo su sustento de esta actividad y habiendo aportado los correspondientes documentos soporte de la solicitud de área de reserva especial, la administración debe concretar particularmente la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes, por lo que antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está solicitando las correcciones respectivas para poder acogerse a la ale (sic) y subsanar los correspondientes documentos faltantes para así dar cumplimiento con el requisito que motivo el acto administrativo, quedando incursos en lo dispuesto por el artículo 91 numeral 3 Código Contencioso Administrativo al decidir sobre la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos que: "Cuando desaparezcan fundamentos de hecho o de derecho", es decir en el caso particular en virtud del artículo 91 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, al realizar la presentación de documentos faltantes de soporte de solicitud de área de reserva especial podrían desaparecer los fundamentos de

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

hecho que originaron el acto administrativo, conllevando implícitamente a la futura pérdida de ejecutoriedad del mismo acto"

Es de recalcar al recurrente, que las áreas de reserva especial son una figura de formalización minera implementada a través del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, con la cual el Estado, a través de la Autoridad Minera está facultado para declararlas y delimitarlas cuando se cumplan los presupuestos establecidos en las normas que regulan la materia. Para el caso que nos ocupa, se debe partir de un supuesto principal, cual es la necesidad imperiosa de que exista un área libre y que las explotaciones tradicionales no se vengán realizando sobre un área ocupada por un título minero.

Es claro que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que, *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinadas en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesto en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".* (subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, al verificarse que las bocaminas que a continuación se relacionan, se superponen en un 100% con el Título Minero FJJ-081; no existe área libre para desarrollar los proyectos mineros a que hace alusión el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, esto por cuanto, tal como se señala en el artículo 31 anteriormente transcrito, la declaración de un área de reserva especial no puede perjudicar los títulos mineros vigentes, lo que está en consonancia con el propósito general que predica el Código de Minas, esto es, la protección de los derechos adquiridos por los titulares mineros¹ que se han sometido al régimen ordinario que estableció la ley para obtener derechos a explorar y explotar los recursos mineros, y la excepción a ese régimen ordinario legal que representa la figura de las áreas de reserva especial como figura jurídica de formalización, lo cual conlleva a concluir que es condición *sine quanon*, la inexistencia de títulos mineros, lo que se traduce en la existencia de un área libre. Al mismo tiempo esta situación impide a los solicitantes acreditar sus trabajos de minería tradicional dentro de los siguientes frentes de trabajo, al estar los mismos, amparados por un título minero, independientemente, de quién sea la persona responsable de dichas actividades mineras:

DESCRIPCION	ESTE	NORTE	RESPONSABLES
La Fortuna	1164420	1163101	Plutarco Ochoa Cruz Mauricio Vargas Pineda Luis Yamid Ochoa Barrera
Esmeralda	1164420	1163105	
Esperanza	1164430	1163089	
El Olivo	1164437	1163027	
Mortiñal	1164433	1163005	
Sin Nombre	1164418	1163085	
Sin Nombre	1164320	1163310	

¹ El artículo 14 del Código de Minas establece:

ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Así las cosas, y al encontrarse los trabajos mineros superpuestos con un título minero vigente, según Certificado de Área Libre ANM-CAL-0009-18 de 2 de febrero de 2018, con su correspondiente Reporte Gráfico ANM RG-0075-18 (Folios 31-32), se procedió a rechazar la petición en atención a la causal 4, establecida en el Artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que a su tenor reza:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)

Como conclusión se puede indicar al recurrente, que el simple hecho de "acogerse a las normas y legalidades de una explotación que se viene realizando de hace más de 20 años y como dueño de terreno y teniendo su sustento de esta actividad y habiendo aportado los correspondientes documentos soporte de la solicitud de área de reserva especial"; no obliga a esta Entidad a acceder a su petición por cuanto no se cumplen los requisitos y condición indispensables, imprescindibles y esenciales para continuar con el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada; al no existir área libre. En este sentido el Código de Minas establece en su artículo 300, la exclusión de propuestas no la inexistencia de área libre en los siguientes términos.

Artículo 300. Exclusión de propuestas. La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Minero Nacional, ordenará, de oficio, modificar la propuesta si la superposición de que trata el artículo anterior fuere parcial. En este caso, el área del contrato quedará reducida al área libre, sea cual fuere su forma y extensión. Si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta.

Finalmente, frente a los argumentos del recurrente y relativos con el "FUNDAMENTO LEGAL"; es pertinente indicar que como ya se dijo, el fundamento del rechazo de la solicitud fue la inexistencia de un área libre para continuar con el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial. Ahora, frente al siguiente tema:

"En este caso se puede demostrar un contrato de operación que se mantiene actual con los titulares del contrato de concesión FJJ-081"

Y que:

"También nosotros solicitamos excluir al señor LUIS YAMID OCHOA ya que no puede demostrar tradición, pero cabe aclarar que eva (sic) 7 años trabajando en esta mina y administra y tienen su sustento de esta actividad."

Esta entidad no accede a dichos argumentos o fundamentos legales esgrimidos pues los mismos no se enmarcan dentro del trámite de declaración y delimitación de áreas de reserva especial y que como se viene recalando a través del presente acto administrativo, el hecho de existir un contrato de operación con el actual titular del contrato de concesión FJJ-081; los inhabilita al igual, para ser reconocidos como una comunidad minera que adelanta explotaciones tradicionales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. De igual forma, el hecho de manifestar la exclusión de uno de los solicitantes de la petición, tampoco los habilita para continuar por la causal de inexistencia de área libre.

Conforme a lo anterior, no se accederá a la pretensión del recurrente de:

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

"(...) Revoque la Resolución No. No. 066 de Marzo 27 de 2018 , mediante la cual su Despacho declaró "rechazar la solicitud de contrato de concesión con radicado placa número 20179030305672 presentada por los señores PUTARCO (sic) OCHOA Y MAURICIO VARGAS identificados con cedula de ciudadanía número 4255769 Y 9532749 respectivamente para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón ordenando en su lugar continuar con el trámite de la solicitud y subsanación de documentos faltantes, en vista de que se cuenta con un contrato de operación minera entre los suscritos y los titulares de las superposición, ya que somos dueños de los terrenos y hemos realizado esta labor desde hace más de 20 años."

En esta medida, al no existir motivo alguno que conlleve a reponer el contenido de la Resolución No. 066 de 27 de marzo de 2018, su contenido se mantendrá incólume al evidenciarse que las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, fueron debidamente evaluadas y tomadas en cuenta para acceder a la decisión tomada a través del precitado acto administrativo.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto a través del escrito radicado bajo el No. 20189030402082 de 31 de julio de 2018 por los señores CIRO ANTONIO MILLAN MALPICA con C.C. No. 4.258.932 y MAURICIO VARGAS PINEDA identificado con la C.C. No. 9.532.749, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer el contenido de la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El contenido de la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018, conservarán su tenor y rigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores CIRO ANTONIO MILLAN MALPICA con C.C. No. 4.258.932 y MAURICIO VARGAS PINEDA identificado con la C.C. No. 9.532.749. En su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Socotá - departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el No. 20179030305672 de 7 de diciembre de 2017.

Bay

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF Número 066 de 27 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata R/Experto Grupo de Fomento
Revisó: Diana Carolina Figueroa /VPPF



Radicado ANM No: 20182120421881

Bogotá, 22-10-2018 10:31 AM

Señor(a)
RAFAEL GARCÍA DELGADO
Dirección: Calle 74 A No. 94-96
Teléfono: 2233665
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GBH-141**, se ha proferido la Resolución No. 000919 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (5) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-10-2018 08:48 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GBH-141

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rechusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

108

cadena courier



350349583

Reclamo: ☐ Incongruencia

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 26/10/2018 11:24
 Destinatario: RAFAEL GARCIA DELGADO
 Dirección: CALLE 74A N° 94 96-

OP: 373699
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rechusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120421881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: ☐ Quien Entrega



cadena courier



350349583

Apreciado(a) Cliente:
 RAFAEL GARCIA DELGADO
 CALLE 74A N° 94 96-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

OP: 373699

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA

CADENA: 900590018

Origen: MEDELLIN 26/10/2018 11:24

Cadena S.A. Tel: (02) 431 44 44 Ext. 444

Cadena S.A. Tel: (02) 431 44 44 Ext. 444 - www.cadenacourier.com - Llamando con código de área de Bogotá: 01

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000919 DE

(13 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 07 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFAE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA y ARMANDO RAMIREZ MARIN, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBH-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en los Municipios de LA PALMA y YACOPI departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 488 Hectáreas y 9677 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de septiembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 29-38).

Mediante Resolución No. DSM- 0973 del 13 de septiembre de 2006, notificada personalmente a sus titulares, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de octubre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión parcial en un 0.1% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFAE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA Y ARMANDO RAMIREZ MARIN, a favor del señor ANDRES BOTERO HERRERA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2006. (Folios 64-66, 75)

A través de Auto SFOM- 0508 del 8 de junio 2007, notificado por estado jurídico No. 45 del 21 de junio de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras-PTO anticipado por un periodo de 1.5 años. (Folios 104-106)

Con Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. GBH-141 del 20 de septiembre de 2007, se modificó la Cláusula segunda quedando el área objeto del contrato de 76 hectáreas y 6.746 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio YACOPI departamento de CUNDINAMARCA; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2007. (Folios 127-129)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 24 de febrero de 2009 bajo el radicado No. 2009-14958, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, desiste del contrato ya que la obra fue terminada a satisfacción y cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSE RAMON GUERRERO SANTAFAE y FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA. (Folios 160-161)

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000068 del 25 de marzo de 2014, notificada por aviso enviado el 10 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 10 de julio de 2014, se impuso a los señores RAFAEL GARCÍA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.047.350; JOSÉ RAMÓN GUERRERO SANTAFAE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.218.624; JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.079.240; ARMANDO RAMÍREZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.341.607; y ANDRÉS BOTERO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.444; titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, una multa por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.232.000), equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014. (Folios 317-320-331)

A través de Auto GSC-ZC No. 702 del 16 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 de 04 de septiembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, bajo causal de caducidad prevista en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formularios de Declaración y liquidación de regalías y constancia de pago si hay lugar a la misma, del IV trimestre 2013 y I trimestre de 2014. (426-429)

Mediante Auto GET No. 177 del 14 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 166 del 05 de noviembre de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el Complemento al Programa de Trabajos y Obras — PTO, para el área otorgada en el otro sí, conforme lo indica el numeral 3 del concepto técnico GET No. 174 del 13 de octubre de 2015. (Folios 560-562)

Con Auto GSC-ZC No. 001876 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 de 23 de febrero de 2016, se aprobaron los Formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II trimestre de 2015, según lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001098 del 03 de septiembre de 2015 y requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2014 y semestral de 2015 y la Licencia Ambiental o certificado de estado trámite no superior a 90 días. (Folios 788-790)

A través de Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, notificada por aviso entregado el 09 de febrero de 2016, se resolvió: (Folios 576-578, 585)

"ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFAE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del contrato de concesión No. GBH-141, por la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No. 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900 500 018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción que se impone en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de la que pudiera generarse por los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC No. 000068 del 25 de marzo de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 10 de julio de 2014 y Auto GSC-ZC No. 702 del 16 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 del 04 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del contrato de concesión No GBH-141, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 585 de 2001, para que presenten las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, semestral y anual 2009, alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral de 2007 y 2008, semestral y anual de 2010, 2011, 2012 y 2013, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los formularios de declaración y liquidación de regalías y constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestre de 2012, I, II y III trimestre de 2013 y las correcciones de los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2008, I y II de 2009, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.
(...)

El 03 de febrero de 2016 bajo el oficio No. 20165510039722, el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, informa que ha tramitado la Licencia ambiental ante la autoridad ambiental, pero que no han cancelado los costos económicos administrativos de la misma.

Con radicado No. 20165510056412 del 16 de febrero de 2016, el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, dio respuesta parcial a los requerimientos señalados en la Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, allegando los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2006, 2007, 2008 y I y II trimestre de 2009, los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 fueron presentadas en un solo formulario y los Formatos Básicos Mineros anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y aclaró que los formularios son entregados en ceros debido a que únicamente se ha realizado extracción de material mediante operación minera temporal entre el 21 junio 2007 y 14 diciembre 2008, aprobación temporal por 1,5 años por medio del Auto SFOM- 05078 del 8 de junio 2007, no cuenta con el PTO y el PMA aprobados y la mina se encuentra inactiva. (Folios 586-587)

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000156 del 11 de julio de 2016, no se concedió el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, titular del Contrato de Concesión No. GBH-141, en contra del señor ABADIA ORTIZ en calidad de propietario del terreno y terceros interesados HOSMAN DUVAN ORTIZ MONTERO y MAURICIO ORTIZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 01 de febrero de 2018 bajo el radicado No. 20185500394532, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, desiste del contrato ya que la obra fue terminada a satisfacción y cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE y FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° GBH-141, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Mediante Auto GSC-ZC 001876 del 15 de octubre del 2015, se aprobó los Formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I-II-III y IV trimestre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II trimestre de 2015, pero lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC —ZC— 001098 del 3 de septiembre de 2015 se recomendaba NO APROBAR los mencionados formularios. Por lo tanto, se recomienda dejar sin efecto el Auto GSC-ZC 001876 del 15 de octubre del 2015, en cuanto a la aprobación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre del 2009, I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II 2015 debido a que se encuentran mal diligenciados. Se aclara que los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV 2008 y I, II 2009, se encuentran bien diligenciados.
- 3.2 Dar alcance a lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC —ZC— 001098 del 3 de septiembre de 2015, en cuanto a "NO APROBAR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del 2009, I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II 2015 debido a que se encuentran mal diligenciados"
- 3.3 REQUERIR al titular la modificación de los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del 2009, I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I, II, III y IV 2015, en cuanto que los formularios se deben presentar de manera individual para cada trimestre.
- 3.4 REQUERIR, al titular los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre del 2016, 2017 y I trimestre del 2018.
- 3.5 APROBAR, los Formatos Básicos Mineros correspondientes a anual de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015
- 3.6 Mediante Resolución No. 000342 del 23 de diciembre del 2015, se requirió al titular bajo causal de caducidad para que presente las correcciones del Formato Básico Minero semestral 2009, y para que presente los Formatos Básico Mineros I semestre de los años 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento.
- 3.7 Mediante Auto GSC-ZC 2337 del 14 de noviembre del 2014 se requirió bajo apremio de multa para que allegue el Formato Básico Minero correspondientes a I semestre del 2014, mediante Auto GSC-ZC 001876 del 15 de octubre del 2015 se requirió bajo apremio de multa presentar el Formato Básico Minero semestral de 2015, a la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento. De la misma manera requerir los Formatos Básicos Mineros correspondientes a I semestre y anual del 2016 y 2017, junto con sus planos de labores, el cual deben estar diligenciado en la página web en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, Adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016.
- 3.8 REQUERIR al titular póliza minero ambiental con un valor a asegurar de \$1.000.000, la cual se encuentra vencida desde el 23 de mayo del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.9 Mediante Auto GET No. 177 del 14 de octubre del 2015, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. GBH-141, bajo apremio de multa, para que allegue el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO. Una vez revisado el expediente de la referencia mediante el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidencia que el titular no ha presentado complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO).
- 3.10 Una vez revisado el expediente de la referencia mediante el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidencia que no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental. Requerida bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC 342 del 23 de diciembre del 2015.
- 3.11 Mediante Resolución GSC-ZC 000068 del 25 de marzo 2014, se impone una multa a los señores RAFAEL GARCIA, JOSE RAMON GUERRERO, JOSE FAUBRICIO, ARMANDO RAMIREZ Y ANDRES BOTERO HERRERA, una multa por un millón doscientos treinta y dos mil pesos (1.232.000), equivalentes a dos (2) S.M.L.V vigentes para el año 2014. A la fecha del presente concepto técnico y revisado el Sistema de Gestión Documental no se evidencia el pago de la multa.
- 3.12 Mediante Resolución GSC-ZC 342 del 23 de diciembre del 2015, se resuelve imponer una multa a los señores RAFAEL DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO, ARMANDO RAMIREZ MARIN Y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de concesión GBH-141, por la suma de 15 S.M.L.V. A la fecha del presente concepto técnico y revisado el Sistema de Gestión Documental no se evidencia el pago de la multa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBH-141, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, notificada por aviso entregado el 09 de febrero de 2016, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" y para que presentaran los Formatos Básicos Mineros semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013, la corrección del Formato Básico Minero semestral de 2009 y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el día 23 de marzo de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GBH-141, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

i) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Es importante precisar en primer lugar, que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. GBH-141 y lo evidenciado en las vistas técnicas de Seguimiento y control de fechas 12 de septiembre de 2009, 07 de mayo de 2013, 03 de octubre de 2013, 09 de marzo de 2014, 23 de junio de 2014, 12 de octubre de 2014, 30 de julio de 2015, 21 de junio de 2016 y 09 de agosto de 2017, los titulares del Contrato de Concesión en comento, no realizaron ningún tipo de actividad minera dentro del título. Lo anterior, en vista de que no contaba con la respectiva Licencia Ambiental ni PTO aprobado

Es por ello que si bien no se estaban realizando explotaciones dentro del Contrato de Concesión No. GBH-141, no se genera la obligación de reportar o allegar el pago de las regalías, pero si de presentar los Formularios de Declaración y Liquidación de las mismas.

A pesar de lo expuesto, es de resaltar que el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece como causal de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y en vista de que los titulares no realizaron ningún tipo de actividad minera dentro del área, tal y como lo señalan los informes de visita técnica referidos y que el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) de la Ley 685 de 2001, señalado en el Auto GSC-ZC No. 702 del 16 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 de 04 de septiembre de 2014, fueron por no allegar los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del IV trimestre 2013 y I trimestre de 2014 y las constancias de pago si a ello hubiere lugar y que son objeto de estudio en la presente resolución, no debieron exigirse toda vez que como se señaló los titulares no habían explotado y por ello no debían acreditar ningún pago por regalías.

Por lo referido, en esta oportunidad no será objeto de sanción el no haber cancelado las regalías de los trimestres arriba citados. Lo anterior, no implica que los titulares se encuentren al día en sus obligaciones y por ello deberán allegar los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre 2013 y I trimestre de 2014, más los causados a la fecha de ejecutoria del presente proveído.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Decreto 145 de 1995, normatividad que señala el procedimiento para realizar la declaración de la producción minera y la liquidación, recaudo y transferencia de regalías, en el cual se indica que el Formulario único, denominado "FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS, COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES" diseñado para tal efecto, genera como tal una obligación por parte de los titulares ante la Autoridad Minera de presentar los mismos de forma trimestral dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al periodo liquidado. En vista de lo anterior y revisados los Formularios para la declaración y liquidación de regalías allegados, se puede evidenciar que los correspondientes al III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, I y II trimestre de 2015, fueron allegados en un solo formato y no de manera trimestral como lo señala la normatividad citada, razón por la cual se dejará parcialmente sin efectos jurídicos la aprobación de dichos Formularios la cual se efectuó en el Auto GSC-ZC No. 001876 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 de 23 de febrero de 2016 y se requerirá su corrección.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GBH-141, suscrito con los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79.047.350, No. 10.218.624, No. 3.079240, No. 19.341.607 y No. 79.147.444, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. GBH-141, suscrito con los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GBH-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de ley 885 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO – Dejar parcialmente sin efectos jurídicos la aprobación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, I y II trimestre de 2015, realizada mediante Auto GSC-ZC No. 001876 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 de 23 de febrero de 2016, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018. Así mismo, se aclara que la aprobación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2009, se mantiene incólume, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No **GBH-141**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No **GBH-141**, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, semestral y anual de 2016 y 2017 y semestral de 2018, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales y presenten la corrección al Formato Básico Minero semestral de 2009 de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En lo relacionado con los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, estos deberán allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones", es decir a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: [www.sisminero.gov.co](#)

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No **GBH-141**, para que corrijan los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010; I, II, III y IV trimestre de 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015 y alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de YACOPI departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **GBH-141**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 585 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angella Valtierra/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francis Cruz G./Abogado GSC-ZC
Votó: Daniel Fernando González Contreras/Contraloría GSC-ZC

4



Radicado ANM No: 20182120427441

Bogotá, 08-11-2018 11:49 AM

Señor (a)
ALBA ROCIO DEVIA TOSCANO
Dirección: VEREDA SALITRE ALTO
Teléfono: 3168234760
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TABIO

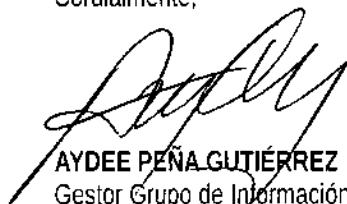
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHB-08141**, se ha proferido la Resolución No. **001656 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2018 11:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total". RHB-08141

Archivado en: RHB-08141

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002921639C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALBA ROCIO DEVIA TOSCANO

Dirección: VEREDA SALITRE ALTO

Ciudad: TABIO

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

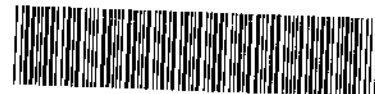
Fecha Pre-Admisión:

14/11/2018 21:13:15
No es responsabilidad de carga (RUC) del 20/05/2018
R.A.N. P. de Muestreo Express 001657 del 05/05/2018

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10863188

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 21:13:15



PE002921639C0

1000 130	Destinatario/Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MIT/C.G.T.: 1900500018	
		Referencia:	Teléfono:
		Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Varios	Destinatario/Remitente	Nombre/ Razón Social: ALBA ROCIO DEVIA TOSCANO	
		Dirección: VEREDA SALITRE ALTO	
		Tel:	Código Postal:
		Ciudad: TABIO	Depto: CUNDINAMARCA
Varios	Destinatario/Remitente	Peso Físico(gra): 200	Código Operativo: 1111600
		Peso Volumétrico(gra): 0	
		Peso Facturado(gra): 200	
		Valor Declarado: \$0	
Varios	Destinatario/Remitente	Valor Flete: \$2.340	Código Operativo: 1000130
		Costo de manejo: \$0	
		Valor Total: \$2.340	
		Observaciones del cliente:	

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado	☐ C1 C2 C3 Cerrado
☐ NE No existe	☐ N1 N2 N3 No contactado
☐ NS No reside	☐ FA Fallecido
☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

3er dd/mm/aaaa

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A



14 NOV 2018

Principal Bogotá D.C. Calle 14a Diagonal 25 B # 95 a 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722006. Min. Transporte: Lic. de carga 000208 del 70 de mayo de 2018/Mn. IC. Res. Muestreo Express 001657 de 9 septiembre del 2018
El usuario de esta página garantiza que los contenidos de la información que se encuentra publicada en la página web 4-72 son verídicos y no se han alterado para poder la entrega del envío. Para más información consulte el sitio web 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20182120427371

Bogotá, 07-11-2018 14:40 PM

09 NOV 2018

Señores
CORPORACION EL TRIUNFO S.A.S. - CORPOTRIUNFO
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 61 No 5 - 30
Teléfono: 0
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

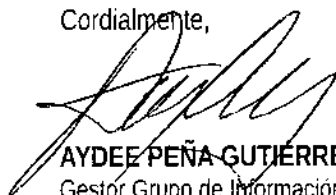
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFF-111**, se ha proferido la Resolución No. **000837 DE 16 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONSECIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPA-CA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2018 13:56 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HFF-111

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
 NIT 900.062.917-9
 Línea Nat. 01 800 111 210

472

DESTINATARIO
 Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Envío: PE002917356CO

1111 473

DESTINATARIO
 Razón Social: CORPORACION EL TRIUNFO
 Dirección: CL 61 5 30
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110231243
 Fecha Pre-Admisión: 13/11/2018 19:47:15
 Min. Transporte Us. de carga 000200 del 20/10/2018

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA
 Fecha Pre-Admisión: 13/11/2018 19:47:15

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de Servicio: 10853582

Remite:
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. I:800500018
 Referencia: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111800

Destinatario:
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION EL TRIUNFO
 Dirección: CL 61 5 30 Código Postal: 110231243
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Tel: Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111473

Valores:
 Peso Físico(gms): 200
 Peso Volumétrico(gms): 20
 Peso Facturado(gms): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2340
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2340

Revoluciones
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
 RE: Rehusado
 NE: No existe
 NS: No reside
 NR: No reclamado
 DS: Desconocido
 DE: Dirección errada
 C3: Cerrado
 N3: No contactado
 FA: Fallecido
 AC: Apartado Clausurado
 FM: Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C.: Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 13/11/2018
 Distribuidor: Erick Linares
 C.C.: 1018422516
 Gestión de entrega: dd/mm/aaaa
 1er dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa

1111 473
1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111473PE002917356CO

Principio: Bogotá D.C. Calle 61 No. 5-30 / www.472.com.co Línea Nacional 01 800 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte Us. de carga 000200 del 20/10/2018. El cliente debe autorizar el envío de este documento al destinatario para que pueda recibirlo. Si no lo recibe, el cliente debe avisar a la oficina de destino. El cliente debe avisar a la oficina de destino si no lo recibe. El cliente debe avisar a la oficina de destino si no lo recibe. El cliente debe avisar a la oficina de destino si no lo recibe.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000837 DE

(16 AGO 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS suscribió el contrato de concesión No. HFF-111 con la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 3,71265 HECTÁREAS, ubicada en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años contados a partir del 9 de febrero de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 82- 93).

Mediante Auto GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016, se requirió a la titular minera bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 25 de febrero de 2015, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC 000904 de 29 de julio de 2015; para lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

Con radicado No. 20165510270042 del 22 de agosto de 2016, la titular minera presentó aviso previo de cesión de derechos a favor de la Corporación El Triunfo S.A.S. - CORPOTRIUNFO.

Posteriormente, a través del Auto GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 98 del 22 de junio de 2017, se requirió a la titular minera bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

allegara la renovación de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC 00032 de 02 de marzo de 2017; para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFF-111, en el cual se determinó:

(...)

2.2 PÓLIZAS Y GARANTÍAS

El titular aún no ha hecho la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No HFF-111, la cual tuvo vigencia hasta el 25 de febrero de 2015 y que fue solicitada mediante AUTO GSC ZC No. 001645, del 28 de septiembre de 2015. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero HFF-111, se recomienda la siguiente:

- 3.1 El titular del contrato de concesión No. HFF-111, se encuentran al día con el pago del canon superficial correspondiente a las tres anualidades de la etapa de exploración y dos anualidades de la etapa de construcción y montaje.
- 3.2 Aprobar el pago de canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, dado que la deuda por intereses por pago extemporáneo fue cubierta mediante cruce de cuentas.
- 3.3 Informar al titular minero que, una vez hecho el cruce de cuentas, tiene un mayor valor pagado de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$64.104).
- 3.4 Requerir al titular del contrato de concesión No. HFF-111, la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No HFF-111, la cual tuvo vigencia hasta el 25 de febrero de 2015, quedando de esta manera el título minero desamparado.
- 3.5 Se recomienda Aprobar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2014 y 2015.
- 3.6 Se recomienda requerir al titular la presentación de los Formatos Básico Mineros Semestrales y anuales con sus respectivos planos de los años 2016 y 2017, dado que no reposan en la plataforma del S.I MINERO.
- 3.7 Requerir nuevamente al titular del contrato de concesión No. HFF-111, para que allegue los complementos al PTO para materiales de construcción.
- 3.8 Requerir al titular para que allegue el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero amparado por el presente título o en su defecto la constancia de trámite no superior a 90 días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9 Evaluado el contrato de concesión No HFF-111, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente, se procederá a resolver la caducidad del contrato de concesión No. HFF-111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad a lo anterior, se identifican incumplimientos por parte de la titular minera a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, mediante los Autos GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016 y GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 98 del 22 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que los requerimientos realizados a la titular bajo causal de caducidad en el contrato de concesión de la referencia, efectuados mediante los actos administrativos en mención, fueron debidamente notificados a través de los citados estados jurídicos, se tiene que el término para allegar la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplió el 01 de febrero de 2016 para el Auto GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera reiteró el requerimiento de la renovación de la póliza minero ambiental a través del Auto GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, cuyo cumplimiento venció el 09 de agosto de 2017.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad – SGD y el expediente contentivo del título minero No. HFF-111 y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC- ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, es claro que la titular no ha dado cumplimiento a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitado y desde el día 25 de febrero de 2015, fecha hasta la cual se encontraba vigente la última póliza de cumplimiento minero ambiental allegada por el concesionario a través del radicado No. 20145510525212 del 26 de diciembre de 2014, el título minero se encuentra desamparado, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. HFF-111 y en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión No. HFF-111, señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Póliza Minero- Ambiental... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico GSC ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HFF-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016 y 2017 con sus respectivos planos para el caso de los anuales, así como el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI-MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HFF-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar personalmente la presente Resolución a la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, titular del contrato de concesión No. HFF-111 y a la Corporación El Triunfo S.A.S. - CORPOTRIUNFO, en calidad de tercero interesado en el trámite de cesión de derechos allegado a través del radicado No. 2016510270042 del 22 de agosto de 2016, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Tala Saldadista / Abogada GSC-ZC 

Revisó: Franzy Cruz Duran / Abogada GSC-ZC 

Vo.Bc. Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC 



Radicado ANM No: 20182120426711

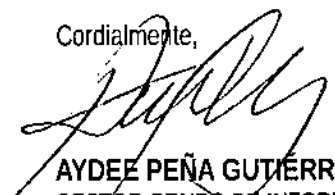
Bogotá, 06-11-2018 10:17 AM

Señor:
CARLOS ANDRÉS OSPINA VASCO
Teléfono: 3112292010
Dirección: Carrera 4A # 26B-55
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTES PJ6-09522X-PJ6-09521

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro de los expedientes **PJ6-09522X-PJ6-09521** se ha proferido el **AUTO GCM No 002251** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, diligencia que se encuentra programada para el día **cinco (05) de diciembre de 2018 a las 09:00 Am** en el Auditorio de la E.S.E. Hospital Local Montelibano, ubicado en la Carrera 5 # 23-144, en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 163 del 02 de Noviembre de 2018**, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Cuatro (04) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: PJ6-09522X-PJ6-09521



91 OCT 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 002251

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite sesenta (60) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumplen con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROponentes (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-081010	2379,7491 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-081016	3534,0752 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\	31 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

				MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS		PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-082410	955,3375 HECTAREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	21 DE FEBRERO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A.	NIT. 890107261-6	OG2-082716	609,4053 HECTAREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	15 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	NIT. 900434331-0	OG2-082725	8115,8730 HECTAREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						BUENAVISTA- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-08321	8300,9181 HECTAREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	09 DE MAYO DE 2018	BUENAVISTA- CORDOBA
						MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
						SAN JOSE DE URE- CORDOBA
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A. - JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA	NIT. 890107261-6 C.C. 801.230	OG2-084211	1167,0329 HECTAREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	15 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	NIT. 900434331-0	OH5-08034X	1992,7102 HECTAREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	08 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ -	52.867.696 5.932.480	OJS-08111	4.411,74626 HECTAREAS	MINERALES DE METALES	04 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-081111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA				PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS		PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ - CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA	52.867.696 5.932.480	OJS-08112X	2.055,9146 HECTAREAS	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	05 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA - CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ - CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA	52.867.696 5.932.480	OJS-08113X	1.096,8058 HECTAREAS	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	05 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA - CORDOBA
MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA RUBEN DARIO VELEZ VELEZ NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO	19.060.463 6.743.325 71.692.046 33.168.790	OKD-09221	2555,6256 HECTAREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	04 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ - MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA	20.241.321 23.250.792	OKQ-14531	5811,265 HECTAREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	27 DE DICIEMBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
GABRIEL FERNANDO CONSTANTINO ANDRES VALDERRAMA GOMEZ *MIGUEL ANGEL CONTRERAS DURAN	80.415.302 2.911.477	OL6-10511	2.968,0341 HECTAREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	28 DE AGOSTO DE 2017 - ALCANCE DE 09 DE FEBRERO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS	17.074.476	OLK-13501	6376,7929 HECTAREAS	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA SAN JOSE DE URE-CORDOBA
MINERALES Y CALIZAS SAN JORGE S.A.S. (MCJ S.A.S.)	900679282-1	OLR-14131	599,3129 HECTAREAS	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	02 DE OCTUBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA

002251

13 OCT 2018

AUTO GCM No.

DE

Hoja No. 4 de 8

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08101	4843,0420 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08191	4803,1783 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08381	1985,4602 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
LUZ ELENA SOTOMAYOR HERRERA	C.C. 26.027.881	PD4-09291	1.980 HECTÁREAS	OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES NCP, CARBON TERMICO, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP	17 DE ABRIL DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA-CORDOBA
CARLOS ANDRES OSPINA VASCO	71.117.884	PJ6-09521	976,8001 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	03 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
CARLOS ANDRES OSPINA VASCO	71.117.884	PJ6-09522X	30,0162 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	03 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO / WILLIAM EDTSSON RODRIGUEZ SARTA / MARIA DE JESUS BEANVIDES DE GARCIA	29.675.462 / 79.449.397 / 23.250.792	PL5-13271	3595,1420 HECTÁREAS	OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO)	18 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						SAN JOSE DE URE-CORDOBA
						CACERES- ANTIOQUIA
MARTHA LUCIA HOYOS GUTIERREZ - JULIO CESAR SEGURA ABRIL	42.984.663 80.470.683	QEM-09451	1641,3404 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	26 DE SEPTIEMBRE DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PLANETA RICA- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	RK2-16161	1868,3713 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	10 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
SOLUCIONES SAN MARTIN S.A.	802021962-1	SE8-08252	337,3070 HECTÁREAS	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA	27 DE ABRIL DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA

Que el día 03 de agosto de 2017, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y el Alcalde del municipio de MONTELIBANO, Departamento de CORDOBA, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

"(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

"(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro de los trámites de los expedientes No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252, en el municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrán en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros> que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros> o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día cinco (05) de diciembre de 2018, en el Auditorio de la E.S.E. Hospital Local Montelíbano, ubicado en la Carrera 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

No. 23 - 144, del municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20182120427141

Bogotá, 07-11-2018 10:49 AM

09 NOV 2018

Señores
TRITCON SAS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CIRCULAR 73B No 39B - 115 OFICINA 9901
Teléfono: 0
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

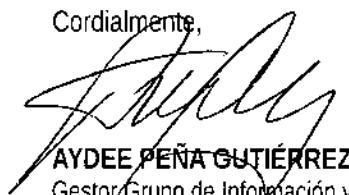
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 4737, se ha proferido la Resolución No. **000859 DE 27 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN EL PARAJE PEDREGAL, MUNICIPIO COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 01213164, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2018 10:35 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 4737

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000859** DE

27 AGO 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN EL PARAJE PEDREGAL, MUNICIPIO COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 01213164, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 4737"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 20145500227592 del 09 de junio de 2014, el Ministerio de Minas y Energía remitió a la Agencia Nacional de Minería el radicado 2014032669 el 23 de mayo de 2014 de la Gobernación de Antioquia que contiene la solicitud de expropiación elevada a través de apoderada por la empresa TRITCON S.A.S. ante esa entidad, por ser de competencia de la entidad, para su respectivo trámite.

Que la solicitud en comento fue presentada por la Dra. MARGARITA CECILIA UPEGUI Z. en calidad de apoderada especial de la sociedad TRITCON S.A.S., titular del contrato de concesión No. 4737, con registro minero HESE-01 donde pidió se decreta por motivos de Utilidad Pública e Interés Social, la expropiación de la propiedad localizada en el predio ubicado en el paraje Pedregal, municipio Copacabana, departamento de Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01213164 alinderado y georreferenciado en el Programa de Trabajos y Obras PTO del título minero otorgado por la Gobernación de Antioquia.

Se menciona en la solicitud que el predio es de propiedad de la señora CAROLINA OSORNO VIUDA DE ZAPATA, fallecida y de quien se está tramitando la respectiva sucesión junto con la del esposo, el señor FRANCISCO ZAPATA DIAZ.

Que a la solicitud se allegó la siguiente documentación: Poder con el que actúa la apoderada, junto con el certificado de existencia y representación legal de TRITCON SAS expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, certificado de registro minero HESE-01 correspondiente al contrato de concesión 4737; copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-13164 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; copia de la Escritura Pública No. 1 667 del 17 de abril de 1972 de la notaría 3 del círculo de Medellín, y, resumen del PTO que incluye los planos que demarcan la zona a expropiar

Que mediante oficio No. 20173100042821 de fecha 24 de febrero de 2017, La Agencia Nacional de Minería solicitó a la apoderada de la sociedad TRITCON S.A.S, Dra. MARGARITA CECILIA UPEGUI Z informara sobre interés de continuar con el trámite de Expropiación Administrativa radicado en esta Agencia.

Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de la apoderada, mediante oficio con radicación No. 20173100153491 de fecha 27 de junio de 2017, la Agencia reiteró lo solicitado en el radicado 20173100042821 de fecha 24 de febrero de 2017, advirtiéndole que en caso de no recibir contestación se daría aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN EL PARAJE PEDREGAL, MUNICIPIO COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 01213164, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 4737"

Que mediante Auto U00188 del 03 de octubre de 2017 La Agencia Nacional de Minería solicitó a la apoderada de la la apoderada de la sociedad ITRICON S.A.S. Dra. MARGARITA CECILIA UPEGUI Z complementar información e informar sobre el interés de continuar con el trámite de Expropiación Administrativa radicado en esta Agencia, advirtiéndole que si no había respuesta se entendería desistida la solicitud. Dicho acto administrativo se notificó debidamente como consta en el expediente.

Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de la apoderada, se procederá a emitir el acto administrativo de desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En este sentido es claro que se requirió en dos oportunidades al peticionario a fin de que informara el interés de continuar con el trámite, sin que se obtuviera una respuesta por parte del peticionario, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente, no sin antes advertir que esto no obsta para que pueda volver a presentar la solicitud si así lo desea.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187 sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN EL PARAJE PEDREGAL, MUNICIPIO COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 01213164, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 4737"

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tienen los solicitantes sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería -ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento de la solicitud y se ordenará el archivo del expediente de trámite de expropiación administrativa minera presentado por la sociedad comercial TRITCON S.A.S., titular del contrato de concesión No. 4737, con registro minero HESE-01.

Que, en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la solicitud de expropiación del predio ubicado en el paraje Pedregal, municipio Copacabana, departamento de Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01213164, presentada la Dra. MARGARITA CECILIA UPEGUI Z, en calidad de apoderada especial de la sociedad TRITCON S.A.S., titular del contrato de concesión No. 4737, con registro minero HESE-01, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de la solicitud de expropiación administrativa minera descrita en el artículo primero de la presente Resolución y en consecuencia archivar la carpeta con la documentación en ella inserta. Lo anterior de conformidad lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo.- Lo ordenado en el presente artículo, no impide que se pueda volver a presentar nuevamente la solicitud, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a la abogada la Dra. MARGARITA CECILIA UPEGUI Z, obrando en calidad de apoderada de la sociedad comercial TRITCON SAS, en la Calle 52 No. 45 -44, interior 1802 Medellín-Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Aceto - Experto Grupo GET
Revisó: Fernando Alberto Cardona - Gerente VSCSA
Exp: 4737 - Trámite Expropiación
Fecha: 19/08/2018

0.1

9



Radicado ANM No: 20182120427851

Bogotá, 08-11-2018 15:44 PM

09 NOV 2018

Señor(a)

HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA

Dirección: Carrera 23 No. 23-78 Apto 101

Teléfono: 3114822271

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LJE-10412**, se ha proferido la Resolución No. **000582 DE 18 DE JUNIO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2018 15:14 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LJE-10412

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 500.002017-9
 DG 25 G 96 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
 Edificio Argos Torre 4 Piso 6
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Envío: PE002921792C0

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 HECTOR ANTONIO GARZON
 Dirección: KR 23 23 78 APT 101
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111411084

Fecha Pre-Admisión:
 14/11/2018 21:13:15
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 26/05/2016
 Lic. 10 Ptas. Nacional Expresos 001867 del 05/09/2018

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

1111 783
Valores Destinatario Remitente

Centro Operativo: **LIAC.CENTRO**
 Orden de servicio: **10863188**
 Fecha Pre-Admisión: **14/11/2018 21:13:15**
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 1900500018
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600
 Nombre/ Razón Social: HECTOR ANTONIO GARZON
 Dirección: KR 23 23 78 APT 101 Código Postal: 111411084
 Tel: Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111783
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs):
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.340
 Costo de Envío: \$0
 Valor Total: \$2.340
 Observaciones del cliente:
de cr 22 / cr 24

Causal Devoluciones:
☒ RE Rehusado
☐ NO No existe
☐ NR No reside
☐ NR No reclamado
☐ DE Desconocido
☐ Dirección errada
☐ Cerrado
☐ No contactado
☐ Fallecido
☐ Apartado Censurado
☐ Fuerza Mayor
 Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 14/11/2018
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
☐ Ter
☐ Ser
☒ 16 200 ad/mm/aaaa
☐ 16 200 ad/mm/aaaa



Juan Carlos Torres
 C.C. 79.813.638
 M. TORO

1111600111783PE002921792C0
 Principio Bogotá D.C., Colombia. Copia 25 G 96 A 55 a US Bogotá / www.472.com.co. Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 26/05/2016. Ptas. Nacional Expresos 001867 del 05/09/2018. Para consultar la información de los servicios de 472.com.co. El usuario debe expresar constantemente que ha aceptado los términos de uso de los servicios de 472.com.co. Para consultar la información de los servicios de 472.com.co.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000582 DE 18/06/18

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LIE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2014, la Agencia Nacional de Minería y los señores Helberto Cortes Porras y Héctor Antonio Garzón Rocha, suscribieron el contrato de concesión N° LIE-10412, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles, en un área de 677,1184 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de Ubalá y Gachalá en el departamento de Cundinamarca y por el término de treinta (30) años, contados a partir del 2 de abril de 2014 fecha de inscripción en el registro minero nacional.

A través de radicado N° 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, el señor Héctor Antonio Garzón Rocha cotitular minero, presenta solicitud de prórroga de la etapa de exploración por 2 años más, debido a que aún no se definen dentro de los trabajos exploratorios las bases técnicas para la geología propuesta.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No 000207 del 08 de mayo de 2018, se recomendó y concluyó lo siguiente:

Realizada la evaluación integral se tiene que a la fecha de solicitud de la prórroga el título minero no se encontraba ni se encuentra al día en sus obligaciones, adicional a ello la radicación de la misma se hizo de forma extemporánea; por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No UE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No UE-10412, se establece que el señor **Héctor Antonio Garzón Rocha** cotitular del mismo, solicitó prórroga de la etapa de exploración por medio del oficio radicado No 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, por circunstancias relacionadas a que aún no se definen dentro de los trabajos exploratorios las bases técnicas para la geología propuesta; al respecto se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas y la normatividad relacionada, que dispone:

Artículo 74. Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.

igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del periodo de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del periodo de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. *Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieran impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. (Negrita fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la normativa antes citada y el Concepto Técnico GSC-ZC No 000207 del 08 de mayo de 2018, se determina que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 75 del Código de Minas, es decir tres (3) meses antes del vencimiento de la misma, ya que dicha petición debió haberse radicado ante la autoridad minera antes del 2 de enero de 2017 y no el 21 de febrero de 2017.

En virtud de lo expuesto, no es procedente aceptar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración dado que no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, y los actos administrativos que expide la autoridad minera se emiten con sometimiento al imperio a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, dentro del contrato de concesión No UE-10412, allegada mediante radicado N° 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. - Actualmente el contrato de concesión No UE-10412, se encuentra en el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, el cual inició el día 2 de abril de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores **Helberto Cortes Porras y Héctor Antonio Garzón Rocha**, titulares del contrato de concesión No LJE-10412; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS/m

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Cerro/GSC-ZC

Revisó: Francy Julieth Cruz/GSC-ZC

Aprobó: Daniel González/González/Coordinador GSC ZC



Radicado ANM No: 20182120427401

Bogotá, 07-11-2018 15:21 PM

Señores:

RESEVERA LA ESMERALDA LTDA.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 78 F No. 42 C 34 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

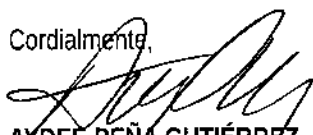
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FKI-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 001077 DE 25 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliانا Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2018 14:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FKI-112

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 25
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Teléfono: PE002921466CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RESERVA LA ESMERALDA LTDA

Dirección: KR 78 F 42 C 34 SUR

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110841365

Fecha Pre-Admisión:

14/11/2018 21:13:15

Nro. Transporte de carga 000200 del 20/10/2018
Nro. R. Res. Nacional Express 000627 del 19/10/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 21:13:15

Orden de servicio: 10883188



PE002921466CO

1111
608

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT 900.062.917-9
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: RESERVA LA ESMERALDA LTDA
Dirección: KR 78 F 42 C 34 SUR
Tel: Código Postal: 110841365
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Valores Destinatario Remitente
Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
Puerta Daniel Espinoza

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
QD Desconocido
7 Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora: 21:23

Fecha de entrega: 14/11/2018

Distribuidor: ANDRÉS PÁEZ

C.C. 80-258-717

Gestión de entrega: 116 NOV. 2018

Ter. 116 NOV. 2018

3er. 116 NOV. 2018

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A



11116001111608PE002921466CO

Principal, Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A-50 Uccatú / www.4-72.com.co / Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto 472-2205 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018 Min. IC. Res. Manejo Expres 000627 del 19 de octubre del 2018
El usuario de esta expresión reconoce que ha autorizado el contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72.com.co sus datos personales para poder la entrega del envío. Para obtener el servicio de esta expresión de servicio de 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad ver 4-72.com.co



Radicado ANM No: 20182120426791

Bogotá, 06-11-2018 10:51 AM

Señoras:

MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ
MARIA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA

Teléfono: 3142084763

Dirección: Transversal 78 A # 7-03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE OKQ-14531

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente OKQ-14531 se ha proferido el AUTO GCM No 002251 por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, diligencia que se encuentra programada para el día **cinco (05) de diciembre de 2018 a las 09:00 Am** en el Auditorio de la E.S.E. Hospital Local Montelibano, ubicado en la Carrera 5 # 23-144, en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba. Dicho acto administrativo fue notificado en el Estado Jurídico No 163 del 02 de Noviembre de 2018, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Cuatro (04) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 10:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OKQ-14531

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002919895CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARTHA CECILIA RICOOTV 78 A 7 03

Dirección: TV 78 A 7 03

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110821237

Fecha Pre-Admisión:
14/11/2018 18:21:11

Min. Inver. y Fomento de cargo 00000000 del 20/05/2018
Min. IC: Riesgos y Seguros 00000000 del 09/09/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10861810

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 18:21:11

PE002919895CO

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Nombre/ Razón Social: MARTHA CECILIA RICOOTV 78 A 7 03
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	Dirección: TV 78 A 7 03
	Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000	Tel: Código Postal: 110821237
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
	Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
	Código Operativo: 1111800	Código Operativo: 1111577
	Peso Físico (grs): 200	Peso Físico (grs): 200
	Peso Volumétrico (grs): 0	Peso Volumétrico (grs): 0
	Peso Facturado (grs): 200	Peso Facturado (grs): 200
	Valor Declarado: \$0	Valor Declarado: \$0
	Valor Flete: \$2.340	Valor Flete: \$2.340
	Costo de manejo: \$0	Costo de manejo: \$0
	Valor Total: \$2.340	Valor Total: \$2.340

Causal Devoluciones:

RE	Rechusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:30

Fecha de entrega: 14/11/2018

Distribuidor: C.C. 79.407857

C.C. 79.407857

Gestión: 10/11/2018

1er: 10/11/2018 2do: 10/11/2018 3er: 10/11/2018



11116001111577PE002919895CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia (Diagonal 25 G / 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co) Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contacta 070 4720335. Min. Transporte: Lic. de carga 00000000 del 20 de mayo de 2018 / Min. IC: Riesgos y Seguros 00000000 del 09 de septiembre del 2018. El usuario debe ingresar información que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicada en la página web 472 para sus datos personales para probar la integridad del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

1111
577
UAC CENTRO
CENTRO A
600



31 OCT 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 002251

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite sesenta (60) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumplen con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial, señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROponentes (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-081010	2379,7491 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-081016	3534,0752 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\	31 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

				MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS		PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-082410	955,3375 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	21 DE FEBRERO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A.	NIT. 890107261-6	OG2-082716	609,4053 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	15 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	NIT. 900434331-0	OG2-082725	8115,8730 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						BUENAVISTA- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-08321	8300,9181 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	09 DE MAYO DE 2018	BUENAVISTA- CORDOBA
						MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
						SAN JOSE DE URE- CORDOBA
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A. - JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA	NIT. 890107261-6 C.C. 801,230	OG2-084211	1167,0329 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	15 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	NIT. 900434331-0	OH5-08034X	1992,7102 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	08 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ -	52.867.696 5.932.480	OJS-08111	4.411,74626 HECTÁREAS	MINERALES DE METALES	04 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA				PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS		PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ - CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA	52.867.696 5.932.480	OJS-08112X	2.055,9146 HECTÁREAS	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	05 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA - CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ - CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA	52.867.696 5.932.480	OJS-08113X	1.096,8058 HECTÁREAS	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	05 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA - CORDOBA
MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO - MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA RUBEN DARIO VELEZ VELEZ NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO	19.060.463 6.743.325 71.692.046 33.168.790	OKD-09221	2555,6256 HECTÁREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	04 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ - MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA	20.241.371 23.250.792	OKQ-14531	5811,265 HECTÁREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	27 DE DICIEMBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
GABRIEL FERNANDO CONSTANTINO ANDRES VALDERRAMA GOMEZ *MIGUEL ANGEL CONTRERAS DURAN	80.415.302 2.911.477	OL6-10511	2.968,0341 HECTÁREAS	CARBON TERMICO -MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS -MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	28 DE AGOSTO DE 2017 - ALCANCE DE 09 DE FEBRERO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS	17.074.476	OLK-13501	6376,7929 HECTÁREAS	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS -MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA SAN JOSE DE URE-CORDOBA
MINERALES Y CALIZAS SAN JORGE S.A.S. (MC S.A.S.)	900679282-1	OLR-14131	599,3129 HECTÁREAS	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	02 DE OCTUBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA

002251

31 OCT 2018

AUTO GCM No.

DE

Hoja No. 4 de 8

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08101	4843,0420 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08191	4803,1783 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08381	1985,4602 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
LUZ ELENA SOTOMAYOR HERRERA	C.C. 26.027.881	PD4-09291	1.980 HECTÁREAS	OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES NCP, CARBON TERMICO, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP	17 DE ABRIL DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA-CORDOBA
CARLOS ANDRES OSPINA VASCO	71.117.884	PJ6-09521	976,8001 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	03 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
CARLOS ANDRES OSPINA VASCO	71.117.884	PJ6-09522X	30,0162 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	03 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO / WILLIAM EDITSSON RODRIGUEZ SARTA / MARIA DE JESUS BEANVIDES DE GARCIA	29.675.462 / 79.449.397 / 23.250.792	PL5-13271	3595,1420 HECTAREAS	OTROS MINERALES NOPI MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO)	18 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						SAN JOSE DE URE-CORDOBA
						CACERES-ANTIOQUIA
MARTHA LUCIA HOYOS GUTIERREZ - JULIO CESAR SEGURA ABRIL	42.984.663 80.470.683	QEM-09451	1641,3404 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	26 DE SEPTIEMBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PLANETA RICA-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	RK2-16161	1868,3713 HECTAREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	10 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
SOLUCIONES SAN MARTIN S.A.	802021962-1	SE8-08252	337,3070 HECTAREAS	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO CALIZA TRITURADA O MOLIDA	27 DE ABRIL DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA

Que el día 03 de agosto de 2017, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y el Alcalde del municipio de MONTELIBANO, Departamento de CORDOBA, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

"(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

"(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro de los trámites de los expedientes No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252**, en el municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrán en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. **OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252**, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día cinco (05) de diciembre de 2018, en el Auditorio de la E.S.E. Hospital Local Montelíbano, ubicado en la Carrera 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

No. 23 - 144, del municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Enviase comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20182120426811

Bogotá, 06-11-2018 10:51 AM

Señor:

GABRIEL FERNANDO VALDERRAMA GÓMEZ

Teléfono: 3134294956

Dirección: Carrera 14 # 124-25 Apto 301

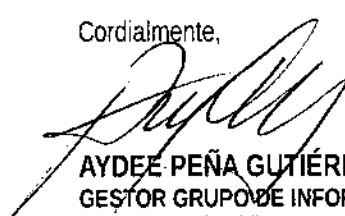
Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE OL6-10511

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **OL6-10511** se ha proferido el **AUTO GCM No 002251** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, diligencia que se encuentra programada para el día **cinco (05) de diciembre de 2018 a las 09:00 Am** en el Auditorio de la E.S.E. Hospital Local Montelibano, ubicado en la Carrera 5 # 23-144, en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba. Dicho acto administrativo fue notificado en el Estado Jurídico No 163 del 02 de Noviembre de 2018, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Cuatro (04) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 10:39 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OL6-10511

472

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 96 A 56
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002920077CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GABRIEL FERNANDO VALDERRAMA

Dirección: KR 14 124 25 APTO 301

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

14/11/2018 18:21:11
No Transporte Lic de carga 000000 del 20/05/2018
Lic. 30 Don Mónica Ferrera 000001 del 02/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 10861610

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 18:21:11



PE002920077CO

1111
000

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. E900500018

Referencia: Dirección: Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: GABRIEL FERNANDO VALDERRAMA

Dirección: KR 14 124 25 APTO 301 Código Postal: Código Operativo: 1111000

Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$2.340

Costo de manejo: 30

Valor Total: \$2.340

Dice Contener:
Cr 13 + Cr 15 por 124

Observaciones del cliente:
121-0127 por Cr 14

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Faltó Faltó
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 14/11/2018

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er d/dm/aaaa
3er d/dm/aaaa

Blindon Steven C. C. 1111

16 NOV 2018

C.C. 1.030.673.444



11116001111000PE002920077CO

Principio Bogotá D.C., Calles 25 G # 30 A 50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722345 Min. Transporte Lic. de carga 000250 del 20 de mayo de 2014 Min. IC. Res. Mercaderías Express 001937 de 9 septiembre del 2011
El usuario debe presentar este documento al momento de recibir el envío. Este documento es válido por 72 horas desde la fecha de emisión. Si no se presenta este documento, el envío será considerado como no entregado y se procederá a su devolución. El costo de devolución será de \$2.340.



31 OCT 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 002251

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión"

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite sesenta (60) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumplen con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROponentes (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-081010	2379,7491 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-081016	3534,0752 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS;	31 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

				MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS		PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-082410	955,3375 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	21 DE FEBRERO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A.	NIT. 890107261-6	OG2-082716	609,4053 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	15 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	NIT. 900434331-0	OG2-082725	8115,8730 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						BUENAVISTA-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-08321	8300,9181 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	09 DE MAYO DE 2018	BUENAVISTA-CORDOBA
						MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
						SAN JOSE DE URE-CORDOBA
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A. - JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA	NIT. 890107261-6 C.C. 801.230	OG2-084211	1167,0329 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	15 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	NIT. 900434331-0	OH5-08034X	1992,7102 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	08 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ -	52.867.696 5.932.480	OJS-08111	4.411,74626 HECTÁREAS	MINERALES DE METALES	04 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA				PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS		PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ - CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA	52.867.696 5.932.480	OJS-08112X	2.055,9146 HECTAREAS	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	05 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA - CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ - CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA	52.867.696 5.932.480	OJS-08113X	1.096,8058 HECTAREAS	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	05 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA - CORDOBA
MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA RUBEN DARIO VELEZ VELEZ NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO	19.060.463 6.743.325 71.692.046 33.168.790	OKD-09221	2555,6256 HECTAREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	04 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ - MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA	20.241.321 23.250.792	OKQ-14531	5811,265 HECTAREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	27 DE DICIEMBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
GABRIEL FERNANDO CONSTANTINO ANDRES VALDERRAMA GOMEZ *MIGUEL ANGEL CONTRERAS DURAN	80.415.302 2.911.477	OL6-10511	2.968,0341 HECTAREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	26 DE AGOSTO DE 2017 - ALCANCE DE 09 DE FEBRERO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS	17.074.476	OLK-13501	6376,7929 HECTAREAS	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA SAN JOSE DE URE-CORDOBA
MINERALES Y CALIZAS SAN JORGE S.A.S. (MC) S.A.S.)	900679282-1	OLR-14131	599,3129 HECTAREAS	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	02 DE OCTUBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA

002251

31 OCT 2018

AUTO GCM No.

DE

Hoja No. 4 de 8

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08101	4843,0420 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08191	4803,1783 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08381	1985,4602 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
LUZ ELENA SOTOMAYOR HERRERA	C.C. 26.027.881	PD4-09291	1.980 HECTÁREAS	OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES NCP, CARBON TERMICO, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP	17 DE ABRIL DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA-CORDOBA
CARLOS ANDRES OSPINA VASCO	71.117.884	PJ6-09521	976.8001 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	03 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
CARLOS ANDRES OSPINA VASCO	71.117.884	PJ6-09522X	30,0162 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	03 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros. dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO / WILLIAM EDITSSON RODRIGUEZ SARTA / MARIA DE JESUS BEANVIDES DE GARCIA	29.675.462 / 79.449.397 / 23.250.792	PL5-13271	3595,1420 HECTÁREAS	OTROS MINERALES NCP\ MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO)	18 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						SAN JOSE DE URE-CORDOBA
						CACERES-ANTIOQUIA
MARTHA LUCIA HOYOS GUTIERREZ - JULIO CESAR SEGURA ABRIL	42.984.663 80.470.683	QEM-09451	1641,3404 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	26 DE SEPTIEMBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PLANETA RICA-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	RK2-16161	1868,3713 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	10 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
SOLUCIONES SAN MARTÍN S.A.	802021962-1	SE8-08252	337,3070 HECTÁREAS	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA	27 DE ABRIL DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA

Que el día 03 de agosto de 2017, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y el Alcalde del municipio de MONTELIBANO, Departamento de CORDOBA, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

"(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

"(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro de los trámites de los expedientes No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252, en el municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrán en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas, las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros> que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros> o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día cinco (05) de diciembre de 2018, en el Auditorio de la E.S.E. Hospital Local Montelibano, ubicado en la Carrera 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

No. 23 - 144, del municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20182120427041

Bogotá, 06-11-2018 12:21 PM

Señor:

HUMBERTO JOSÉ SANCHEZ JOVES

Teléfono: 0

Dirección: Calle 119 # 11B-33 Apto 202

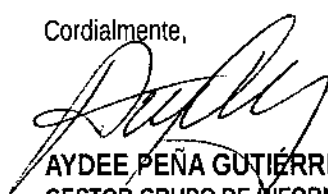
Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE OKQ-14531

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente OKQ-14531 se ha proferido el **AUTO GCM No 002251** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, diligencia que se encuentra programada para el día **cinco (05) de diciembre de 2018 a las 09:00 Am** en el Auditorio de la E.S.E. Hospital Local Montelibano, ubicado en la Carrera 5 # 23-144, en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 163 del 02 de Noviembre de 2018**, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Cuatro (04) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 10:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OKQ-14531

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002919431CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HUMBERTO JOSE SANCHEZ

Dirección: KR 119 11 B 33 APTO 202

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

14/11/2018 18:21:11

Mín. Insumo de carga: 000200 del 29/05/2010
Mín. Insumo de carga: 000200 del 29/05/2010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 10861610

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 18:21:11



PE002919431CO

1111
000

Valores Destinatario	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	RE ☒ No existe	G1 G2 G3 Cerrado
	Referencia: NITIC.C.TE:800500010	NS ☐ No reside	N1 N2 N3 No contactado
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	NR ☐ No reclamado	FA Fallecido
	Teléfono: Depto: BOGOTÁ D.C.	DE ☐ Desconocido	AC Apartado Censurado
	Código Postal: 111321000	FM ☐ Dirección errada	FM Fuerza Mayor
	Código Operativo: 1111600	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Nombre/ Razón Social: HUMBERTO JOSE SANCHEZ		G.C. Tel: Hora:	
Dirección: KR 119 11 B 33 APTO 202		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Tel: Código Postal: 1111000		Distribuidor: S.S.	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Gestión de entrega:	
Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:	1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa	
Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente:	3er dd/mm/aaaa	
Peso Facturado(grams): 000			
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$2.340			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$2.340			



11116001111000PE002919431CO

Trinidad, Bogotá D.C. Calle 100 No. 15 B 15 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Mín. Insumo de carga: 000200 del 29 de mayo de 2010 / Mín. Insumo de carga: 000200 del 29 de mayo de 2010. Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



9-1 OCT 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 002251

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite sesenta (60) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Montelibano, Departamento de Córdoba, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumplen con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial, señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROponentes (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-081010	2379,7491 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-081016	3534,0752 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS,	31 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO- CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

				MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS		PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-082410	955,3375 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	21 DE FEBRERO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A.	NIT. 890107261-6	OG2-082716	609,4053 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	15 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	NIT. 900434331-0	OG2-082725	8115,8730 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						BUENAVISTA-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	OG2-08321	8300,9181 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	09 DE MAYO DE 2018	BUENAVISTA-CORDOBA
						MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
						SAN JOSE DE URE-CORDOBA
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A. - JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA	NIT. 890107261-6 C.C. 801.230	OG2-084211	1167,0329 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	15 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	NIT. 900434331-0	OH5-08034X	1992,7102 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	08 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ -	52.867.696 5.932.480	OJS-08111	4.411,74626 HECTÁREAS	MINERALES DE METALES	04 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA				PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS		PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ - CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA	52.867.696 5.932.480	OJS-08112X	2.055,9146 HECTÁREAS	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	05 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA - CORDOBA
JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ - CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA	52.867.696 5.932.480	OJS-08113X	1.096,8058 HECTÁREAS	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	05 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA - CORDOBA
MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA RUBEN DARJO VELEZ VELEZ NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO	19.060.463 6.743.325 71.692.046 33.168.790	OKD-09221	2555,6256 HECTÁREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	04 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ - MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA	20.241.321 23.250.792	OKQ-14531	5811,265 HECTÁREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	27 DE DICIEMBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
GABRIEL FERNANDO CONSTANTINO ANDRES VALDERRAMA GOMEZ *MIGUEL ANGEL CONTRERAS DURAN	80.415.302 2.911.477	OL6-10511	2.968,0341 HECTÁREAS	CARBON TERMICO MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	28 DE AGOSTO DE 2017 - ALCANCE DE 09 DE FEBRERO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS	17.074.476	OLK-13501	6376,7929 HECTÁREAS	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA SAN JOSE DE URE-CORDOBA
MINERALES Y CALIZAS SAN JORGE S.A.S. (MC) S.A.S.)	900679282-1	OLR-14131	599,3129 HECTÁREAS	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	02 DE OCTUBRE DE 2017	MONTELIBANO-CORDOBA

002251

13 OCT 2018

AUTO GCM No.

DE

Hoja No. 4 de 8

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08101	4843,0420 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08191	4803,1783 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE OCTUBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	PC6-08381	1985,4602 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
LUZ ELENA SOTOMAYOR HERRERA	C.C. 26.027.881	PD4-09291	1.980 HECTÁREAS	OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO\ OTROS MINERALES NCP\ CARBON TERMICO\ MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP	17 DE ABRIL DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PLANETA RICA-CORDOBA
CARLOS ANDRES OSPINA VASCO	71.117.884	PJ6-09521	976,8001 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	03 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
CARLOS ANDRES OSPINA VASCO	71.117.884	PJ6-09522X	30,0162 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	03 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO / WILLIAM EDITSSON RODRIGUEZ SARTA / MARIA DE JESUS BEANVIDES DE GARCIA	29.675.462 / 79.449.397 / 23.250.792	PL5-13271	3595,1420 HECTÁREAS	OTROS MINERALES NOPI MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO)	18 DE JUNIO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						SAN JOSE DE URE-CORDOBA
						CACERES-ANTIOQUIA
MARTHA LUCIA HOYOS GUTIERREZ - JULIO CESAR SEGURA ABRIL	42.984.663 80.470.683	QEM-09451	1641,3404 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	26 DE SEPTIEMBRE DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PLANETA RICA-CORDOBA
MINERALES CORDOBA S.A.S.	900434331-0	RK2-16161	1868,3713 HECTÁREAS	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	10 DE MAYO DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA
						PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA
SOLUCIONES SAN MARTIN S.A.	802021962-1	SE8-08252	337,3070 HECTÁREAS	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO CALIZA TRITURADA O MOLIDA	27 DE ABRIL DE 2018	MONTELIBANO-CORDOBA

Que el día 03 de agosto de 2017, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y el Alcalde del municipio de MONTELIBANO, Departamento de CORDOBA, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

002251

31 OCT 2018

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

"(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Quando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

"(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro de los trámites de los expedientes No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252, en el municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrán en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161 y SE8-08252, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día cinco (05) de diciembre de 2018, en el Auditorio de la E.S.E. Hospital Local Montelíbano, ubicado en la Carrera 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión

No. OG2-081010, OG2-081016, OG2-082410, OG2-082716, OG2-082725, OG2-08321, OG2-084211, OH5-08034X, OJS-08111, OJS-08112X, OJS-08113X, OKD-09221, OKQ-14531, OL6-10511, OLK-13501, OLR-14131, PC6-08101, PC6-08191, PC6-08381, PD4-09291, PJ6-09521, PJ6-09522X, PL5-13271, QEM-09451, RK2-16161, SE8-08252 y se toman otras determinaciones"

No. 23 - 144, del municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyecto: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20182120425841

Bogotá, 01-11-2018 15:25 PM

Señores:

JUAN DAVID BELLO MONTES

LINDA LUCIA FIGUEROA DÍAZ

Teléfono: 3003722202

Dirección: CALLE 24 # 40-10

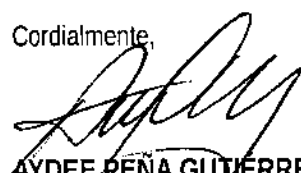
Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE RGQ-10361

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente RGQ-10361 se ha proferido el **AUTO GCM No. 002243 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, diligencia que se encuentra programada para el **día cuatro (04) de diciembre de 2018 a las 09:00 Am** en el Auditorio de la Biblioteca Municipal, ubicado en el barrio la Popa, en el municipio de San Andres de So-tavento, departamento de Córdoba. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 163 del 02 de Noviembre de 2018**, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 Nº 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Dos (02) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz - GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2018 14:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: RGQ-10361

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DS 25 G 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002920117CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUAN DAVID BELLO

Dirección: CL 24 40 10

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Fecha Pre-Admisión:
14/11/2018 18:21:11

Mín. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20/04/2018
Mín. 30 Días Previos a Emisión: 0000731111111111

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10881810

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 18:21:11

PE002920117CO

1111
591

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 1800000018
	Referencia: Código Postal: 111321000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JUAN DAVID BELLO
	Dirección: CL 24 40 10
	Tel: Código Postal: 111321000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111691
Valores	Peso Físico (grs): 200
	Peso Volumétrico (grs): 0
	Peso Facturado (grs): 200
	Valor Declarado: \$0
Valores	Valor Flete: \$2.340
	Costo de manejo: \$0
	Valor Total: \$2.340
	Observaciones del cliente: Empieza en 40-2

Causal Devoluciones:

☒ Rehusado
☐ No existe
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Desconocido
☐ Dirección errada

☐ Cerrado
☐ No contactado
☐ Fallecido
☐ Apartado Clausurado
☐ Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14/11/2018

Distribución:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2da 3er

nd/mnt/mnt/mnt

1111
600UAC CENTRO
CENTRO A

Wilson Ruiz
C.C. 80.245.840

11116001111591PE002920117CO

Principio: Bogotá D.C. Colombia Desplazamiento 25% a \$5 A \$5 Bogotá / Ruta 4 72 puntos Línea Nacional 01 R000 470 / Tel. contacto: (01) 4722005. Min. Transportes Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2018 Min. Tr. Res. Nacional Cerrado 0000731111111111 de 9 septiembre del 2018
El contenido de este documento es responsabilidad de la empresa emisora y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que se destinó. El uso indebido de este documento puede acarrear sanciones legales. Para obtener más información consulte el sitio web de la empresa emisora.



30 OCT 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 002243

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGQ-10361 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite una (01) propuesta de contrato de concesión minera, ubicada en el municipio de San Andres de Sotavento, Departamento de Córdoba, la cual fue impulsada, evaluada y requerida a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumplen con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROPONENTE (S)	IDENTIFICACION CC/NTT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
JUAN DAVID BELLO MONTES	C.C 72.346.539	RGQ-10361	185,2676 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	26 DE MARZO DE 2018	SAN ANDRES DE SOTAVENTO - CORDOBA

El pasado 07 de junio de 2018, entre la Agencia Nacional de Minería y el municipio SAN ANDRES DE SOTAVENTO, Departamento de CORDOBA, se suscribió acta de concertación en la que se definió un área susceptible de vocación minera del municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental,

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGQ-10361 y se toman otras determinaciones"

así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

"(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Quando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

"(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite del expediente No. RGQ-10361

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RGQ-10361**, en el municipio de San Andres de Sotavento, Departamento de Córdoba.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGQ-10361 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrán en conocimiento de la comunidad, la propuesta de Contrato de Concesión No. RGQ-10361, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros> que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros> o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día cuatro (04) de diciembre de 2010, en el Auditorio de la Biblioteca municipal, ubicado en el barrio La Popa, del municipio de San Andres de Sotavento, Departamento de Córdoba, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGQ-10361 y se toman otras determinaciones"

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20182120424551

Bogotá, 30-10-2018 10:06 AM

Señores
CONSORCIO PAVIMENTAR M-S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CENTRO INDUSTRIAL TERNERA BODEGA 2-D19
Teléfono: 3218428752
Departamento: BOLIVAR
Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJ2-13381**, se ha proferido la Resolución No. **000943 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 30-10-2018 09:15 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TJ2-13381

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.O. 25.0.95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002922815CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
CONSORCIO MS

Dirección: CENTRO INDUSTRIAL
TERNERA BDO 20 19

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/11/2018 21:13:15

Mínimo transporte de carga 0002001 del 20/05/2018
U.S. 1.0 B. - Mínimo Transporte 171007 22/01/10/01

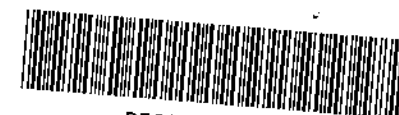
472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10883188

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 21:13:15



PE002922815CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	NIT/C.C.T.I: 900500018
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	Código Postal: 111321000
Referencia:	Código Operativo: 1111600
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Nombre/Razón Social: CONSORCIO MS	
Dirección: CENTRO INDUSTRIAL TERNERA BDO 20 19	
Tel:	Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
	Código Operativo: 1111600
Peso Físico (grs): 200	
Peso Volumétrico (grs): 50	
Peso Facturado (grs): 200	
Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$2.340	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$2.340	
Dice Contener:	
Observaciones del cliente:	

Causal Devoluciones:		
RE	Rehusado	
NE	No existe	
NS	No reside	
NR	No reclamado	
DE	Desconocido	
AC	Apertado Clausurado	
FM	Fuerza Mayor	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor: 116 NOV 2118	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	dd/mm/aaaa
3er	dd/mm/aaaa



11116001111000PE002922815CO

Principio: Bogotá D.C. Colombia Dirección 25.0.95 U.S. 1.0 B. Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722006. Min. Transporte Lic. de carga 0002001 del 20 de mayo de 2014/Min. IC. Min. Maestría y Expresos UNPES de 9 septiembre del 2018
El presente documento representa el valor de transporte del producto a cargo en el centro de destino en la ciudad de Bogotá D.C. El presente documento representa el valor de transporte del producto a cargo en el centro de destino en la ciudad de Bogotá D.C. El presente documento representa el valor de transporte del producto a cargo en el centro de destino en la ciudad de Bogotá D.C.

1111 600
UAC CENTRO
CENTRO A



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000943

19 OCT 2018

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TJ2-13381

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, la Resolución 539 del 28 de septiembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 2 de octubre de 2018, el **CONSORCIO PAVIMENTAR M-S**, identificada con NIT. **901145664-1**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **MAHATES** departamento de **BOLÍVAR**, la cual fue radicada bajo el No. **TJ2-13381**.

Que el 10 de octubre de 2018 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **TJ2-13381** se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

El día 2 de octubre de 2018 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Autonzación Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente TJ2-13381. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:
(...)

2. Características del área:

*Se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **4,2980** hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

1. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **MAHATES** en el departamento de **BOLIVAR**.

2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**".

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TJ2-13381"

3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **"CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE"**.
4. La solicitud presenta superposición total con la Zona de Restricción: **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018**. No se realiza recorte con dicha Zona, teniendo en cuenta que es de carácter informativo.
5. El plano allegado con radicado N° 20185500618622 de fecha 05 de octubre del 2018, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente se encuentra firmado, INGENIERO DE MINAS **ALEXI JOSE TURIZO TAPIA** con matrícula profesional N° 1521758868BYC, por lo tanto, cumple con el artículo 270 del Código de Minas.
6. Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto: **"MEJORAMIENTO DE PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE MAHATES CON EL MUNICIPIO DE SOPLAVENTO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**, objeto del contrato de obra No. SI-C-01-2018 suscrito con la **GOBERNACION DE BOLIVAR** y el **CONSORCIO PAVIMENTAR M-S**.
7. El interesado allega certificación suscrita por la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA GOBERNACION DE BOLIVAR**, en donde se especifican los trayectos a intervenir, **MEJORAMIENTO DE PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE MAHATES CON EL MUNICIPIO DE SOPLAVENTO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, con una duración de los trabajos: Hasta el 14 de mayo del 2019, y el volumen de material requerido: ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho metros cúbicos (168.448 m³).
8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal N° TJ2-13381 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **4,2980 en hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **MAHATES** en el departamento de **BOLIVAR**.

El volumen máximo de material a explotar será de: ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho metros cúbicos (168.448 m³).

Que el 10 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **TJ2-13381** y se determinó que cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TJ2-13381"

Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse "

Que así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 la solicitud de autorización temporal No. TJ2-13381 es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. TJ2-13381 al **CONSORCIO PAVIMENTAR M-S**, identificado con NIT. No. 901145664-1, por un término de vigencia hasta el **14 de mayo de 2019**, contados a partir de la inscripción en el **Registro Minero Nacional**, para la explotación de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUBICOS (168.448 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con destino al proyecto **"MEJORAMIENTO DE PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE MAHATES CON EL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"**, objeto del contrato de obra No. SI-C-01-2018 suscrito por la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y el **CONSORCIO PAVIMENTAR M-S**, la que se identifica con el No. **TJ2-13381**, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	CONSORCIO PAVIMENTAR M-S
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	31
MUNICIPIOS	MAHATES - BOLIVAR
AREA TOTAL	4,2980 Hectáreas
ZONA DE ALINDERACION	UNA (1)
ZONAS DE EXCLUSIO	CERO (0)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 4,2980 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1625243,0000	881339,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1625243,0000	881339,0000	N 19° 22' 31.62" E	304.53 Mts
2 - 3	1625532,0000	881435,0000	S 15° 50' 8.39" E	502.05 Mts
3 - 1	1625049,0000	881572,0000	N 50° 13' 7.04" W	303.19 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TJ2-13381"

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al proyecto **"MEJORAMIENTO DE PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE MAHATES CON EL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**, objeto del contrato de obra No. SI-C-01-2018 suscrito por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y el CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **MAHATES**, departamento de **BOLÍVAR**.

ARTÍCULO CUARTO. El CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, identificado con NIT. No. 901145664-1, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, identificado con NIT. No. 901145664-1, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, identificado con NIT. No. 901145664-1, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. El CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, identificado con NIT. No. 901145664-1, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el **"MEJORAMIENTO DE PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE MAHATES CON EL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**, objeto del contrato de obra No. SI-C-01-2018, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **MAHATES**, departamento de **BOLÍVAR**; de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al CONSORCIO PAVIMENTAR M-S, identificado con NIT. No. 901145664-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ms

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TJ2-13381"

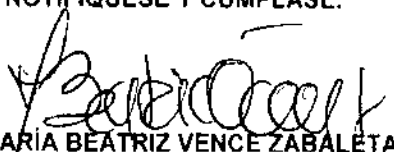
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal No. TJ2-13381, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Julieta Haackermann Espinosa - Coordinadora GCM
Revisó: Germán Eduardo Vargas Vera - Abogado GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Ingeniero: Luis Emelio Pabón Parada, GCM
Vo.Bu:



Radicado ANM No: 20182120427381

Bogotá, 07-11-2018 14:40 PM

09 NOV 2018

Doctora
AHALIA QUINTERO VILLAMIZAR
Apoderada
CORPORACION EL TRIUNFO S.A.S. - CORPOTRIUNFO
Dirección: CARRERA 7 No 69 - 33
Teléfono: 3173831029
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

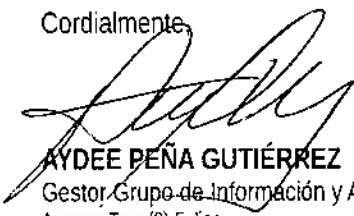
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFF-111**, se ha proferido la Resolución No. **000837 DE 16 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONSECIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2018 13:53 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HFF-111

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
MT 500.062917-9
D/G 25 C 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002917339CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APALIA QUINTERO VILLAMIZAR

Dirección: KR 7 68 33

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231063

Fecha Pre-Admisión:
13/11/2016 18:47:15

Nota: El usuario Lic de cargo 0007200 del 20/05/2016
del 20/05/2016

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10853582

Fecha Pre-Admisión: 13/11/2016 18:47:15

1111
514

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4
Referencia: Teléfono:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social: APALIA QUINTERO VILLAMIZAR
Dirección: KR 7 68 33
Tel: Código Postal: 110231063
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 200
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2 340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2 340

Dice Contener:

Observaciones del cliente:
Casa 2 pisos bloque
Parqueadero

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	M1	M2	M3	No contactado
NS	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1009
Fecha de entrega: 14 NOV 2016
Distribuidor:
Gestión de entrega: Claudia Juyar
1er dd/mm/aaaa 62 230 858
3er dd/mm/aaaa 476

1111
600

UAC CENTRO
CENTRO A



PE002917339CO



11116001111514PE002917339CO

Proceda Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 E 9 55 A S/O Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 472 2005. Min. Transporte Lic. de carga 0007200 del 20 de mayo de 2014 Min. VC. Mas. Mercadería Externa 00067 de 9 septiembre de 2014
El usuario debe conservar responsablemente el material contenido en el paquete y no debe permitir que el mismo sea utilizado para fines distintos a los autorizados. El 72 no es un código de barras, sino un código de identificación del envío. Para obtener más información consulte el sitio Web de los servicios de correo 472.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000837 DE

(16 AGO 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS suscribió el contrato de concesión No. HFF-111 con la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 3,71265 HECTÁREAS, ubicada en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años contados a partir del 9 de febrero de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 82- 93).

Mediante Auto GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016, se requirió a la titular minera bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 25 de febrero de 2015, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC 000904 de 29 de julio de 2015; para lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

Con radicado No. 20165510270042 del 22 de agosto de 2016, la titular minera presentó aviso previo de cesión de derechos a favor de la Corporación El Triunfo S.A.S. - CORPOTRIUNFO.

Posteriormente, a través del Auto GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 98 del 22 de junio de 2017, se requirió a la titular minera bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

allegara la renovación de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC 00032 de 02 de marzo de 2017; para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFF-111, en el cual se determinó:

"(...)

2.2 PÓLIZAS Y GARANTÍAS

El titular aun no ha hecho la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No HFF-111, la cual tuvo vigencia hasta el 25 de febrero de 2015 y que fue solicitada mediante AUTO GSC ZC No. 001645, del 28 de septiembre de 2015. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero HFF-111, se recomienda lo siguiente:

- 3.1 El titular del contrato de concesión No. HFF-111, se encuentran al día con el pago del canon superficial correspondiente a las tres anualidades de la etapa de exploración y dos anualidades de la etapa de construcción y montaje.
- 3.2 Aprobar el pago de canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, dado que la deuda por intereses por pago extemporáneo fue cubierto mediante cruce de cuentas.
- 3.3 Informar al titular minero que, una vez hecho el cruce de cuentas, tiene un mayor valor pagado de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$64.104).
- 3.4 Requerir al titular del contrato de concesión No. HFF-111, la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No HFF-111, la cual tuvo vigencia hasta el 25 de febrero de 2015, quedando de esta manera el título minero desamparado.
- 3.5 Se recomienda Aprobar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2014 y 2015.
- 3.6 Se recomienda requerir al titular la presentación de los Formatos Básico Mineros Semestrales y anuales con sus respectivos planos de los años 2016 y 2017, dado que no reposan en la plataforma del S.I MINERO.
- 3.7 Requerir nuevamente al titular del contrato de concesión No. HFF-111, para que allegue los complementos al PTO para materiales de construcción.
- 3.8 Requerir al titular para que allegue el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero amparado por el presente título o en su defecto la constancia de trámite no superior a 90 días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9 Evaluado el contrato de concesión No HFF-111, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente, se procederá a resolver la caducidad del contrato de concesión No. HFF-111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de los multos impuestos o la no reposición de la garantía que los respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad a lo anterior, se identifican incumplimientos por parte de la titular minera a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, mediante los Autos GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016 y GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 98 del 22 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que los requerimientos realizados a la titular bajo causal de caducidad en el contrato de concesión de la referencia, efectuados mediante los actos administrativos en mención, fueron debidamente notificados a través de los citados estados jurídicos, se tiene que el término para allegar la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplió el 01 de febrero de 2016 para el Auto GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera reiteró el requerimiento de la renovación de la póliza minero ambiental a través del Auto GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, cuyo cumplimiento venció el 09 de agosto de 2017.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad – SGD y el expediente contentivo del título minero No. HFF-111 y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, es claro que la titular no ha dado cumplimiento a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitado y desde el día 25 de febrero de 2015, fecha hasta la cual se encontraba vigente la última póliza de cumplimiento minero ambiental allegada por el concesionario a través del radicado No. 20145510525212 del 26 de diciembre de 2014, el título minero se encuentra desamparado, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. HFF-111 y en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión No. HFF-111, señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula decima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Póliza Minero- Ambiental. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico GSC ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora **GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HFF-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016 y 2017 con sus respectivos planos para el caso de los anuales, así como el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI-MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HFF-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar personalmente la presente Resolución a la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, titular del contrato de concesión No. HFF-111 y a la Corporación El Triunfo S.A.S. - CORPOTRIUNFO, en calidad de tercero interesado en el trámite de cesión de derechos allegado a través del radicado No. 20165510270042 del 22 de agosto de 2016, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Tania Salcedo M. / Abogada GSC ZC 
Revisó: Franey Cruz Quevedo. / Abogada GSC ZC 
Vo.Bo: Daniel Fernando González González / Coordinador GSC ZC 



Radicado ANM No: 20182120427561

Bogotá, 08-11-2018 11:50 AM

09 NOV 2018

Doctor

JUAN CARLOS PIÑEROS HEREDIA

Apoderado

WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ

Dirección: Diagonal 23K No. 26G - 50 Int. 7 Apto 221

Teléfono: 3106184403

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EEU-081**, se ha proferido la Resolución **No. 000444 DE 23 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PENA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2018 10:33 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EEU-081

**Servicios Postales
Nacionales S.A.**
NIT 900.062917-9
CG 25-G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 58 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

City and County: EOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal: 111321000

Envío:PE002916934CO

Nombre/ Razón Social:
JUAN CARLOS PIÑEROS

Dirección: DG 23 K 266 50 INT 7
AFTO 221

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/11/2018 19:47:15 -

Min. Trasporti Lic. da carga 000200 del 20/05/2010
Min. SC R.oz. Maceraria Espresso 00167 del 09/09/2010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10653582

Fecha Pre-Admisión: 13/12/2018 19:47:15

(b) Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111600

Nombre/ Razón Social: JUAN CARLOS PIÑEROS

Dirección: DG 23 K 266 50 INT 7 APTO 221
Tel: Código Postal: Código
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Operativo: 1111000

Peso Físico(grams):200
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$2.340
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$2.340

Dice Container :

Observaciones del cliente :

Yega hasta P. 1380

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
X	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido		
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado		
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.	Tel:	Hora:
-------------	-------------	--------------

Fecha de entrega: 03/04/2025

Distribuidor: John F. Hendricks
C.C. 82126073

Gestión de entrega:

1er	dd/mm/aaaa	2do	dd/mm/aaaa
3er	dd/mm/aaaa		

14-11-2018

JAC.CENTRO	1111
CENTRO A	600

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 01 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mins. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/MIN. Tr. Res. Nomenclatura Externa 002967 del 9 septiembre del 2010

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000444

(23 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EEU-081."

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de febrero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS con el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.263.860, suscribieron Contrato de Concesión No. EEU-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MARMOL, ESMERALDAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en una área de 144.4832 hectáreas y 5.449.5, localizado en el Municipio de UBALÁ departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de octubre de 2006 fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-25)

Mediante Resolución No GSC-ZC 000003 del 8 de enero de 2016, notificada por aviso el 2 de febrero de 2016, y ejecutoriada y en firme el día 22 de febrero de 2016 por medio de la cual se resuelve una solicitud de Suspensión Temporal de Obligaciones, concediendo esta suspensión por el término de un (1) año. (Folio 531-534)

Con Radicado No 20175510035602 del 20 de febrero de 2017, el apoderado del titular el señor JUAN CARLOS PIÑEROS HEREDIA, solicita la suspensión de obligaciones teniendo en cuenta que se mantienen las circunstancias establecidas en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 el cual expone "Fuerza Mayor o Caso Fortuito; por amenazas en contra de su representado y de su familia por los procesos de restitución de tierras que son de público conocimiento y debido al desplazamiento forzado que han sido víctimas cuando les tocó abandonar sus minas de esmeraldas y fincas, razón por la cual, el titular ha debido ausentarse de la ciudad y del país, lo que lo imposibilita para estar al frente de sus negocios mineros, pues no puede por obvias razones ir a dichas zonas.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000324 del 11 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No 075 el 17 de mayo de 2017, requirió al titular para que allegara nuevas pruebas con el sustento jurídico probatorio respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EEU-081."

20 de febrero de 2017 con No 20175510035602, concediendo el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del contrato de concesión No EEU-081, se observa el requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 000324 del 11 de mayo de 2017, el cual fue notificado por estado jurídico No 075 el 17 de mayo de 2017, en el que se requirió al titular para que allegara nuevas pruebas con el sustento jurídico probatorio respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el 20 de febrero de 2017 con No 20175510035602, para ello concedió el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Al ser así, el término para subsanar y aclarar la petición de suspensión de obligaciones venció el 17 de junio de 2017, se evidencia en el Sistema de Gestión Documental que el titular no radicó la información adicional requerida en el término establecido, por tanto, se procede a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada el 20 de febrero de 2017, decisión sustentada en lo regulado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que establece lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requiera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No EEU-081, con No 20175510035602 del 20 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase el expediente del contrato de concesión No EEU-081, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de proceder con la evaluación integral de las obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EEU-081."

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal y/o a través de su apoderado al señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ**, en calidad de titular del contrato de concesión No EEU-081; de no ser posible súrtase por medio de aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Pablo Lopera C./Abogado GSC-ZC *HL*
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *HL*
Vo. Bn. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC-ZC *HL*



Radicado ANM No: 20182120425471

Bogotá, 01-11-2018 08:08 AM

Señores

LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO

LUZ MILA BRAVO VALDERRUTEN

ANDRES CARABALÍ CARABALÍ

Teléfono: 000

Dirección: BARRIO EL RODEO BLOQUE 43 APTO 201

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: JAMUNDÍ

4372	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☒ No Existe Número
		☒ Refusado	☒ No Reclamado
		☒ Cerrado	☒ No Contactado
	Dirección Errada	☒ Fallecido	☒ Apartado Clausurado
	No Reside	☒ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	02/10/18	Fecha 2:	09/10/18
Nombre del distribuidor: Manuel Mamian		Nombre del distribuidor:	
C.C. 10 697 537		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE. CORREGIMIENTO DE PUENTE VELEZ, se ha proferido la Resolución No. 269 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, PRESENTADA CON RADICADO No. 20189050318152 DE 10 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2018 14:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE. CORREGIMIENTO DE PUENTE VELEZ

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DO 25 G 96 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre y Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002901055CO

DESTINATARIO

Nombre y Razón Social:
 LUCIANO ESCOBAR

Dirección: BARRIO EL RODEO BL 43
 APTO 201

Ciudad: JAMUNDÍ

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 08/11/2018 19:28:00

Jón Transporte de carga 0002001 4/ 20/05/2018
 Min T. Res. Mercad. y Consum. 00027 del 05/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 10816484

Fecha Pre-Admisión: 08/11/2018 19:28:00



PE002901055CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/G.C.T.: 900500018
 Referencia: 20182120425471 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	FC	C3	C3	Cerrado
NE	No existe	NI	N3	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

Nombre/ Razón Social: LUCIANO ESCOBAR
 Dirección: BARRIO EL RODEO BL 43 APTO 201
 Tel:
 Ciudad: JAMUNDÍ
 Código Postal:
 Depto: VALLE DEL CAUCA Operativo: 7026000

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

Observaciones del cliente:

*Reja principal con
 94pro no hay f.m.k*

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 08/11/2018

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 08/11/18 2do 09/11/18 3er 13/11/18



11116007026000PE002901055CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 N° 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co / línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4727005. Min. Transporte, Lic. de carga 0002001 del 20 de mayo de 2018/Min.TC. Res. Mercad. y Consum. 000467 de 9 septiembre del 2018
 El usuario debe expresar condiciones que sean conocimiento del destinatario que se incorporen publicadas en la página web 472, tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios al cliente 472.com.co o consultar la Política de Estándares www.472.com.co

1111
 600
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



Radicado ANM No: 20182120427651

Bogotá, 08-11-2018 11:51 AM

Señor (a):

DANILO TRIANA

Dirección: CARRERA 6 No. 4-15

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ

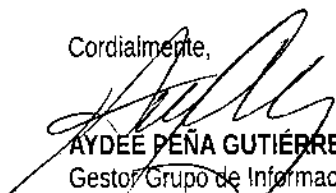
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 4079, se ha proferido la Resolución GSC No. 000233 DE 13 DE ABRIL DE 2018, por medio de la cual **SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000981 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2018 10:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 4079

14/11/2018 21:13:15
Min. Istruzione e Merito del 20/05/2018
N. 17. Roma Venezia Express del 09/10/2018

no way 4-15

1er	dd/mm/aaaa	2do	dd/mm/aaaa
3er	dd/mm/aaaa		

UAC.CENTRO	1111
CENTRO A	600

11116001111777PE002921608CD

111600111777PE002921608C0

Principales Eventos: Colombia: Ciudad de Bogotá / [472@com.co](http://www.472.com.co/Unidad Nacional Del 08/09/2016 / 14. costado. (57) 4720035. No Transigente. Lic. de cargo 000700 del 23 de mayo de 2016/N.º 80. Ros. Montañana Capriles B005E1 de 9 septiembre del 2016</p><p>El usuario de esta información se declara responsable de todo uso indebido de la misma y de la información publicada en la página web 472. Intente sus datos personales para proteger la integridad del sitio. Para ejercer algún reclamo, envíelo a <a href=) Para consultar la Política de Privacidad, visite www.472.com.co



Radicado ANM No: 20182120423581

Bogotá, 26-10-2018 09:11 AM

Doctora

LILA CASTRO CALDERON

Apoderada

INVERHAV S.A.S.

Dirección: CALLE 97 No. 15-60 OF 105

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KK6-14461**, se ha proferido la Resolución No. **000845 DE 23 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CUBA", UBICADO EN LA ZONA RURAL DE BARRANQUILLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtiendo de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 08:34 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: KK6-14461

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DO 25.0.95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
Unión Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
SEDE CENTRAL B. VOTA

DIRECCIÓN: AV. CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 5

BOGOTÁ D.C.

Destino: BOGOTÁ D.C.

Postal: 111321000

PE002932605CO

RECIPIENTE

Unión Social

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
SEDE CENTRAL B. VOTA

DIRECCIÓN: AV. CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 5

BOGOTÁ D.C.

Destino: BOGOTÁ D.C.

Postal: 1113221184

Admisión:

22:04:08

Fecha de carga: 03/02/2018 del 20/05/2018

Fecha de entrega: 03/02/2018 del 20/05/2018

1111
464

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERÍA
Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 22:04:08

Centro Operativo: 10880044
Orden de servicio:

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Referencia: NIT/C.C.T. 1:900500018
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: Código Postal: 111321000
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111800

Nombre/Razón Social: LITE CASTRO CALDERON
Dirección: CL 79 15 60 OF 105
Tel: Código Postal: 110221184
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111464

Valores
Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente:

Desconocido

TROCA

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dir Dirección errada

Causal Devoluciones:
C1 C2 C3
N1 N2 N3
FA Falteado
AC Apertado Clausurado
FN Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 11/9/2018

Distribuidor: Gonzalo Fontecha H.

C.C. 19.334.732

Gestión de entrega: 11/9/2018

1er dddmm/aaaa

3er dddmm/aaaa

CHAPINERO

1111
600
UAC CENTRO A
CENTRO A

PE002932605CO

11116001111464PE002932605CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (Bogotá) 25 G. N° 55 A 55 Bogotá / www.A-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transportes Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018 Min. H. Res. Mercaderías Externas 000007 de 9 septiembre del 2018
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: A-72 y declara que los datos personales que proban la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: contacto@A-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.A-72.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000845** DE

23 AGO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CUBA", UBICADO EN LA ZONA RURAL DE BARRANQUILLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 20155510389542 el 25 de noviembre de 2015, la Dra. LILA CASTRO CALDERON, obrando en calidad de apoderada de la sociedad comercial INVERHAV SAS, identificada con Nit No. 900.303.104-3 por cuenta de poder conferido por la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY en su condición de representante legal de la sociedad comercial INVERHAV SAS, titular del contrato de concesión minera No. KK6-14461, solicitó la expropiación por causa de utilidad pública e interés social, en contra de la Sociedad Comercial SAE SAS, Sociedad de Activos Especiales, identificada con Nit No. 900265408-3 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, sobre el inmueble denominado "CUBA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-72781 de Barranquilla y código catastral No. 00-02-0000-0429-000 y 00-02-0000-0428-000, ubicado en la zona rural de Barranquilla, situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, que tiene un área de Doscientos cincuenta y seis hectareas (256 Ha) y nueve mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (9450m²) para que previo los trámites del proceso correspondiente y notificación de la parte interesada, de conformidad con el artículo 189 de la ley 685 de 2001, y la Ley 1682 de 2013

Que se anexo a la solicitud en mención: Poder; Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Inverhav SAS, y de la Sociedad Comercial SAE SAS; Certificado de tradición del predio que se solicita en expropiación; Certificado de Registro Minero de Concesión KK6-14461; Título minero No. Kk6-14461; Licencia ambiental y PTO en CD; certificado de uso de suelo del predio solicitado en expropiación; Copia de la Sentencia de primera y segunda instancia del Tribunal Administrativo del Atlántico, expediente No. 08-001-23-31-005-2010-00125-03 LM, se negoció, taso y pagó precio por compra de predio; copia de la escritura No. 2433 del 14 de mayo de 2013; acta de entrega y recibo material del Inmueble denominado CUBA, de fecha 23 de mayo de 2013.

Que mediante oficio No. 20173100042691 de fecha 24 de febrero de 2017, La Agencia Nacional de Minería solicitó a la apoderada de la sociedad comercial INVEHAV SAS, Dra. Lila Castro informara sobre interés de continuar con el trámite de Expropiación Administrativa radicado en esta Agencia.

Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de la apoderada, mediante oficio con radicación No 20173100151571 de fecha 22 de junio de 2017, la Agencia reiteró lo solicitado en el radicado 20173100042691 de fecha 24 de febrero de 2017, advirtiéndole que en caso de no recibir contestación se daría aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante Auto 000187 de fecha 03 de octubre de 2007, La Agencia Nacional de Minería solicitó a la apoderada de la sociedad comercial INVEHAV SAS, Dra. Lila Castro complementar información o informar sobre el interés de continuar con el trámite de Expropiación Administrativa radicado en esta Agencia, advirtiéndole que si no había respuesta se entendería desistida la solicitud. Dicho acto administrativo se notificó debidamente como consta en el expediente

97

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CUBA", UBICADO EN LA ZONA RURAL DE BARRANQUILLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461"

Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de la apoderada, se procederá a emitir el acto administrativo de desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En este sentido es claro que se requirió en dos oportunidades al peticionario a fin de que informara el interés de continuar con el trámite, sin que se obtuviera una respuesta por parte del peticionario, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente, no sin antes advertir que esto no obsta para que pueda volver a presentar la solicitud si así lo desea.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187 sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-356 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001 establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería se asigna a la Vicepresidencia de Segurmento Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones

4/8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CUBA", UBICADO EN LA ZONA RURAL DE BARRANQUILLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461"

relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tienen los solicitantes sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería -ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento de la solicitud y se ordenará el archivo del expediente de trámite de expropiación administrativa minera presentado por la sociedad comercial INVERHAV SAS, identificada con Nit No. 900.303.104-3.

Que, en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la solicitud de expropiación del predio denominado "CUBA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-72781 de Barranquilla y código catastral No. 00-02-0000-0429-000 y 00-02-0000-0428-000, ubicado en la zona rural de Barranquilla, situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, que tiene un área de Doscientos cincuenta y seis hectáreas (256 Ha) y nueve mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (9450m²), presentada la Dra. LILA CASTRO CALDERON, obrando en calidad de apoderada de la sociedad comercial INVERHAV SAS, identificada con Nit No. 900.303.104-3, titular del contrato de concesión minera No. KK6-14461, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de la solicitud de expropiación administrativa minera descrita en el artículo primero de la presente Resolución y en consecuencia archivar la carpeta con la documentación en ella inserta. Lo anterior de conformidad lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo.- Lo ordenado en el presente artículo, no impide que se pueda volver a presentar nuevamente la solicitud, con el Meno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a la abogada la Dra. LILA CASTRO CALDERON, obrando en calidad de apoderada de la sociedad comercial INVERHAV SAS, en la Calle 97 No. 15-00 Oficina 105 de la Ciudad de Bogotá D.C.; a la sociedad comercial INVERHAV SAS, en la calle 84 No. 54-21, oficina 305 de la ciudad de barranquilla y a la Sociedad Comercial SAE SAS, Sociedad de Activos Especiales, en la calle 93B No. 13-47 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyector: Sandra Acero - Exponente Grupo GET
Revisor: Fernando Alberto Cardona - Gerente VSCSM
Exp. KK6-14461 - Trámite Expropiación
Fecha: 16/08/2018

100

9



Radicado ANM No: 20182120424711

Bogotá, 30-10-2018 10:57 AM

Señores:

INVERSIONES JULYSER S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Y

BENIGNO VELASQUEZ TINJACA

Dirección: Calle 93 No. 19B-66 Oficina 201 Edif Centro Profesional 93

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

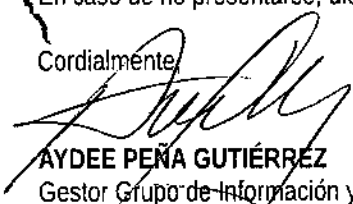
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **13956**, se ha proferido la Resolución No. **000934 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lilibana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-10-2018 10:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 13956

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.O. 26 de 95, A. 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE00292223C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
INVERSIONES JULYSER SAS

Dirección: CL 95 19 B 66 OF 201

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/11/2018 21:13:15

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2004
Min. IC Ries. Mercadería Express 000667 del 09/09/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10883188

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 21:13:15

PE00292223C0

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018	
	Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 111321000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111000
	Nombre/ Razón Social: INVERSIONES JULYSER SAS	Dirección: CL 95 19 B 66 OF 201	
Destinatario	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 1111000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	
	Peso Físico (grs): 200	Dice Contener:	
	Peso Volumétrico (grs): 0		
	Peso Facturado (grs): 200		
	Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente:	
	Valor Flete: \$2.340		
	Costo de manejo: \$0		
	Valor Total: \$2.340		

Causas Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
ES	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2da dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A



11116001111000PE00292223C0

Principales: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 0 # 85 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2004 / Min. IC Ries. Mercadería Express 000667 del 09/09/2011
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que aparece publicado en la página web 472 y no tiene sus datos personales para profano uso del envío. Para ejercer algún reclamo o solicitud de servicio al cliente 472, correo: Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co



Radicado ANM No: 20182120423221

Bogotá, 25-10-2018 14:01 PM

Señor (a)
DORIS PIEDAD VARGAS PINZON
Dirección: CALLE 21 No. 4 - 14
Teléfono: 3008095182
Departamento: MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA

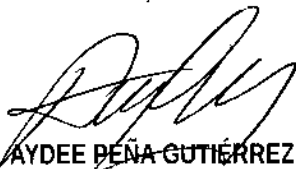
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCA-09051**, se ha proferido la Resolución No. **001600 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicada en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2018 10:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RCA-09051**

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Calle 25 G 85 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

ENTE:
Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
BOGOTÁ

AV CALLE 28 N° 59 - 51
Torre 4 Piso 8

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.
Código: 111321000
PE002932146C0

ARIO
Social
DORIS VARGAS

CL 21 A 14

SANTA MARTA, MAGDALENA

MAGDALENA

CL 470004094

Admisión:
2:04:08

de cargo 000700 del 20/05/2018
de cargo 000700 del 05/05/2018

472
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10880044

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 22:04:08

PE002932146C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018

Referencia: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: DORIS PIEDAD VARGAS

Dirección: CL 21 A 14 Código Postal: 470004094 Código Operativo: 8902460
Tel: Depto: MAGDALENA
Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apertado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
DE	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Roberto García Vásquez

C.C. 144.639.511

Gestión de entrega: dd/mm/aaaa

1er dd/mm/aaaa

3er dd/mm/aaaa

20 NOV 2018

11116008902460PE002932146C0

Privacidad: Bogotá D.C. Edición Diagonal 25 G 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. central (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000700 del 20/05/2018. Rec. Mensajería Express 000700 del 05/05/2018.
El usuario deja expresa constancia que ha leído y comprende el contenido de esta política de privacidad publicada en la página web 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20183320290551

Bogotá, 05-10-2018 15:57 PM

Señor(es):

PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TELLEZ-PROCOMAT LTDA.

Dirección: CARRERA 13 N° 32-51

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15148**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000828 DE 16 DE AGOSTO DEL 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Johan Gamboa-Contreras

Revisó: Adriana M. López - Gestor

Fecha de elaboración: 05-10-2018 15:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 15148

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
C.O. 25 0 55 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código: PE002921545C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES
MACHETA

Dirección: KR 13 32 51

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110311114

Fecha Pre-Admisión:

14/11/2018 21:13:15

Mín. Ingresante: 10 de carga 00/02/2018 del 20/05/2018
Mín. AC Rec. Masivo: 01/05/2018 del 09/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10663158

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 21:13:15



PE002921545C0

Valores Destinatario	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 0800500015	RE Rehusado	G1 G2 G3 Cerrado
	Referencia:	NE No existe	N1 N2 N3 No contactado
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	NS No reside	FA Fallecido
	Teléfono:	NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
	Depto: BOGOTÁ D.C.	DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
	Código Postal: 111321000	Y Dirección errada	
	Código Operativo: 1111600	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Nombre/ Razón Social: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA		C.C.	Tel:
Dirección: KR 13 32 51		Fecha de entrega:	dd/mm/aaaa
Tel:	Código Postal: 110311114	Distribuidor:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	C.C.	
	Código Operativo: 1111759	Gestión de entrega:	
Peso Físico (grs): 200		1er dd/mm/aaaa	2do dd/mm/aaaa
Peso Volumétrico (grs): 0	Dice Contener:	3er dd/mm/aaaa	
Peso Facturado (grs): 200	Observaciones del cliente:		
Valor Declarado: \$0	Falla oficina		
Valor Flete: \$2.340			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$2.340			



11116001111759PE002921545C0

Michael L
1033797357

Principales Bogotá D.C. Calle 14 No. 25 B y 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Oficina Nacional: DI RUCO 1170 / Tel. contacto (57) 4722200. Más información: Lic. de carga 00/02/2018 del 20/05/2018. Res. Normativa Externa 00067 de 9 septiembre del 2018. El usuario debe expresar consentimiento que los contenidos del correo y sus anexos publicados en la página web 4-72 serán sus datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer algún derecho: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20182120426161

Bogotá, 02-11-2018 12:06 PM

Señor (a)
JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES
Teléfono: 3017236868
Dirección: CARRERA 49 A No. 93 - 23
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QL2-09401**, se ha proferido la Resolución No. **001621 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2018 11:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QL2-09401**

472

1111
468

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.029.917-9
POSTEXRESS ESPECIALIZADO AGEN. FIAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10879572

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 21:03:17

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Referencia: NIT/C.G.T.: 900600018
Ciudad: BOGOTA D.C. Código Postal: 111321000
Teléfono: Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: JAIRO ENRIQUE VANE GAS TORRES
Dirección: KR 49 A 93 23
Tel: Código Postal: 111211145
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111468

Valor:
Peso Fiscal (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Fk: \$2.340
Costo de n.º de envío: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

no lo conocen

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DS Desconocido
DE Dirección errada

C1 C2 C3
N1 N2 N3
FA FAL
AC APT
EM FMA

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apertado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 11:50

Fecha de entrega: 20/11/2018

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dñ/hom/uaaa
3er dñ/hom/uaaa

WILSON FLORES

20 NOV 2018

80 898 093

PE002930794C0

1111
UAC CENTRO
CENTRO A

Principal Bogotá D.C. Colombia Original 25.11.18 # 35 A 65 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 23 / Tel. contacto: (57) 4727035. Mx. Transporte: Lta. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018 / Mx. Mx. Mensajería Express 001937 de 9 septiembre del 2018
El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido de esta encuesta y la política de privacidad de la página web 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad, www.4-72.com.co
11116001111468PE002930794C0



Radicado ANM No: 20182120423361

Bogotá, 25-10-2018 14:46 PM

Señor (a):

MARYURITH CADENA GONZALEZ

Dirección: Transversal 22 N 69 B-26

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

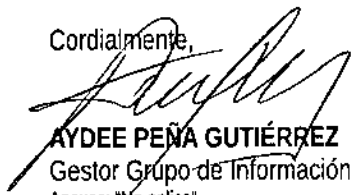
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FKC-152**, se ha proferido la Resolución No. **000795 DE 31 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCEPCIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2018 14:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FKC-152

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
CENTRAL BOGOTÁ
AV CALLE 26 N° 59 - 51
Torre 4 Piso 8
BOGOTÁ D.C.
Destino: BOGOTÁ D.C.
Postal: 111321000
PE002932795CO

RECIPIENTE
Razón Social:
M. CADENA
TV 22 69 B 26
BOGOTÁ D.C.
Destino: BOGOTÁ D.C.
Postal:
Pre-Admisión:
13 22:04:09
Fecha de pago: 09/11/2018 del 26/05/2018
Servicio: 000007 del 08/05/2018

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10680044
Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 22:04:09
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 800500018
Referencia: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: Código Operativo: 1111600
Depto: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social: MARYURITH CADENA
Dirección: TV 22 69 B 26 Código Postal: 1111000
Tel: Código Operativo: 1111000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.
Peso Píscio(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 30
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340
Dice Contener:
Observaciones del cliente:
De la ch 69
a la ch 70

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido		
NR	No reclamado	AC	Apertado Clausurado		
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		
DE	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 19:00
Fecha de entrega: 16/11/2018
Distribuidor:
C.C. Miguel Angel Quiroga
Gestión de entrega:
1er 481
3er C.C. 80142561



PE002932795CO

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A
600



11116001111000PE002932795CO

19 9 NOV 2018

Principal Bogotá D.C. Calentura Diagonal 25 G 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 0005. Men. Transporte: Lcs. de cargo 0100200 del 70 de mayo de 2018/Men. N.º. Plan. Mensajería Express 000007 de 9 septiembre del 2018
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 y autoriza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servidónal 4-72 correo Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20182120426191

Bogotá, 02-11-2018 12:44 PM

Señores:

AGREMINAS LIMITADA

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3103458801

Dirección: CARRERA 72 G No. 43 - 14 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

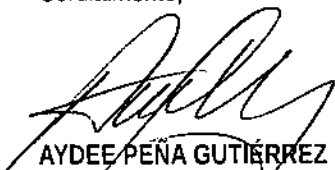
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SKS-09131**, se ha proferido la Resolución **No. 001626 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2018 12:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SKS-09131

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITE

Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ
DIRECCIÓN: AV. CALLE 26 N° 50 - 51
Edificio Torres 4 Piso 8
BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110841703
Teléfono: 111321000
PE002930635CO

DESTINATARIO

Razón Social:
AGREMINAS LIMITADA
DIRECCIÓN: KR 72 G 43 14 SUR
BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110841703

Teléfono: 110841703
Fecha de Admisión:
21:03:17

Fecha de entrega: 20/10/2018
Fecha de entrega: 20/10/2018

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA
Fecha de Admisión: 16/11/2018 21:03:17

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10879572

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Torres 4
Referencia: NITC C.T. 800500015
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000
Teléfono: Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: AGREMINAS LIMITADA
Dirección: KR 72 G 43 14 SUR
Tel: Código Postal: 110841703
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente:

Puerta calle 3 Pisos
Escalera 9 bis

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:53

Fecha de entrega: 20/10/2018

Distribuidor: ANDRÉS PAEZ

C.C. 80.258.711

Gestión de entrega: 1er día 19 NOV. 2018 2do día 20 NOV. 2018

1er día 19 NOV. 2018 2do día 20 NOV. 2018

11116001111608PE002930635CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 800 472 2015. Mes. Ingresos: Lic. de carga 0002001 del 20 de mayo de 2018/Mes. NIT: Resolución Externa 000817 de 9 septiembre del 2018
El usuario debe aceptar condiciones que han conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. En caso de dudas o consultas para probar la entrega del envío. Para cualquier reclamo, servicio al cliente 4-72. Correo Para consultar la Política de Trámites www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20182120426661

Bogotá, 06-11-2018 09:37 AM

Señor(a)

EBERTO CAMBERO VEGA

Dirección: Cra 98 No. 128A-04

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

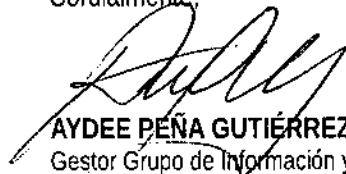
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FKC-152**, se ha proferido Resolución No. **000795 DE 31 DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Un (1) Folio

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:35 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FKC-152

Servicios Postales
Nacionales S.A.
Nº 900 062 917-9
Calle 26 N° 59 A 55
Código Postal: 111 210

SEÑAL
Código Postal: 111 210
Calle 26 N° 59 - 51
Torre 4 Piso 8

BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111 210
Código Postal: 111 210

BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111 210
Código Postal: 111 210

BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111 210
Código Postal: 111 210

BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111 210
Código Postal: 111 210

4272

1111
660

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10679572
Fecha Pre-Admisión: 19/11/2018 21:03:17

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.C.T.: 900500018
Referencia: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre Razón Social: EBERTO CAMBERO VEGA
Dirección: KR 98 128 A 04 Código Postal: 111131490
Tel: Depto: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dico: Contador

Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NS No existe
NR No reclamado
DE Desconocido
DI Dirección errada

C1 C2 C3
N1 N2 N3
PA PA
AG AG
FM FM

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Hora: 20:01

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Cristian Cifuentes

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2da dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa

206 0 NOV 2018
C.C. 1010238



11116001111660PE002931358CO

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 N° 59 A 55 Bogotá / línea 4-72 con la línea Nacional (018000) N° 720 / Tel. nacional: (57) 4-722005. Min. Transporte Lic. de carga 0302000 del 20 de mayo de 2004/MIN. Transp. Res. Ministerial Externa (00567) de 5 de septiembre del 2004.
El transportador debe garantizar la entrega en los horarios establecidos en la orden de servicio y en la conformidad con la normativa aplicable. El transportador debe garantizar la entrega en los horarios establecidos en la orden de servicio y en la conformidad con la normativa aplicable.

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 JUL 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 900795

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKC-152"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2006, la Autoridad Minera y los señores **MARYURITH CADENA GONZALEZ** identificado con cédula No. 52.734.841, **JAIRO SAMUEL PEÑA** identificado con cédula No. 8.680.495, **FRANCISCO ROJAS** identificado con cédula No. 19.413.320 y **CAMBERO VEGA EBERTO** identificado con cédula No. 3.253.592, suscribieron el Contrato de Concesión No. FKC-152, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 01 de marzo de 2007.

Consultado el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 26 de julio de 2018, reporta como titular del Contrato de Concesión No. KC4-11541 los señores **MARYURITH CADENA GONZALEZ** identificada con cédula No. 52.734.841, **PE?A JAIRO SAMUEL** identificado con cédula No. 8.680.495, **FRANCISCO ROJAS** identificado con cédula No. 19.413.320 y **CAMBERO VEGA EBERTO** identificado con cédula No. 3.253.592.

De oficio, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitirá acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del titular **PE?A JAIRO SAMUEL** identificado con cédula No. 8.680.495 dentro del Contrato de Concesión No. FKC-152.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FKC-152**, así como el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI**, se observa que el nombre correcto de uno de los titulares corresponde a **JAIRO SAMUEL PEÑA** identificado con cédula No. 8.680.495, sin embargo, en el Certificado de Registro Minero Nacional, se inscribió al cotitular como **PE?A JAIRO SAMUEL**.

En atención a lo expuesto, de oficio esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **FKC-152**, de **PE?A JAIRO SAMUEL** por el de **JAIRO SAMUEL PEÑA** identificado con cédula No. **8.680.495**.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKC-152"

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

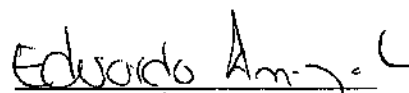
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FKC-152, de PEÑA JAIRO SAMUEL por el de JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a los señores MARYURITH CADENA GONZALEZ identificado con cédula No. 52.734.841, JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, FRANCISCO ROJAS identificado con cédula No. 19.413.320 y CAMBERO VEGA EBERTO identificado con cédula No. 3.253.592, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Luz Andrea Puerto Rojas - Abogada- GEMTM-VCT

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio- Abogada- GEMTM-VCT

Aprobó: Claudia Patricia Romero Toro - Coordinadora- GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20182120428421

Bogotá, 09-11-2018 14:15 PM

Señores
CONSORCIO VIAS CALDAS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 7030450
Dirección: CARRERA 23 No 87 - 18
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

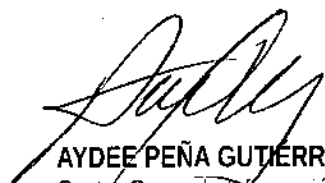
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TGB-12571**, se ha proferido la Resolución **000981 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Héctor Murillo-Contralista
Fecha de elaboración: 09-11-2018 13:34 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TGB-12571

472

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002926582C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CONSORCIO VIAS CALDAS

Dirección: KR 23 87 18

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111211166

Fecha Pre-Admisión:
15/11/2018 21:40:25

Máx. Ingresos por día de carga 000000 del 20/10/2018
Máx. N° de Unidades Cargas 000000 del 20/10/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO / GEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/11/2018 21:40:25

Orden de servicio: 10571407



PE002926582C0

1111
468

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018
Referencia: Tel/fono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dep'to: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: CONSORCIO VIAS CALDAS
Dirección: KR 23-87-18
Tel: Código Postal: 111211166
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dep'to: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Peso Físico (gms): 200
Peso Volumétrico (gms): 0
Peso Facturado (gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Contenedor: *2-91507*
Papel blanca
Observaciones del cliente:
Linea Verde y Negra

Causas Devoluciones:
RE Refusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dir Dirección errada
C3 Cerrado
N3 No contactado
FA Fallido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de representante: *Julio Palomino*
C.C. 1.022.331.582
Tel: *1111 1111*

Fecha de entrega: *15/11/2018*
Distribuidor:
C.C. *Julio Palomino*
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa
2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111
600

UAC CENTRO
CENTRO A



11116001111468PE002926582C0

19 NOV 2018

CC 1.032.479.780

Principal Bogotá D.C. Colombia (Código 25 G 95 A 55) Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / 44 contacto (57) 4722333. Max. Ingresos por día de carga 000000 del 20 de mayo de 2018 / Máx. N° de Unidades Cargas 000000 del 20 de mayo de 2018. Máx. Ingresos por día de carga 000000 del 20 de mayo de 2018 / Máx. N° de Unidades Cargas 000000 del 20 de mayo de 2018.



Radicado ANM No: 20182120427601

Bogotá, 08-11-2018 11:51 AM

Señores:

IMPORTADORA MEGAEQUIPOS S.A.S.

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 127 B No. 71 A - 59

Teléfono: 3102977141

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

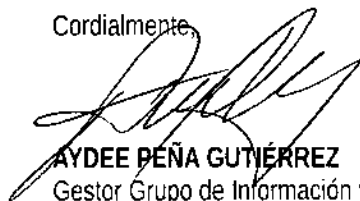
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJ6-13421**, se ha proferido la Resolución No. **001642 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2018 10:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RJ6-13421

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 35
Línea Nat. 01 6000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002921625CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
IMPORTADORA MEGAEQUIPOS
SAS

Dirección: CL 127 B 71 A 59

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111121459

Fecha Pre-Admisión:
14/11/2018 21:13:15

Más Transporte Lic. de carga 000000 del 20/10/2018
Min. IC; Res. Mensajería Express 003957 del 03/03/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 21:13:15

Orden de servicio: 10863188

PE002921625CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4		MTIC.G/T: 1900500078
Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 111321000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111800	
Nombre/ Razón Social: IMPORTADORA MEGAEQUIPOS SAS	Dirección: CL 127 B 71 A 59		
Tel:	Código Postal: 111121459	Código Operativo: 1111655	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.		
Peso Físico (gms): 200	Dize Contener: <i>caja de zapatos blancos</i>		
Peso Volumen (gms): 200	<i>rojo negro</i>		
Peso Facturado (gms): 200	Observaciones del cliente: <i>ya no queda ahí</i>		
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$2,340			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$2,340			

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido		
NR	No reclamado	AC	Apertado Clausurado		
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 3:17

Fecha de entrega: 14/11/2018

Distribuidor: Ernesto Varga

C.C. 66-80-851-746

16 NOV 2018 655 NORTE



11116001111655PE002921625CO

Principal Bogotá D.C. Calles Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Bases Nacionales 01 8000 111 210 / Tel contacto (57) 4722005. Más Transporte Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2014 Min. IC; Res. Mensajería Express 003957 de 9 septiembre del 2018
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Internet así como personal para recibir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111 655

Valores Destinatario Remitente

1111 600

UAC CENTRO CENTRO A



Radicado ANM No: 20182120429601

Bogotá, 14-11-2018 14:31 PM

Señor (a)
EDGAR RAMOS GARNICA
Teléfono: 6593299-3203964079
Dirección: FINCA CASTADIA VEREDA LAGUNETAS
Departamento: SANTANDER
Municipio: GIRÓN

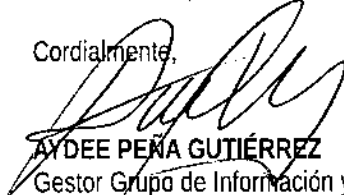
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJ6-10531**, se ha proferido la Resolución No. **001681 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 12:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JJ6-10531



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTA

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: PE002943798CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EDGAR CUSTODIA VDA LAGUNETAS

Dirección: FCA CUSTODIA VDA
LAGUNETAS

Ciudad: GIRON

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

20/11/2018 20:20:26

Via Transporte de carga 000000 del 20/05/2018
Min. Asuntos Externos 000000 del 03/03/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/11/2018 20:20:26

Orden de servicio: 10900262



PE002943798CO

6666
599

Valores	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: EDGAR CUSTODIA VDA LAGUNETAS
	Remite	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.T.I.: 900500018
	Destinatario	Dirección: FCA CUSTODIA VDA LAGUNETAS
		Referencia: Teléfono: Código Postal:
		Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000
		Nombre/ Razón Social: EDGAR CUSTODIA VDA LAGUNETAS
		Dirección: FCA CUSTODIA VDA LAGUNETAS
		Tel: Código Postal: Código Operativo: 8660599
		Ciudad: GIRON Depto: SANTANDER
		Peso Físico (grs): 200
		Peso Volumétrico (grs): 0
		Peso Facturado (grs): 200
		Valor Declarado: \$0
		Valor Flete: \$5,400
		Costo de manejo: \$0
		Valor Total: \$5,400
		Observaciones del cliente:

Causas Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 C3 Cerrado
NE No existe	N1 N2 N3 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor:	
C.C. Carlos ramos	
Opción de entrega:	
1er dd/mm/aaaa	2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa	

1111
UAC CENTRO
CENTRO A
000



11110006666599PE002943798CO

Principal: Bogotá II C. Calles 25 G # 85 A 55 (Boquilla) / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 650 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2018/Min. Asuntos Externos 000000 del 03 de septiembre del 2018
El usuario da fe expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72. Valora sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20182120426511

Bogotá, 06-11-2018 08:46 AM

Doctor (a):

LINA PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO

Apoderado (a)

ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS

Teléfono: 3122572073

Dirección: Calle 33A No. 70A - 123 Condominio Torrealba

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

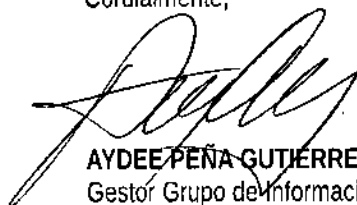
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDE-08011**, se ha proferido la Resolución No. **001620 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2018 13:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PDE-08011

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
BO 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Torre 4 Piso 8

BOGOTÁ D.C.

Teléfono: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código Operativo: PE002930729C0

REMITENTE

Razón Social:
LINA PATRICIA RODRIGUEZ

Dirección: CL 33 70 A 123

MEDELLIN, ANTIOQUIA

Teléfono: ANTIOQUIA

Código Postal:

Código Operativo:

21:03:17

Código de cargo 000000 del 7/10/2018

Servicio Express 00007 del 10/10/2018

472

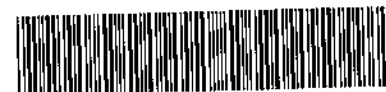
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 10879572

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 21:03:17



PE002930729C0

3333
000

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111800

Nombre/ Razón Social: LINA PATRICIA RODRIGUEZ
Dirección: CL 33 70 A 123
Tel: Código Postal: Código Operativo: 3333000
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA

Valores:
Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contenedor:
DO CRUZ 70A

Observaciones del cliente:
En Calle 33 80A



11116003333000PE002930729C0

Principio Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722015 Min. Transporte Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2018/MIN. Res. Mensajería Express 000007 de 8 septiembre del 2018
El usuario de esta empresa constatará que fue conocimiento del contenido de este manifiesto publicado en la página web 4-72 (verá sus datos personales para poder la entrega del envío Para mayor información: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallado
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

Dany Taborda

200 dd/mm/aaaa

20 NOV 2018

C.C. 1.037.323.233

1111
600

UAC CENTRO
CENTRO A



Radicado ANM No: 20182120424421

Bogotá, 29-10-2018 12:30 PM

Señores

**JOHN JAIRO ORTIZ TORRES , MARIELA VANEGAS DE JIMÉNEZ, JOHN FREDYS OSORIO TORRES
GERMÁN MANUEL ÁLVAREZ LOBO, ANA CARLOTA YEPES DE MEJÍA, JORGE LUIS ENSUNCHO, ANA
ALICIA HERNÁNDEZ SERPA, ALBEIRO MANUEL TORRES PÉREZ, FERNEY DAVID MARTÍNEZ DÍAZ,
HUGO DE JESÚS CASTILLO LOPERA, JOSÉ YAMITH OSORIO TORRES, JUAN DE LA CRUZ MEDINA
ZABALETA, JULIO CÉSAR CERPA, REINALDO ANTONIO GELIZ ARRIETA, ARELYS SOFÍA LÓPEZ AL-
MANZA, TEILOR CRUZ GIL MORA Y EMINSON MARTÍNEZ HOYOS**

Dirección: CALLE 56 No 41 - 99 APTO 505 EDF. BOLIVAR PLAZA 2

Teléfono: 3105332010

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

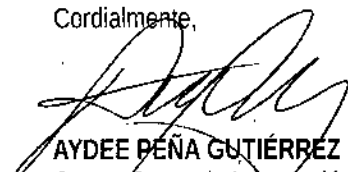
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. ASODRATA**, se ha proferido la resolución No. **266 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CÁCERES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No. 20175510045472 DE 2 DE MARZO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-10-2018 12:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Bogotá D.C., Av
Web: F

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Calle 26 N° 59 Apto 51
Urea N° 01 8000 111 210

ENTE

ón Social
CIONAL DE MINERIA -
AL BOGOTÁ

2 / CALLE 26 N° 59 - 51
Torre 4 Piso 8

BOGOTÁ D.C.

to: BOGOTÁ D.C.

Postal: 111321000

PE002931769CO

RTARIO

ón Social:

JO TORREZ

CL 56 41 99 APT 505

MEDELLIN_ANTIOQUIA

to: ANTIOQUIA

Postal: 050012268

-Admisión:
22:04:08

Lo de cargo 000000 del 20/16/2018
nario 100867 del 09/09/2018

472

3333
452

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10880044

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 22:04:08

PE002931769CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. E900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11116500

Nombre/ Razón Social: JOHN JAIRO TORREZ
Dirección: CL 56 41 99 APT 505
Tel: Código Postal: 050012268 Código Operativo: 3333452
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA

Valores Remite:
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Obs. Contenedor:
Bolívia Plaza
Observaciones del cliente:
No lo conocen

Causa Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
NR Desconocido
D Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Faltado
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 11A

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

WILSON AGOSTA

19 NOV 2018

C.C 71.682.670

11116003333452PE002931769CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (Según 25 de 45 a 55 Bogotá / www.4-72.com.co) Línea Nacional 018000 820 / Tel. contacto: (57) 4222000. Min. Transporte. Lic. de cargo 000700 del 20 de mayo de 2018/Min. T. Res. Mensajería Express 000677 de 5 de septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, autoriza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Archivado en: ARE ASODRATA

Radicado ANM No: 2018212042421





Radicado ANM No: 20182120424441

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018

Señor:

ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO

Teléfono: 3016874478

Dirección: Calle 9 Bis nro. 20-41 Barrio La Esperanza

País: COLOMBIA

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20189060293732**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No.1103 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 1º. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia Simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia Auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

En virtud de lo anterior, los pagos por los conceptos señalados se realizarán a través del enlace de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de *trámites y servicios*, opción *trámites en línea*, o en el siguiente vínculo:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/fotocopias/formSolicitudFotocopias.jsf>

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20182120424441

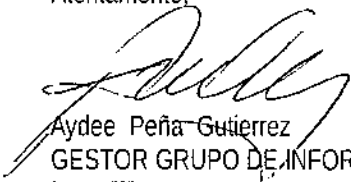
Así las cosas, el total de folios correspondiente al expediente solicitado se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	# FOLIOS
OG2-09327	10

Se aclara que para la entrega del archivo deberá allegar memoria USB (en caso de no optar por la grabación en CD o DVD) y el soporte del pago del valor de las copias ante las instalaciones el Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en la siguiente dirección Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o podrá remitir dicho soporte al correo notificacionesgiam@anm.gov.co.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,



Aydee Peña-Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Elaboró: Miller rincón técnico asistencial

Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.

Fecha de elaboración: 29/10/2018

Número de radicado que responde: 20189060293732

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RESPUESTASCOPIASGIAM

Notificaciones Giam

De: Notificaciones Giam
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2017 9:47 a. m.
Para: 'estrategiasmineras@hotmail.com'
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Señor (a):
ESTRATEGIAS MINERAS S.A.S.
CALLE 152 A # 54-68 CASA 75
Bogotá - D.C.
Teléfono: 3192109366

Referencia: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente PCL-15071, se ha proferido la Resolución No. 000805 DE 23 DE MAYO DE 2017, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. PCL-15071**-, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Elcy Lopez G. – Técnico Asistencial.

Revisó: Ivan Suarez – Contratista.

Fecha de elaboración: 30-05-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: PCL-15071



Radicado ANM No: 20182120426911

Bogotá, 06-11-2018 12:20 PM

Señor:

JUAN DAVID BELLO MONTES

Teléfono: 3107013320

Dirección: Carrera 14C Bis # 48-58

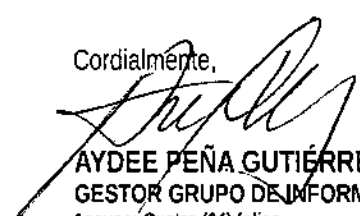
Departamento: CORDOBA

Municipio: MONTERÍA

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE RHB-15221

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **RHB-15221**, se ha proferido el **AUTO GCM No 002250** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, diligencia que se encuentra programada para el día **cinco (05) de diciembre de 2018 a las 09:00 am** en el Auditorio de la E.S.E, Hospital Sagrado Corazón de Jesus, en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba. Dichos actos administrativos serán notificados en el **Estado Jurídico No 163 del 02 de Noviembre de 2018**, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Cuatro (04) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 11:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: RHB-15221

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002920046CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
JUAN DAVID BELLO

Dirección: KR 14 C BIS 48 58

Ciudad: MONTERIA, CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal: 230002439

Fecha Pre-Admisión:
14/11/2018 18:21:11

Min. Transportes Lic. de carga 0002700 del 20/05/2018
Min. Transportes Lic. de carga 0002700 del 20/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10861610

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 18:21:11

PE002920046CO

8305
000

Valores Destinatario Remite

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	NIT/C.C.T.: 900500018	Código Postal: 111321000
Referencia:	Teléfono:	Código Operativo: 1111600
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	
Nombre/Razón Social: JUAN DAVID BELLO		
Dirección: KR 14 C BIS 48 58	Código Postal: 230002439	Código Operativo: 8305000
Tel:	Depto: CORDOBA	
Ciudad: MONTERIA, CORDOBA		
Peso Físico (grs): 200	Diseño Contenedor:	
Peso Volumétrico (grs): 40	Observaciones del cliente:	
Peso Facturado (grs): 200		
Valor Declarado: \$0		
Valor Flete: \$5.400		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$5.400		

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cenado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
☒	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14/11/2018

Distribuidor: C.C. 10765.723

Gestión de entrega:
1er: 14/11/2018 18:21:11
2do: 14/11/2018 18:21:11
3er: 14/11/2018 18:21:11

1111
UAC CENTRO
600
CENTRO A



09 NOV 2018

11116008305000PE002920046CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / línea 4-72 con Calles Nacionales Diagonal 25 G / la, conector: (57) 472-7000, Min. Transportes Lic. de carga 0002700 del 20 de mayo de 2018-Min. Trans. Ministerio Express (00167) de 8 septiembre del 2018
El presente documento es un contrato de transporte de carga por carretera, el cual se celebra entre el remitente y el destinatario, en virtud de la cual el remitente se compromete a pagar el valor del flete y el destinatario a recibir la carga en el destino acordado, todo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13.1 OCT 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

002250

*"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión
No. OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221 y se toman otras determinaciones"*

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite nueve (09) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumplen con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROPONENTE (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
JUAN DAVID POSADA RESTREPO	98.671.781	OGM-14191	48,3594 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	20 DE JUNIO DE 2018	VALENCIA-CORDOBA TIERRALTA-CORDOBA
CONCRETOS DEL SINU S.A.	NIT. 900219504-7	PH8-14351	109,8930 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	19 DE DICIEMBRE DE 2017	VALENCIA-CORDOBA MONTERIA-CORDOBA
JUAN DAVID BELLO MONTES	72346539	RHB-15221	642,0022 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	21 DE MARZO DE 2018	VALENCIA-CORDOBA TIERRALTA-CORDOBA

Que el día 22 de agosto de 2017, la Gerente de Contratación de la Agencia Nacional de Minería y el Alcalde del municipio de VALENCIA, Departamento de CORDOBA, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en el municipio

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión
No. OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

"(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

"(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro de los trámites de los expedientes No. **OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221.**

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221 y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221**, en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrán en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. **OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221**, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día 05 de diciembre de 2018, en el Auditorio de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús, del municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

*"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión
No. OGM-14191, PHB-14351 y RHB-15221 y se toman otras determinaciones"*

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13.1 OCT 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

002250

*"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión
No. OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221 y se toman otras determinaciones"*

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite nueve (09) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumplen con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROPONENTE (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
JUAN DAVID POSADA RESTREPO	98.671.781	OGM-14191	48,3594 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	20 DE JUNIO DE 2018	VALENCIA- CORDOBA TIERRALTA- CORDOBA
CONCRETOS DEL SINU S.A.	NIT. 900219504-7	PH8-14351	109,8930 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	19 DE DICIEMBRE DE 2017	VALENCIA- CORDOBA MONTERIA- CORDOBA
JUAN DAVID BELLO MONTES	72346539	RHB-15221	642,0022 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	21 DE MARZO DE 2018	VALENCIA- CORDOBA TIERRALTA- CORDOBA

Que el día 22 de agosto de 2017, la Gerente de Contratación de la Agencia Nacional de Minería y el Alcalde del municipio de VALENCIA, Departamento de CORDOBA, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en el municipio

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión
No. OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

"(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

"(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro de los trámites de los expedientes No. OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221 y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221**, en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrán en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. **OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221**, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día 05 de diciembre de 2018, en el Auditorio de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús, del municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión
No. OGM-14191, PH8-14351 y RHB-15221 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada



Radicado ANM No: 20182120427941

Bogotá, 09-11-2018 10:05 AM

Señores

CONSTRUCCIONES MB LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: VEREDA ORIENTE LOTE 13 KM 3.6 VIA NEIVA - PALERMO

Teléfono: 8624814 - 3125619490

Departamento: HUILA

Municipio: PALERMO

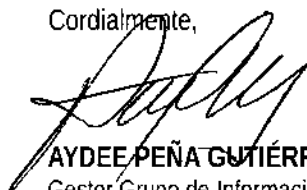
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDM-15551**, se ha proferido la Resolución No. **001608 DE 26 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 09-11-2018 09:51 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PDM-15551

SERVICIOS POSTALES Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
BOGOTÁ D.C. 95 A 95
Código Postal: 111321000

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código PE: PE002925865CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
CONSTRUCCIONES MB LTDA

Dirección: VDA ORIENTAL LOT 13
KM 3.6

Ciudad: PALERMO_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/11/2016 21:40:25

Min. Transporte Etc. de carga 000292 del 20/05/2016
N.º de Manifiesto Franchise: 111321000

412
72

SERVICIOS POSTALES Nacionales S.A NIT 900.062.917-9

POSTENPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/11/2016 21:40:25

Orden de servicio: 10871407



PE002925865CO

4015
045

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Referencia: NIT/C.C.T. 1900590018
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: Código Postal: 111321000
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: CONSTRUCCIONES MB LTDA
Dirección: VDA ORIENTAL LOT 13 KM 3.6
Tel: Código Postal:
Ciudad: PALERMO_HUILA Depto: HUILA Código Operativo: 4015045

Valores Destinatario Remitente
Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener: NO sobre la
matriz expresso
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 15/11/16

Distribuidor:

C.C. **Enrique Curcio Carrino**

Gestión de entrega:

1er C.C. 7.710-526
3er

1111
600

UAC CENTRO
CENTRO A



11116004015045PE002925865CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (código ZSC # 95 A 95 Bogotá) / www.4-72.com.co línea Nacional: 01 8000 1120 / Tel. costador: (57) 4722035 Min. Transporte Etc. de carga 000292 del 20 de mayo de 2016/Min. MC, Res. Manifiesto Expreso (MSE) de 9 septiembre del 2016
El usuario debe conservar cuidadosamente el control que se encuentra publicado en la página web 4-72 y enviar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la Póliza de Tránsito: www.4-72.com.co



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001608

26 OCT 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes **CONSTRUCCIONES MB LTDA.** identificada con Nit 900196666-0 y **CANGREJO PEÑA INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit 900471906-2, radicaron el día 22 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de CAMPOALEGRE Departamento de HUILA, a la cual le correspondió el expediente No. PDM-15551.

Que el día 19 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDM-15551 de determinó: (Folios 84-86)

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta N° PDM- 15551 para el mineral de interés, para los proponentes es: **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, con un área libre de **57,60821 hectáreas** distribuida en tres (3) zonas, ubicada en municipio CAMPOALEGRE del departamento de HUILA.

Debido que las zonas de alinderación que son viable técnicamente son la No.1, y 3 se debe requerir al proponente para que manifieste por escrito si **ACEPTA Y/O RECHAZA** las zonas de alinderación No. 1 (**24,0129 hectáreas**), y la N° 3 (**33,5033 hectáreas**), resultantes de la presente evaluación técnica.

Se considera el área distribuida en la zona (2) de alinderación con (**0,0920 hectáreas**), que no es viable técnicamente para desarrollar un proyecto minero de acuerdo a su geometría y área mínima."

Que mediante Resolución No. 001879 del 31 de mayo de 2016¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión, respecto de la sociedad proponente CANGREJO PEÑA INGENIERIA S.A.S y se ordenó continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con la sociedad **CONSTRUCCIONES MB LTDA.** (Folios 89-90)

Que con radicado No. 20165510219872 del 12 de julio de 2016, el señor NICTOR CANGREJO PEÑA, en calidad de apoderado de la sociedad proponente CANGREJO PEÑA INGENIERIA S.A.S, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 001879 del 31 de mayo de 2016. (Folios 103-114).

¹ Notificada por edicto No. GIAM-01569-2016 desistido el día 30 de junio de 2016. (Folio 102)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551"

Que por medio de Resolución No. 002406 del 27 de octubre de 2017² se resolvió el recurso de reposición presentado, confirmando la Resolución No. 001879 del 31 de mayo de 2016. (Folios 117-121).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 001503 del 14 de agosto de 2018³, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cual o cuales áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; así mismo se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado auto, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Finalmente, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que le resta de vigencia conforme con el certificado que obra en el expediente. (Folios 136-138)

Que el día 10 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDM-15551, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001503 del 14 de agosto de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

² Notificada personalmente el día 12 de diciembre de 2017, al señor NICTOR CÁNGREJO PEÑA (Folio 126) y por Aviso No. 20172120300861 del 21 de diciembre de 2017 a la sociedad proponente Construcciones MB Ltda. (Folio 127) Constancia de ejecutoria del 12 de febrero de 2018. (Folio 130)

³ Notificado por estado jurídico No. 119 del 27 de agosto de 2018. (Folio 140)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001503 del 14 de agosto de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDM-15551.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PDM-15551, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **CONSTRUCCIONES MB LTDA**, identificada con Nit 900196666-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

26 OCT 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyecto: Ángela Rocío Castillo Mora - Contratación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratación



Radicado ANM No: 20182120429041

Bogotá, 14-11-2018 08:01 AM

Señores:

IDM S.A.S. INGENIERIA Y DISTRIBUCION DE MATERIALES S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 6347480

Dirección: Carrera 16 No. 93a-36 of 402

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

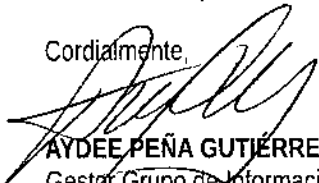
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIO-08421**, se ha proferido la Resolución No. **001662 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 07:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QIO-08421



Radicado ANM No: 20182120428801

Bogotá, 13-11-2018 14:23 PM

Señores:

RIO MINERO EMERALD S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 80 A No. 6-21 APARTAMENTO 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

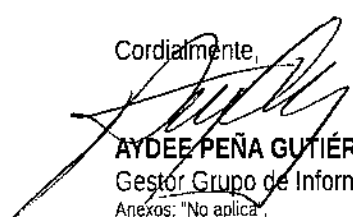
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJA-09455X**, se ha proferido la Resolución No. **001659 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2018 10:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PJA-09455X

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10901901

Fecha Pre-Admisión: 20/11/2018 21:07:01



PE002944847C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Referencia: NIT/C.C.T.: 900500016
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: Código Postal: 111321000

Nombre/ Razón Social: RIO MINERO ESMERALDAS S.A.S.
Dirección: CL 80 A 6 21 APTO 201
Tel: Código Postal: 110221416
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado (\$): 0
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Causal Devoluciones:		PE002944847C0			
RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	AC	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	FA	FA	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FA	AC	FA	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Fecha de entrega: Distribuidor: Hora:

C.C. Erick Linares
Gestión 1er 2do 3er 4to 5to 6to 7to 8to 9to 10to 11to 12to
CC 1018422516

1111 510
UAC CENTRO CENTRO A 1111 600



11116001111510PE002944847C0

472

Motivos de Devolución
Desconocido
No Existe Número

Principal Bogotá S.C. Colombia Bogotá 750 # 95

de mayo de 2004/Min. RC, Res. Mercadepos [aprox. 001657 de 9 septiembre del 2011]



Radicado ANM No: 20182120428571

Bogotá, 13-11-2018 13:24 PM

Señores:

ARENAS Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3173648030

Dirección: KM 5 VIA ZARZAL RONALDILLO -VDA ISUGU - PUEBLO NUEVO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: ROLDANILLO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SG4-11471**, se ha proferido la Resolución No. **001648 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2018 12:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SG4-11471

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.G. 21 U 96 A 65
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso B

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002925825CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
ARENAS Y TRANSPORTES DE
COLOMBIA SAS

Dirección: KM 5 VIA ZARZAL

Ciudad: ROLDANILLO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/11/2018 21:40:25

Max. Transporte de carga 000.000 del 20/05/2018
15/11/2018 21:40:25

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10871407

Fecha Pre-Admisión: 15/11/2018 21:40:25

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT 900.062.917-9
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111800

Nombre/Razón Social: ARENAS Y TRANSPORTES DE COLOMBIA SAS

Dirección: KM 5 VIA ZARZAL Código Postal: 000000
Tel: Depto: VALLE DEL CAUCA
Ciudad: ROLDANILLO

Peso Físico (gms): 200
Peso Volumétrico (gms): 0
Peso Facturado (gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa



PE002925825CO

7419
000

Valores Destinatario Remite

DEVOLUCION



11116007419000PE002925825CO

Alfonso Osorio G.
C.C. 71.776.540
Cerrado

1111
UAC.CENTRO
600
CENTRO A

El servicio postal es prestado por el personal de la empresa postal, el cual es responsable de la entrega del envío. Para cualquier duda o consulta, favor de contactar al servicio al cliente al número 01 8000 111 210. Para consultar la Política de Indemnización, favor de visitar la página web: www.472.com.co. El servicio postal es prestado por el personal de la empresa postal, el cual es responsable de la entrega del envío. Para cualquier duda o consulta, favor de contactar al servicio al cliente al número 01 8000 111 210. Para consultar la Política de Indemnización, favor de visitar la página web: www.472.com.co.



Radicado ANM No: 20182120428601

Bogotá, 13-11-2018 13:24 PM

Señores:

ARENAS Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3173648030

Dirección: VIA S/N SN - 550 VRD PUEBLO NUEVO RURAL CRR ISUGU

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: ROLDANILLO

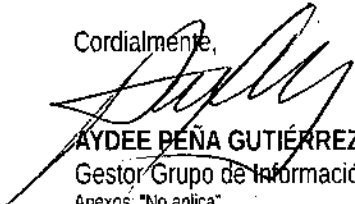
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SG4-11471**, se ha proferido la Resolución No. **001648 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2018 12:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SG4-11471

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 052917-9
DG 25 035 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso B

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002926477CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ARENAS Y TRANSPORTES DE
COLOMBIA SAS

Dirección: VIA SN 550 VRD NUEVO
RURAL

Ciudad: ROLDANILLO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/11/2018 21:40:25

Más transporte de carga: 0007200 del 20/10/2018
Línea Nat. 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGENCIA MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10871407

Fecha Pre-Admisión: 15/11/2018 21:40:25

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso B

Referencia: NIT/C.C.T.I.: 900600018

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000

Nombre/ Razón Social: ARENAS Y TRANSPORTES DE COLOMBIA SAS

Dirección: VIA SN 550 VRD NUEVO RURAL

Ciudad: ROLDANILLO Código Postal: 1111600

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Peso Físico (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.400

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.400

Reservaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa

3er dd/mm/aaaa

PE002926477CO

1111
600

UAC CENTRO
CENTRO A



11116007419000PE002926477CO

Osorio G.

540

472

Cerrado

Principal Bogotá D.C. Calle 100 No. 25-65 # 95 AS 55 Bogotá / www.472.com.co línea Nacional 01 8000 472 / Tel. contacto (57) 4727005. Más transporte de carga: 0007200 del 20/10/2018. Línea Nat. 01 8000 111 210. Más transporte de carga: 0007200 del 20/10/2018. Línea Nat. 01 8000 111 210.



Radicado ANM No: 20182120428851

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2018

Señor:
GABRIEL LEONARDO PINEDA Z.
Teléfono: 3142978680
Dirección: Calle 81 No. 92-78 apto 201
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA
Municipio: BOGOTA

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20185500643072**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No.1103 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 1º. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia Simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia Auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

En virtud de lo anterior, los pagos por los conceptos señalados se realizarán a través del enlace de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de trámites y servicios, opción trámites en línea, o en el siguiente vínculo:



Radicado ANM No: 20182120428851

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/fotocopias/formSolicitudFotocopias.jsf>

Así las cosas, el total de folios correspondiente al expediente solicitado se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	# FOLIOS
QL4-08101	31

Se aclara que para la entrega del archivo deberá allegar memoria USB (en caso de no optar por la grabación en CD o DVD) y el soporte del pago del valor de las copias ante las instalaciones el Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en la siguiente dirección Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o podrá remitir dicho soporte al correo notificacionesgiam@anm.gov.co.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,

Aydee Peña-Gutiérrez

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Elaboró: Miller rincón técnico asistencial

Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.

Fecha de elaboración: 13/11/2018

Número de radicado que responde: 20185500643072

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RESPUESTASCOPIASGIAM

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062 917-9
DS 25 O 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 6

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002946410C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GABRIEL LEONARDO PINEDA Z

Dirección: CALLE 81 N° 92-78 APT 201

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111021364

Fecha Pre-Admisión:
21/11/2018 11:20:17

No. Transporte Lic de carga 009200 del 20/05/2018
Mat. Lic. Res. Mensajería Express 001567 del 05/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10905368

Fecha Pre-Admisión: 21/11/2018 11:20:17



PE002946410C0

1111
486

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Referencia: 20182120428851
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: NIT 900.062.917-9
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: GABRIEL LEONARDO PINEDA Z
Dirección: CALLE 81 N° 92-78 APT 201
Tel: 111021364
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111021364
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111486

Peso Físico(gramos): 200
Peso Volumétrico(gramos): 30
Peso Facturado(gramos): 200
Valor Declarado: \$100.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener: Faltó # de Int

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rechazado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
X Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 21/11/2018

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er
3er

Marco A. Quintero

2 NOV 2018

C.C. 88279025

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A



11116001111486PE002946410C0

Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 6 # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 472 2015. No. Transporte Lic. de carga 009200 del 20 de mayo de 2018/Mat. Lic. Res. Mensajería Express 001567 del 05/05/2018.
El usuario de la empresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para poder le entregar el envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosaliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120145771

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 16-06-2017

Señor (a):
GINA ELENA PATARROYO FLECTCHER SANCHEZ
CALLE 146 No. 7F-91 C.1
Bogotá - D.C.
Teléfono: 3102299472

Referencia: **CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OII-11061**, se ha proferido la Resolución No. 001079 DE 14 DE JUNIO DE 2017, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. OII-11061** - que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Elcy Liliana Lopez G. - Técnico Asistencial.

Revisó: Ivan Suarez - Contratista.

Fecha de elaboración: 16-06-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OII-11061



Radicado ANM No: 20182120428511

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2018

Señora:
MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ
Teléfono: 3105656589
Dirección: Calle 119 No. 11B-83
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA
Municipio: BOGOTA

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20185500652442**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No.1103 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 1º. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia Simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia Auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

En virtud de lo anterior, los pagos por los conceptos señalados se realizarán a través del enlace de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de trámites y servicios, opción trámites en línea, o en el siguiente vínculo:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/fotocopias/formSolicitudFotocopias.jsf>



Radicado ANM No: 20182120428511

Así las cosas, el total de folios correspondiente al expediente solicitado se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	# FOLIOS
OKQ-14531	139

Se aclara que para la entrega del archivo deberá allegar memoria USB (en caso de no optar por la grabación en CD o DVD) y el soporte del pago del valor de las copias ante las instalaciones el Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en la siguiente dirección Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o podrá remitir dicho soporte al correo notificacionesgiam@anm.gov.co.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,

Aydee Peña Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Elaboró: Miller rincón técnico asistencial

Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.

Fecha de elaboración: 13/11/2018

Número de radicado que responde: 20185S00652442

Tipo de respuesta: "total".

Archivado en: RESPUESTASCOPIASGIAM

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
C.O. 25 de 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 69 - 61
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002946162CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARTHA CECILIA RICO DE
RODRIGUEZ

Dirección: CALLE 119 N° 11B-43

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110111089

Fecha Pre-Admisión:
21/11/2018 11:20:17

Nit. Transporte de carga: 000208 del 20/05/2011
Nit. ITC Res. Manejo Expres: 001897 del 03/03/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: JAC.CENTRO
Orden de servicio: 10905368

Fecha Pre-Admisión: 21/11/2018 11:20:17



PE002946162CO

1111 623

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.O.T. 1300500018
Referencia: 20182120428511 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 119 N° 11B-43 Código Postal: 110111089 Código Operativo: 1111623
Tel: Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(gra): 200g
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$100.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener:
Appto Martha H de
Hay 6 no
Observaciones del cliente:
hay por tener edificio
estrella

Causal Devoluciones:

RE Refusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:05

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: 22-01-18

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa
2er dd/mm/aaaa

Arturo Barra
C 79 95 4 1
619
NORTE

1111 600
JAC.CENTRO
CENTRO A



11116001111623PE002946162CO

Principal: Bogotá D.C. Calles 25 de 95 A 55 Sogre / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Nit. Transporte: Lic. de carga: 000208 del 20 de mayo de 2011/48. ITC. Res. Manejo Expres: 001897 de 3 de septiembre del 2011.
El usuario de esta empresa garantiza que tuvo conocimiento del contrato antes de aceptarlo publicado en la página web. 472 tratará con datos personales para mejorar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120145771

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 16-06-2017

Señor (a):
GINA ELENA PATARROYO FLECTCHER SANCHEZ
CALLE 146 No. 7F-91 C.1
Bogotá - D.C.
Teléfono: 3102299472

Referencia: **CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OII-11061**, se ha proferido la Resolución No. **001079 DE 14 DE JUNIO DE 2017**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. OII-11061** - que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Elcy Liliana Lopez G. - Técnico Asistencial.

Revisó: Ivan Suarez - Contratista.

Fecha de elaboración: 16-06-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OII-11061



Radicado ANM No: 20182120423831

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor

RUBÉN DARIO VELÁSQUEZ CANO

Teléfono: 3128942373

Dirección: CARRERA 11 B No. 60- 30 BARRIO VILLA LUZ

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:23 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Correos Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
OG 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

ENTE:

Razón Social:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Postal: 111321000

PE002935709CO

ATARIO

Razón Social:

RUBEN DARIO VELASQUEZ

KR 11B 60 30

MANIZALES, CALDAS

Manizales, CALDAS

Postal: 170002899

Pre-Admisión:

00:09:55

del 20/05/2018

del 20/05/2018

422
72

5555
395

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10880044

Fecha Pre-Admisión: 17/11/2018 00:09:55



PE002935709CO

Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	NIT/C.C.T.:	900500018
Referencia:		Teléfono:	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Código Postal:	111321000
		Código Operativo:	1111600
Nombre/ Razón Social:	RUBEN DARIO VELASQUEZ		
Dirección:	KR 11B 60 30	Código Postal:	170002899
Tel:		Código Operativo:	5555395
Ciudad:	MANIZALES, CALDAS	Depto:	CALDAS
Peso Físico(gms):	200	Dice Contener:	
Peso Volumétrico(gms):	0	Observaciones del cliente:	
Peso Facturado(gms):	200		
Valor Declarado:\$0			
Valor Flete:\$5.400			
Costo de manejo:\$0			
Valor Total:\$5.400			

Causas Devoluciones:

RE	Rehusado	RE	Cerrado
NE	No existe	NI	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 12:32

1er dd/mm/aaaa

3er dd/mm/aaaa

2do dd/mm/aaaa

13:21

Jorge Escobar
73.070.608

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



1111600555395PE002935709CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (Regimen) 25 6 # 85 A 55 Argos / www.4-72.com (línea Nacional: 01 8000) # 72 / Tel. contacto: (57) 4722605. Min. Transporte, Lic. de carga: 0002200 del 20 de mayo de 2014 / Min. IC. Reg. Mensajero Expreso 007067 de 6 septiembre del 2011

El servicio de correo expreso es un servicio de correo especializado en la entrega de paquetes y documentos en un tiempo máximo de 24 horas. El servicio de correo expreso es un servicio de correo especializado en la entrega de paquetes y documentos en un tiempo máximo de 24 horas. El servicio de correo expreso es un servicio de correo especializado en la entrega de paquetes y documentos en un tiempo máximo de 24 horas.

12307

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

12307

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, Maria Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 27 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitud ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF - GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.661 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de explotación y explosión minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector lluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las tajás de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corporación en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditó la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: {...}

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos de la norma**, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.
2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el **Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial**, en cuanto a los siguientes aspectos:
 - a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.
 - b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.
 - c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*
 - d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.
3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones.

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Paul

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrita** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "*Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionados con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

12

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-339 de 2002**, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*". Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

P

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial; corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo en sitio y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. [Artículo 111-117].

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:
Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

al

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avoca la actividad y cita: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio imprevisto de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación imprevista o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de **restablecimiento de un derecho**, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Dej

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

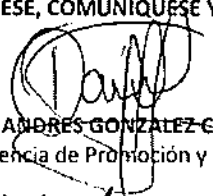
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez González, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VP
Aprobó: María Antea Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120428461

Bogotá, 09-11-2018 15:27 PM

Señor

JOSE ULISES ASPRILLA CARDENAS

Teléfono: 5531601

Dirección: CALLE 2 No 43 - 53 BARRIO EL LIDO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: JAMUNDÍ

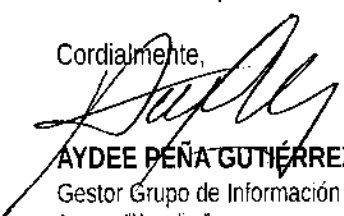
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJI-12091**, se ha proferido la Resolución **000982 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 09-11-2018 14:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TJI-12091



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
UG 25 C-95 A-98
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002926596CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE ULISES ASPRILLA

Dirección: CL 2 43 53

Ciudad: JAMUNDÍ

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

15/11/2018 21:40:25

No. Ingreso de carga: 002926596CO del 20/05/2018
No. N° de Unidad de Carga: 002926596CO



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/11/2018 21:40:25

Orden de servicio: 10871407



PE002926596CO

7026 000	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:		1111 600	
		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 1000500010		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NR No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada			☐ C1 C2 C3 Cerrado ☐ N1 N2 N3 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ RM Fuerza Mayor
		Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000					
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000					
7026 000	Destinatario	Nombre/ Razón Social: JOSE ULISES ASPRILLA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		UAC.CENTRO CENTRO A	
		Dirección: CL 2 43 53 Tel: Código Postal: Código Operativo: 7026000					
		Ciudad: JAMUNDÍ Depto: VALLE DEL CAUCA					
7026 000	Valores	Peso Físico (g): 200		Dice Contenedor:		11116007026000PE002926596CO	
		Peso Volumétrico (grs): 0					
		Peso Facturado (grs): 200					
		Valor Declarado: \$0					
7026 000	Observaciones del cliente:	Valor Flete: \$5.400		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		C.C. 10 607 537	
		Costo de manejo: \$0		Distribución: dd/mm/aaaa			
		Valor Total: \$5.400		Gestión de entrega:			
				1er 2do 3er 20 NOV 2018			



Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 6 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co / línea Nacional 01 800 0 11 210 / tel contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, líc. de carga 0002003 del 20 de mayo de 2004/Min. AC. Res. Mensajería Expresa 001867 de 9 septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20182120429261

Bogotá, 14-11-2018 10:15 AM

Señores:
ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 6237523
Dirección: Carrera 14 No. 98-51 Oficina 601
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

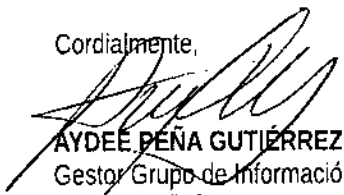
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGP-16281**, se ha proferido la Resolución No. **001678 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lilliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 08:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PGP-16281

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
Tel: 500.062917-9
D.G. 25.0.05 A.55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002944714CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ANGLO AMERICAN COLOMBIA

Dirección: KR 44 98 51 OF 601

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221029

Fecha de Admisión:
20/11/2018 21:07:01

Min. Transportes Lic. de carga 0002001 del 20/05/2010
Lic. 3016 - Min. Comercio Exterior 000077 del 02/08/2010

472

1111
453

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 10901901

Fecha Pre-Admisión: 20/11/2018 21:07:01



PE002944714CO

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4		NIT/C.G.T.: 900500018
	Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 111321000	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111600	
	Nombre/ Razón Social: ANGLO AMERICAN COLOMBIA	Dirección: KR 44 98 51 OF 601		
Destinatario	Abt:	Código Postal: 110221029	Código Operativo: 1111453	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.		
	Peso Físico (grs): 200	Peso Volumétrico (grs): 0	Peso Facturado (grs): 200	Valor Declarado: \$04
	Valor Flete: \$2.340	Costo de manejo: \$0	Valor Total: \$2.340	
Desechos del cliente:				

Causa/ Devoluciones:					
☒ RE	Refusado	☐ C1	☐ C2	☐ C3	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	☐ N3	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA	Fallecido		
☐ NR	No reclamado	☐ AC	Apartado Clausurado		
☐ ND	Desconocido	☐ FM	Fuerza Mayor		
☒ D	Dirección errada				
Firma nombre y/o sello de quien recibe:					
C.C.		Tel:		Hora:	
Fecha de entrega: 20/11/2018					
Distribuidor:					
C.C.					
Gestión de entrega:					
☐ 1er	Administración	☐ 2do	Administración		
☐ 3er	Administración				

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



11116001111453PE002944714CO

Sello Alonzo
C.C. 1033734449
20/11/2018

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 59 A 55 Bogotá / línea 4-72 central Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4777005. Min. Transportes Lic. de carga 0002001 del 20 de mayo de 2010 / Min. Comercio Exterior 000077 del 02 de agosto de 2010 / Min. Transportes Lic. de carga 0002001 del 20 de mayo de 2010 / Min. Comercio Exterior 000077 del 02 de agosto de 2010



Radicado ANM No: 20182120429661

Bogotá, 14-11-2018 14:32 PM

Señor (a)
CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO
Dirección: CARRERA 5 A No. 4 - 19 CENTRO
Teléfono: 2995480
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

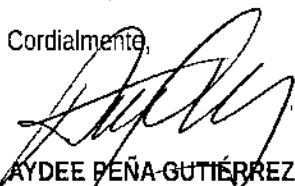
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAH-08031**, se ha proferido la Resolución No. **001675 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 11:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SAH-08031

413
72

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062.917-9
DG 25 G 55 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE002943665C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CARLOS FELIPE DUSSAN

Dirección: KR 5 A 1 19

Ciudad: NEIVA, HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal:

Fecha de Admisión:
20/11/2018 20:20:26

Mis. Transporte de carga 000200 del 20/10/2014
Mis. IC Ries. Mensajería Express 000357 del 09/10/2017

413
72**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/11/2018 20:20:26

Orden de servicio: 10900262



PE002943665C0

Remitente	Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 090000018		
Destinatario	Referencia:	Teléfono:		
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Postal:		
Valores	Nombre/ Razón Social:	CARLOS FELIPE DUSSAN		
	Dirección:	KR 5 A 1 19		
Destinatario	Tel:	Código Postal:		
	Ciudad: NEIVA, HUILA	Depto.: HUILA Código Operativo: 4015000		
Valores	Peso Físico(gra):	200		
	Peso Volumétrico(gra):	0		
Valores	Peso Facturado(gra):	00		
	Valor Declarado:\$	0		
Valores	Valor Flete:\$	5.400		
	Costo de manejo:\$	0		
Valores	Valor Total:\$	5.400		
	Observaciones del cliente:	EXTRA CASA N 1-07 1-29		

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
EM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Fecha de entrega: 20/11/2018 Hora: 18:50

Distribuido: Carlos Alberto Bautista M.

C.C. C.C. 7.701.875

Gestión de entrega: Cel. 311 351 4567

1er 2er 3er



11110004015000PE002943665C0

Principales Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 (i) 2 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Nueva Nación (i) 8000 N 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Nal. Transportes Nal. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Mis. IC Ries. Mensajería Express 000357 de 9 septiembre del 2017
El usuario de la empresa garantiza que con consentimiento del destinatario quien se encuentra publicado en la página web, 4-72 garantiza sus datos personales para permitir la entrega del envío. Para el caso de algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 0000



Radicado ANM No: 20182120429851

Bogotá, 14-11-2018 15:52 PM

Señor (a):

NEIFY CAROLINA GUIZA SEGURA

Teléfono: 2635658

Dirección: CALLE 15 No. 42-38 CASA 44

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

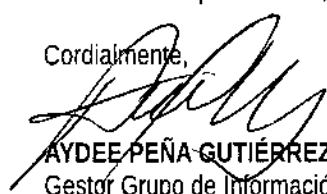
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-10512**, se ha proferido la Resolución No. **000980 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lilitiana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 15:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-10512

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
CG 25 G 95 A 95
Linea Nat 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTA

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: PE002943585CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NELFI CAROLINA GURZA

Dirección: CL 15 42 38 CS 44

Ciudad: VILLAVICENCIO, META

Departamento: META

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
20/11/2018 20:20:28

Mi Transporte Lic. de carga 000200 del 28/05/2011
Mi RV (Vehículo) Express 000557 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/11/2018 20:20:28

Orden de servicio: 10800262

PE002943585CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018	
Referencia:	Teléfono:	Código Postal:
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111000
Nombre/ Razón Social: NELFI CAROLINA GURZA	Dirección: CL 15 42 38 CS 44	
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 1112000
Ciudad: VILLAVICENCIO, META	Depto: META	
Peso Físico (grs): 200	Peso Volumétrico (grs): 0	Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0	Valor Flete: \$5.400	Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400	Dice Contener:	
Observaciones del cliente:		

Causas de devolución:		
RE Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS No reside	FA	Fallecido
NR No reclamado	AC	Apartado Clausurado
RP Desconocido	FM	Fuerza Mayor
Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: 20/11/2018		
Distribuidor: Brayan Hortua		
Gestión de entrega:		
1er	2do	3er

1111
000
UAC CENTRO
CENTRO A



11110001032000PE002943585CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Mi Transporte Lic. de carga 000200 del 28/05/2011 Mi RV (Vehículo) Express 000557 de 9 septiembre del 2011
El usuario debe expresar conformidad que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicio al cliente 84-77.com.co Para consultar la Política de Envíos: www.472.com.co



Radicado ANM No: 20182120428031

Bogotá, 09-11-2018 10:05 AM

Señores

**JOHN JAIRO ORTIZ TORRES , MARIELA VANEGAS DE JIMÉNEZ, JOHN FREDYS OSORIO TORRES GER-
MÁN MANUEL ÁLVAREZ LOBO, ANA CARLOTA YEPES DE MEJÍA, JORGE LUIS ENSUNCHO, ANA ALICIA
HERNÁNDEZ SERPA, ALBEIRO MANUEL TORRES PÉREZ, FERNEY DAVID MARTÍNEZ DÍAZ, HUGO DE JE-
SÚS CASTILLO LOPERA, JOSÉ YAMITH OSORIO TORRES, JUAN DE LA CRUZ MEDINA ZABALETA, JULIO
CÉSAR CERPA, REINALDO ANTONIO GELIZ ARRIETA, ARELYS SOFÍA LÓPEZ ALMANZA, TEILOR CRUZ GIL
MORA Y EMINSON MARTÍNEZ HOYOS**

Dirección: CALLE 56 No 41 - 99 APTO 505 EDF. BOLIVAR PLAZA 2

Teléfono: 3105332010

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

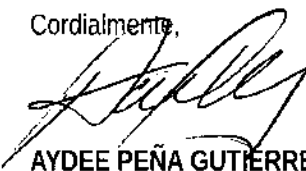
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. ASODRATA**, se ha proferido Resolución **No. 266 DE 23 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CÁCERES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No. 20175510045472 DE 2 DE MARZO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Folios



Radicado ANM No: 20182120428031



Copia: No aplica.
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista
Fecha de elaboración: 09-11-2018 09:19 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE: ASODRATA

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65

http://
CONT

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002925882C0

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:

JOHN JAIRO ORTIZ TORRES

Dirección: CL 58 41 98 APTO 505

Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050012268

Fecha Pre-Admisión:
15/11/2018 21:40:25

Atención al cliente de cargo 0002701 del 20/05/2018
Atención al cliente de cargo 0002701 del 20/05/2018

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/11/2018 21:40:25

Orden de servicio: 10871407

PE002925882C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I. 9000500018	
Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 111321000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111600	
Nombre/Razón Social: JOHN JAIRO ORTIZ TORRES			
Dirección: CL 58 41 98 APTO 505		Código Postal: 050012268	Código Operativo: 3333452
Tel:	Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA	Depto: ANTIOQUIA	
Peso Físico (grs): 200		Dice Contener:	
Peso Volumétrico (grs): 0		Observaciones del cliente:	
Peso Facturado (grs): 200		En el edificio	
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$5.400			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$5.400			
Causal Devoluciones:		Firma, nombre y/o sello de quien recibe:	
☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NR No reside ☐ NR No reclamado ☐ NR No reconocido ☐ DE Dirección errada		☐ C1 C2 C3 C4 C5 C6 C7 C8 C9 C10 C11 C12 C13 C14 C15 C16 C17 C18 C19 C20 C21 C22 C23 C24 C25 C26 C27 C28 C29 C30 C31 C32 C33 C34 C35 C36 C37 C38 C39 C40 C41 C42 C43 C44 C45 C46 C47 C48 C49 C50 C51 C52 C53 C54 C55 C56 C57 C58 C59 C60 C61 C62 C63 C64 C65 C66 C67 C68 C69 C70 C71 C72 C73 C74 C75 C76 C77 C78 C79 C80 C81 C82 C83 C84 C85 C86 C87 C88 C89 C90 C91 C92 C93 C94 C95 C96 C97 C98 C99 C100	
Fecha de entrega:		Distribuidor:	
Gestión de entrega:		Gestión de entrega:	
1er		2da	
3er		4ta	
5ta		6ta	
7ta		8ta	
9ta		10ta	
11ta		12ta	
13ta		14ta	
15ta		16ta	
17ta		18ta	
19ta		20ta	
21ta		22ta	
23ta		24ta	
25ta		26ta	
27ta		28ta	
29ta		30ta	
31ta		32ta	
33ta		34ta	
35ta		36ta	
37ta		38ta	
39ta		40ta	
41ta		42ta	
43ta		44ta	
45ta		46ta	
47ta		48ta	
49ta		50ta	
51ta		52ta	
53ta		54ta	
55ta		56ta	
57ta		58ta	
59ta		60ta	
61ta		62ta	
63ta		64ta	
65ta		66ta	
67ta		68ta	
69ta		70ta	
71ta		72ta	
73ta		74ta	
75ta		76ta	
77ta		78ta	
79ta		80ta	
81ta		82ta	
83ta		84ta	
85ta		86ta	
87ta		88ta	
89ta		90ta	
91ta		92ta	
93ta		94ta	
95ta		96ta	
97ta		98ta	
99ta		100ta	



11116003333452PE002925882C0

Principal Bogotá D.C. Edificio Universal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto 4570 4722005. At. Atención al cliente de cargo 0002701 del 20 de mayo de 2018/Min. C. Res. Nacional de España 101667 del 9 de septiembre del 2018.
El servicio de entrega de correo a través de correo electrónico se encuentra publicado en la página web 4-72, tratándose de personas físicas para recibir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 266

(23 OCT. 2018)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 (folios 1-373), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres-departamento de Antioquia, presentada por la ASOCIACION DE DRAGUEROS ARTESANALES DE JARDIN TAMANA CACERES – ASODRATA-, comunidad que se integra por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1. Mariela Vanegas de Jiménez (folio 6)	39.265.495
2. John Fredys Osorio Torres (folio 29)	98.652.644
3. Germán Manuel Álvarez Lobo (folio 50)	71.993.660
4. Eminson Luis Martínez Hoyos (folio 68)	78.324.280
5. Ana Carlota Yepes de Mejía (folio 88)	22.185.989
6. Jorge Luis Ensuncho (folio 107)	71.993.902
7. Ana Alicia Hernández Serpa (folio 130)	39.276.110
8. Albeiro Manuel Torres Pérez (folio 149)	98.615.728
9. Ferney David Martínez Díaz (folio 168)	15.745.095
10. Hugo de Jesús Castillo Lopera (folio 187)	15.538.380
11. John Jairo Ortiz Torres (folio 207)	98.673.319
12. José Yamith Osorio Torres (folio 226)	98.674.479
13. Juan de la Cruz Medina Zabaleta (folio 247)	9.136.682
14. Julio César Cerpa (folio 265)	8.075.409
15. Reinaldo Antonio Geliz Arrieta (folio 285)	71.993.921
16. Arcelys Sofía López Almanza (folio 310)	39.279.503
17. Teilor Cruz Gil Mora (folio 343)	78.110.330

Que en la solicitud a folios 4-5 se señalaron como coordenadas del polígono de interés las siguientes:

POLÍGONO 1		
PUNTO	NORTE	ESTE
0	860650	1330987
1	859998	1330497
2	859674	1330455
3	859407	1330419
4	859027	1330364
5	858999	1330003
6	858919	1329664
7	858933	1329538
8	859004	1329382
9	859112	1329246
10	859216	1329156
11	859495	1328183
12	859799	1327749

13	860017	1327601
14	860122	1327549
15	861001	1326895
16	861210	1326729
17	861388	1326446
18	860946	1325304
19	860750	1325295
20	860338	1326510
21	859781	1326913
22	859182	1327784
23	858848	1328800
24	858560	1329718
25	858242	1330162
26	857880	1330401
27	857307	1330840

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

28	857052	1331241
29	856987	1331286
30	856779	1331199
31	856447	1331239
32	856079	1331457
33	856154	1331526
34	856197	1331863
35	856459	1331772
36	856864	1331486
37	857170	1331380
38	857399	1331124
39	857424	1331089
40	857397	1331010
41	857622	1330939
42	857913	1330722
43	858527	1330786

44	858817	1330832
45	859094	1330714
46	859555	1330737
47	860000	1330985

POLÍGONO 2		
PUNTO	NORTE	ESTE
48	873278	1356038
49	875897	1355779
50	875624	1354818
51	875348	1354238
52	875739	1353949
53	874669	1352776
54	874494	1352572
54	874436	1352046
56	873904	1351581

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 28 de marzo de 2017 (folio 375), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-1059-17 y Reporte de Superposiciones Vigentes de 17 de abril de 2017 (folios 377-379), en los que se estableció:

POLÍGONO 1

AREA SOLICITADA 490,3658 Hectáreas
MUNICIPIOS TARAZÁ - ANTIOQUIA, CÁCERES - ANTIOQUIA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENT AJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	OAN-14411	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,8061%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ODN-14451	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,3987%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	Q66-08341	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0027%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OIN-15051	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	26,3217%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PFP-14401	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	10,5856%

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OIK-09081	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,0971%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	LEA-14553X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,8411%
RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	RR_RN_ZR_Rio_Cauca Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca	92,8193%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - CÁCERES	PERIMETRO URBANO - CÁCERES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	5,0099%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADA	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	0,052%

POLÍGONO 2

ÁREA 646,3925 Hectáreas
SOLICITADA
MUNICIPIOS CÁCERES - ANTIOQUIA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PCB-08451	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,6366%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RKT-08341	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	42,2223%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	NK7-09291	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	4,3362%
RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca	35,8982%
ARE EN TRÁMITE	CACERES	CACERES	19,6920%

Que el Grupo de fomento conforme a las disposiciones de la Resolución No. 0205 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 de 17 de octubre de 2013, procedió a realizar **Evaluación Documental No. 335 de 28 de julio de 2017** (folios 385-391), en el cual se determinó y concluyó:

Con base en lo anteriormente expuesto se recomienda visita técnica de verificación, especialmente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, efectuar los ajustes a que haya lugar en el área solicitada.

Por medio de radicado No. 20175510178062 de 27 julio de 2017, el señor John Jairo Ortiz Torres, allegó documentación complementaria de la solicitud radicada con No. 20175510045472, entre los cuales se adjuntó plano con **modificación del área solicitada** y el desistimiento al trámite por parte de la señora Mariela Vanegas de Jiménez. (Folio 392-395).

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

El Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad al área de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y emitió Informe de Visita No. 471 de 30 de octubre de 2017 (folios 398- 440), en el cual se da cuenta de los siguientes hechos:

(...) 5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN

La visita se realizó en los días 24 y 25 agosto de 2017, en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, con la comunidad minera perteneciente a la Asociación de Dragueros Artesanales de la vereda Jardín y Tamaná Cáceres – ASODRATA, con el acompañamiento de Diana Cardenas de "Oro-legal", programa de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés), creado para respaldar a los pequeños mineros a través de su formalización y hacer frente a los conflictos sociales e impactos ambientales en aras de la minería. Los representantes de los frentes mostraron el área de trabajo de la zona aluvial del río Cauca, que a su vez informan que por razones de invierno es imposible verificar los últimos frentes de extracción de su actividad de barequeo. Se pudo observar que en algunos tramos utilizan dragas de construcción muy artesanal. De igual forma manifestaron que su deseo es que le den solución al otorgamiento del área de reserva especial, para mejorar su calidad de vida. (...)

7. ÁREA DE LA SOLICITUD DE RESERVA ESPECIAL (ARE), EN EL MUNICIPIO CÁCERES DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Mediante oficio radicado No. 20175510178062, de 27 julio de 2017, el señor John Iairo Ortiz Torres, allegó ajuste a solicitud radicada con No. 20175510045472 ante la Agencia Nacional de Minería. (Folio 392-395). Donde modifica área solicitada anteriormente y entrega coordenadas, según la tabla 01: (...)

7.1.2 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Noviembre 07 de 2017 a las 02:57 p.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-16471	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	19,4693%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	LGG-09561	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	42,4444%
RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca	100%

Tab. 03. Reporte de superposiciones

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

(...)En la visita de verificación desarrollada, se identificaron actividades de minería manual o barequeo que ejercen la comunidad en terrenos aluviales del Río Cauca en su territorio. De acuerdo a lo evidenciado, y

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

con ello las entrevistas de personas con los que ejercen las actividades mineras, de denota que es una minería de subsistencia a pequeña escala donde utilizan medios artesanales o rudimentarios de extracción. (...)

PUNTOS GEORREFERENCIADOS Y SOLICITANTES RESPONSABLES DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN.

PUNTOS	SOLICITANTES	ESTE	NORTE
1	Juan De La Cruz Medina	872178	1348340
2	German Álvarez Lobo	872375	1348337
3	Albeiro Torres Perez	872257	1348169
4	Ferney Martínez Díaz	872205	1348019
5	José Yamith Osorio Torres	871999	1348015
6	Ana Alicia Hernandez	871658	1347550
7	John Jairo Ortiz Torres	871662	1347348
8	Ana Carlota Yepes de Mejía	871575	1347284
9	Julio Cesar Cerpa	871233	1347403
10	Eminson Martínez Hoyos	871067	1347118
11	Hugo De Jesús Castillo Lopera	871134	1347181
12	Arellys López Almanza	871182	1347130
13	Reinaldo Antonio Geliz	871432	1347126
14	Nafer Miranda	871920	1347499
15	Taylor (sic) Cruz Gil Mora	871646	1347138
16	John Fredys Osorio Torres	871555	1347431
17	Jorge Luis Ensuncho	872091	1347816

Tabla.04. Frentes de explotación.

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN.

En la visita se identificaron diecisiete frentes (17) de trabajo de barequeo, ubicados en las riberas del Río Cauca.

El sistema de explotación es de cielo abierto en terrenos aluviales (cauce y riberas) y el método de extracción es manual y en ocasiones dragado por succión. El barequeo manual consiste en cada una de las personas solicitantes y responsables de su frente de trabajo, recoge arena o grava en las orillas o riberas con pica, pala y la introduce en una batea hecha de madera, forma cóncava de poco fondo; se agrega agua del cauce para su respectivo lavado y agitando suavemente de lado a lado horizontalmente, buscando con ello que se asiente en el fondo las partículas de oro ya que son más densas que las arenas. La utilización de mercurio (Hg) es utilizado posterior para la separación del oro.

El dragado por succión, consiste en extraer el material del fondo del río aspirándolo a una profundidad máxima de 2,5 metros aproximadamente, utilizando una mini-draga ensamblada en una barcaza hecha de forma artesanal, la cual se ubica en el lugar donde se cree hay mineral de oro. (...)

8.1.3 NÚMEROS DE TRABAJADORES EN CADA FRENTE DE EXPLOTACIÓN

El número de trabajadores en un frente de trabajo oscila entre 1 a 5 trabajadores aproximadamente ya que rota el personal permitiendo con ello dar oportunidad de empleo al mayor número de miembros del corregimiento. Por lo tanto, se tomó como representantes de cada uno los frentes de trabajos las personas en listas previamente ante la solicitud del ARE de la comunidad. (...)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

8.1.6 ANTIGÜEDAD

Teniendo en cuenta la verificación de los frentes de explotación, su volumen reducido de material extraído, su simplicidad en la extracción es difícil determinar la existencia de trabajos antiguos, debido a que las crecientes del río arrastran los vestigios que pueda dejar la actividad minera que han venido desarrollando. Sin embargo, se evidenció el maltrato de sus herramientas artesanal (sic) debido al uso diario de la actividad del barequeo. (...)

8.2.16 FRENTE DE EXPLOTACIÓN 16.

Operación minera que se realiza con turno diario de 6 am a 3 pm, ubicado en las siguientes coordenadas en la tabla 20:

SOLICITANTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PRODUCCIÓN	No. DE TRABAJADORES
Nafer Miranda	16	871920	1347499	4.6 gramos/días	1

Tab.20. Coordenadas punto 16. Ribera del Río Cauca.

El representante (del frente de explotación, el Señor, Nafer Miranda. En el momento de la de la visita de campo se encontraba enferma y fuera del municipio. Identificado con la cédula de ciudadanía No.39.265.495. Integrante de la Asociación de Dragueros Artesanales de Jardín Tamán Cáceres - ASODRATA, del río Cauca. Responsable del frente de explotación. Con una producción diaria de 4,6 g/día. En la foto 22, se observa barequeando 1 personas. Se debe tener en cuenta que por la capacidad misma de la mini- draga de succión construida muy artesanalmente, no se puede laborar cuando el río aumenta su nivel de profundidad por la cual la producción no es constante, por lo general pasan a realizar su explotación manual como se observó en el momento de la visita, ver foto 22. (...)

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Realizada la visita técnica para verificar la información consignada por los solicitantes del ARE, se pudo evidenciar que las personas que trabajan allí, hacen parte de una comunidad minera que desde hace más de 20 años de estar extrayendo oro principalmente de forma manual en el cauce y ribera del río Cauca, en ocasiones utilizan extracción del material con mini dragas de succión de una manera artesanal y rudimentaria. El reconocimiento de los solicitantes por los comerciantes, vecinos que han sido habitantes de la región, demuestran una antigüedad en las explotaciones mineras anterior a la expedición de la ley 685 de 2001, cumpliendo con los requisitos de esta ley y de la resolución 205 de 2013 modificada por la resolución 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, se concluye que la actividad desarrollada es una tradición en la zona, la cual, además de ser fuente principal de ingreso de los solicitantes, ha contribuido al desarrollo económico de la región. (...)

(...) 12. OBSERVACIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.

- En la visita de verificación no se evidenció impactos ambientales de mayor magnitud.
- No se da aplicación al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de seguridad en las labores mineras cielo abierto.
- No se cuenta con un planeamiento definido.
- No cuenta con un análisis geotécnico en función de la estabilidad del terreno.
- Existe un desconocimiento del yacimiento.

17. RECOMENDACIONES.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

•Se recomienda en los estudios geológicos-mineros la estimación del recurso teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en el río y así mejorar el método de explotación aluvial evitando daños severos al medio ambiente.

•Se recomienda delimitar como área de reserva especial para la explotación de Oro, reconociendo como mineros tradicionales a los señores Jorge Luis Ensuncho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.993.902, German Manuel Alvarez Lobo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.992.660, Juan De La Cruz Medina Zabaleta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.136.682, Julio Cesar Cerpa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.025.409, Albino Manuel Torres Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.615.728, Ferney David Martínez Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.745.095, José Yamith Osorio Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.674.479, Ana Alicia Hernández Cerpa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.276.110, John Jairo Ortiz Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.673.319, Ana Carlota Yepes Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.185.989, Eminson Luis Martínez Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.324.280, Hugo De Jesús Castillo Lopera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.538.380, Arelis Solía Lopez Almanza identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.279.503, Reinaldo Antonio Geliz Arrieta identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.993.921, Teilor Cruz Gil Mora, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.110.330, John Fredys Osorio Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.652.644, Pedro Felix Casarrubia Warnes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.152.607, Catalina Tous Chamorro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.589.403, Luis Felipe Montes Vega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.025.698, Naler Miranda Vanegas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.672.758, Argemiro Sanchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.673.405, Emilio José Guzmán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.302.972, en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, en un polígono susceptibles de declarar y delimitar identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL- 0221-17 y el reporte gráfico, ANM-RG- 3387-17 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 111,6173 Hectáreas.

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Verificación de la Documentación No. 472 de 30 de octubre de 2017 (441-444), en el cual concluyó:

(...) RECOMENDACIONES.

Se recomienda en los estudios geológicos-mineros la estimación del recurso teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en el río y así mejorar el método de explotación aluvial evitando daños severos al medio ambiente.

Se recomienda delimitar como área de reserva especial para la explotación de Oro, reconociendo como mineros tradicionales a los señores (...) en un polígono susceptibles de declarar y delimitar identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL- 0221-17 y el reporte gráfico, ANM-RG- 3387-17 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 111,6173 Hectáreas. (...)

Que la identificación tributaria de las personas jurídicas que emitieron certificaciones comerciales a los solicitantes, fue consultado en el Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, el cual integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, que constan en los siguientes registros de las Cámaras de Comercio, las cuales se anexan al expediente (Folios 485-494).

Que el Grupo de Fomento, posterior a la realización de la visita de verificación, ofició a la Alcaldía Municipal de Cáceres mediante escrito de radicado ANM No. 20184110272861 de 30 de abril de 2018, el cual fue entregado en fecha 15 de junio de 2018 (Folio 495).

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería no se encontró evidencia de documentación radicada en respuesta al oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Cáceres.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procederá conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se realizó la valoración probatoria de los documentos y medios de pruebas aportados por los interesados, así como de las pruebas recolectadas por el Grupo de Fomento durante la visita técnica de verificación en el área de interés, las cuales obran en el expediente de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada bajo el radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017.

Si bien en la solicitud se adelantaron actuaciones administrativas como evaluación de la documentación y verificación en el área de la existencia de explotaciones, es imperativo en el presente acto administrativo manifestar que se encontraron diferentes aspectos que de acuerdo a la normatividad aplicable y al procedimiento administrativo establecido para la declaración de las áreas de reserva especial, merecen pronunciamiento de fondo por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y que a continuación se listan:

- Valoración y análisis de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente
- Determinación de la existencia de explotaciones tradicionales por medio de visita de verificación
- Capacidad legal del solicitante Eminson Martínez Hoyos
- Desistimiento de la solicitud presentado por la señora Mariela Vanegas de Jiménez
- Uso de maquinaria mecanizada en zona aluvial para la extracción del mineral

Dicho lo anterior, se procederá a resolver cada uno de los aspectos señalados a fin de desde tomar una decisión respecto de la solicitud en mención conforme la normatividad aplicable.

Valoración y análisis de los documentos y medios probatorios

Sea lo primero indicar que el Grupo de Fomento analizó mediante **Informe de Evaluación Documental No. 335** en fecha **28 de julio de 2017**, la documentación aportada en la Solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento Antioquia (folios 1-373), en la cual si bien se recomendó realizar visita, ésta conclusión obedeció especialmente a:

- Que los solicitantes presentaron certificación de la alcaldía de Cáceres (Antioquia) (fl. 4) y certificación de la empresa ROTO-PLAST SA -Dragas Hg., de Itagüí (Antioquia) (fls. 24, 45, 84, 103, 121, 164, 183, 202, 222, 244, 280, 301, 325, Y 359).

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

No obstante, en el presente análisis es del caso hacer las siguientes menciones respecto de cada uno de los documentos y medios de prueba que reposan en el expediente:

- Certificación de **FERREMINAS** Nit. 28856724, emitida el 03 de febrero de 2017 por Jorge Eliecer Infante Salazar (folio 24), es una manifestación en la que se hace constar una relación comercial desde hace aproximadamente veinte años con la señora Mariela Vanegas de Jiménez; no obstante, dicha relación no demuestra conexidad con la actividad minera, toda vez que de acuerdo al certificado RUES, la actividad económica de **FERREMINAS** es el comercio de motocicletas, electrodomésticos, muebles y equipos de iluminación; comercio de artículos de ferretería, pinturas, turismo, actividades inmobiliarias y hospedaje.

En ese orden, la certificación de **FERREMINAS** no es una prueba pertinente, ya que no guarda relación con los hechos, objeto y fines para los cuales fue presentada por los solicitantes.

- Certificación de **DISTRIBUCIONES EL DORADO LTDA.**, Nit. 8909134143, emitida el 1 de febrero de 2017, es una manifestación en la que se hace constar una relación comercial desde hace aproximadamente veinte años con la señora Mariela Vanegas de Jiménez (folio 25); no obstante, dicha relación no demuestra conexidad con la actividad minera, toda vez que de acuerdo al certificado RUES, la actividad económica de **DISTRIBUCIONES EL DORADO LTDA.**, es el comercio de combustibles para automotores.

En ese orden, la certificación de **DISTRIBUCIONES EL DORADO LTDA.**, no es una prueba pertinente, ya que no guarda relación con los hechos, objeto y fines para los cuales fue presentada por los solicitantes.

- Recibos de compra de oro (folios 26-28, 46-49, 66, 67, 85-87, 104-106, 128, 129, 147, 148, 165-167, 184-186, 204-206, 224-227, 245, 246, 263, 264, 282, 283, 326-332, 360-366). Frente a estos documentos es pertinente aclarar que la Autoridad Minera de ninguna manera exige un formato determinado para probar la comercialización tradicional de minerales. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso concreto los solicitantes, al aportar los recibos, buscan probar la calidad de mineros tradicionales de oro en Cáceres- Antioquia-, y de la lectura y análisis minucioso de los recibos, no es posible identificar el minero que realiza la venta del mineral, la persona que lo compra ni la procedencia del mineral, sin mencionar que no cuenta al menos con indicación del municipio.

Es por tal razón que los recibos de compra de oro evaluados, al no permitir identificar a los solicitantes y en su gran mayoría la fecha de la venta del mineral de oro, no son una prueba que permitan establecer elementos probatorios suficientes, que, aunado a otros medios de prueba permitan construir indicios que demuestren la tradicionalidad de

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

todos y cada uno de los solicitantes desde antes la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

También sea pertinente mencionar que en algunos recibos de compra-venta del mineral oro son del año 2015.

Certificaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL LAGO** Nit. 325541833 (folios 44, 64, 83, 102, 146, 163, 182, 203, 223, 243, 262, 281, 324) sobre la relación comercial de suministro de combustible desde los años 2004 y 2005, con los solicitantes Jhon Fredys Osorio Torres, Germán Manuel Álvarez Lobo, Eminson Luis Martínez Hoyos, Ana Carlota Yepes de Mejía, Ana Alicia Hernández Serpa, Albeiro Manuel Torres Pérez, Ferney David Martínez Díaz, Hugo de Jesús Castillo Lopera, Jhon Jairo Ortiz Torres, Jose Yamith Osorio Torres, Juan De La Cruz Medina Zabaleta, Julio Cesar Cerpa, Arelys Sofía López Almanza, es importante señalar que frente a estas pruebas en la cual se declara el uso de dragas en la actividad minera, se advierte que la minería tradicional al no contar con título minero no puede desarrollarse a partir de la utilización de maquinaria mecanizada. Por otra parte, estos documentos claramente manifiestan una realización comercial posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas (desde los años de 2004, y 2005), partiendo de que la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL LAGO** fue matriculada en el año 2003, lo que denota la insuficiencia e impertinencia de la prueba para determinar indicios de la existencia de explotaciones tradicionales, desarrolladas por los solicitantes.

- Certificaciones de **ROTO-PLAST (Rotomoldeo en Colombia Tanques Plásticos En Colombia Rotoplast)**, emitida por Hernán Orrego Posada, en la que se hace contar una relación comercial con los solicitantes Jhon Fredys Osorio Torres, Eminson Luis Martínez Hoyos, Ana Carlota Yepes de Mejía, Jorge Luis Ensuncho, Albeiro Manuel Torres Pérez, Ferney David Martínez Díaz, Hugo de Jesús Castillo Lopera, Jhon Jairo Ortiz Torres, Jose Yamith Osorio Torres, Julio Cesar Cerpa, Reinaldo Antonio Geliz Arrieta, Arelys Sofía López Almanza, y Teilor Cruz Gil Mora; relación comercial desde 1999 (folios 45, 84, 103, 121, 164, 183, 202, 222, 244, 280, 301, 325, 359). Estas certificaciones no fueron suscritas por el señor Orrego lo cual de plano, el documento no permite demostrar autenticidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 244¹ del Código General del Proceso, lo cual le resta mérito probatorio, y aunado a ello, tampoco se encuentra una relación entre la actividad comercial de la empresa **ROTOPLAST**, que en el RUES aparece como "fabricación de formas de plástico", y la actividad minera, de hecho, tales certificaciones no explican que producto, o materiales eran el objeto del vínculo comercial, a fin de establecer si ello tiene conexión con la actividad minera. En ese sentido, resulta insuficiente la representación indicada en dichos documentos a efectos de probar la existencia de explotaciones tradicionales.

¹ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

De la misma manera que las certificaciones anteriormente analizadas, las certificaciones evidencian una relación directa con dragas, por lo cual es preciso advertir que la minería tradicional, al no contar con título minero, no puede desarrollarse a partir de la utilización de maquinaria mecanizada.

- Certificación de la estación de servicio **DISTRACOM** Nit. 811.009.788-8, de relación comercial con los solicitantes Jorge Luis Ensuncho, Reinaldo Antonio Geliz Arrieta, y Teilor Cruz Gil Mora; desde los años 2008 y 2010 (Folios 122, 300, 358) consistentes en el suministro combustible para dragas corriente para su actividad minera, solo representan una actividad comercial posterior a la entrada en vigencia el Código de Minas, lo que denota la insuficiencia e impertinencia de la prueba para determinar indicios de la existencia de explotaciones tradicionales, desarrolladas por los solicitantes.

Por otra parte, las certificaciones evidencian una relación directa con dragas, por lo cual es preciso advertir que la minería tradicional, al no contar con título minero, no puede desarrollarse a partir de la utilización de maquinaria mecanizada.

- **DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DE LA DIAN** de motores del año 2012(folio 123) aportada dentro de los documentos del señor Jorge Luis Ensuncho, no es prueba que demuestre la tradicionalidad de las explotaciones realizadas por el solicitante, toda vez que, en primer lugar, de lo consignado en dicho documento no hay un solo dato que relacione la declaración con el señor Jorge Luis Ensuncho, ni con ningún otro solicitante, y además, del año de la declaración (2012), tampoco se pueden construir indicios a partir de esta prueba documental, en tanto que a todas luces resulta impertinente para demostrar la existencia de explotaciones mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.
- Facturas de Ventas de motobombas, equipos varios y ferreterías (2011, 2012, 2016) (folio 124-127) en las que se relaciona al señor Jorge Luis Ensuncho, no son pruebas que demuestren la tradicionalidad de las explotaciones mineras del solicitante, toda vez que las mismas, si bien pueden tener relación con una actividad minera, las transacciones comerciales fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia el Código de Minas, lo cual indica que de las mismas puedan construirse indicios que soporten actividades mineras tradicionales, en tanto que estas se deben desarrollar desde antes la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Registro Fotográfico en el cual se evidencia el uso de maquinaria mecanizada en el área de la solicitud (retroexcavadoras, Buldócer, Dragas y mini-dragas). Estos documentos solo representan imágenes del terreno que se presume, es el mismo del área de interés, sin embargo, no se evidencia de las mismas, el tiempo en el que se tomaron, y de estas imágenes, tampoco se puede inferir que las explotaciones que allí se muestran hayan sido desarrolladas antes de la entrada en vigencia del Código de Minas. De hecho, lo que se observa es una actividad minera con maquinaria, lo cual encuentra difícil, mediante la

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

observación, determinar la antigüedad de las explotaciones, toda vez, que del uso de maquinaria se infiere que la explotación se realiza con mayor eficiencia, esto es, en mayores volúmenes, y en un menor tiempo que la realizada de manera artesanal.

- Certificación emitida por el señor José Mercedes Berrio, en calidad de alcalde del Municipio de Cáceres, de la cual se lee que conoce a los señores como mineros tradicionales, sin mencionar el mineral explotado ni el lugar en el cual se adelanta la explotación minera. Tampoco manifiesta las razones por las cuales le consta los hechos que declara conocer, por lo que ante las dudas, se ofició a la alcaldía con el objeto de conseguir soportes o información adicional de los archivos de la alcaldía que se relacionara con la afirmación del alcalde, pero no se obtuvo respuesta. Ante la falta de claridad por no obtener respuesta, la declaración del alcalde no lleva a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales, toda vez, que al no conocerse la ciencia de su dicho, ni el tipo de mineral objeto de la explotación de quienes dice conocer como mineros tradicionales, no es posible obtener certeza de la idoneidad de la declaración, ni de si en efecto el alcalde hace referencia al mismo tipo de explotación tradicional que pretenden probar los solicitantes.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, no se evidenció la presentación de:

- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El análisis que antecede nos lleva a concluir que de los documentos aportados y de los medios de prueba no fue posible llegar a una convicción razonable de la existencia de la tradicionalidad o de antigüedad de las explotaciones mineras realizadas por todos y cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, **NO CUMPLIÓ** los requisitos establecidos en los numerales 6 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2001 de esta agencia, y los elementos sustanciales de tradicionalidad conforme a las disposiciones del Código de Minas y demás regulaciones sobre dicha calidad.

Determinación de la existencia de explotaciones tradicionales por medio de visita de verificación

El procedimiento administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial, establece que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Nacional de Minería, realizará visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales, y para recaudar los medios de prueba existentes en el momento de la visita que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales.

De tal manera que el 24 y 25 de agosto de 2017 se realizó visita de verificación de las explotaciones correspondientes a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, en la cual el Grupo de Fomento corroboró la existencia de 17 frentes de explotación, no obstante lo observado en campo no fue determinante para establecer la antigüedad de las labores.

8.1.6 ANTIGÜEDAD

Teniendo en cuenta la verificación de los frentes de explotación, su volumen reducido de material extraído, su simplicidad en la extracción es difícil determinar la existencia de trabajos antiguos, debido a que las crecientes del río arrastran los vestigios que pueda dejar la actividad minera que han venido desarrollando. Sin embargo, se evidenció el maltrato de sus herramientas artesanal debido al uso diario de la actividad del barequeo.

Si bien se encontraron explotaciones en el área, y diferentes puntos de extracción aluvial y lavado de arenas, por el volumen de producción reducido del material y la simplicidad en la extracción, no se logró determinar la antigüedad de la actividad realizada por los interesados, por lo cual no se llegó a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales.

En el Informe de Visita No. 471 de 30 de octubre de 2017 (folios 398- 440), presenta aspectos que merecen una mención especial en el presente acto administrativo:

- Uso de maquinaria mecanizada en el desarrollo de la actividad minera aluvial para la extracción de oro.
- Presentación de documentos de identidad de Pedro Félix Casarrubia Warnes, Catalina Tous Chamorro, Luis Felipe Montes Vega, Nafer Miranda Vanegas, Argemiro Sanchez y Emilio José Guzmán (folios 435-440), los cuales una vez evaluados solo permitió demostrar su capacidad legal para ejercer la minería que a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001, y no es un indicio de tradicionalidad minera.

Al respecto es del caso indicar que en el informe de visita técnica No. 471 de 30 de octubre de 2017, tampoco se relacionó que los mismos fueran responsables de frentes de explotación, o que hubieren demostrado el ejercicio de minería tradicional en el área solicitada a partir de pruebas técnicas, comerciales, certificaciones de entidades o documento alguno que probara el ejercicio minero desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso del señor Nafer Miranda Vanegas, si bien se presentó como el responsable del frente de explotación No. 16, también manifiesta que este frente corresponde a los trabajos mineros de la señora Mariela Vanegas de Jiménez y no aportó documentación técnica, comercial o

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

certificaciones que sean prueba para acreditar el ejercicio de actividades tradicionales mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, a nombre propio.

Por lo anterior, los señores Pedro Félix Casarrubia Warnes, Catalina Tous Chamorro, Luis Felipe Montes Vega, Nafer Miranda Vanegas, Argemiro Sanchez y Emilio José Guzmán, incluidos a solicitud de parte durante la visita de verificación por medio de las copias de las cédulas de ciudadanía, no demostraron tradicionalidad desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y su solicitud de área de reserva especial, perfeccionada durante la visita de verificación, será rechazada en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Respecto del uso de maquinaria mecanizada en explotaciones sin título minero, nos pronunciaremos en acápite separado más adelante.

Capacidad legal del solicitante Eminson Martínez Hoyos

El solicitante Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, no contaba con la mayoría de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001², es decir, al 8 de septiembre del año 2001. Lo anterior, ya que como se observa en el documento de identidad a folio 68, la fecha de nacimiento es del 26 de octubre de 1983, por lo cual, cumplía la mayoría de edad en el mes de octubre del año 2001.

En relación a este aspecto, es del caso indicar lo expresado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el parágrafo segundo del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

² La Ley 685 del 15 de agosto de 2001, Código de Minas, se publicó en el Diario Oficial número 44.522 del 17 de agosto de 2001, con varias inconsistencias, por esta razón se publicó nuevamente en su integridad en el Diario Oficial No. 44.545 de Septiembre 8 de 2001, de conformidad al artículo 45 de la Ley 4ª de 1913.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Artículo 29. **Ámbito de aplicación.** (...) **Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que la solicitud de Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, no cumple con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 concordante con el artículo 251 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden, se procederá a **dar por terminado el trámite administrativo** con relación al señor Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, toda vez que incurre en una situación insubsanable que impide continuar con el trámite. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

Desistimiento de una solicitante

De otra parte, es del caso pronunciarnos respecto de **desistimiento** presentado con radicado No. 20175510178062 de 27 julio de 2017, por parte de la solicitante Mariela Vanegas de Jiménez (Folio 392-395).

Al respecto del desistimiento expreso en las peticiones elevadas ante la administración, la Ley 1577 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

Artículo 18. **Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Mariela Vanegas de Jiménez, frente al trámite de la Solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Uso de maquinaria

En el aspecto ambiental es del caso resaltar que en atención a que en el Informe de Visita No. 471 de 30 de octubre de 2017 (folios 398-420, 440), se manifestó que la comunidad solicitante utiliza minidragas, la comunidad debe tener presente que la posibilidad o prerrogativa para adelantar actividades extractivas inicia a partir de la declaración y delimitación del área por medio de un acto administrativo, toda vez que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, estableció:

Artículo 13° prerrogativas del área de reserva especial declarada y delimitada. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados."

Es del caso señalar que la prerrogativa de explotación no contempla la utilización de maquinaria en la extracción de minerales amparados por la minería tradicional en áreas de reserva especial, toda vez que al respecto el legislador ha establecido:

En relación con los medios utilizados para la extracción del mineral, dentro del área solicitada en un programa formalización de minería tradicional, es pertinente referirnos al artículo 106 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, normativa que permaneció vigente en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, al respecto dispone:

Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Articulado que fue reglamentado a su vez, por el Decreto 2235 de fecha 30 de octubre de 2012 y que señala:

Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, bulldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

En efecto debe entenderse que el artículo 106 de la ley 1450 de 2011 y su Decreto Reglamentario 2235 de 2012, son disposiciones aplicables a las solicitudes de área de reserva

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

especial, en la cual se adelanten actividades de minería tradicional y que por tal motivo no cuenten con un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, puesto que se solicite se encuentra en trámite ante la autoridad minera.

Por lo tanto, los mineros tradicionales que no cuenten con título minero, deberán abstenerse de realizar extracción de minerales con maquinaria pesada, entiéndase por ésta las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria con similares características técnicas, ya que son actividades de explotación que no se encuentran amparadas por un título minero, por lo que la contravención a dicha disposición, habilita a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del citado decreto 2235 de 2012.

En el caso de la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, la comunidad no cuenta con prerrogativa de explotación, razón por la cual, además de las recomendaciones sobre maquinaria, deben suspender cualquier tipo de actividad minera en el área.

Por lo expuesto, la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en tanto que no demostró la existencia de explotaciones tradicionales ni la condición de minero tradicional, es decir desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el cual es un requisito sustancial para la declaración y delimitación de un área de reserva especial. Situación insubsanable y que impide continuar el trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial, toda vez que configura una causal taxativa de rechazo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia, una vez agotado el análisis y evaluación documental y la visita de verificación, los solicitantes y el área de interés no reunieron los requisitos sustantivos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, conforme a lo exigido en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, por haber incurrido en la causal 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR conforme la parte motiva de la presente resolución, la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres-departamento de Antioquia, presentada por la Asociación de Dragueros Artesanales de Jardín Tamana Cáceres – ASODRATA-, comunidad que se integra por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Mariela Vanegas de Jiménez	39.265.495
John Fredys Osorio Torres	98.652.644
Germán Manuel Álvarez Lobo	71.993.660
Ana Carlota Yepes de Mejía	22.185.989
Jorge Luis Ensuncho	71.993.902
Ana Alicia Hernández Serpa	39.276.110
Albeiro Manuel Torres Pérez	98.615.728
Ferny David Martínez Díaz	15.745.095
Hugo de Jesús Castillo Lopera	15.538.380
John Jairo Ortiz Torres	98.673.319
José Yamith Osorio Torres	98.674.479
Juan de la Cruz Medina Zabaleta	9.136.682
Julio César Cerpa	8.025.409
Reinaldo Antonio Geliz Arrieta	71.993.921
Archys Sofía López Almanza	39.279.503

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Tatlor Cruz Gil Mora

78.110.330.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de inclusión de los señores Pedro Félix Casarrubia Warnes con cédula de ciudadanía No. 11.152.607, Catalina Tous Chamorro con cédula de ciudadanía No. 21.589.403, Luis Felipe Montes Vega con cédula de ciudadanía No. 8.025.698, Argemiro Sanchez con cédula de ciudadanía No. 98.673.405, Emilio José Guzmán con cédula de ciudadanía No. 15.302.972 y Nafer Miranda Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.672.758, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la señora Mariela Vanegas De Jiménez, frente al trámite de la Solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, conforme la parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por terminado el trámite administrativo con relación al señor Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

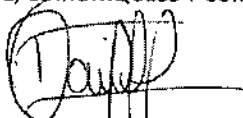
ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO

Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Aprobó: Martha Lucia Antre Heucker/ Coordinadora del Grupo de Fomento (E)
Revisó: Diana Carolina Figueroa / Asesor VPFF



Radicado ANM No: 20182120423871

Bogotá, 26-10-2018 10:46 AM

Señor

JOSÉ CLARET GARCÍA HENAO

Teléfono: 3108251899

Dirección: CARRERA 34 CALLE 27 No. 6 - 6 BARRIO BAJO CERVANTES

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:16 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Calle 120 No. 95 A 95
Bogotá D.C. 111 210

Remite
Remite Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
NACIONAL BOGOTÁ

CALLE 26 N° 59 - 51
Torre 4 Piso 8

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

Postal: 111321000

PE002935669C0

DESTINATARIO

Razón Social:
JOSE CLARET GARCIA HENAO

KR 34 CL 27 6/6

MANIZALES_CALDAS

Manizales: CALDAS

Postal: 170006361

Admisión:
00:09:55

Fecha de entrega: 19/11/2016 00:09:55

472

5535
360

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/11/2016 00:09:55

Orden de servicio: 10880044



PE002935669C0

Valores	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: JOSE CLARET GARCIA HENAO
		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
		Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111800
		Dirección: KR 34 CL 27 6/6
		Tel: Código Postal: 170006361
		Ciudad: MANIZALES_CALDAS Depto: CALDAS Código Operativo: 5555360
		Peso Físico(gra): 200
		Peso Volumétrico(gra): 0
		Peso Facturado(gra): 200
		Valor Declarado: \$0
		Valor Flete: \$5.400
		Costo de manejo: \$0
		Valor Total: \$5.400
		Dice Contener: En la Cra 34
		Observaciones del cliente: solo hay pesos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallado		
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado		
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 19/11/2016

Distribuidor: Carlos Alberto Jurado

C.C. 9730139

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa



1111600555360PE002935669C0

19 NOV 2016

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A

Principio: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel contacto (57) 4222005. Min. Transportes Lic. de carga 0007001 del 20 de mayo de 2014 Min. TIC Res. Mensajería Express 001637 de 9 septiembre del 2011
El servicio de esta empresa no es un servicio de correo postal, sino un servicio de mensajería express, el cual no está sujeto a la Ley 1712 de 2014, sino a la Ley 1712 de 2014 y a la Ley 1712 de 2014.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Ríos Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradición.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradición.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradición.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegible e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradición.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF - GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 -- 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERÉS – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Paul

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a CONFIRMAR que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. {...}

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. {...}

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

12

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*.

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

h

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:

Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avoca la actividad y citan: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de restablecimiento de un derecho, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

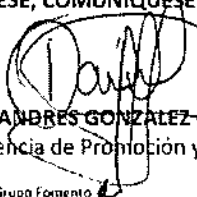
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez González, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPT
Aprobó: Marta Arte Henckler - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423711

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)

JOSÉ HUBERNES QUINTERO SÁNCHEZ

Teléfono: 8755373

Dirección: CARRERA 9 B No. A 63 - BARRIO MINITAS

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

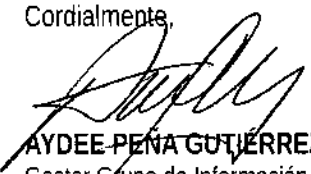
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. **247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:43 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Principal Diagonal S.C. Colombia Diagonal 25 G y 55 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4620 / Tel. Colombia (57) 4722005. Mx. Transporte, Ux. de cargo 000700 del 20 de mayo de 2014/Mx. NC. Rm. Mensajería Express 001857 de 8 septiembre del 2014

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001*", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Ríos Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R-

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobon, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía Gonzalez, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitud ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846197.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas; SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: {...}

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: {...}

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: {...}

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras adyacentes, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican los labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

12

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante **Sentencia C-123 de 2014**, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de **Sentencia C-273 de 2016**, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:
Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de restablecimiento de un derecho, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

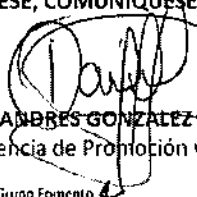
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Dario Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marin, Jorge Iván Ocampo Marin, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Rios Marin, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marin López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPM
Aprobó: Marfa Antje Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423721

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)

JOSÉ WILLIAM NARANJO VILLEGAS

Teléfono: 3147921531

Dirección: CALLE 49 No. 7 - 59 BARRIO LA UNION - SOLFERINO

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

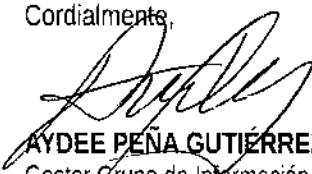
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:53 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 111 210
Código de Barras: 01 900 111 210

Remite:

Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código Operativo: E002935730CO

Destinatario:

Razón Social:
JOSE WILLIAM NARANJO VILLEGAS

Dirección: CL 49 7 59 LA UNION

Ciudad: MANIZALES, CALDAS

Código Postal: CALDAS

Código Postal:

Fecha de Admisión:

17/11/2018 00:09:55

Código de Barras: 000200 del 20/05/2018

472

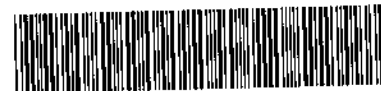
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 10880044

Fecha Pre-Admisión: 17/11/2018 00:09:55



PE002935730CO

5555
000

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: JOSE WILLIAM NARANJO VILLEGAS
Dirección: CL 49 7 59 LA UNION Código Postal: Código Operativo: 5555000
Tel: Depto: CALDAS
Ciudad: MANIZALES, CALDAS

Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado C1 C2 C3 Cerrado
NE No existe N1 N2 N3 No contactado
NR No reside FA Fallecido
NR No reclamado AC Apartado Clausurado
DE Desconocido FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribución: David Montoya
C.C. 75.088.005

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A



1116005555000PE002935730CO

Principal Bogotá D.C. Colombia diagonal 25 B # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com Colombia Nacional 111 8000 / 111 210 / Tel: contacto: (57) 4722005 Min. Transportes Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018/MIN. D.C. Res. Mensajero Expreso 000867 de 5 septiembre del 2018
El receptor debe presentar este código de barras en el momento de la entrega de la mercancía en la ciudad de Bogotá y en el momento de la entrega de la mercancía en la ciudad de Manizales. El receptor debe presentar este código de barras en el momento de la entrega de la mercancía en la ciudad de Manizales.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R-

173

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradición.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinante para evidenciar la tradición.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinante para evidenciar la tradición.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegible e incompleta, por lo cual no es determinante para evidenciar la tradición.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Pap

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas; SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos** de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el **Acuerdo Municipal No. 663 de 2007** del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, **sector semiurbano**, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones.

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 --Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo--, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Day

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "*Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

e

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*.

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de éste. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:
 - Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
 - Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
 - Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
 - Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y cita: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el papal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de **restablecimiento de un derecho**, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

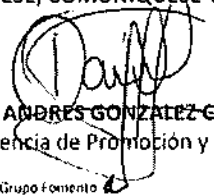
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Dario Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marin, Jorge Iván Ocampo Marin, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, Maria Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, Maria Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Rios Marin, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPM
Aprobó: María Ante Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423811

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a) |

RIGOBERTO OCAMPO MANRIQUE

Teléfono: 3128138401

Dirección: CALLE 66 No. 41 D - BARRIO LA COLINAS

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:30 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS



Radicado ANM No. 20182120423811

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 20 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 50 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código Operativo: PE002935567CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RIGOBERTO OCAMPO MANRIQUE

Dirección: CL 66 41D LOS COLORES

Ciudad: MANIZALES, CALDAS

Departamento: CALDAS

Código Postal: 170004368

Fecha Pre-Admisión:

17/11/2018 00:09:54

A: 4 copias de cargo 000200 del 20/05/2018
C: 1 copia de cargo 000200 del 20/05/2018

472

5555
505

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC, CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/11/2018 00:09:54

Orden de servicio: 10880044

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: RIGOBERTO OCAMPO MANRIQUE
Dirección: CL 66 41D LOS COLORES
Tel: Código Postal: 170004368
Ciudad: MANIZALES, CALDAS Depto: CALDAS Código Operativo: 5555505

Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
X	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 17:40

Fecha de entrega: 17/11/2018

Distribuidor:

C.C. ALCA

Gestión de entrega: 10-11-18
1er rd/mm/aaaa 2do rd/mm/aaaa 3er rd/mm/aaaa

PE002935567CO

1111
600
UAC, CENTRO
CENTRO A



1111600555505PE002935567CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia Original: 25 G N 05 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472-2005. Mts. Transporte Ex. de cargo 000200 del 20 de mayo de 2018 / Mts. Mts. Montaña Express 000200 del 9 de septiembre del 2018.
El contenido de este documento es propiedad de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. No se permite su reproducción, distribución o uso en cualquier forma sin el consentimiento escrito de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Para más información, contactar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al teléfono 01 8000 111 210.

Bogotá D.

99 Extensión: 6000

NIT: 900.062.917-9
contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobon, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Rio Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditó la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el Área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos de la norma**, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.
2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el **Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial**, en cuanto a los siguientes aspectos:
 - a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.
 - b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.
 - c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*
 - d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.
3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Day

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrita** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la *Sentencia C-339 de 2002, "siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*.

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, *'siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial'*. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, *'siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial'*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexecutable de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Dap

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:

Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco

- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el papal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivos que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de **restablecimiento de un derecho**, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

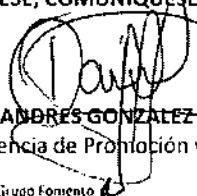
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Dario Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPP
Aprobó: María Antje Hencher - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423681

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)

JAVIER SAAVEDRA CARDENAS

Teléfono: 3202686194

Dirección: CALLE 63 No. 61 B - 04 BARRIO MINITAS

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

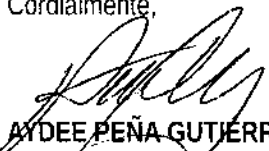
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:51 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Servicios Postales
Nacionales S.A.
Nº 900 062 917-9
D.O. 26.05.95 A.S.
Línea Nat. 01 8000 111,210

EMITE

Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Torres Torre 4 Piso 8
BOGOTÁ D.C.

Documento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
PE002935743C0

DESTINATARIO

Razón Social:
JAVIER SAAVEDRA CARDENAS
Dirección: CL 63 61B 04
MANIZALES, CALDAS
Documento: CALDAS

Fecha de Admisión:
00:09:55

Fecha de carga: 20/15/2011
Fecha de entrega: 20/15/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10880044

Fecha Pre-Admisión: 17/11/2018 00:09:55



PE002935743C0

5555 000

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MT/C.C/T.L: 900500018		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JAVIER SAAVEDRA CARDENAS		☐ C1 C2 C3 Cerrado ☐ N1 N2 N3 No contactado ☐ FA Falecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Dirección: CL 63 61B 04		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valores	Tel: Ciudad: MANIZALES, CALDAS		C.C. Tel: Hora:	
	Código Postal: Código Operativo: 5555000		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
	Peso Físico(gra): 200		Distribuidor:	
	Peso Volumétrico(gra): 0		C.C.	
Peso Facturado(gra): 200		Observaciones del cliente:		Gestión de entrega: 11:43 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa 18
Valor Declarado: \$0				
Valor Flete: \$5.400				
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$5.400				



11116005555000PE002935743C0

Jorge Escobar
75.070.600

1111 600
UAC.CENTRO CENTRO A

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A S.S. Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 800 062 917-9 / Tel. contacto: (57) 472 2315. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 70 de mayo de 2004/MIN. TQ. Rta. Mercadería Expresa 00367 de 9 septiembre del 2011. El servicio de entrega se realiza a la hora programada en el momento de la entrega y se garantiza la entrega en el tiempo establecido. Para conocer más detalles consulte el sitio: www.472.com.co o llame al 01 800 062 917-9. Para conocer más detalles consulte el sitio: www.472.com.co o llame al 01 800 062 917-9.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

A.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bónilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de Identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF - GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846555.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corporación en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditó la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos de la norma**, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, **sector semiurbano**, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

1986

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Day

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "*cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)*", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

198

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Dap

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. [...]

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. [...]

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*.

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

a

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:
 - Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
 - Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
 - Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
 - Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

AL

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de **restablecimiento de un derecho**, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ-CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPM
Aprobó: Marta Antje Hencher - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423701

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)

OSCAR CIRO GAVIRIA

Teléfono: 3117704496

Dirección: CALLE 63 No. 9 B - 81 BARRIO MINITAS

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

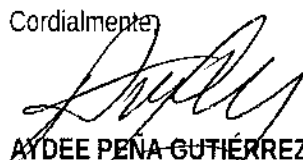
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:55 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
C.G. 25 G 36 A 56
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMISOR

Agencia Social
NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

AV. CALLE 26 N° 59 - 51
Torre 4 Piso 8

BOGOTÁ D.C.

Teléfono: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código Operativo: PE002935638C0

DESTINATARIO

OSCAR GIRO GAVIRIA

CL 65 9B 81

MANIZALES_CALDAS

Manizales, CALDAS

Manizales, CALDAS

Manizales, CALDAS

Manizales, CALDAS

Manizales, CALDAS

Manizales, CALDAS

Manizales, CALDAS

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/11/2018 00:09:55

Orden de servicio: 10880044



PE002935638C0

5555
000

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: OSCAR GIRO GAVIRIA
Dirección: CL 65 9B 81 Código Postal: Código Operativo: 5555000
Tel: Depto: CALDAS
Ciudad: MANIZALES_CALDAS

Valores:
Peso Físico(gm): 200
Peso Volumétrico(gm): 0
Peso Facturado(gm): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Faltado
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 11-18

1er dd/mm/aaaa

3er dd/mm/aaaa

2do dd/mm/aaaa

111
600

UAC CENTRO
CENTRO A



11116005555000PE002935638C0

Jorge Escobar
75.070.608

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G N° 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722225 Min. Transportes Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014 Min. IC. Res. Ministerial Excmo 000667 de 9 septiembre del 2011

El uso de este servicio postal es una responsabilidad del remitente quien garantiza la información en la etiqueta de envío. Para obtener más información consulte el sitio web de la empresa. Para reportar la pérdida de un envío consulte el sitio web de la empresa.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001*", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobon, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuhaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegible e incompleta, por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846197.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 -- 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corporación en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditó la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y éste por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "*cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)*", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas; por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, "siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, 'siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial'. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; 'siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial'

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

2

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:

Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco

- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

14

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del **principio de confianza legítima**, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

“(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración”.

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de restablecimiento de un derecho, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Deu

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Dario Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rumbi Guerrero / Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPM
Aprobó: Maira Ante Hencher - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423751

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)
JAIME VÁSQUEZ VÁSQUEZ
Teléfono: 3218054425
Dirección: CALLE 63 A - No. 9 A - 125 BARRIO MINITAS
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

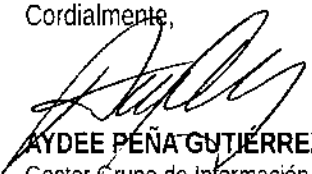
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. **247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 10:04 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.052917-9
DG 25 G 95 A 95
Línea Nal. 01 8000 111 210

EMITE

Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ
AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Bogotá D.C.

Código Postal: 111321000
Código Operativo: PE002935828C0

DESTINATARIO

Razón Social:
JASQUEZ VASQUEZ
CL 63A 8A 125
MANIZALES, CALDAS

Código Postal: 600000
Código Operativo: 11111600

Fecha de Admisión:
17/11/2018 00:09:55

Fecha de Emisión: 17/11/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10880044

Fecha Pre-Admisión: 17/11/2018 00:09:55



PE002935828C0

5555
000

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018		☒ RE Rehusado ☒ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JAIME VASQUEZ VASQUEZ		☐ G1 C2 C3 Cerrado ☐ N1 N2 N3 No contactado ☐ FA Falteado ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Dirección: CL 63A 8A 125 Tel: Código Postal: Código Operativo: 5555000 Ciudad: MANIZALES, CALDAS Depto: CALDAS		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valores	Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400		C.C. Tel: Hora:	
	Dice Contener:		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Observaciones del cliente:		Distribuidor:		
		C.C.		
		Gestión de entrega: 11-41 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 3er 19 dd/mm/aaaa 18		



11116005555000PE002935828C0

Jorge Escobar
73.070.608

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 50 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transportes: Tel. de cargo 0007200 del 20 de mayo de 2006 / Min. H. Res. Mensajería Expressa 001697 de 9 septiembre del 2004

El presente Aso garantiza el cumplimiento de las obligaciones del contrato cuando se encuentre en la misma sede. Si el destinatario no aparece en la misma sede, el servicio será entregado a la persona encargada de la recepción. Para conocer más detalles consulte la Página de Internet o llame al 4-72.

12307

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

10

12307

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Ríos Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de Identidad de los señores José Arturo Tobón Tobon, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitud ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF - GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846197.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con la exigida en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encontrará en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditó la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos de la norma**, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el **Acuerdo Municipal No. 663 de 2007** del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, **sector semiurbano**, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Das

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones.

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*.

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

P

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:
 - Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
 - Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
 - Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
 - Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de restablecimiento de un derecho, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

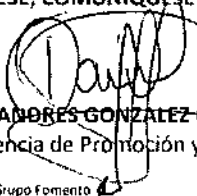
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marin, Jorge Iván Ocampo Marin, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Rios Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ-CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPM
Aprobó: María Antonia Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423771

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)

LUZ DARY AREVALO PICO

Teléfono: 3126505016

Dirección: CONJUNTO DE INTERES SOCIAL SAN SEBASTIAN, BARRIO SEBASTIAN

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

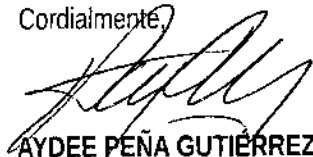
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. **247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:28 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
C.C. 25 G US A 56
Línea Nat. 01 8000 111 210

CENTRO

zón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

DIRECCIÓN: AV. CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 6

BOGOTÁ D.C.

Teléfono: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código Operativo: 02935726C0

DESTINATARIO

zón Social:
LUZ DARY AREVALO PICO

DIRECCIÓN: CONJUNTO DE INTERES
SOCIAL SAN SEBASTIAN

MANIZALES, CALDAS

Teléfono: CALDAS

Código Postal:

Código Operativo:

Admisión:

Fecha de carga: 17/11/2018 del 20/05/2018

472

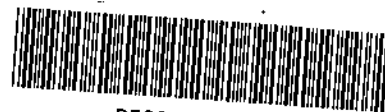
5555
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 10860044

Fecha Pre-Admisión: 17/11/2018 00:09:55



PE002935726C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: LUZ DARY AREVALO PICO
Dirección: CONJUNTO DE INTERES SOCIAL SAN SEBASTIAN
Tel: Código Postal:
Ciudad: MANIZALES, CALDAS Depto: CALDAS Código Operativo: 5555000

Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
AE	Existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	BA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Cautelado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Fecha: 17/11/2018
Distribuidor: David Montoya

C.C. 75.088.005

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



1111600555000PE002935726C0

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contacto: (57) 4722035 Min. Transportes: 01, de carga: 000200 del 20 de mayo de 2018 Min. IC: Ases. Minería: 00067 de 8 septiembre del 2018
El presente documento es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato. El presente documento es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato. El presente documento es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Dario Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobon, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradición.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinante para evidenciar la tradición.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinante para evidenciar la tradición.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegible e incompleta, por lo cual no es determinante para evidenciar la tradición.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corporaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos de la norma**, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el **Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial**, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular lo utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

e

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*.

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

A

285

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Dap

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:
 - Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
 - Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
 - Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
 - Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

minerías, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y cita: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el papal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme al principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de restablecimiento de un derecho, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Per

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

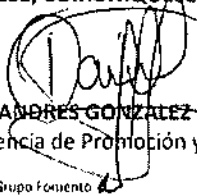
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Dinita Figueroa - Abogada VPM
Aprobó: Marta Ante Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120428661

Bogotá, 13-11-2018 13:24 PM

Señor (a)
MARGARITA MARIA MONTOYA ESTRADA
Teléfono: 3142801599
Dirección: CALLE 3 No. 9 - 28
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

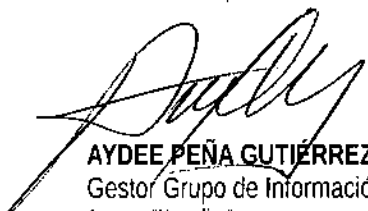
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OII-11061**, se ha proferido la Resolución No. **001649 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2018 13:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OII-11061**



Radicado ANM No: 20182120428791

Bogotá, 13-11-2018 14:23 PM

Señor (a):
JOHN DAVID ROMERO MELENDEZ
Teléfono: 3102715167
Dirección: CRA 14A No. 103-38
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

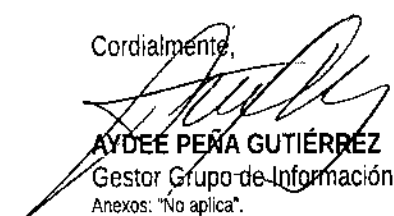
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJE-08451**, se ha proferido la Resolución No. **001639 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2018 10:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PJE-08451

Principal Bugada 011 Colombie Bugada 25 6 11 65 A 55 Bogota / www.4-72.com Línea Nacional 01 8000 12 20 / Tel. Colombia (57) 4722002. Más Transporte De carga 018000 12 20 de mayo de 2014 04/04/14, Ros. Manzanera 4 69361 0367 de 9 septiembre del 2014



Radicado ANM No: 20182120429031

Bogotá, 14-11-2018 08:01 AM

Señores:

PIETRACOL S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3106977526

Dirección: DIAG 6 BIS No. 5-50 INT 5 APT 103

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBC-16031**, se ha proferido la Resolución No. **001637 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliانا Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2018 14:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QBC-16031

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.062917-9
UG 25 G 95 A 55
Línea Nat 01 8000 511 210

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Arago Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envi:PE002944762CO

Numero/ Razón Social:
PIETRACOL SAS

Dirección: DG 6 BIS 5 50 INT 5 APTO
 103

Ciudad: SOACHA

Departamento: CLINDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

20/11/2016 21:07:01

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAU. MINERIA

Centro Operativo : UAG CENTRO

Fecha Pre-Admission: 20/11/2018 21:07:01

Orden de servicio: 10901901

PE002944762C0

1111 000	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:		1111 000																											
		Dirección: AV CALLE 26 N° 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.E/T: 890500018		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>C3</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>N3</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td colspan="3">Fallecido</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>No registrado</td> <td>AC</td> <td colspan="3">Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td colspan="3">Fuerza Mayor</td> </tr> </table>			RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido			DE	No registrado	AC	Apartado Clausurado				Desconocido	FM
RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																												
NR	No reside	FA	Fallecido																														
DE	No registrado	AC	Apartado Clausurado																														
	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																														
Destinatario	Nombre/ Razón Social: PIETRACOL SAS		Tel:		Código Postal:																												
	Dirección: DG 6 BIS 5 50 INT 5 APTO 103		Código Postal:		Código Operativo: 1111600																												
Valores	Tel:		Código Postal:		Código Operativo: 1111600																												
	Ciudad: SOACHA		Depto: CUNDINAMARCA		Código Operativo: 1111600																												
Peso Físico (grs): 200	Dice Contener:		Fecha de entrega:		Hora: 11:58																												
	Peso Volumétrico (grs): 0		Dibujador:		C.C. Esteban Martinez																												
Peso Facturado (grs): 200	Observaciones del cliente:		Gestión de entrega:		21 NOV 2013																												
Valor Declarado: \$0			1er		2do																												
Valor Flete: \$2.340			3er		4to																												
Costo de manejo: \$0																																	
Valor Total: \$2.340																																	

11116001111000PE002944762C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Doyenne 74 6 19 35 ASG Bogotá / avda 4 72 con con Etna Nacional. 04 8000 11 21 / Tel. contacto: (57) 4727203; Min. Independiente. Vic. de cargo 010220 del 29 de mayo de 2014/Min. Res. Ministerial Expediente 010357 de 9 septiembre del 2014.



Radicado ANM No: 20182120429011

Bogotá, 14-11-2018 08:01 AM

Señores:

LITOSTONE S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3106977526

Dirección: DG 6 BIS No. 5-50 INT 5 APT 103

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

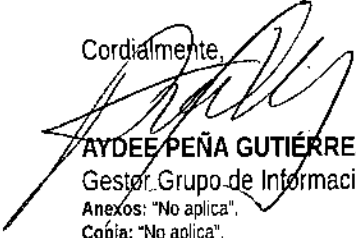
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBG-12071**, se ha proferido la Resolución No. **001641 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCEPCIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

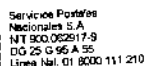
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2018 14:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QBG-12071



Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio: Aguas Torre 4 Piso 8

City and State: Wash D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envic:PE002944816CO

Nombre del Razón Social:
LITOSTONE SAS

Dirigido a: DG 6 BIS 5 50 INT 5 APTO
133

Ciudad de Cacha

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
2014-05-18 21:07:01

Pla. Úrsula de Campa COLZUR del 20/05/2011



POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/11/2018 21:07:01

Orden de servicio: 10901901

Orden de servicio: 10901901

(b) Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 NIT/C.C.T.I: 900500018

Referencia: Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos
Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: LITOSTONE SAS

Dirección: DG 6 BIS 5 50 INT 5 APTO 103

Tel:
Ciudad:SOACHA

Código Postal:
Depto: CUNDTNAMARCA

Valores	Peso Físico(gms):200
	Peso Volumétrico(gms):0
	Peso Facturado(gms):200
	Valor Declarado:\$0
	Valor Flete:\$2.340
	Costo de manejo:\$0
	Valor Total:\$2.340

Dica Container :

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NR	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada

C1	C2	C3	Cerrado
N1	N2	N3	No contactado
FA			Fallecido
AC			Apartado Clausurado
EM			Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	06/04/2022

Distribuidores:

C.C.

Gestión de
1er
3er

demanda
nd/mm/aaaa

2da nd/mm/aaaa

2 1 NGJ 2012

~~2-1 NGV 2016~~

033752851

11116001111000PE002944816C

11116001111000PE002944816C0

Principat, Bisnes Unit, Colòmbia, Bisnes Unit 25 de 1961 A.S.U., Registra / www.72.com Línia Màquina (1 BEED) 270 / tel. carloti 071 472035, Min. Interpolat (1) de rang 001200 del 20 de març de 2010 Min. Del. Res. Mursaplan (1) 00187 de 9 de setembre del 2010

El carloti dels pàracs presentats en aquest registre és el carloti de la carloti 472035, Min. Interpolat (1) de rang 001200 del 20 de març de 2010 Min. Del. Res. Mursaplan (1) 00187 de 9 de setembre del 2010



Radicado ANM No: 20182120428761

Bogotá, 13-11-2018 14:23 PM

Señor (a):

JAIRO EDUARDO JIMENEZ MARROQUIN

Teléfono: 3112880007

Dirección: CARRERA 7 No. 116-60 LOCAL F208 C.C SANTA BARBARA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKS-15541**, se ha proferido la Resolución No. **001643 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2018 12:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PKS-15541

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.G. 25 G 95 A 56
Unica Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002944935CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JAIRO CORREDOR JIMENEZ

Dirección: KR 7 116 60 LOCAL F 208

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110111208

Fecha Pre-Admisión:
20/11/2018 21:07:01

1111 619

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/11/2018 21:07:01

Orden de servicio: 10901901



PE002944935CO

1111 619	Valores	Destinatario	Remitente		Causal Devolución:		
			Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.J: 909500018	RE Refusado	C1 C2 C3 Cerrado	
			Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 111321000	NE No existe	N1 M2 N3 No contactado
			Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111600	NR No reside	FA Fallecido
						NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
						DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
			Nombre/ Razón Social: JAIRO CORREDOR JIMENEZ		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
			Dirección: KR 7 116 60 LOCAL F 208		C.C. Hora: 12:22		
			Tel:		Fecha de entrega: 21 NOV 2018		
			Código Postal: 110111208		Distribuidor:		
			Depto: BOGOTÁ D.C.		C.C. 79 889 162		
			Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Gestión de entrega:		
					1er		
					3er		
			Peso Físico (grs): 200				
			Peso Volumétrico (grs): 0				
			Peso Facturado (grs): 200				
			Valor Declarado: \$0				
			Valor Flete: \$2.340				
			Costo de manejo: \$0				
			Valor Total: \$2.340				
			Observaciones del cliente:				



11116001111619PE002944935CO

Principal: Bogotá D.C. - Colombia Diagonal 25 G N° 95 A 56 Bogotá / www.472.com.co Unica Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2035. Min. Transporte, Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2016/MIN. Reg. Mercantil Expansa 001067 de 9 septiembre del 2014. El uso de este servicio constituye aceptación de las condiciones de servicio y de las tarifas publicadas en la página web 472.com.co y de las condiciones de uso de los servicios de correo postal. Para conocer más detalles consulte la página de Internet de la Unica Nacional 472.com.co.

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



Radicado ANM No: 20182120424371

Bogotá, 29-10-2018 10:38 AM

Señor(a)

MARTHA JUDITH MEJIA PABA

Dirección: Calle 93 No. 19B - 66 Oficina 201

Teléfono: 3142194602

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

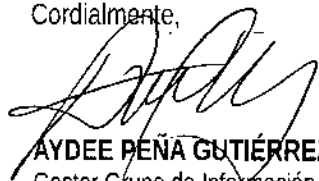
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KH4-09161**, se ha proferido la Resolución **No. 575 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Un (1) Folio

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 29-10-2018 09:54 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: KH4-09161

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Unidad Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
SEDE CENTRAL BOGOTA

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002922427C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARTHA JUDITH MEJIA

Dirección: CL 93 19 B 66 OF 201

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/11/2018 21:13:15

Min. Transportes Lic. de carga 000000 del 20/05/2018
Min. Transportes Lic. de carga 000000 del 20/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2018 21:13:15

Orden de servicio: 10803188



PE002922427C0

3333 000	Valores	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA	Causal Devoluciones:		1111 600	
		Destinatario	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 1800500018	RE Rehusado	C1 C2 C3 Cerrado		
		Referencia:	Teléfono:	NS No existe	N1 N2 N3 No contactado		
		Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	Código Postal: 111321000	FA Falecido		
			Código Operativo: 1111600	NR No reclamado	AC Apartado Clausurado		
				DE Desconocido	FM Fuerza Mayor		
				Dirrección errada			
			Nombre/ Razón Social: MARTHA JUDITH MEJIA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:			UAC CENTRO CENTRO A
			Dirección: CL 93 19 B 66 OF 201	C.C. <i>dl cr ca</i> Tel: Hora:			
			Tel:	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa			
			Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA	Contribuidor: <i>PE002922427C0</i>			
			Peso Físico(grams): 200	Dica Contener:	C.C.C. <i>420.787</i>		
			Peso Volumétrico(grams): 0		Gestión de entrega:		
			Peso Facturado(grams): 200		1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa		
			Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente:			
			Valor Flete: \$5.400				
			Costo de manejo: \$0				
			Valor Total: \$5.400				



11116003333000PE002922427C0

Principal: Bogotá D.C., Colombia Bogotá 25 B N° 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co / línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transportes Lic. de carga 000220 del 20 de mayo de 2018 / Min. Trans. Res. Manejo Expresos 000167 de 9 septiembre del 2018

El contenido de este documento es propiedad de los servicios postales y no puede ser reproducido ni utilizado sin la autorización de 472. En caso de ser necesario, debe obtenerse la autorización del envío. Para obtener más información, consulte el sitio web de 472 o llame al número de atención al cliente 01 8000 111 210.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 575

(11 OCT 2018)

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y.

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería".

Que mediante radicado No. 20165510365222 de 18 de noviembre de 2016, la señora Martha Judith Mejía Paba identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.940 proponente de la propuesta de contrato de concesión Minera No. KH4-09161, solicitó la devolución del dinero consignado por concepto de canon superficiario anticipado por la suma de catorce millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos (\$14.568.627) Mcte.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, procedió a verificar los soportes respectivos evidenciando que, mediante formato de recaudo N°. 18217595 de 05 de mayo de 2010, se cancelaron ocho millones doscientos cuarenta mil y un peso. (\$8.240.001) Mcte y por medio de formato de recaudo 48100274 de 1º de noviembre de 2012, se cancelaron seis millones trescientos veinte

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

ocho mil seiscientos veintiséis pesos (\$6.328.626) Mcte y que dichos valores sumados equivalen al monto de catorce millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos (\$14.568.627) Mcte.

Que en cumplimiento a lo establecido por la Resolución No. 0738 de 2013, la Coordinación del Grupo de Recursos Financieros solicito, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera verificación de valor de la propuesta, estado de la propuesta.

Que el experto de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación da respuesta a lo solicitado por el Grupo de Recursos Financieros, indicando que la propuesta KH4- 09161 se encuentra archivada.

Que de acuerdo a certificación expedida por el Contador de la Agencia Nacional de Minería, existe saldo a favor dentro del título minero KH4- 09161, por el valor solicitado.

Que analizados todos los soportes y antecedentes por parte del Grupo de Recursos Financieros de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, encuentran que se cumplen con los requisitos para autorizar la devolución del dinero solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, la devolución de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$14.568.627) MCTE**, a la señora Martha Judith Mejía Paba identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.940, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 18021001712, cuyo titular es la señora Martha Judith Mejía Paba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la señora Martha Judith Mejía Paba identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.940.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora Martha Judith Mejía Paba identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.940, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado

Dada en Bogotá D.C. a los

11 OCT 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGÁ

Proyecto: Leidy Alejandra Tibaqueña Niño - Contratista
Revisó: Dra Eida Patricia Castañeda - Grupo de Recursos Financieros
Dr. Carlos Andrés Hernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Dr. Jesús Abraham Ortiz Moreno - Coordinador Grupo de Recursos Financieros



Radicado ANM No: 20182120426651

Bogotá, 06-11-2018 09:36 AM

Señor(a)
GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA
Dirección: CARRERA 69 No. 30 A - 21
Teléfono: 3204344034
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

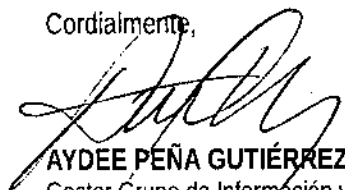
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QFJ-08581**, se ha proferido la Resolución No. 001601 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 06-11-2018 08:54 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QFJ-08581

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 C 95 A 55
Línea N° 01 8000 111 210

ENTE

ión Social
ACIONAL DE MINERIA -
RAL BOGOTÁ

AV CALLE 26 N° 59 - 51
Edificio Argos Torre 4 Piso B

BOGOTÁ D.C.

Centro: BOGOTÁ D.C.

Postal: 111321000

PE002931389C0

DESTINATARIO

ión Social:
GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA

Medellín KR 69 30 A 21

MEDELLIN_ANTIQUIA

Centro: ANTIQUIA

Postal: 050030202

Fecha-Admisión:

20/05/2018

Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2018

472

3333
495

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 10879572

Fecha Pre-Admisión: 18/11/2018 21:03:17



PE002931389C0

Valores	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
	Destinatario	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500016		
		Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 111321000
		Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111800
Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA		
		Dirección: KR 69 30 A 21		
		Tel:	Código Postal: 050030202	Código Operativo: 3333495
		Ciudad: MEDELLIN_ANTIQUIA	Depto: ANTIQUIA	
Valores	Destinatario	Peso Físico(gre): 200	Dice Contener:	
		Peso Volumétrico(gre): 0		
		Peso Facturado(gre): 200		
		Valor Declarado: \$0		
Valores	Destinatario	Valor Flete: \$5.400	Observaciones del cliente:	
		Costo de manejo: \$0		
		Valor Total: \$5.400		

Causal Devoluciones:	
☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☐ C1 C2 C3 Cerrado ☐ N1 N2 N3 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 20/05/2018	
Distribuidor: Roberto Moreno	
C.C.	C.C.: 715.045
Gestión de entrega:	
☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 3er dd/mm/aaaa	☐ 2do dd/mm/aaaa



11116083333495PE002931389C0

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: 050 4722035. No Transporta Lic. de carga 000200 del 20/05/2018 Min. Nac. Res. Ministerio Especial 000657 de 9 septiembre del 2011
El servicio de correo registrado solo es responsabilidad del emisor y no garantiza entrega en la misma fecha. El tiempo que el correo tarda en ser recibido por el destinatario depende de la distancia y del medio de transporte utilizado. El tiempo que el correo tarda en ser recibido por el destinatario depende de la distancia y del medio de transporte utilizado. El tiempo que el correo tarda en ser recibido por el destinatario depende de la distancia y del medio de transporte utilizado.



19 OCT 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001601)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, radicó el día **19 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SONSON** Departamento de **ANTIOQUIA** y en el Municipio de **LA DORADA**, en el Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **QFJ-08581**.

Que el día 31 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se concluyó: (Folios 18-21)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QFJ-08581 para GRAVAS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 9,231,8659 hectáreas, distribuida en una (1) zona de alinderación, y cuatro (4) zonas de exclusión, ubicadas geográficamente en el municipio de SONSON, en el departamento de ANTIOQUIA, y en el municipio de LA DORADA en el departamento de CALDAS. (...)"

Que mediante Auto GCM No. 003441 de fecha 07 de noviembre de 2017,¹ se requirió a al proponente, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifestara por escrito si acepta el área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, igualmente dentro del mismo plazo y consecuencia jurídica, se requirió al

¹Notificado por estado jurídico No. 197 de fecha 07 de diciembre de 2017 (Folio 30)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se toman otras determinaciones"

proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 885 de 2001, igualmente se requirió para que allegará la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo.

Que el día **08 de octubre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QFJ-08581** y se determinó que una vez revisados los sistemas de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, no se pronunció frente a los requerimientos realizados mediante el Auto GCM No. 003441 de fecha 07 de noviembre de 2017. Por lo anterior se hace necesario entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QFJ-08581**. (Folios 35-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta el análisis y resumen jurídico, el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA**, no se pronunció frente a los requerimientos realizados mediante el Auto GCM No. 003441 de fecha 07 de noviembre de 2017.

Que una vez verificado el trámite de la propuesta de contrato de concesión, es posible evidenciar que el proponente según la cédula de ciudadanía No. 3395502 aportada, mediante radicado No. 20159020029012 de fecha 24 de junio de 2015, obrante a folio 4, figura como **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** y en el Catastro Minero Colombiano aparece registrado como **GUSTAVO ALONSO MOLINO**, por lo tanto es

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se toman otras determinaciones"

necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el sistema del nombre del proponente el cual corresponde, como **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador de Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QFJ-08581**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional el nombre del proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINO**, por **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, dentro de la propuesta de contrato de concesión **QFJ-08581**.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Radicado ANM No: 20182120423211

Bogotá, 25-10-2018 14:00 PM

Señor (a)
GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA
Dirección: CARRERA 69 No. 30 A - 21
Teléfono: 3204344034
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

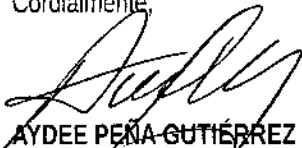
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QFJ-08581**, se ha proferido la resolución No. **001601 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2018 10:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QFJ-08581**

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Calle 26 N° 59 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

ANTE

En Social

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

CALLE 26 N° 59 - 51
Piso 8

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

Tel: 111321000

02932150CO

ARIO

PROF. GUSTAVO MOLINA

39 30 A 21

MEDELLIN, ANTIOQUIA

ANTIOQUIA

tel: 050030202

Admisión:

22:04:08

Código de carga 000000 del 20/05/2016

Código de carga 000000 del 05/01/2016

472

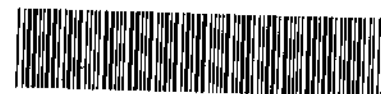
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 10880044

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2016 22:04:08



PE002932150CO

3333
495

Valores	Destinatario	Remitente		Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MT/C.C.T. 1900500018		Teléfono:		Código Postal: 111321000	
		Referencia:		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111600	
		Ciudad: BOGOTÁ D.C.					
Valores	Destinatario	Remitente		Nombre/ Razón Social: GUSTAVO ALFONSO MOLINA		Causal Devoluciones:	
		Dirección: KR 69 30 A 21		Tel:		Código Postal: 050030202	
		Tel:		Depto: ANTIOQUIA		Código Operativo: 3333495	
		Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA					
Valores	Destinatario	Remitente		Peso Físico (grs): 200		C.C.	
		Peso Volumétrico (grs): 0		Dice Contener:		Tel:	
		Peso Facturado (grs): 200		Observaciones del cliente:		Hora:	
		Valor Declarado: \$0					
Valores	Destinatario	Remitente		Valor Flete: \$5.400		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
		Costo de manejo: \$0		Distribuidor:		C.C.	
		Valor Total: \$5.400		Gestión de entrega:		C.C.	
				1er dd/mm/aaaa		2do dd/mm/aaaa	
				3er dd/mm/aaaa			



11116003333495PE002932150CO

Principio: Bogotá D.C. Colombia Original 25.6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722005. No Transporte Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2016/4ta. Vía. Mensajería Express 000000 del 9 de septiembre del 2016. El usuario de esta empresa constata que ha concluido el contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. En caso de tener dudas o problemas para probar la entrega del envío. Para que se le dé un reclamo, envíe el correo a: 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600